INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXIX

A

C

Página

D

Página

E

F

Página

G

Página

H

I

J

K

L

Página

Q

R

Página

S

U

V

W

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXIX

A

B

C

no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Página 165.

Correcciones disciplinarias. — Las correcciones disciplinarias que los tribunales de la Capital están autorizados a imponer de conformidad con el artículo 107 de la ley orgánica número 1.893 y artículo 52 del Código de Procedimientos de la Capital no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha y la apreciación de las circunstancias que motivan su apilcación, es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48. Pág. 374.

D

Daños causados por enajenación de bienes de terceros. — Comprobada la enajenación de bienes de terceros, surge la responsabilidad del enajenante, con arreglo, ya a lo dispuesto por el artículo 2.779 del Código Civil, ya a mérito del principio consagrado, de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro o lesionar sin reparación el derecho ajena. (El tribunal en razón de no existir en autos elementos de juicio para fijar con presión el monto de la responsabilidad del demandado y que el actor limitaba a la devolución del valor de la cosa (en el caso, maderas) enajenada, indebidamente percibida por aquél, y sus intereses, porque la prueba documental, la pericial y la testimonial, traídas al efecto, eran insuficientes para acreditar que a la fecha del remate existía toda la madera que el actor sostenía que tenía depositada, llegó a la conclusión, a mérito del conjunto de antecedentes que al respecto arrojaba la prueba, de que si bien no existía toda la madera que motiva la demanda, por lo menos gran parte de ella se encontraba depositada y vendida). Pág. 5.

sin establecer distinción entre vinos genuinos y compuestos, o de otra especie, y caracterizado como vino el producto "Jeréz Quina Ruiz", no corresponde aplicar a éste el gravamen del artículo 1.° de la referida ley.

El concepto "identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país", del artículo 8.° de la ley 9.470, no debe entenderse como refiriendo la identificación solamente a las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, sino a todas las existentes en el país, sea cual fuere su procedencia. Pág. 405.

Defraudación de impuestos. — Véase "Impuestos internos".

Delitos de imprenta. — La sentencia que declara que "cuando el artículo 32 de la Contsitución Nacional prescribe que el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal, ha dejado a las provincias el derecho de legislar sobre esta materia por considerarla privativa de la soberanía provincial", no hace sino reiterar el concepto establecido por la Corte Suprema en diversos fallos, pronunciados por ella, entre otros, los que se registran en los tomos 127, páginas 273 y 429 y tomo 128. Página 175. Pág. 66.

Delitos de imprenta. — El Honorable Congreso ejercita facultades legales propias y exclusivas cuando legisla sobre la prensa, para la Capital y Territorios Nacionales; en consecuencia, es improcedente la alegación de inconstitucionalidad del Código Penal en cuanto dispone y castiga delitos cometidos en la Capital por medio de la prensa. Pág. 146.

Demandas contra la Nación. — La resolución denegatoria que exige la ley 3.952 para que la Nación pueda ser demandada en su carácter de persona jurídica, debe emanar del Poder Ejecutivo, no bastando, en consecuencia, a esos efectos, un decreto firmado por sólo el ministro respectivo. La disposición del artículo 1.° de la

ley número 3.952, sobre demandas contra la Nación, es de orden público, como todas las que se refieren a la jurisdicción federal, y debe ser aplicada de oficio por los tribunales, en los casos en que no fuera invocada por los representantes del Gobierno de la Nación para fundar en ella la excepción dilatoria de falta de jurisdicción. Pág. 129.

Devolución de impuesto. — Véase "Impuestos internos".

Domicilio. — La comprobación del domicilio de una persona en determinado lugar, resultante del testimonio de varios testigos, entre éstos, dos de la parte contraria, de su inscripción en los padrones provincial y nacional del mismo lugar y de la circunstancia de su nombramiento de Concejal municipal de ese mismo lugar, no puede ser desvirtuada por las declaraciones de otros testigos, que además de ser vagas e imprecisas, deponen éstos sobre hechos notoriamente erróneos. Pág. 48.

Domicilio. — La manifestación del causante de la sucesion de ser vecino de determinada localidad, hecha ante la oficina del Registro Civil, al dar cuenta del fallecimiento de su esposa; su designación para Jefe del Distrito Militar de ese lugar, y su fallecimiento en el mismo, en donde vivió varios años y adquirió diversos inmuebles, incluso la casa-habitación de su familia, comprueban suficientemente que aquél tuvo allí su domicilio real a la época de su fallecimiento. Pág. 154.

E

Excepción de espera. — Es improcedente la excepción de espera fundada en disposiciones constitucionales de una provincia, opuesta en la ejecución de un pagaré a la orden en que no hay constancia alguna que permita dar por establecido que el acreedor haya renunciado a perseguir el cobro por los medios que autoriza el Código

de Comercio. (Artículos 3.°, 67., inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional). Pág. 210.

Excepción de pago (Ejecución por impuestos). — Llenadas, respecto a una partida de tabaco que faltó de un inventario anterior, según lo comprobaron inventarios posteriores, las prescripciones legales para su pago, establecidas en la ley 3.764, es procedente la excepción de pago opuesta al cobro de impuesto. Pág. 131.

Excepción dilatoria. — La excepción opuesta por el demandado de reivindicación de no ser poseedor ni propietario del bien que se reivindica, no está autorizada como dilatoria en el artículo 73 de la ley 50. Pág. 332.

Exención de impuesto. — La ley de la provincia de Buenos Aires, de 18 de Julio de 1907, al autorizar al Poder Ejecutivo de la misma para llevar a cabo la construcción de un afirmado en los caminos vecinales que expresa, ha creado una verdadera contribución denominada de afirmado para ser pagado por el Gobierno y por las propiedades particulares comprendidas dentro de una zona total de novecientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en el que se construye el afirmado y destinada a la ejecución de obras o caminos de carácter general para el tráfico entre los municipios y departamentos que en ella se mencionan, a cuyo pago no está obligado un ferrocarril nacional, cuyas líneas se encuentran a trescientos cincuenta, seiscientos sesenta y novecientos noventa metros del camino afirmado, dada la inteligencia atribuída por la Corte Suprema a la disposición del artículo 8.° de la ley 5.315, según la cual esas empresas están obligadas a pagar los impuestos municipales que importen retribución, como es el de afirmado, pero siempre que reciban ese servicio, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, procede la devolución de lo pagado bajo protesta en las condiciones indicadas. Pág. 337.

F

G

I

la Nación el derecho de ejercer el comercio conforme a la ley que reglamenta su ejercicio. Pág. 235.

Indemnización por enajenación de tierra de propiedad particular hecha por el P. E. de una provincia. — Atribuyendo la Constitución de la provincia de Santa Fe en sus artículos 61, incisos 5, 10, 11, 17 y concordantes, a la legislatura de la misma, la facultad de disponer de los bienes de la provincia, para que unos decretos del Poder Ejecutivo reconociendo a un particular el derecho a ser indemnizado de tierras enajenadas y fijando el monto de la indemnización, tenga eficacia legal y puedan, por lo tanto, obligar a la provincia, es necesaria la correspondiente aprobación legislativa. En consecuencia, corresponde el rechazo de una demanda contra la provincia de Santa Fe para que se la condene a abonar lo reclamado por decretos de esa índole, que aparecen pendientes de esa aprobación. Pág. 184.

Informe en derecho. — Con arreglo a la ley número 3.375, de Agosto 3 de 1896, debe prescindirse en la tramitación de las causas de jurisdicción originaria, del informe en derecho, que autoriza el artículo 218 de la ley nacional de procedimientos. Pág. 230.

Informes periciales en los juicios de expropiación. — Véase "Expropiación".

Interdicto de despojo. — Con arreglo a la doctrina de los artículos 2.498 y 2.499 del Código Civil, el acto perturbatorio de la posesión debe consistir, tratándose de una acción de despojo fundada en el derecho que acuerda la segunda parte de la primera de dichas disposiciones legales, en hechos materiales perfectamente caracterizados, por los que el poseedor sufra en su posesión un menoscabo en beneficio del que ejecuta la obra nueva o destruya las obras existentes; a los que no pueden equipararse las órdenes administrativas, aún en el caso de que envuelvan una pretensión a la propiedad o la pose-

J

convenio de partes, se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de los obligaciones. (No se trataba de una ejecución hipotecaria contra una sucesión a la que debiera aplicarse lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil, como lo sostenía el juez de Córdoba, sino del cobro ejecutivo sobre un bien perteneciente a un concurso civil de acreedores, regido por la ley número 927). Pág. 63.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal, ni por razón del lugar ni por razón de la materia, el conocimiento de una querella criminal por lesiones inferidas en terrenos de propiedad de una empresa de ferrocarril. (En el caso, del Central Argentino). Pág. 80.

Jurisdicción. — Corresponde a al justicia militar el conocimiento de una causa instruída a un oficial retirado, encargado de la dirección de tiro para oficiales de reserva en un Región Militar, por haber dado unos golpes de puño a un ordenanza del distrito. Pág. 83.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de los casos comprendidos en el título V de la ley número 2.873. (Es decir, que afectan la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales). Pág. 86.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal, sino a la ordinaria, el conocimiento de una causa seguida por el delito de defraudación cometido mediante la falsificación de las firmas de unos soldados, fuera del cuartel, por un soldado del ejército, contra particulares. Pág. 89.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocicimiento de una causa por cobro de pesos, como indemnización por la destrucción de una carga, en que son partes argentinos vecinos de distintas provincias. Página 191.

Jurisdicción. — No estando terminada la tramitación de un juicio sucesorio por no haberse practicado todavía la división de los bienes objeto del mismo, los acreedores

del concurso formado al cónyuge de la causante de la sucesión deben ocurrir, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 3.284 del Código Civil, al juez de la sucesión para ejercitar las acciones que crean corresponderles respecto de los bienes de la sociedad conyugal, disuelta por el fallecimiento de la causante. En consecuencia, es improcedente la inhibitoria deducida por el juez del concurso para que el de la sucesión le remita el expediente respectivo y transfiera a su orden y como perteneciente al concurso de acreedores formado al esposo de la causante, las sumas depositadas a la orden del exhortado. Pág. 230.

Jurisdicción. — Del carácter del arbitraje que el artículo 15 de la ley número 2.346 sobre concesión al Dock Sud de Buenos Aires, establece creando el de arbitradores o amigables componedores, (legalmente distinto del de los árbitros *juris*, Código de Procedimientos de la Capital, artículos 787 y 802, ley 3.981, Fallos, tomo 22, página 371) y de los términos limitativos de esa jurisdicción en cuanto la circunscribe a determinadas cuestiones y no a todas las diligencias que pudieran suscitarse, se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso de autos, para fijar la interpretación de las leyes en que funda su exención la empresa demandada y su derecho el fisco, sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho, que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia; por lo que, siendo la cuestión que se pretende someter al juicio de arbitradores, esencialmente de derecho, en cuanto comprende la interpretación de diversas leyes sobre impuestos, vigentes al acordarse la concesión y posteriores a élla, y a la facultad del Congreso para crear nuevos impuestos o desdoblar parcialmente los ya creados, corresponde declarar el caso, de conocimiento de la justicia nacional. Página 243.

local cometido en ocasión de haber tratado esa policía de impedir a un grupo de personas el uso de banderas prohibidas por el artículo 10 de la expresada ley. Página 293.

Jurisdicción. — Es improcedente la excepción de incompetencia de los tribunales locales opuesto por un cónsul extranjero, invocando el privilegio del inciso 3.°, artículo 2.° de la ley 48 en un juicio radicado en dichos tribunales. (Primera parte del artículo 14. La incidencia se produjo al proseguirse los trámites para el cumplimiento de una sentencia de trance y remate dictada en una ejecución contra una sucesión). Pág. 299.

Jurisdicción. — El recurso por la vía contenciosa, ante el Juez Federal o Letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco dia, a que se refiere el artículo 27 de la ley 3.764, sólo procede en el caso de resoluciones que imponen una multa y no en el de aquellas que liquidan o fijan un impuesto. Pág. 344.

Jurisdicción. — Sontenido por los actores, que los demandados registraron indebidamente, a su nombre, determinadas marcas de comercio ya registradas en Europa por los primeros, por lo que solicitan que se les restituya esas marcas, y alegado por los demandados que, con arreglo a la ley de marcas, son ellos los exclusivos dueños de aquellas por haberlas registrado primero y porque las marcas de los actores, siendo extranjeras, no tienen valor en la República mientras no sean registradas de conformidad a la ley, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa, por tratarse en ella de la validez o nulidad del registro de marcas de comercio, aún cuando la resolución haya de examinar las relaciones contracuales que existan entre las partes y el derecho común aplicable a las mismas a fin de determinar si subsisten o no, por tal concepto, las facultades

para registrar como propias las marcas de que se trata. Página 360.

Jurisdicción. — La demanda de una sucesión contra un particular no está comprendida entre los casos previstos en el artículo 12, inciso 1.° de la ley 48, y 3.284 del Código Civil, y comprobado que los actores son argentinos y el demandado extranjero, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa. Pág. 376.

Jurisdicción. — No corresponde a los tribunales federales entender en acusaciones por abusos o delitos de imprenta, ya se trate de publicaciones contra la Nación, ya de desacatos, injurias, calumnias, o de propaganda contra la subsistencia de las instituciones y la incitación a desobedecerlas. Corresponde, por lo tanto, a la justicia local el conocimiento de una causa por infracción a la ley número 7.029, de Defensa Social, cometida por medio de publicaciones en que se incitaba al derrumbamiento de los poderes públicos y del orden constitucional. Página 381.

Jurisdicción. — Las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la ley 3.764, se refieren al recurso contra resoluciones administrativas condenatorias que imponen multas y no tienen aplicación en casos de repetición de impuestos que se dicen indebidamente percibidos por el fisco, contra quien se deduce acción con venia del Congreso, previo pago bajo protesta. Pág. 405.

Jurisdicción. — Designado por las partes en el contrato social un lugar para el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde al juez de dicho lugar el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre las mismas, aún cuando se trate del ejercicio de una acción personal. Pág. 396.

Jurisdicción de la Corte Suprema. — Es extraño a la jurisdicción de la Corte Suprema el diligenciamiento de un exhorto de un juez federal, pidiendo que se citara al

Poder Ejecutivo Nacional para que compareciera a estar a derecho en un juicio. Pág. 56.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de pleitos o causas entre una provincia y sus propios vecinos. Página 48.

Jurisdicción originaria. — Caracterizada la cuestión *sub lite* como una acción de dominio, y pendiente la misma cuestión de la decisión de tribunales provinciales entre los que el dominio aparece discutido por haberse impugnado la mensura del inmueble a que se refiere el título del actor, la causa, no puede ser llevada a la decisión de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48. Pág. 265.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa por tentativa de hurto al encargado de negocios de un país extranjero, seguida contra una persona extraña a la legación. Pág. 357.

Jurisdicción. — Véase "Damandas contra Nación".

L

Ley sobre quiebras. — El Honorable Congreso al dictar la reforma del libro IV del Código de Comercio sobre quiebras y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67 primera parte del inciso 11 de la Constitución. Pág. 181.

M

Mandatario (retribución de sus servicios).

N

Nación. — La Nación al vender tierra fiscal procede como persona jurídica que realiza un acto legislado por el Código Civil. Pág. 120.

P

Pacto de cuota litis. — Véase "Inconstitucionalidad de disposición del Cód. de Procedimientos de Salta".

Pase. — Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patrono Nacional,, debe concederse el pase a la Bula Pontificia, que, si bien faculta a un Obispo titular de una iglesia extranjera *(Obispus in partibus)* para que pueda auxiliar a un diocesano de la República, celebrando los Pontificales y ejerciendo los oficios Pastorales en esta diócesis, como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer esos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia. Pág. 137.

Perención de instancia. — Abandonada la instancia desde el doce de Noviembre de mil novecientos doce, corresponde declarar operada la perención de la misma. Pág. 404.

Prescripción. — Aún en el carácter de poder público, la Nación puede oponer la excepción de prescripción, con arreglo al artículo 3.951 del Código Civil.

La demanda por escrituración de tierras importa el ejercicio de una acción personal que se prescribe en los términos establecidos por el artículo 4.023 del Código Civil. Pág. 120.

Presunciones (prueba de.) — Las condiciones exigidas por la ley para que las presunciones e indicios constituyan en el juicio criminal plena prueba que autoricen una

R

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se limita a resolver, sin entrar a la interpretación de la ley respectiva, dos cuestiones de hecho, extrañas al mismo, consistentes, la primera, en establecer que la marca de comercio que se pretende registrar, tal como la presentan los actores, se presta a confusiones perjudiciales para otra marca ya concedida; y la segunda, en que el registro solicitado, con arreglo a las constancias de autos, tiene en mira propósitos de competencia. Pág. 72.

Recurso extraordinario. — Una resolución sobre personería, ya se funde en preceptos del derecho común, o en el derecho procesal, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. La denegación del derecho a oponerse al registro de una marca de comercio, fundada en que "entre la marca de la parte demandada y la que pretende registrar la sociedad actora, existen diferencias notorias de conjunto y detalles, que hacen imposible la confusión entre una y otra", no da lugar al expresado recurso extraordinario, por no basarse en la interpretación de la ley respectiva, distinta de la dada a ella por el recurrente, sino en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a dicho recurso. Pág. 117.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, ley 48, no está consagrado para rectificar la inteligencia dada o hecha por los tribunales, de leyes locales, salvo que éstas primasen sobre la Constitución o leyes de la Nación. (En el caso se dió primacia a disposiciones del Código Civil, sobre lo dispuesto por una ley provincial de impuestos a la valuación). Pág. 135.

Recurso extraordinario. — Invocado por el recurrente el artículo 32 de la Constitución Nacional para sostener que no puede aplicársele el Código Penal al delito de desacato que se le atribuye, por haber sido cometido por

medio de la prensa, y desconocida en definitiva esa exención, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario que autoriza el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pág. 146.

Recurso extraordinario. — La interpretación o aplicación de disposiciones del Código Penal sobre el delito de desacato, están fuera del alcance del recurso extraordinario. Pág. 146.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055, en un litigio en que sólo se han cuestinado privilegios y garantías fundadas en disposiciones de una constitución provincial, sin que durante la substanciación del mismo aparezca cuestionada la inteligencia de precepto alguno de carácter federal. Pág. 151.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que decide solamente un punto de derecho común, aplicando una disposición del Código de Comercio, sin hacer por otra parte, declaración definitiva contra el recurrente al cual quedan las acciones ordinarias que puedan corresponderle. Pág. 157.

Recurso extraordinario. — No tiene fuerza de definitiva una resolución que en virtud de fundamentos de derecho común y leyes procesales, no impugnadas de inconstitucionales, se limita a establecer que bienes muebles existentes en poder de terceros, no pueden embargarse sin acreditar en el juicio correspondiente, la propiedad sobre los mismos, de uno de los litigantes, (el demandado, en el caso). Pág. 160.

Recurso extraordinario. — La cuestión de si un juez o tribunal han usado bien o mal de las facultades disciplinarias acordadas por leyes procesales, en cuanto a la apreciación del hecho que motivaron su aplicación, está fue-

ra del alcance del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 165.

Recurso extraordinario. — Las disposiciones de la ley de quiebras incorporadas por mandato expreso del Honorable Congreso (artículo 165) al Código de Comercio, forman parte del derecho común, por lo que su interpretación y aplicación están fuera del alcance del recurso extraordinario con arreglo a lo establecido por el artículo 15 de la ley número 48, de jurisdicción y competencia. Pág. 181.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario una resolución de una Cámara de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires, respecto de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia, para negar los recursos deducidos ante ella contra dicha resolución, declara que ésta no es definitiva, puesto que no pone fin al pleito. Página 193.

Recurso extraordinario. — La sentencia de un Juez de Paz declarando que las partes han incurrido en la multa que establece el artículo 55 de la ley de papel sellado número 10.361, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 220.

Recurso extraordinario. — La ley 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la República, como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde, *ratione materiæ*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal de la Capital que interpreta y aplica disposiciones de dicha ley, y no descono-

ce, por otra parte, las del decreto reglamentario de la misma. Pág. 223.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que se funda "no en la inteligencia de los artículos 22 y 57 la ley número 10.361, sino en el carácter y alcance que corresponde acordar a los documentos agregados a los autos, a fin de determinar la ley aplicable". Pág. 227.

Recurso extraordinario. — Impugnada como contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 28 de la Constitución una resolución denegatoria de un pedido de rehabilitación pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 235.

Recurso extraordinario. — El pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre las rentas de una comuna fundado en que "dicho auto va en contra del texto expreso del artículo 494, inciso 3.° del Código de Procedimientos, concordante con la garantía consignada en el artículo 5.° de la Constitución Nacional, relativa al régimen municipal", no importa plantear una cuestión federal que haga procedente el recurso del artículo 14 de la ley 48, dado que, según la jurisprudencia establecida al respecto, no basta citar un artículo de la Constitución si no se funda en el mismo el derecho relacionado de manera tal que la solución del punto controvertido dependa de la inteligencia que se le atribuya. Página 241.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en el desconocimiento del derecho que acuerda al denunciante el artículo 72 de la ley de Papel Sellado, número 4.927, en un caso en que la solución de la causa no depende de la inteligencia que a ese precepto pueda atribuirse. Página 262.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de un superior tribunal de provincia que según el recurrente contraría una disposición de la ley procesal local. (La interpretación de las leyes locales no impugnadas como repugnantes a la Constitución Nacional, es extraña a este recurso). Además, para que proceda dicho recurso es necesario que en el escrito de interposición se exprese cuál es el derecho federal lesionado y la relación "directa e inmediata" que hubiese entre la garantía federal invocada y las cuestiones decididas por la sentencia recurrida. Pág. 276.

Recurso extraordinario. — No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que hace constar que no procede la liquidación de intereses del precio de expropiación fijado en el juicio principal, por cuanto el fallo en dicho juicio no los establecía "ni siquiera los menciona, ni tampoco fueron pedidos por el expropiado". (Resolución fundada en interpretación de sentencia y en el derecho común y procesal). Pág. 304.

Recurso extraordinario. — Habiéndose sostenido en el juicio que el artículo 30 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta que declara la nulidad del pacto de *cuota-litis*, es violatorio del artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y reconocida la validez de aquella disposición legal, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48. Página 310.

Recurso extraordinario. — Denegado el fuero federal invocado al deducir la acción, por considerarse que ésta no estaba directa e inmediatamente regida por una ley nacional especial, como es la de Marcas, sino en disposiciones del derecho común, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 360.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal en que se hace constar que el tribunal "puede juzgar del caso presentado a su consideración, o sea la impugnación del título exhibido por el demandado, sin que esto importe rever las sentencias pronunciadas por la justicia local sino simplemente juzgar sus efectos con respecto al litigio en autos". Pág. 379.

Recurso extraordinario. — La simple interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho común son extrañas al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto. Pág. 422.

Recurso extraordinario. — Véase "Correcciones disciplinarias".

Rehabilitación de los comerciantes. — Véase "Inconstitucionalidad de sentencia".

Reivindicación. — Véase "Daños causados por enajenación de bienes de terceros".

Retribución de los servicios del mandatario. — Reconocido el derecho para exigir una remuneración por los servicios prestados en el carácter de mandatario y establecida la forma y extensión del cumplimiento del mandato, el tribunal debe fijar la suma que repute justa y equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.952 del Código. Página 167.

Retroactividad de las leyes. — El artículo 3.° del Código Civil no establece limitaciones a los poderes legislativos nacionales o locales, en cuanto a la retroactividad de las leyes, sino una regla de interpretación de las mismas, y tales limitaciones tampoco existen en la Constitución Nacional para casos en que no se trate de imposición de penas; sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidas por leyes generales. Pág. 422.

S

T

V

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 656-58
1919

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXIX — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
OTERO & Co., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1919

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1919

Banco de Londres y Brasil contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos

Sumario: Comprobada la enajenación de bienes de terceros, surge la responsabilidad del enajenante, con arreglo, ya a lo dispuesto por el artículo 2779 del Código Civil, ya a mérito del principio consagrado, de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro o lesionar sin reparación el derecho ajeno. (El tribunal en razón de no existir en autos elementos de juicio para fijar con precisión el monto de la responsabilidad del demandado y que el actor limitaba a la devolución del valor de la cosa (en el caso, maderas) enajenada, indebidamente percibida por aquél, y sus intereses, porque la prueba documental, la pericial y la testimonial, traídas al efecto, eran insuficientes para acreditar que a la fecha del remate existía toda la madera que el actor sostenía que tenía depositada, llegó a la conclusión, a mérito del conjunto de antecedentes que al respecto arrojaba la prueba, de que si bien no existía toda la madera que motiva la demanda,. por lo menos gran parte de ella se encontraba depositada y vendida.)

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1915.

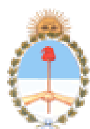
Y vistos: El presente juicio iniciado por don Peregrino Fernández en representación del Banco de Londres y Brasil contra la Nación, por cobro de la suma de setenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos oro sellado ($ 77.324), importe atribuido a una partida de madera que dice haberle sido confiscada.

Resultando:

1.º El actor en la demanda relata los antecedentes del caso en la siguiente forma: El Banco de Londres y Brasil tenía depositadas en una barraca fiscal concedida al señor Henry Enthoven, y conocida generalmente bajo la denominación de

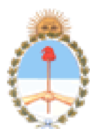
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



"Spinetto", una cantidad considerable de maderas y otras mercaderías de corralón. La propiedad de las maderas correspondía al Banco de dos maneras: provenía en parte de cargamentos que habían llegado a este puerto a su consignación y en otra de transferencias que le había efectuado el comerciante don Andrés Spinetto. Deseando el Banco tener una constancia oficial de la cantidad de mercaderías de su propiedad que existía en la expresada barraca, dirigió al señor Administrador de la Aduana de la Capital la nota cuya copia corre, y la administración le extendió el certificado que obra a fs. 90 y 91.

Poco tiempo después de haberse extendido ese certificado, don Andrés Spinetto fué declarado en quiebra por el señor Juez de Comercio doctor Pico. El Banco, entonces, solicitó de la Aduana se le autorizara a trasladar sus maderas a otros depósitos particulares habilitados como fiscales. El permiso le fué concedido varias veces, según puede comprobarse con las constancias pertinentes de los autos administrativos agregados sin acumularse y el Banco comenzó a retirar sus maderas de la Barraca Spinetto, según allí puede verse.

Pero estando en el curso de la operación de traslado mencionada, la Aduana cerró un día las puertas de la barraca citada y se negó a continuar autorizando la entrega, el 24 de Julio de 1908.

2.° Dice la actora que la explicación de tal suspensión de la entrega es muy sencilla: Después de la declaración de quiebra del señor Spinetto, corrían rumores de que este señor había burlado los intereses fiscales, extrayendo del depósito fiscal del señor Enthoven grandes partidas de madera sin abonar los derechos correspondientes. La Aduana entonces intervino la barraca, la cerró y procedió a levantar un inventario completo de sus existencias. De ese inventario resultó que se habían "jugado" de la Barra Enthoven muchos miles de metros de madera que la Aduana no había visto salir y que por lo tanto no habían pagado derechos. Las partidas que faltaban adeudaban la suma de ochenta y ocho mil quinientos pesos oro sellado en conceptos de derechos de importación. Para

salvar tan delicada situación para la Aduana se adoptó un procedimiento tan sencillo como agraviante de los derechos de los que tenían maderas en la Barraca Enthoven: intervino dicha barraca, la puso bajo su exclusiva guarda y autoridad, los empleados interventores "por orden superior" procedieron "ipso facto" a suprimir las tablillas que indicaban la propiedad de las pilas de madera y por esta maniobra, la Aduana atribuyó al señor Spinetto, su deudor, la propiedad exclusiva de toda la madera existente en el depósito fiscal del señor Enthoven. Y prosiguiendo la Aduana en su resolución de cobrarse los derechos que Spinetto adeudaba "por otras mercaderías" con el valor de las ajenas, ordenó el remate de todas las maderas. El Banco solicitó la suspensión del remate, presentó los documentos que acreditaban su propiedad; la Aduana no accedió y el Banco levantó la protesta de fs. 8 de los autos de la primera demanda que no prosperó por venir sin la venia para accionar contra la Nación. El Banco, además, se dirigió al Ministro de Hacienda de la Nación, reiterando su pedido de suspensión del remate a fin de que se le diera tiempo para hacer valer judicialmente sus derechos. El Ministro no resolvió siquiera antes del remate y recién el 12 de Octubre de 1908 dictó resolución denegatoria, es decir, con siete dias de posterioridad a la subasta efectuada el 5. El Banco se presentó también días antes del remate al Juez Federal respectivo, pero tanto el Juzgado como la Cámara resolvieron no poder pronunciarse por no haber resolución administrativa denegatoria, la que recién después se obtuvo.

3.° Realizado el remate y retiradas las maderas por numerosos compradores de buena fe, el Banco se vió en la imposibilidad de ejercer sus derechos de reivindicación, pero para dejar constancia, una vez más de que la madera vendida por la Aduana era de su propiedad, se levantó el acta de 12 de Octubre de 1908, cuyo testimonio obra a fs. 12 de los autos de la primera demanda, agregados sin acumularse y antes de que se efectuara la entrega total a los adquirentes. El Banco de Londres y Brasil después se presentó nuevamente al Poder Eje-

cutivo con una extensa solicitud exponiendo todos los antecedentes y pidiendo la devolución de una partida de igual cantidad de madera que la de su propiedad existente en la Barraca Enthoven o bien el pago de su importe. En Diciembre de 1908 el Ministerio no accedió, según puede verse en el "Boletín Oficial" núm. 4.519, agregando a fs. 8. El Banco pidió reconsideración. Le fué negada, según puede verse en el "Boletín Oficial" núm. 4527, agregado a fs. 9. Por decreto de esa fecha, se confirmó la negativa.

4.° En el capítulo IV de la demanda, se hace presente que según consta en los cuadros 3, 4 y 5, acompañados, y que obran agregados a fs. 5, 6 y 7 del expediente de la primera demanda, se comprueba el nombre del buque que transportó la madera, su fecha de entrada, el número de registro, la madera retirada por el Banco y la que la Aduana se apropió. Llega así a la conclusión de que el importe total de ésta alcanza a $ 77.324.71, suma que se reclama en este juicio salvo la modificación que en el precio de la madera establezcan peritos.

5.° Entrando a las consideraciones de derecho, dice el Banco actor que tanto la Aduana como el Poder Ejecutivo en sus resoluciones, no han alegado sino un solo argumento que nada demuestra ni justifica, los privilegios del Fisco que las Ordenanzas y Leyes aduaneras sancionan, privilegios que nadie discute. El Banco ha dicho y repite que no está en discusión dicho privilegio sino "la propiedad de la mercadería". Que si el señor Spinetto adeudaba derechos, justo era que a él se le cobrasen, pero no que se hicieran efectivos sobre mercaderías de otros, de terceros, como se hizo con las que pertenecían al Banco de Londres y Brasil. Observa el actor que el Ministerio de Hacienda en sus resoluciones ha dicho que el Fisco no responde por las mercaderías que se encuentran en depósitos particulares habilitados como fiscales y que si al Banco le faltaba alguna mercadería podría dirigir su acción contra el dueño del depósito. Objeta que ese no es el caso ni la situación de derecho que hay que contemplar porque las mer-

caderías estaban en el depósito y es el Gobierno quien se ha apoderado ilegítimamente de ellas para cobrarse derechos que adeudaba Spinetto. No se le ha hecho ni se le hace pues al Gobierno reclamo como "depositario" sino como tercero detentador de cosa ajena. El Banco funda su derecho en lo dispuesto en el artículo 2779 del Código Civil y concordantes. Sostiene además que la responsabilidad civil del Gobierno resulta también de que sus agentes al suprimir las tabiillas que acreditaban la propiedad de las maderas del Banco, han cometido un acto ilícito que le hace pasible de una acción para que devuelva el importe de las sumas que indebidamente ha percibido, de acuerdo con el artículo 43 del Código citado.

Por todo lo expuesto pide el Banco actor se condene a la Nación al pago de la suma reclamada, más sus intereses y costas.

Con el "Boletín Oficial" agregado a fs. 7, que trae inserta la Ley núm. 7061, se acredita la venia para demandar a la Nación.

6.° Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, conforme al artículo 3.° de la Ley 3952 se presentó contestando la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 13.

7.° En su contestación niega el Fiscal los hechos afirmados por la actora y que sirven de base a su acción y relatando hechos, al mismo tiempo que aduciendo consideraciones de orden legal, dice que:

El depósito conocido por Barraca Spinetto y administrado por don Andrés Spinetto, fué habilitado como Fiscal en 1899 a solicitud de don Adolfo Cabo quien en el mismo año transfirió la concesión al señor Henry Enthoven. En Marzo de 1908 se inició el concurso de Spinetto y el señor Juez doctor Pico designó a los señores Waechter y Macadam para intervenir en la barraca. Fué entonces cuando la Aduana de esta Capital ordenó se practicara un balance general de las existencias de la barraca sobre las bases de las copias de factura o certificados de depósito, libro de la Alcaldía y almacenes.

El encargado de dicho balance, inspector José M. Avellá dió cuenta que si bien figuraban (por los documentos) depositada la cantidad de 1.963.206 piezas de madera tenia motivos para sospechar que, en realidad, no existía esa cantidad. La Aduana ordenó la verificación o sea el inventario de las existencias de la barraca, operación que terminó en Mayo de 1908, resultando confirmadas las sopechas de Avellá, quien descubrió una falla de 1.119.113 metros cuadrados de madera, cuyos derechos importaban la suma de setenta y siete mil veintinueve pesos con veintiún centavos oro sellado.

8.° Al informar Avellá dando cuenta de la falla y del inventario que la descubriera, hizo notar que éste fué interrumpido frecuentemente por los pedidos de retiro de maderas para trasladarlas a otros depósitos, dando lugar el apremio con que efectuaban el traslado a que se produjeran hechos que no estuvo en su mano evitar y a cuyos autores no ha sido posible descubrir, tales como el cambio de tablillas, en algunas pilas, agregando que éstas presentaban diferencias que hacian ver una gran confusión no correspondiendo a los buques y marcas sino en escasa proporción. Terminado el inventario según dice Avellá se retiraron las tablillas cuyos cambios produjeron la confusión mencionada y las que fueron reemplazadas por otras expresando el contenido de las pilas y reservando los datos de "propiedad" y "procedencia" en los libros y documentos.

El Fiscal agrega, que como se ve, la primera remoción de las tablillas fué hecha indudablemente por los encargados del depósito para extraer madera ajena, habiéndose limitado el empleado interventor para evitar la confusión que este hecho habría producido a colocar otras concordantes con el resultado del inventario. Esta medida — afirma — no ha despojado a nadie y la Aduana ha respetado la propiedad de terceros como lo prueban los siguientes hechos: *a)* Que durante el inventario y aún después de terminado, se han entregado maderas pertenecientes al Banco de Londres y Brasil, lo que hubiera sido imposible si las nuevas tablillas hubieran borrado to-

do rastro de propiedad y procedencia de las maderas; *b)* Que en el inventario general de las maderas existentes en el depósito el 1.° de Abril y arqueadas hasta el 2 de Mayo que se encuentra agregado al sumario instruído por la Aduana, aparecen clasificadas todas las maderas, con sus marcas, nombres de buques, etc., y en el cuadro final están detalladas las maderas documentadas, las extraídas después del 1.° de Abril, las existentes el 2 de Mayo y las que faltaban de los depósitos, resultando el Barco demandante con una existencia de 322 piezas con 837 metros cuadrados y una falta de 170.234 piezas.

9.° Sostiene, en fin, el señor Fiscal, que si los fraudes se realizaron, como parece evidente, antes de ser intervenida la Barraca por la Aduana, no puede hacerse responsable al Fisco de los perjuicios sufridos, siendo en todo caso los dueños de la barraca o los administradores de los depósitos los que deben responder directamente al propietario.

10. En cuanto al remate efectuado de las existencias de la barraca, los artículos 45 a 47 de Ley núm. 4933 y sus concordantes 171 a 174 de las Ordenanzas, autorizan a los Administradores de la Aduana a efectuarlo. La Aduana ordenó el remate de maderas que eran solo de Spinetto, realizándose la venta con todos los recaudos de ley. Es evidente, pues, concluye diciendo el señor Fiscal, que no siendo nula la venta ni habiéndose enajenado cosas cuyo dominio correspondiera al Banco demandante, no procede la aplicación del artículo 2779 del Código Civil invocado por la actora, pues él se refiere a los dos casos especialmente determinados en el artículo 2778 del mismo Código. Por lo así expuesto el fiscal pide el rechazo de la acción, con costas.

11. Abierta la causa a prueba, se produjo la que corre de fs. 21 a 144 inclusive, y expedientes agregados mencionados por las partes, llamándose autos para definitiva, previa reposición, con lo que hecha ésta quedó la causa para sentencia.

Y considerando:

Que la litis ha quedado trabada bajo la base de la existencia del depósito particular habilitado como Fiscal que fué

de Spinetto y más tarde de Enthoven y del hecho de hallarse en él depositadas mercaderías (maderas, etc.), de distintos dueños cuando se produjo la quiebra de Andrés Spinetto.

Sobre estos antecedentes están de acuerdo actor y demandada.

Prescindiendo, pues de tales hechos reconocidos y sobre los que existe además, abundante prueba en autos, corresponde, ante todo, para el metódico análisis de las cuestiones discutidas y para llegar a la solución lógica y legal del litigio, examinar, a través de las constancias de autos: 1.° Si el Banco actor ha demostrado que en la Barraca Spinetto o Enthoven tuviera maderas depositadas en la época de la quiebra de Spinetto y en caso afirmativo, en qué cantidad; 2.° Si ha probado el actor que la Aduana se apropiara de todo o parte de ella o que le fuera imputable su pérdida y, en caso afirmativo, de qué cantidad; 3.° Si esa "apropiación" es legítima o no; 4.° Si se ha acreditado en autos suficientemente el valor de las maderas del Banco, en caso afirmativo, cuál es ese valor o en caso negativo, cómo puede y debe determinarse.

En cuanto respecta a la primera cuestión, no puede haber diifcultad ni disparidad de apreciaciones. Consta en efecto, en los certificados originales expedidos por la Aduana que obran a fs. 90 y 91, que en Marzo 19 de 1908 tenía el Banco de Londres y Brasil depositadas las maderas que con indicación de buque, registro, etc., allí se señalan. Consta asimismo, que en Abril de aquel mismo año, el Banco solicitó y obtuvo permiso de traslado de sus maderas a otros depósitos, hasta que por resolución núm. 4575, dictada por la Administración de la Aduana de la Capital el 24 de Julio de 1908, se negó la autorización que el Banco pedía para efectuar el traslado del saldo de maderas depositadas porque, según dice la resolución citada, "no existe actualmente en el depósito particular habilitado que se denomina Barraca Spinetto, siendo la falta de madera en cuestión y de otras cantidades de mercaderías objeto de una investigación administrativa, etc." (ver expediente administrativo agregado sin acumularse).

Fué entonces el 24 de Julio, según consta en el testimonio que corre a fs. 81 de estos autos, que el Banco se presentó ante el señor Juez Federal en lo Criminal, relatando los antecedentes referentes al depósito de sus maderas en la Barraca Spinetto, y a los pedidos de traslado y el traslado iniciado pero no concluído por impedirlo la resolución de esa misma fecha de la Administración de Aduana que se acaba de mencionar.

Obra asimismo en este expediente, como elemento probatorio de la existencia de las maderas el testimonio de la protesta que hállase agregado a fs. 8 del expediente iniciado con motivo de la primera demanda. En dicha protesta labrada el 5 de Octubre de 1908 ante el escribano público don Nicolás A. Rodríguez, el gerente del Banco de Londres y Brasil, Francisco Benjamín Hill, hace reserva de los derechos del Banco con motivo del remate ya ordenado entonces por la Aduana de las mercaderías existentes en la Barraca Spinetto y que sostiene pertenecerle según los propios certificados de esa repartición que obran a fs. 90 y 91 de Mayo 19 y las posteriores autorizaciones de extracción. Y con posterioridad a la protesta de referencia, el Banco hizo la del 12 de Octubre de ese mismo año (posterior a la realización del remate). Dicha protesta reviste especial interés e indiscutible importancia. En ella, en efecto, se dice que "con el propósito de constatar la existencia de unas maderas de propiedad del Banco en el depósito fiscal del señor Enthoven, denominado Barraca Andrés Spinetto, cuyas maderas han sido vendidas en remate indebidamente, por orden de la Aduana de esta Capital el día cinco y siguientes del corriente mes y año, solicitaba (el gerente del Banco) del escribano autorizante (don Juan Pedro Hughes) se constituyera al referido depósito acompañado de los testigos peritos medidores de madera que se expresarán más adelante con el objeto indicado". Y la escritura agrega a continuación, que "en cumplimiento del encargo recibido, el escribano se trasladó al depósito aludido el día de hoy, siendo las diez y media a. m., con los testigos Emilio Baglietto y Santos Canessa, quienes procedieron a indicar las siguientes pilas de

madera afirmando que ellas tenían anteriormente las tablillas del buque "H. G. Jonhson", cuando el Banco empezó a trasladar algunas maderas de aquella Barraca a la de Gagliolo cuyas tablillas fueron arrancadas poco tiempo después de haber sido suspendida la entrega de las maderas al Banco".

Las cantidades y dimensiones de esas maderas se hallan en seguida determinadas en dicha protesta y luego se hace constancia que "los mencionados testigos aseguran que, además de las expresadas pilas existía en dicho depósito mayor cantidad de maderas que tenían las tablillas de diferetnes buques, pero que han sido entregadas después de realizado el remate de que se ha hecho mención, etc."

Existe además, en apoyo de las afirmaciones de la actora sobre la existencia de maderas de su propiedad en la Barraca Spinetto cuando la Aduana negó al Banco permiso para que continuara trasladándolas, prueba testimonial.

Así el testigo Santos Canessa declara a fs. 46 vta., respondiendo al interrogatorio de fs. 46, que es cierto que cuando la Aduana prohibió al Banco que continuara trasladando sus maderas, había en la barraca gran cantidad de propiedad de dicho Banco, lo que sabe por haber estado personalmente retirando madera para el Banco en calidad de medidor. Este testigo declara haber sido nombrado por el Juez de Comercio doctor Pico, en el juicio de quiebra de Spinetto para que como perito actuase como medidor en el inventario de la Barraca, y así declara que practicada dicha operación vió que el 25 de Agosto de 1908 existían aún en la Barraca Spinetto varias pilas de madera del Banco de Londres y Brasil. Este testigo perito afirma, en fin, que estima en setenta mil pesos oro el valor de la madera de propiedad del Banco que quedó en la Barraca Spinetto, por haber prohibido la Aduana su extracción.

Don Emilio Baglietto declara concordantemente a fs. 48 v., y afirma asimismo que cuando la Aduana prohibió al Banco continuar trasladando sus maderas había en la Barraca Spinetto una gran cantidad de su propiedad. Da razón de su dicho

al declarar que lo sabía porque entónces trabajaba en dicha barraca como medidor de madera que retiraba el Banco Francés, y aunque no puede afirmar qué número de pilas de maderas pertenecientes al de Londres y Brasil existían, aprecia que valdrían de setenta a ochenta mil pesos oro.

Francisco Francioni, a fs. 57, declara también: *a)* Que a raíz de la convocatoria de acreedores de Andrés Spinetto, el señor Hill, gerente del Banco actor, le dió una nota detallada de las diversas transferencias que poseía el Banco con indicación de los buques que habían traído las maderas, y que pudo comprobar "de visu" en la referida Barraca (de Spinetto), las diversas pilas de madera las cuales tenían un letrero cada una con los nombres de los buques a que se referían las transferencias y que el declarante comprobó que existía la madera a que se refiere el documento de fs. 90 a 91, que se le puso de manifiesto; *b)* Que vió a fines de Agosto de 1908 las mismas pilas pero sin las tablillas, las que fueron sacadas por el empleado Avellá, según él mismo se lo dijo al declarante; *c)* Que él intervino en representación del Banco para obtener permiso para retirar la madera de su propiedad y que la Aduana de improviso prohibió la extracción alegando que no había más madera, lo que no era exacto porque el declarante vió que existían aún las pilas de madera del Banco; *d)* Que estima el valor de la madera de propiedad del Banco que existía en la Barraca Spinetto cuando la Aduana suspendió la entrega, de setenta a ochenta mil pesos oro; *e)* Que esa madera del Banco actor fué vendida en remate por orden de la Aduana por el martillero Alfredo Rodríguez. Lo sabe por haber asistido al remate, certificando la fuerte comisión del diez por ciento que se pagaba al rematador.

El testigo Erenhaus declara a su vez a fs. 73: *a)* Que unos d[illegible]s después de la convocatoria de acreedores de Spinetto concurrió a la barraca con motivo de tener que retirar una partida de baldosas; *b)* Que cuando fué a la barraca en compañía de Francioni, las pilas de madera (del Banco) estaban con sus tablillas indicadoras, y que cuando volvió otra vez.

el inspector Avellá le dijo que las había sacado cambiándolas por otras como hicieron con otras pilas para que el Fisco se cobrara unos derechos de Aduana que debía Spinetto y repartir después proporcionalmente lo que quedara.

Es de consiguiente valiosísima esta prueba testimonial de cuatro testigos calificados, concordantes en sus afirmaciones, que dan amplia y satisfactoria razón de sus dichos, que resisten con éxito a las preguntas comprobatorias de su veracidad que formuló el Fiscal, quien, por otra parte, no ha deducido contra ellos tacha legal alguna.

Y esa prueba testimonial, con la documental antes citada, evidencia, a juicio del subscripto, estos dos hechos fundamentales: que el Banco de Londres y Brasil con posterioridad a la convocatoria de Spinetto y hasta la época misma en que el remate se ordenó y efectuó (Octubre de 1908), tenía maderas de su propiedad en la Barraca Spinetto en cantidad cuyo valor aproximado era de setenta mil pesos oro; que la Aduana no tuvo de consiguiente, razón visible para negar legalmente el permiso de continuar el traslado de esas maderas y que el Banco le formula con insistencia y que, de consiguiente, el hecho comprobado y reconocido de su negativa, por sí solo crea a la Administración una fuerte presunción de que sus empleados obraron dolosamente y que la madera rematada por su orden no era de Spinetto.

Pero es que eso que aisladamente y en el mejor de los casos podría, como queda dicho, sólo significa una fuerte presunción adversa a los procedimientos de la Aduana, llega a convertirse en la prueba completa si se atiende a los demás elementos probatorios coordinados y concordantes que obran en autos y al pasar a señalarlos se entra a considerar la segunda cuestión planteada o sea la de saber si el Banco ha probado que la Aduana se apropiara de sus maderas o que fuese responsable de su pérdida y, en caso afirmativo, de qué cantidad.

Ante todo cabe observar que respondiendo a los interrogatorios de fs. 39 y 61 los testigos Cayetano Pellegrini (fo-

jas 39 y 40), Lorenzo Barraquero (fs. 40 vta. a 42), Emilio A. Bartolomé (fs. 61 vta.), Alberto Rezábel (fs. 74 vta.), y Gabriel Moranchel (fs. 89), afirman que la propiedad de las pilas de madera en todas las barracas se distingue por tablillas indicadoras en que se expresa, cantidad, vapor y número de la partida.

Barraquero, Pellegrini y Rezábel declaran ser empleados de Aduana, circunstancia importante para la apreciación de sus dichos. Todos ellos agregan en seguida que así — por tablillas — se hallaban individualizadas las distintas partidas de madera que había en la Barraca Enthoven o Spinetto.

Bartolomé, (fs. 61 vta.), señalando la época a que se refiere, dice que él estuvo en la Barraca bajo las órdenes de Avellá. El mismo testigo Bartolomé y el testigo Barraquero declaran finalmente, que saben y les consta que cuando Avella intervino por orden del administrador de Aduana en la Barraca procedió dicho Avellá a arrancar todas las tablillas existentes viendo que puso otras: Santos Canessa (fs. 46 vta), Emilio Baglietto (fs. 48 vta.), confirman o concuerdan con los testigos antes nombrados afirmando saber que Avellá por orden superior hizo arrancar las tablillas, y afirman ambos que oyeron decir entonces en forma de versión general, que dicho empleado había procedido así para salvar los intereses fiscales a fin de que los derechos adeudados por Spinetto se cobrasen sobre toda la madera existente en la barraca.

El hecho del cambio de las tablillas por el empleado Avellá ha sido además reconocido, como lo observa al alegar el Banco, en la contestación a la demanda aunque se afirma que él no perjudicó a nadie. Otra cosa sin embargo se desprende de los hechos consumados y otra cosa muy distinta a semejante afirmación podía — aún en ausencia de dichos hechos — presumirse dado que existiendo gran cantidad de maderas de las mismas clases en pilas análogas de dueños distintos, inclusive acaso el mismo Spinetto, la supresión de las tablillas, cuya causa real, satisfactoria y verídica no ha acreditado la demandada como debió hacerlo, debía introducir na-

turalmente una fusión positivametne gravosa para algunos con beneficio de otros. Es indudable, pues, que era a la demandada que reconocía el hecho grave y real de la supresión de las tablillas indicadoras realizado por el empleado inspector Avellá, a quien correspondía demostrar su causa justa e inocuidad con respecto de terceros. No lo ha intentado siquiera. Y mientras tanto ese grave hecho — injustificado por la demandada — con el anteriormente señalado de la existencia de gran cantidad de maderas del Banco de Londres y Brasil, cuando la Aduana le negó la continuación de su traslado, viene a evidenciar que el propósito determinante de su autor o autores no era legítimo, resultando gravoso a terceros como el Banco actor y que de consiguiente, la apropiación de las maderas que pertenecían a este establecimiento o su pérdida para él, es imputable a la Administración de la Aduana, que por medio de sus agentes procedía tan irregular y arbitrariamente como queda comprobado. Y es conveniente de nuevo volver a recordar las constancias de la protesta circunstanciada de Octubre 12 efectuada con posterioridad al remate ordenado y realizado por la Aduana con prescindencia absoluta de las reclamaciones existentes del Banco, y notar que en ella dos testigos, inobjetados por la demandada, reconocieron ante el Escribano en las pilas vendidas las maderas del Banco, con cuyo producido iba la Aduana a resarcirse el importe de los derechos adeudados por Spinetto.

Existe por último, con referencia a las constancias de existencia de madera del Banco de Londres y Brasil en la Barraca Spinetto y del procedimiento internacionado de la Aduana, el oficio de 29 de Septiembre de 1908 dirigido al Administrador por el Juez de Comercio doctor Pico, ante quien tramitaba el concurso de Spinetto. En dicho oficio, que obra a fs. 78 del expediente administrativo, se dice que el Juzgado, a pedido del Síndico, ha dispuesto que los depositantes de mercaderías en el depósito fiscal denominado Barraca Spinetto, cuyos nombres se expresan a continuación, procedan a retirarlas antes del 15 de Octubre.

El primero de los nombrados es el Banco de Londres y Brasil. Ese oficio recibido por la Aduana, según nota puesta al pie el primero de Octubre, siguió un trámite tan simple como lento y recién el 12 de Octubre — produciéndose, en el interín, el remate — se notificó al Banco.

Al notificarlo tan tarde, después del remate, la Aduana evitaba cualquier cuestión que apoyada en la orden del Juez de Comercio pudiera haberle planteado el Banco, pero reconocía, una vez más, desde que no hizo salvedad alguna al intimarle el retiro de las maderas que tenía ese día, maderas depositadas en la Barraca Spinetto.

Que la apropiación de las maderas del Banco, realizada por la Aduana a los efectos del remate, no fué un acto legítimo, queda dicho y resulta claramente de los hechos relacionados y comentados. Fué, al contrario, a juicio del subscripto, un hecho arbitrario, *ilícito*, no justificado por circunstancia alguna, preparado y consumado por empleados de la Aduana que, si evitaron el perjuicio de la venta fiscal eludiendo acaso propias responsabilidades, fué a expensas de los derechos e intereses de terceros.

Resulta así que la tercera cuestión queda resuelta como corolario de la segunda, y que como se establecerá más adelante, el derecho a la indemnización emerge precisamente del carácter ilícito de los hechos realizados por los empleados de la Aduana en cuanto ellos beneficiaron, con detrimento indebido del patrimonio de terceros, al Estado.

La cuarta cuestión de hecho planteada consiste en averiguar si se ha acreditado en autos suficientemente, el valor de las maderas del Banco que la Aduana ordenó rematar. En caso afirmativo, cuál es ese valor o cómo puede y debe determinarse en caso de no hallarse comprobado.

Para solución de este punto debe observarse: *a)* Que los testigos Santos Canessa y Emilio Baglietto a fs. 46 y 48 vta. y Francisco Francioni (fs. 57) han estimado el valor de las maderas vendidas por la Aduana del Banco de Londres y Brasil alrededor de setenta mil pesos oro; *b)* Que con los cer-

tificados de fs. 90 y 91 se acredita la cantidad de maderas que el Banco tenía en la Barraca Spinetto y cuyo valor fácil será establecerlo; *c)* Que en la escritura de protesta de 12 de Octubre de 1908 anteriormente señalada y apreciada también se establecen las cantidades de madera del Banco que en aquel entonces, después del remate, aún quedaban en la barraca y cuya extracción habían comenzado los compradores; *d)* Que, por último, y muy especialmente por los peritajes del perito contador Márquez de fs. 113 y del perito medidor y tasador Casas (fs. 134) se puede llegar a precisar el monto si no exacto, al menos muy aproximado y mínimo del valor de las maderas del Banco actor rematadas, señalando así el "quantum" del perjuicio y en consecuencia el monto que corresponde fijar, o la indemnización debida.

En la pericia del contador Márquez, se afirma contestando al punto D del escrito de fojas 26, que "eran de propiedad del Banco — existentes en la Barraca Spinetto — por no haber constancia de que las haya retirado — las siguientes cantidades de madera: Pino Blanco 48.225 piezas con 78.561 metros cuadrados; Pino Tea 94.618 piezas con 62.867 metros cuadrados, y Pino Spruce 25.771 piezas con 53.050 metros cuadrados. En la muy minuciosa y prolija pericia del perito don Félix Casas, que el Juzgado reputa, más que importante, decisiva para la determinación del perjuicio y la fijación del monto de la indemnización debida como reparación, se establece que:

a) Del estudio detenido de las planillas de existencia en la Barraca Spinetto se deduce que eran de propiedad del Banco de Londres y Brasil las mismas piezas y cantidades en metros cuadrados que señaló el perito Márquez y a que se acaba de hacer referencia. No existe, pues, la pretendida discordancia entre las dos pericias a que alude en su alegato el señor Fiscal y muy al contrario, hay la más perfecta concordancia en el hecho fundamental: la *cantidad* de madera.

b) Que a juicio de dicho perito, después de distintas compulsas, las madera del Banco de Londres y Brasil, medidas

por el número de las piezas que figuran a fojas 3, debe establecerse así: Pino Spruce, 63.201 metros cuadrados; Pino Blanco, 79.883 metros cuadrados; Pino Tea, 8.000 metros cuadrados.

c) Que esas cantidades señalan una diferencia en menos o en contra de lo que el Banco reclama en este juicio como de su pertenencia, de: 3.574 metros cuadrados de Spruce y 434 de Pino Tea y 262 de Pino Blanco a su favor.

d) Que los precios que deben fijarse para esa madera tomando los promedios que rigieron en plaza en 1908 son: de pesos oro 58.50 para el Spruce y 32.10 para el Pino Tea.

e) Que, en conclusión, el valor de las maderas del Banco, según resulta de esas mediciones y precios es, en conjunto de sesenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos oro sellado (69.839$ %).

Esta conclusión del peritaje del medidor tasador señor Casas, concuerda con los otros elementos de juicio que obran en autos y fija a juicio del subscripto una base cierta que reposa sobre cálculos serios y apreciaciones y comprobantes exactos, mereciendo de consiguiente determinar como determina el criterio del Juzgado en la estimación del monto o valor de las maderas del Banco que fueron vendidas y, consiguientemente, de la suma que — por ellas — en concepto de indemnización se debe.

Derecho: Resueltas como quedan las cuatro cuestiones de hecho que se plantearon y analizadas, para su solución, las constancias de este juicio de las que se desprende, en forma indubitable, el perjuicio sufrido por el Banco actor y el beneficio obtenido a sus expensas, mediante procedimientos ilícitos de los funcionarios y empleados de la Aduana, por el Estado cabe señalar las consideraciones de derecho y disposiciones legales aplicables. La actora sostiene con indudable razón que los hechos mismos demuestran, que al negarse la Administración a atender sus reiterados reclamos produciéndose resoluciones denegatorias de la Aduana y del Ministerio a base de los privilegios del Fisco que las Ordenanzas y leyes adua-

neras sancionan, ha olvidado que nadie discute esos privilegios y que toda la cuestión de hecho ha girado y gira sobre la apropiación indebida de la mercadería y sobre la propiedad misma de las maderas rematadas por orden de la Aduana. Que al Fisco no se le hicieron ni se le hacen reclamos como depositario sino como detentador de cosas ajenas. El Banco en su demanda expresó que fundaba su derecho en los artículos 43 y 2779 del Código Civil.

Si es también indudable por otra parte, como lo sostiene la Administración y el señor Fiscal, que la Aduana no responde por el deterioro o pérdidas que sufran las mercaderías depositadas en almacenes particulares, es evidente que estén o no ellas dentro o al alcance de la jurisdicción aduanera, no es lícito prohibir arbitrariamente su traslación a donde más convenga a sus dueños y resulta netamente ilícito introducir la confusión en los depósitos que muy luego, como en el ocurrente, se traduciría en la pérdida efectiva de grandes partidas del Banco.

La acción resulta así bien fundada en los dos artículos del Código Civil invocados.

Es el 2779 que al referirse a los anteriores que rigen la reivindicación establece que queda al árbitrio del reivindicante intentar directamente la restitución de la cosa contra el nuevo poseedor o una acción subsidiaria contra el enajenante por indemnización. El Banco ha optado lógicamente por lo último ya que en realidad, parece ser este camino legal más directo que perseguir contra los distintos compradores de buena fe la restitución de cosas que a su vez por su naturaleza pudieron venderse de inmediato y cuya individualización resultaría en el hecho difícil sino imposible una vez salidas de la Barraca Spinetto.

Que la responsabilidad civil, en casos como el ocurrente, arranca del principio fundamental de justicia, según el cual nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro ni lesionar impunemente el derecho de terceros, y si bien entre las personas de existencia real y las personas de existencia ideal o jurídica

median diferencias en cuanto estas no pueden ser pasibles de responsabilidad individual, unas y otras que tienen análogos derechos y deberes ante la ley civil, contrayéndolos las jurídicas por medio de sus representantes o agentes, deben responder del hecho ilícito por éstos realizado y mucho más cuando las beneficie. El artículo 43 y concordantes del Código Civil han consagrado esta interpretación legal y de equidad que otros códigos extranjeros como el alemán también han aceptado. Este Código, cuya autoridad científica está reconocida en los artículos 31 y 89, sanciona la responsabilidad del Fisco, corporaciones, fundaciones e instituciones de derecho público por los perjuicios que la dirección, el miembro u otro representante nombrado en virtud de los estatutos, causa a un tercero por actos realizados en el ejercicio de sus funciones y que exija una reparación.

De acuerdo con esta tesis se ha pronunciado uniformemente la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales determinando la responsabilidad civil del Estado en los casos en que se cause perjuicio por culpa de sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones (Suprema Corte Nacional, tomo 112, página 77. Cámara Federal de Córdoba. Inspección de Justicia, Agosto de 1910, página 1031. Cámara Civil de la Capital, tomo 103 y 150, página 148 y 123).

Los comentaristas nacionales de nuestro Código han expuesto asimismo ideas concordantes según puede verse en el tomo I de la obra del doctor Fleima; en Machado, Código Civil, interpretado por los Tribunales, tomo I, página 44, y en Segovia, nota 22 al artículo 43 del Código Civil anotado.

Es en conclusión, pues, evidente, que conforme a las disposiciones pertinentes consignadas en nuestro Código Civil y que la actora ha invocado y particularmente de los artículos 1068, 1069, 1109, 1113 y 2779 del Código Civil, la Nación demandada debe responder por el perjuicio causado al Banco de Londres y Brasil por los actos de la Administración de la Aduana de la Capital que han sido estudiados y calificados.

Por tanto definitivamente juzgando fallo:

Declarando procedente legalmente esta acción iniciada por el Banco de Londres y Brasil contra la Nación estableciendo, de consiguiente, que la demandada es responsable por los actos de la Aduana que causaron la venta indebida en pública subasta de madera de la actora el 5 de Octubre de 1908 por valor de sesenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos oro sellado eqquivalentes en moneda nacional a pesos ciento cincuenta y ocho mil setecientos veinte y cinco (158.725 $ m/n).

Por esa suma más los intereses desde la demanda y en concepto de toda indemnización, se declara la responsabilidad de la Nación a quien se deja a salvo el derecho de repetición autorizado por el artículo 1123 del Código Civil. Las costas por su orden por hallar en el caso explicable, sin temeridad en la demandada, la discusión judicial de los actos administrativos que han servido para decidir la cuestión. Notifíquese con el original, insértese, repóngase y oportunamente archívese esta causa. — *T. Arias.*

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1918.

Vistos estos autos, del Banco de Londres y Brasil, contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

1.° Que los hechos capitales que dan margen a la acción deducida, son la existencia de maderas de propiedad del Banco de Londres y Brasil en la Barraca de Spinetto (aunque no en la cantidad expresada en la demanda), después de la convocación de acreedores de éste y hasta la época misma en que el remate tuvo lugar, y la supresión de las tablillas indicativas de la propiedad de las pilas y su reemplazo por otras, hecha por empleados de la Aduana, cuando la barraca fué intervenida.

2.° Que ambos hechos están plenamente justificados, como lo demuestra la sentencia recurrida, la cual ha analizado correcta y minuciosamente las probanzas acumuladas a este res-

pecto, y por lo que se refiere a la segunda circunstancia, conviene anotar que el representante del Gobierno, refiriéndose al retiro de las tablillas, afirma que en la confección del inventario se produjeron hechos que no estaba en manos del interventor de la Aduana evitar y cuyos actores no ha sido posible descubrir, tales "como el cambio de las tablillas en algunas pilas".

3.° Que resulta lo contrario de la prueba testimonial, analizada en la sentencia, de la que se desprende que las tablillas primitivas fueron sacadas por el empleado interventor señor Avellá y reemplazadas por otras y esto en forma inusitada, sin levantar acta, fuera de la presencia de los interesados y sin previa constancia de las cantidades de madera que correspondían a cada tablilla.

4.° Que de esta situación emerge el derecho de la parte demandante, para intentar contra el enajenante, una acción subsidiaria por reintegración del valor de las maderas (artículo 2779 del Código Civil), pues es una facultad virtual del derecho de propiedad, la de reclamar por medio de una acción personal, que puede calificarse de "in rem verso", la restitución de objetos o valor pertenecientes al patrimonio.

5.° Que como lo hace notar acertadamente la parte demandante, la cuestión traída a la resolución judicial, no tiene atingencia con la responsabilidad que pudiera caber al Gobierno, en calidad de presunto depositario de las mercaderías perdidas o deterioradas en depósitos fiscales, sino con su responsabilidad como enajenante de cosa ajena.

6.° Que tampoco obsta a la procedencia de la acción, el hecho de que el Banco de Londres y Brasil haya denunciado ante el Juez competente la existencia probable de la perpetración de un robo o sustracción de maderas por particulares, ya que la denuncia aparece hecha a todo evento, sin afirmar el Banco categóricamente la existencia del delito. En efecto, en el escrito de denuncia corriente a fs. 17, del expediente agregado, dice el Banco de Londres y Brasil al señor Administrador de la Aduana: "desde luego por la información que el

Banco ha recibido de testigos muy caracterizados, puede afirmar que la madera de su propiedad existía y existe en la Barraca Spinetto y si esta madera efectivamente no existiese, sería evidente que ella habría sido hurtada y como no puede aceptarse que los cargamentos de madera se hurten con fracturas de puertas y ventanas, ni con escalamiento de muros, sino que ha de hurtárselas necesariamente a la clara luz del día, por puertas abiertas de par en par, por las que puedan pasar carros cargados"... y en la denuncia ante el señor Juez Federal, se dice: "Algún tiempo después el Banco solicitó de la Aduana permiso para trasladar sus maderas al mercado de maderas, permiso que le fué concedido. De acuerdo con tal permiso, comenzó a trasladar sus maderas, pero apenas había trasladado una mínima parte se suspendió la entrega, porque la madera no existía ya en la Aduana... Aparece pues, concluye la denuncia, que se ha practicado un robo o sustracción de cargamentos de maderas, lo que necesariamente debe haberse efectuado en "plena luz del día", en grandes carros por la puerta del depósito abierta de par en par y con la complacencia de los empleados de Aduana encargados de la vigilancia"...

7.° Que por otra parte, el cambio de las tablillas y su reemplazo por otras, en las condiciones apuntadas en el considerando quinto, que no puede menos de traer la consiguiente confusión en la propiedad de las pilas de maderas, involucrando en las que pudieron haber pertencido a Spinetto, las de pertenencia del Banco de Londres y Brasil, si bien no constituye un delito del derecho civil, porque no se ha justificado que fuera hecho por el empleado señor Avellá con la intención de dañar a sabiendas los intereses de la parte demandante (artículo 1072, Código Civil), importa un cuasi-delito, como acto positivo efectuado con culpa, imprudencia o negligencia, cuyas consecuencias deben repararse por su autor o personas bajo cuya dependencia éste se encontraba (artículo 1073 y 1074, Código citado).

8.° Que se objeta, empero, por el señor Procurador Fis-

cal de este Tribunal, que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado por hechos ilícitos o delitos que se dicen cometidos por sus empleados o agentes, debe tenerse presente que en tal concepto tampoco podría prosperar la acción instaurada, porque es expreso en derecho que no se pueden ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnizaciones de daños aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas...

La situación legal en que se coloca el señor Procurador Fiscal, no es la del caso sub lite, porque no se trata de indemnización de daños por delitos del derecho criminal, pero aún en el supuesto contrario, la persona jurídica estaría obligada a restituir la suma con que el delito la ha enriquecido, desde que, como lo dice la nota del artículo 43 del Código Civil, al lado de la obligación que produce un delito nace otra del todo diferente y de aplicación a las personas jurídicas, como a los dementes o a los impúberes. Si, pues, el Jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él sólo es responsable por el dolo, pero la caja de la corporación debe restiuir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido".

9.° Que no se trata tampoco de delito del derecho civil sino de un cuasi-delito acto de comisión, efectuado por simple culpa, negligencia o imprudencia, pero aunque así no fuera, es decir, en el peor de los supuestos para el Banco de Londres y Brasil, sería de aplicación la procedencia de la llamada acción "in rem verso", como corolario del principio de equidad "jure natural aequum este neminem cum alterius detrimento". Esta acción ("in rem verso"), dicen Aubry y Rau, debe admitirse de una manera general, como sanción de la regla de equidad que no está permitido enriquecerse con perjuicio de otro, en todos los casos en que el patrimonio de una persona, encontrándose sin causa legítima enriquecido con detrimento de otra persona, ésta no tuviera para obtener lo que le pertenece o le es debido ninguna acción emergente, de un contrato,

de un cuasi-contrato, de un delito o de un cuasi-delito, agregando que la acción tiende a la restitución del objeto mismo, de que uno de los patrimonios ha sido despojado en beneficio de otro y en caso contrario a la restitución de su valor.

En el caso de autos, no existe acción emergente de contrato entre el Banco de Londres y Brasil y el Gobierno, ni cuasi-contrato, es decir, obligación emanada de actos lícitos y voluntarios, como una gestión de negocios, por ejemplo, de donde resulten de pleno derecho ya sea obligaciones unilaterales para la parte que los ha efectuado u obligaciones recíprocas entre el Banco y el Fisco que hayan aportado una ventaja para las partes, no existe tampoco el delito del derecho civil y se niega en definitiva por el Fisco, la obligación de reintegrar el valor de la madera.

La nota de nuestro artículo 499 del Código Civil, haciendo suya una opinión de Ortolan, expresa que "si una persona ha causado perjuicio a otra, ya voluntariamente y con mal propósito, ya involuntariamente, pero por culpa suya, el principio de la razón natural, de que es preciso reparar el mal que se ha causado, nos dice que aquí hay un hecho productor de obligación".

Si una persona encuentra que tiene por una circunstancia cualquiera lo que pertenece a otro; si aparece enriquecida de un modo cualquiera en detrimento de otra ya voluntaria, ya involuntariamente, el principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice también que hay en este hecho un causante de obligación"...

10.° Que si bien es verdad, no aparece suficientemente establecido en autos, que el Banco de Londres y Brasil haya tenido en la época de la venta toda la madera que reclama, está probado que parte de la que salió a la venta era de su pertenencia y en tal situación, corresponde al prudente arbitrio de los jueces fijar su valor en una suma prudencial, atentas las circunstancias del caso.

Por las consideraciones expuestas y sus concordantes de hecho y de derecho, se confirma la sentencia recurrida en cuanto declara la responsabilidad civil de la Nación por los hechos que fundamentan la acción "sub judice", reformándose en cuanto al valor de la madera, que se fija en la suma de treinta mil pesos oro sellado o en su equivalente en moneda nacional de curso legal, y sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina, desde la época de la interposición de la demanda. Declarándose que las costas del juicio deben pagarse en el orden causado y las comunes por mitad. Notifíquese y repónganse las fojas en 1.ª Instancia. — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.* — *Miguel L. Jantus.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1918.

Vistos, resultando: Que a fojas 1 don Peregrino Fernández, como representante del Banco de Londres y Brasil, y fundado en el artículo 2779 del Código Civil, demanda al Fisco Nacional, por cobro de setenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos oro sellado, importe, según lo afirma, de maderas que pertenecían a su mandante y que debido a supresiones y cambios, verificados por empleados de la Aduana de esta Capital, en las tablillas destinadas a indicar la propiedad de dichas maderas, fueron confundidas con otras y vendidas en remate público, por orden de la misma Aduana, para hacer efectivo el cobro de impuestos que adeudaba el depósito fiscal conocido generalmente por Barraca Spinetto, donde aquellas se encontraban.

Que contestando la demanda a fojas 13, el señor Procurador Fiscal niega los hechos afirmados por el demandante en cuanto a la intervención imputada a los empleados de Aduana en la supresión y el cambio de las tablillas, y sostiene que la madera vendida para cubrir los derechos fiscales debidos por la Barraca Spinetto no pertenecía al Banco de Londres y Brasil, y que, por tanto, no procede la aplicación del citado artículo 2779, referente, además, a casos distintos al ocurrente.

---

(1) Véase tomo 126, página 282.

Y considerando:

1.° Que fijados, como quedan los verdaderos términos en que la *litis* fuera planteada por la demanda y su contestación, ante todo corresponde averiguar y declarar si en realidad a la época del mencionado remate existían en la Barraca Spinetto, maderas pertenecientes al Banco demandante; y en caso afirmativo, — y dado que la parte demandada reconoce la efectividad de la venta impugnada por el actor, extremo también comprobado en autos, — en qué extensión procede el reembolso reclamado.

2.° Que, desde luego, tanto por los peritajes de fojas 133 y 134 como por los informes, certificado y cuadros demostrativos de saldos, cargamentos y de inventarios, que corren en los diversos expedientes judiciales y administrativos, agregados a los principales, sin acumularse, aparece plenamente demostrado que en la Barraca Spinetto *debía existir*, a la fecha en que se realizó el remate de la referencia, y como de propiedad del Banco de Londres y Brasil, alrededor de ochenta mil metros cuadrados de pino blanco, sesenta y tres mil metros de pino de tea y sesenta mil metros, también cuadrados, de pino spruce.

3.° Que está comprobado también por los precitados expedientes judiciales y administrativos, que antes y después de conocer el déficit de que luego se hará mención, el Banco puso todo empeño en impedir la realización del remate a efectuarse por orden de la Aduana, sin que previamente se le permitiera hacer constar que, como lo sostenía, en la madera a rematarse figuraban diversas partidas de su exclusiva propiedad; empeño que no tuvo éxito por los motivos expresados en los mencionados expedientes.

4.° Que en tales condiciones y dados los testimonios de Canessa, a fojas 46, Baglietto, a fojas 48 vta., y Francioni, a fojas 57, los certificados de fojas 90 y, con especialidad, la escritura de protesta del 12 de Octubre de 1908, no es posible desconocer qué en el remate realizado fueran vendidas maderas pertenecientes al Banco demandante, el que además hizo cuan-

to creyó oportuno para impedir la venta y comprobar la propiedad que alegaba sobre esas maderas.

5.° Que por otra parte, es un hecho indiscutido y perfectamente demostrado en estos autos, el de que el remate se llevó a cabo para hacer efectivo el cobro de los impuestos fiscales adeudados, no por el Banco de Londres y Brasil sino por Spinetto; y lo es también, el de que el Fisco percibió como producido de dicho remate la suma aproximada a ciento sesenta mil pesos de curso legal, fojas 128 a 138 del expediente caratulado "Spineto Andrés. Sumario. Por substracción clandestina de madera de la Barraca Spinetto".

6.° Que de los antecedentes expuestos surge como consecuencia la responsabilidad demandada del fisco, sea en cuanto al artículo 2779 del Código Civil invocado por el actor y de aplicación en casos análogos al presente, confiere acción subsidiaria contra el enajenante, por indemnización del daño causado con la enajenación de bienes de tercero, sea en tanto elementales nociones de justicia consagran el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro o lesionar sin reparación el derecho ajeno.

7.° Que siendo ello así, se hace innecesario cualquier pronunciamiento acerca del cambio de tablillas imputado a los empleados de la Aduana o de la irresponsabilidad de las personas jurídicas, públicas o privadas, por los actos de sus agentes; debatida cuestión, además, aquí extemporáneamente planteada, después de trabada la litis contestación.

8.° Que, empero, para fijar con precisión el monto de la responsabilidad demandada y que el actor limita a la devolución del valor de las maderas de su propiedad, indebidamente percibido por el fisco, y sus intereses, no existen en autos elementos de juicio, porque la prueba documental, la pericial y la testimonial, traídas al efecto, son insuficientes para acreditar que a la fecha del remate existiese en la Barraca Spinetto toda la madera que el Banco de Londres y Brasil sostiene que tenía allí.

9.° Que, en efecto, de los ya mencionados informes, ar-

queos y cuadros demostrativos existentes en estos autos y de los que corren en los agregados sin acumular, resulta que ya con anterioridad a aquella fecha habíase verificado oficialmente que de la madera entrada, según la documentación aduanera, a la Barraca Spinetto y que debía existir en ésta, faltaban un millón ciento diez y ocho mil metros cuadrados, más o menos; merma que de acuerdo con los elementos de juicio que acerca de ella suministraba el empleado Avellá, que la hizo constar, venía produciéndose desde tiempo atrás y provenía no de substracciones en la madera efectivamente entrada al depósito, sino de deficiencias en la verificación o contralor de los "giros" hechos a raíz de la descarga y en el puerto, y que permitían que las cantidades que en la documentación aduanera aparecían como giradas y entradas "a depósito" fueran en realidad llevadas directamente "a plaza", eludiéndose así, el pago de los impuestos fiscales y dando lugar a los errores consiguientes en la contabilidad y registros respectivos.

10.° Que, en consecuencia, la prueba documental es inhábil para acreditar que en el momento del remate existiesen y fuesen vendidas las cantidades de madera indicadas por el demandante, desde que según queda dicho, la documentación respectiva no guarda perfecta relación con la verdad de los hechos, y que si acredita el derecho del Banco a un cierto número de cosas fungibles, que debieran estar en la Barraca Spinetto, no basta para probar que, por lo menos en parte, no desaparecieron por virtud de la defraudación producida con anterioridad a la venta.

11.° Que, asimismo, es insuficiente la prueba pericial, porque no han debido ni podido tener por fundamento, en cuanto a la cantidad de maderas del Banco, otro antecedente que el de la documentación aduanera y los arqueos practicados con posterioridad a la defraudación, inhábiles, como queda dicho, para determinar la cantidad precisa, de dichas maderas, realmente existente en el depósito en el momento del remate y efectivamente vendidas.

12.° Que, la deficiencia de esa prueba pericial, a los fines

indicados, quedará más en evidencia, si cabe, ante el hecho de que en el peritaje de fojas 134 se computa como de propiedad del Banco un *menor* número de piezas con un *mayor metraje* del que según la documentación aduanera y los propios documentos exhibidos por el actor, en realidad tenían las maderas pertenecientes al Banco: —esa diferencia en la cantidad y en los metros indica, de suyo, substitución de cosas.

13.° Que por lo que respecta a la prueba testimonial debe llegarse a la msima conclusión ya porque los testigos hacen referencia al valor total que según ellos representaban las pilas de maderas que vieran, y consta en autos que las pilas indicaban únicamente el nombre del buque de donde provenía la madera y que en una misma pila existían maderas de varios consignatarios; ya porque el dicho de testigos solo forma prueba de los "hechos" que los deponentes hayan podido percibir por los sentidos, y no de las apreciaciones que de esos hechos hagan.

14.° Finalmente, que a pesar de todo ello no puede desconocerse que del conjunto de antecedentes que al respecto arroja la prueba producida, de los relativos a los móviles que determinaran la defraudación denunciada, de las circunstancias en que éste tenía lugar, de los esfuerzos hechos por el Banco para comprobar la propiedad que invocaba, y, en fin, de los detalles consignados en la protesta de 12 de Octubre de 1908, se desprende la convicción de que si bien en la Barraca no existía toda la madera que motiva la demanda, por lo menos gran parte de ella se encontraba allí y fué vendida en el remate ordenado por la Aduana para hacer efectivo el cobro de derecho adeudados por Spinetto.

Por las consideraciones expuestas y las concordantes de la sentencia apelada, se confirma dicha sentencia en la parte que declara la responsabilidad civil de la Nación por la venta de la referencia, y se la reforma en cuanto al monto de la indemnización, fijándose, por todo concepto, en la suma de cincuenta mil pesos oro sellado, o sea, ciento trece mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal, con intereses, a estilo del Ban-

co de la Nación Argentina, los que se computarán desde la notificación de la demanda, hecha a fojas diez vuelta. Las costas se abonarán en el orden causado, atentas las circunstancias especiales y el resultado del caso. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — A. F. Orma. — Juan A. García. — F. E. Alfonso.

Extradición de Dante Castagna, a solicitud de las autoridades del Reino de Italia

Sumario: Con arreglo al artículo 10 del tratado de extradición con el Reino de Italia y artículo 666 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es improcedente una extradición de un súbdito italiano que se halla procesado por crímenes cometidos en el país, hasta tanto se pronuncie sentencia definitiv por los tribunales del mismo y la pena sea cumplida.

Caso: El Juez Federal de la Capital hizo lugar a la extradición del súbdito italiano Dante Castagna juzgado y condenado en rebeldía, por los tribunales de Italia a la pena de cuatro años y nueve meses, por reiteración de numerosos hurtos calificados, fundado en que se había llenado los requisitos determinados en el artículo 12 de la Convención con aquella Nación y en que no se hallaba prescripta la acción. Apelada la sentencia, fué confirmada por la Cámara Federal, a mérito de hallarse en forma el pedido de extradición, estar debidamente acreditada la identidad personal del requerido, y por las consideraciones del fallo apelado, respecto a la prescripción.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1918.

Suprema Corte:

Considero cumplidos debidamente los requisitos formales exigidos por las leyes nacionales y por la Convención con el Reino de Italia sobre extradición, para que proceda la de Dante Castagna pedida por las autoridades de aquel país por la vía diplomática.

Las vistas fiscales de fojas 43 vta. y 51, las sentencias de fojas 46 y 54 así también lo consideran.

Respecto a la prescripción del derecho de acusar, punto que motiva la apelación de la defensa, V. E. tiene reiteradamente resuelto en sus fallos que la sentencia condenatoria dictada por las autoridades italianas en rebeldía del acusado, coloca a éste en calidad de imputado, no de condenado, y se acuerda la extradición en forma que ante los tribunales de su país pueda hacer valer las excepciones y defensas con que cuente, S. C. N., tomo 90, página 421; tomo 114, página 265 y otros.

Es éste el caso de autos. Castagna debe ser entregado como imputado de un delito cuya calificación ha sido hecha en la sentencia dictada por los Tribunales italianos, la que se acompaña como acusación en este caso.

Así lo ha resuelto la sentencia apelada aplicando la disposición contenida en nuestro Código Penal (artículo 22, título *a)* del robo, ley reforma N.° 4189), que impone al que comete el delito acusado la pena de penitenciaría por tiempo determinado.

En tal virtud, la prescripción del derecho de acusar se opera a los diez años, como lo dispone el artículo 89, inciso 2.° del Código Penal y lo establece la sentencia, declarando que ese término no se ha cumplido en el caso *sub judice*.

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada, pido a V. E. su confirmación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1918.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los antecedentes, remitidos por la Policía y el Juzgado en lo Correccional a cargo del doctor Oribe, a solicitud del tribunal, el prevenido Dante Castagna se encuentra procesado por lesiones.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 del tratado de extradición con el Reino de Italia y el artículo 666 del Código de Procedimientos en lo Criminal "los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes, cometidos en el país en que se refugiaren no serán entregados sino después de sentencia definitiva y en el caso de condenación después de cumplida la pena que le fuere impuesta".

Que existiendo tratado como queda dicho con el país requirente, la extradición que motiva el presente juicio debe sujetarse a los requisitos que aquel prescribe.

Que no obstante estar llenadas las formas necesarias como lo establece la sentencia apelada en cuanto a los recaudos acompañados y tratarse de uno de los delitos enumerados por el artículo 6.° de la convención no es posible prescindir de lo dispuesto por el artículo 10 de la misma como queda antes notado.

Por ello y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada y en consecuencia no se hace lugar al pedido de extradición de Dante Castagna formulado por las autoridades del Reino de Italia. Notifíquese y devuélvanse los autos al Juez de la causa a sus efectos, y el expediente agregado al Juez doctor Oribe.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Evelina Casazza, en autos con Lorenzo Bocardo, sobre simulación de escritura. — Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, aplicando una disposición de la ley de papel sellado número 10.361, sin que aparezca cuestionada la inteligencia de esa disposición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1918.

Suprema Corte:

El artículo 77 de la ley 10.361 de papel sellado prescribe que toda acción que emerja del cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia ordinaria de la Capital.

En presencia de esta disposición, que no estaba consignada en la ley anterior número 4927, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional, no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, pág. 263; tomo 117, pág. 140 y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado.

Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de origen procesal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grava

con un impuesto las promesas de compra de bienes raíces en la Capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el Congreso legisla como legislatura local y no como Congreso Nacional para todas las provincias.

Todo impuesto a procedimientos judiciales federales, es federal; y todo impuesto a procedimientos locales, es local; porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre lo cual recae, es lo principal.

El caso de autos, según se desprende del informe de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital y de lo manifestado por el apelante, se refiere a la aplicación de la ley de papel sellado a las actuaciones de la justicia local.

Tratándose pues, de los tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no es posible fundar el recurso interpuesto en el artículo 14 de la ley 48, como lo hace el apelante.

Por lo que considero que aquel ha sido bien denegado, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1918.

Autos y visto, considerando:

Que como consta en el informe expedido por la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se ha aplicado al caso la disposición del artículo 5.º de la ley número 10.361, o sea el artículo 6.º de la ley número 4957 que establece el sello del medio por ciento sobre el valor total de una obligación sin plazo.

Que no aparece que se haya cuestionado la inteligencia de ese artículo, sino la del contrato mismo que ha motivado la resolución de la Cámara 1.ª confirmatoria de la del señor Juez de lo Civil, por lo que es improcedente el recurso del inciso 3.º del artículo 14 de la ley 48 que se deduce.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
J. FIGUEROA ALCORTA.

Antonio García B. y N. Amazzini, recurriendo de hecho de una resolución del alcalde de la sección 8.ª que exige a los procuradores la estampilla de veinte centavos. — Recurso de hecho.

Sumario: El artículo 41 de la ley de papel sellado n.º 10.361, por referirse a la Justicia de Paz de la Capital, es de carácter local y por ello su interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar el recurso de queja por apelación denegada por el Juez de Paz de la Sección 28. don Antonio García B. a quien se adhiere don Joaquín A. Ferrer, expone: que la estampilla de veinte centavos que se le exigió en aquel juzgado por su intervención como apoderado de don Ezio Amazzini era ajena a la ley de papel sellado número 10.361 que eximía de todo tributo las actuaciones de la justicia de Paz y si la ley lo establecía sería contraria al artículo 16 y concordantes de la Constitución.

Que el inciso 14, artículo 41 de la ley 10.361 por referirse a la Justicia de Paz de la Capital es de carácter local y por ello su interpretación y aplicación es ajena al recurso

extraordinario del artículo 14, ley 48 (Resolución de Noviembre 16 de 1918 en el recurso de hecho de Grecco en autos con Fontini y otro).

Que el ejercicio de la profesión de procurador se halla gravado por el artículo 26, inciso 1.° de la citada ley, ya sea que el litigante que aquel representa esté o no exento del impuesto de papel sellado (Fallos, tomo 127, página 282).

Que ese impuesto no se opone al principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución cuyo alcance ha sido establecido en reiterados casos (Fallos, tomo 16, página 118 y otros).

Por ello no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 3 de Diciembre la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por doña Eudosia L. de Pereyra, en autos con don Manuel J. Torres, sobre posesión de una finca por aparecer que en el pleito, o sea con anterioridad a la sentencia de que se reclama se haya planteado alguna cuestión federal, en una causa que versa, según se expresa, en el hecho de una simulación y en la apreciación de la prueba producida respecto de ella, que son extrañas al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

En 14 del mismo, no se hizo lugar al recurso de queja deducido por don Pastor Acuña, en autos con don F. Soaje, sobre desalojamiento, por no ser procedente para ante la Corte Suprema el recurso de inaplicabilidad de ley que se interpuso fundado en los artículos 281, 284 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Con fecha 19, no se hizo lugar a los recursos conjuntos

de nulidad y apelación deducidos por don Higinio P. Fernández, en autos con don Manuel Fernández, sobre cobro ejecutivo de pesos, por cuanto el recurso de nulidad no está comprendido en el extraordinario que prevén los artículos 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley número 48 y el de apelación que ellos autorizan es improcedente cuando la cuestión federal es planteada extemporáneamente, o sea al interponerlo para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

El 21 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Ana Martínez de la Peña, en autos con don José Arturo Scotto, por calumnias e injurias, por ser improcedentes para ante el tribunal los recursos que se interpusieron invocando los artículos 336 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital, y haber sido bien denegado el extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque en él no se comprende el de nulidad ni puede fundarse en cuestiones federales planteadas con posterioridad a la sentencia que puso fin al mismo.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña María Paggi de Delrío en autos con Conrradi de Paggi, por resultar que la causa ha versado sobre el pago del importe del pavimento del frente de una finca, seguido entre el vendedor y comprador de ésta, y haber sido resuelta por aplicación del derecho común y de la ley número 7091 que siendo de carácter local es extraña al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En 24 del mismo, no se hizo lugar al recurso de queja deducido por don Nicolás Gotelli en autos con Rosa Suárez de Cajaravilla, sobre desalojamiento, en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia.

Con fecha 30 no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Barrere y Jorge Ravier, en autos con José J. La-

vagno, sobre cobro de alquileres, por tratarse de una sentencia de trance y remate que no reviste el carácter de definitiva, a los fines del recurso del artículo 14, ley 48, a lo que se agrega que la cuestión constitucional había sido planteada con posterioridad a la sentencia de última instancia.

Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se presentó doña Julia María Josefa Derain y otros, demandando a la provincia de San Luis y a los señores José y Cataldo Altieri, por restitución de una fracción de campo o su valor, con los frutos producidos o que hubiera podido producir. El Tribunal, con fecha 31 de Diciembre, hizo saber a los demandantes no tener jurisdicción originaria para entender en la demanda dirigida contra José y Cataldo Altieri, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución y artículo 1.° de la ley número 50.

Señores Aragón y Cía., en autos con los señores Irigoyen y Cía. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en una causa en que lo que fué materia de interpretación no fué la ley de papel sellado, sino la ley número 2860, que organizó la Justicia de Paz, (ley local que no autoriza dicho recurso en cuanto no es impugnada como violatoria de la Constitución, o de un tratado, o ley del Congreso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1918.

Suprema Corte:

El artículo 77 de la ley 10.361 de papel sellado prescribe que toda acción que emerja de cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia ordinaria de la Capital.

En presencia de esta disposición, que no estaba consignada en la ley anterior número 4927, no puede atribuirse a los tribunales federales judisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; tomo 117, página 140; y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado.

Ella se refiere, no solo a actos o relaciones de orden procesal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grava con un impuesto las promesas de compras de bienes raíces en la Capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el Congreso legisla como legislatura local y no como Congreso Nacional para todas las provincias.

Todo impuesto a procedimientos judiciales federales es federal; y todo impuesto a procedimientos judiciales locales, es local; porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre lo cual recae es lo principal.

El caso de autos se refiere a la aplicación de la ley de papel sellado a las actuaciones de la justicia local de esta capital en un expediente iniciado ante la justicia de Paz.

Tratándose, pues, de tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no es posible fundar el recurso interpuesto en el artículo 14 de la ley 48, como lo hace el apelante.

Por lo que considero que aquél ha sido bien denegado y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la razón social Aragón y Cía. contra una resolución de un Juez de Comercio de la Capital, en los autos que por cobro de pesos siguen contra los señores Irigoyen y Cía.

Y considerando:

Que la parte actora interpretando la ley 2860 entiende que los jueces de primera instancia en ejercicio de la jurisdicción de apelación que aquella ley les confiere, son funcionarios de la justicia de paz, y ello establecido, considera que las actuaciones entre los jueces de primera instancia, en las apelaciones de juicios de menor cuantía están exentos del uso del papel sellado, por estarlo las actuaciones ante la justicia de paz.

Que lo expuesto es bastante para demostrar que lo que ha sido materia de interpretación no es la ley de papel sellado, sino la número 2860 que instituye la justicia de Paz y fija las instancias que corresponden a los juicios tramitados ante ella.

Que la ley 2860 es, como queda dicho, la que organiza la justicia de Paz de la Capital, y de consiguiente es una ley local cuya interpretación es extraña al recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, en cuanto no ha sido impugnada como violatoria de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso (arg. Fallos, tomo 109, página 5 y 348; tomo 116, página 134 y otros).

Por ello, y atento lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ernesto Poli, en autos con los señores Andiarena y otros, sobre cobro de pesos. — Recurso de hecho

Sumario: No hay contienda de competencia que a la Corte Suprema corresponda dirimir, cuando aquélla no ha quedado trabada en la forma establecida por la ley nacional de procedimientos. (En el caso, el recurrente no ejercitó los medios legales para que la declaración de incompetencia de la justicia federal se hiciera conocer por oficio al juez ordinario que la había declarado procedente. (Artículos 50, y 51, ley 50).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Suprema Corte:

El recurso de hecho interpuesto por Tomás Boero en representación de don Ernesto Poli en autos que sigue contra la Sociedad Andiarena, Bisquert y Eraso, sobre cobro de pesos, de acuerdo a lo solicitado por V. E., debo informar lo siguiente:

Don Ernesto Poli se presentó ante el Juzgado Federal a cargo del doctor Escobar manifestando que esta Cámara había declarado que la justicia federal no era competente para entender en el juicio que había instaurado. Manifestaba también que el mismo juicio lo había instaurado ante la justicia ordinaria la que también había declarado su incompetencia, razón por la cual pedía al juzgado que elevara los autos a la Corte Suprema, a lo cual el juez proveyó: "ocurra donde corresponda", contra cuyo proveído interpuso recurso de apelación para ante esta Cámara, la que resolviendo el recurso de apelación dictó la siguiente resolución: "Buenos Aires, Agosto 13 de 1918 Vistos y considerando: 1.° Que para que exista contienda de competencia es necesario que se haya producido entre dos o más jueces o tribunales sobre a cuál de ellos corresponde co-

nocer en una demanda, ya sea porque todos pretendan tramitarla o porque se atribuyan recíprocamente jurisdicción, o bien cuando diversos jueces o tribunales la declinan. 2.° Que además de las circunstancias apuntadas es indispensable que se hayan cumplido todos los trámites señalados en el título VI de la ley 50 y en el artículo 424 del Código de Procedimientos de la Capital en lo referente, este último, a los conflictos negativos, como lo ha declarado la Corte Suprema en el fallo que registra el tomo 107, página 233. 3.° Que no habiéndose llenado tales requisitos, lo único que existe en realidad, son dos demandas presentadas ante diferentes jueces. 4.° Que, en consecuencia, no ha sido substanciada, en el caso *sub judice*, contienda alguna que deba ser dirimida por la Corte Suprema, con arreglo a lo establecido en el artículo 9, inciso *b)*, ley 4055. Por ello, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, no se hace lugar al pedido formulado a fojas 49 vta., de que se eleven los autos a la Suprema Corte. Remítanse estas actuaciones a primera instancia, sin más trámite, donde se repondrán las fojas. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada*".

El representante de Ernesto Poli interpuso recurso de apelación para ante V. E. que le fué denegado por el siguiente auto: "Buenos Aires, Agosto 27 de 1918. Autos y vistos: No procediendo recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, ni el extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48, por referirse el pronunciamiento de esta Cámara de fs. 54 a una cuestión de derecho procesal, no ha lugar a lo solicitado. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada*".

Es cuanto debo informa a V. E. a quien Dios guarde.

T. Arias.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1918.

Suprema Corte:

De lo informado, resulta que el auto de la Cámara Federal

de Apelación de la capital es definitivo, porque su efecto es que el recurrente no puede traer su pleito ante la justicia federal.

Entra así en los términos del artículo 14, inciso 3.°, de la ley 48, y creo que procede que V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, por don Ernesto Poli en los autos seguidos contra Andiarena y otros, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta del informe expedido por la Cámara, la contienda negativa de competencia de que el recurso hace mérito, no existe, en virtud de que no ha quedado trabada en la forma establecida por la ley nacional de procedimientos.

Que esa decisión aplica la doctrina consignada en reiterados fallos de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 114, pág. 285; tomo 115, pág. 218; tomo 118, pág. 289; tomo 121, pág. 61 y otros), de pertinente aplicación al caso, pues no aparece de la exposición del recurrente que éste ejercitara los medios legales que corresponden a fin de que la declaración de incompetencia del fuero federal se hiciera conocer por oficio al juez ordinario que la había declarado procedente con el objeto de que si éste insistía en su propia incompetencia quedara trabada la contienda negativa y en estado de ser traída a la decisión de esta Corte.

Que por lo demás, el recurso de apelación ordinaria está circunscripto a las causas que enumera el artículo 3.° de la ley 4055, entre las que no está comprendida la presente; y en cuanto al extraordinario tampoco procede porque el incidente

no ha versado sobre el fuero mismo sino sobre los trámites conducentes a las contiendas entre jueces.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Buenos Aires contra don Restituto Caraza, sobre reivindicación. — Excepción de incompetencia

Sumario: La comprobación del domicilio de una persona en determinado lugar, resultante del testimonio de varios testigos, entre éstos, dos de la parte contraria, de su inscripción en los padrones provincial y nacional del mismo lugar y de la circunstancia de su nombramiento de Concejal municipal de ese mismo lugar, no puede ser desvirtuada por las declaraciones de otros testigos, que además de ser vagas e imprecisas, deponen éstos sobre hechos notoriamente erróneos.

2.° No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de pleitos o causas entre una provincia y sus propios vecinos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1918.

Suprema Corte:

Demandado ante V. E. don Restituto Caraza por la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción por estar domiciliado en la Provincia citada y ser por ello el presente un pleito entre

éste y un vecino de la misma, lo que hace improcedente la jurisdicción originaria de V. E., artículo 1.º de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Respecto al domicilio de Caraza, considero que es un hecho indudable que lo ha tenido en la Provincia con anterioridad a esta acción. Tal resulta de la circunstancia comprobada a fojas 122 y fojas 123 de que la Provincia actora lo demandó en 1909 ante sus propios tribunales, habiéndosele notificado la demanda en "su domicilio Partido de Avellaneda", denunciado por la Provincia, en donde fué recibida la cédula respectiva por su esposa.

La traslación posterior de su domicilio a esta capital es un hecho que corresponde probar a quien lo afirma.

A tal fin se ha producido por el actor abundante prueba testimonial y documentada.

De ella y de la producida por el demandado se infiere que éste, en la época en que se inició esta demanda, vivía con su familia en "Villa Caraza" Partido de Avellaneda, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires (declaraciones de fojas 57, 70, 88 a 99, 100 a 107, 114 vta. y 138).

A fojas 66 corre agregado un oficio de la Policía de la Capital solicitado por la parte actora, en el que se informa que don Restituto Caraza hace tiempo que ya no vive en la casa Venezuela 1782, de esta ciudad, domicilio denunciado por la Provincia demandante.

Correlacionado con este oficio, corre otro a fojas 135 en el que la Policía de la Provincia informa que ha notado la presencia de Caraza de noche y de día, desde hace aproximadamente un año, en una casa-quinta de su propiedad, situada en Villa Caraza.

Por su parte el correo informa a fojas 119 que se entrega toda clase de correspondencia al demandado en la estafeta Caraza (Provincia).

A fojas 70 vta. se comprobado que en la calle Venezuela 1782, vive don Carlos Keen Lamas, cuñado del demandado, quien al recibir la cédula de fojas 28, manifestó que éste no vivía allí.

Caraza ha comprobado, con los informes a fojas 129 vta. y 142 vta., hallarse inscripto en los padrones provincial y nacional de Avellaneda con anterioridad a la fecha en que fué demandad y estar vigente en la actualidad dicha incripción.

Ha acompañado a fojas 131 su nombramiento de Concejal municipal del Partido de Avellaneda, obtenido como resultado de las elecciones practicadas el 14 de Abril del corriente año.

La conclusión a que se llega en presencia de todos estos antecedentes de que Caraza tenía establecido su domicilio en Avellaneda y vivía allí con su familia, no puede variar por la prueba producida en contrario y que consiste en los testimonios de actuaciones de fojas 42 a 48, que se refieren a fechas muy anteriores a este juicio y a las declaraciones de fojas 58 a 64, de poco valor por su imprecisión.

En atención a lo expuesto, considero probado el domicilio del demandado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, porque aún en el supuesto de que tuviese habitación alternativa, su domicilio sería en el lugar donde tiene su familia, aunque sus negocios no estén allí (Código Civil, artículo 94, S. C. N., tomo 122, páginas 61 y 94).

Por lo que pido a V. E. se sirva a declarar que el presente caso no es de competencia de la Corte Suprema por razón de las personas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Y vistos: Don Leandro García, por la provincia de Buenos Aires se presenta exponiendo:

Que en virtud de las facultades que le confiere el poder a que hace referencia, viene a iniciar acción de reivindicación contra don Restituto Caraza para que oportunamente sea condenado a restituir a la provincia que representa el inmueble que indebidamente ocupa en la parte de la Estanzuela del Estado conocida con el nombre de La Tablada, situada en los

Partidos de Lomas de Zamora y Avellaneda con las dimesiones y linderos que indica.

Que este terreno lo ocupa indebidamente Caraza, desde el año 1908, por haberlo alambrado en la noche del 24 al 25 de Junio de ese año, noche de San Juan, aprovechando la circunstancia de ser el santo del agente encargado de custodiarlo por la provincia de Buenos Aires, razón porque no es hallaba presente.

Que el derecho de la provincia de Buenos Aires resulta de su soberanía y del testimonio de escritura pública expedido por el Escribano de Gobierno don Gerónimo P. Barros.

Que el título de propiedad de la Estanzuela del Estado, fué otorgado a favor de la Real Hacienda en Buenos Aires el trece de Abril de mil ochocientos uno, por el Fiscal de lo Civil de la Real Audiencia Pretorial, don José Márquez de La Plata, ante don Pedro de Velasco, escribano de la superintendencia general de la Real Hacienda y de las Temporalidades ocupadas a los regulares que fueron de la extinguida compañía llamada de Jesús.

Que un testimonio en forma expedido con fecha diez y y nueve de Junio de mil ochocientos uno por el escribano autorizante para la parte compradora, obra en el Archivo General de la Nación Sección Real Hacienda, documentos de Caja, gastos de Guerra, año mil ochocientos cinco, legajo número uno. En Abril de mil novecientos dos, esta escritura fué protocolizada en el Registro de la Escribania Mayor de la Provincia de Buenos Aires.

Que estas tierras de la Real Hacienda pertenecían a la Corona de España. Después de la declaración de la Independencia, pasaron a formar parte del estado argentino y por las leyes constitucionales y generales que nos rigen se incorporaron al dominio de la provincia de Buenos Aires, del cual no han salido.

Que en el testimonio a que se refiere en el punto anterior consta que las dimensiones primitivas de la estanzuela eran: seis mil cuatrocientas varas (cinco mil quinientos cuarenta y

dos metros, cuarenta), de frente al Nord-Oeste, sobre el Riachuelo de Barracas, por doce mil varas, (diez mil trescientos noventa y dos metros) de fondo, lindando por el Norte con el Riachuelo y por el Sud, con tierras de los herederos de los Arzes, por el Este con tierras de los Padres Boletinitos y por el Oeste con las de Avellaneda.

Que de esta gran fracción de tierra, diferentes gobiernos enajenaron algunas fracciones pero la que se reivindica, ocupada por Restituto Caraza, no ha salido nunca del dominio del Estado, por lo que no le será posible al demandado presentar título alguno en contra de la provincia de Buenos Aires.

Que los extremos legales de la acción reivindicatoria que entabla, articudos 2758 del Código Civil, concurren en el caso *sub judice*, pues la provincia propietaria del inmueble reivindicado, se halla privada de la posesión del mismo, cuyo dominio pretende ahora el señor Restituto Caraza, no obstante los antecedentes enumerados.

Que la jurisdicción originaria de esta Corte procede por ser una provincia la parte actora y el demandado un vecino de la Capital Federal, con domicilio en la calle Venezuela número 1782.

Que en mérito de lo expuesto y del mandato que invoca solicita que se le tenga por parte, se corra traslado de la demanda al referido don Restituto Caraza, emplazándolo para que la conteste en el término de ley, y se le condene oportunamente a restituir a la provincia de Buenos Aires el bien que reivindica con los frutos correspondientes, costos y costas del juicio, dándole posesión del bien a nombre de la provincia.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal en cuanto hubiera lugar por derecho, se corrió traslado de la demanda al referido señor Caraza, quien se presentó por intemedio de su apodeado don Pedo Damico y expuso:

Que sin contestar la demanda y sin que en el interín le corra término ni la pare perjuicio, opone la excepción previa y dilatoria de incompetencia de jurisdicción.

Que de acuerdo con lo estatuído en los artículos 100 y 101

de la Constitución Nacional, corresponde a esta Corte entender originaria y exclusivamente en las causas entre una provincia y los vecinos de otra, disposiciones que han sido invocadas por la parte actora para comparecer ante este tribunal dando a su cliente como domicilio la casa de la calle Venezuela 1782, de esta Capital.

Que a sabiendas don Leandro García, que aparece como representante de la provincia de Buenos Aires, ha invocado un hecho falso, pues don Restituto Caraza no es vecino de esta Capital Federal ni se domicilia en la referida casa de la calle Venezuela número 1782.

Que hace más de cuatro años, desde el 15 de Mayo de 1914, que don Restituto Caraza es vecino y se domicilia en el paraje conocido por "Villa Caraza", cuartel 5.° del Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Que en la fecha referida cambió de domicilio dando aviso al Distrito Militar correspondiente, de acuerdo con las estipulaciones de la ley 8129 de Enrolamiento General y sus modificaciones.

Que se halla inscripto en el Padrón Militar, Padrón Electoral y en el Provincial correspondiente a la provincia de Buenos Aires.

Que tiene establecido en "Villa Caraza", Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, el asiento principal de su residencia y de sus negocios, siendo su residencia y la de su familia, habitual.

Que es actualmente miembro del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, como lo comprueba con el documento que agrega.

Que el señor Caraza es por lo tanto vecino de la provincia de Buenos Aires y su domicilio se halla en el Partido de Avellaneda de la misma provincia.

Que los testigos presentados por el señor García para justificar el fuero han falseado la verdad.

Que oprtunamente y no obstante tratarse de hechos que no ignora el señor García, representante de la parte actora, se comprobará cuanto deja dicho.

Que en la calle Venezuela número 1782, vive don Carlos Keen Lamas, hermano político del señor Caraza, que ha sido quien ha hecho llegar las copias de la demanda, que fueron ahí dejadas a petición del señor García.

Que en virtud de lo expuesto y en mérito de las disposiciones legales que invoca, solicita se tenga por opuesta la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que oportunamente se declarará procedente con costas a la contraparte.

Corrido traslado de la excepción al representante de la provincia, se limitó a manifestar en contestación, que se trata de una cuestión de hecho que no se presta a mayores disquisiciones y que la prueba demostrará quién está en la verdad.

Que por lo tanto solicita que oportunamente se rechace con costas la excepción opuesta.

Abierta a prueba la excepción de incompetencia de jurisdicción, se produjo la que expresa el certificado de fojas 147, quedando los autos en secretaría por el término de dos días a los efectos del artículo 78 de la ley nacional de procedimientos, término que fué ampliado a solicitud de partes, para ofrecer los informes de fojas 149 a 166 sobre el mérito de aquélla y oído el señor Procurador General, respecto a la competencia se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Que los testimonios de fojas 57, 70, 88 a 90, 100 a 107, 114 vuelta y 138, en los que están comprendidos los de Hondimt y Keen Lamas, ofrecidos por el actor, comprueban suficientemente que el señor Restituto Caraza, tiene su domicilio en el Partido de Avellaneda, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y es por lo tanto vecino de ésta.

Que tal conclusión se afirma plenamente con la circunstancia comprobada a fojas 129 vuelta y 142 vuelta, de estar el referido Caraza inscripto en los padrones provincial y nacional de Avellaneda, como vecino de la provincia, agregándose a ello la circunstancia de su nombramiento de Concejal municipal del Partido de Avellaneda (fs. 131) que a falta de com-

probaciones en contrario determinan una presunción de domicilio en el lugar donde ejerce esas funciones, y donde está empadronado.

Que a igual conclusión se llega con el informe del Correo, corriente a fojas 119.

Que tales comprobaciones no pueden ser desvirtuadas por la declaración de algunos de los testigos ofrecidos por el actor, que además de ser vaga e imprecisa deponen sobre hechos notoriamente erróneos, tal como el del domicilio de Caraza en la calle Venezuela número 1782 de esta Capital.

Que a las resoluciones de tribunales ordinarios respecto a su competencia para conocer en juicios de Caraza y a que se refieren los testimonios de fojas 42 a 43, pueden oponerse otras de los mismos tribunales como la enunciada en el informe corriente a fojas 122 y 123, según el cual la misma parte actora demandó ante la justicia provincial a Caraza por ser vecino de la provincia, si bien es cierto que tales antecedentes son de fecha muy anterior a la del presente juicio.

Que tratándose de pleitos o causas entre una provincia y sus propios vecinos, no corresponde su conocimiento a la jurisdicción originaria de esta Corte, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución y 1.º, inciso 1.º de la ley número 48.

Por ello y conformes con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General así declara, haciéndose lugar en consecuencia a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por don Restituto Caraza, con costas.

Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.

Exhorto dirigido por el señor Juez Federal de Tucumán a la Corte Suprema de la Nación, solicitando se citara de evicción al Excmo. señor Presidente en la demanda promovida por don Welington de la Rosa contra el Ferrocarril Central Córdoba, por reivindicación.

Sumario: Es extraño a la jurisdicción de la Corte Suprema el diligenciamiento de un exhorto de un juez federal, pidiendo que se citara al Poder Ejecutivo Nacional para que compareciera a estar a derecho en un juicio.

Caso: Ante el Juez Federal de Tucumán se presentó don Welington de la Rosa promoviendo demanda contra la Empre-presa del Ferrocarril Central Córdoba, por reivindicación. Solicitado por la parte demandada se citara de evicción a la Municipalidad de esa provincia y al Poder Ejecutivo Nacional, el Sr. Juez proveyó de conformidad, ordenando se librara oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se citara al Excmo. señor Presidente, para que, en el término de veinte días compareciera ante el juzgado a estar a derecho en el juicio, bajo apercibimiento de rebeldía, en caso de no comparecer.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Febrero 5 de 1919.

Suprema Corte:

El diligenciamiento del presente exhorto, pedido por el Juez Federal de Tucumán, es extraño a la jurisdicción de V. E.

No entra en las facultades de la Corte Suprema la de hacer cumplir las resoluciones que dicten los jueces federales en las causas sometidas a la jurisdicción de éstos (S. N. C. tomo 84, pág. 244; tomo 111, pág. 445).

La circunstancia de solicitarse una notificación al Poder Ejecutivo Nacional no puede alterar las disposiciones procesales que rigen la tramitación de los juicios.

Por ello considero que V. E. no debe darle curso y pido se sirva así resolverlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Téngase por resolución el presente dictamen del señor Procurador General y devuélvase al Juzgado Federal de Tucumán donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José Parodi, contra don Francisco Casaretto, sobre desalojamiento

Sumario: 1.° Desestimado el fuero federal alegado, invocándose el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, por tratarse de demanda de un argentino contra un extranjero, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La sola afirmación del demandado por desalojo, planteando cuestiones de posesión o dominio, no puede tener el efecto de transformar la naturaleza del juicio desde su iniciación, y de atribuir competencia a la justicia letrada, y, dada la distinta nacionalidad, a la justicia federal.

Caso: Por ante el Juzgado de Paz de la Sección 25 de la Capital, don José Parodi promovió demanda contra don Francisco Casaretto, por desalojo. El demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y por razón de las personas (artículo 26 de la ley 2860), manifestando que el juicio de desalojo a que se refiere el artículo 3.° de la referida ley tiene lugar entre

locador y locatario y que él no habia sido ni era inquilino del actor y jamás existió contrato de locacion, de manera que Parodi no podia hacer uso del juicio breve y sumario de desalojo y que, además, se pretende falsamente propietario de la finca. Que dada la naturaleza de la causa, la justicia de Paz carecía de jurisdicción para entender en el juicio, lo mismo que en cuanto a la incompetencia por razón de las personas, por ser el actor argentino, y extranjero el demandado. Que a la justicia federal correspondía el conocimiento de la presente causa a estar a los términos del artículo 2.º de la ley número 48, ya que, según el artículo 1.º de la ley 927, solamente están excluídas de la competencia de la justicia federal las causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos pesos fuertes y, en el caso, se trataba de tomar la posesión de un inmueble de un valor de más de doce mil pesos.

El actor, a su vez, manifestó ser propietario de la finca por al cual se demanda de desalojo, según resultaba del titulo presentado y agregado a los autos; que siendo esto así, el señor Casaretto forzosamente debía ser inquilino de la misma, pues en caso contrario sería un intruso, y agregaba que el arreglo convenido era abonar noventa pesos mensuales de alquiler, Que respecto a las otras alegaciones del demandado, carecían de fundamento, por lo que pedía el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

El Juez de Paz en atención a la manifestación del actor, no hizo lugar a lo solicitado por el demandado, intimándole contestara derechamente la demanda. Interpuesta apelación para ante el Juez de 1.ª Instancia, se dictó el siguiente:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1918.

Autos y vistos: Habiendo el demandado negado ser inqui-

lino del actor, lo que hace inaplicable la disposición del artículo 592 del Código de Procedimientos, se declaran mal denegados los recursos interpuestos a fojas 22, y considerando que tratándose de un juicio ordinario de desalojo de una propiedad, cuyo alquiler no pasa de noventa pesos (ver fs. 20 vta.) y sobre el cual no hay contrato, el juzgado de Paz es competente (ley número 927), se confirma el auto de fojas 21 vta., en cuanto manda contestar la demanda. — *Fernando Klappembach.* — Ante mí: *Carlos F. Arrayagaray.*

Contra el auto que precede, se interpusieron por el ejecutado, los recursos extraordinarios del artículo 14, ley 48 y 6.° de la ley número 4055, que le fueron denegados, por lo que ocurrió de hecho ante la Corte Suprema, donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1918.

Suprema Corte:

Don Francisco Casaretto, demandado por don José Parodi, opuso la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria en razón de ser él italiano y el actor argentino. La sentencia de fojas 29 vuelta que desestimó la excepción fué apelada para ante V. E. fundándose en el inciso 3.°, del artículo 14 de la ley 48; el recurso fué denegado.

Considero que éste procede de acuerdo con la disposición legal citada por haber sido denegado el fuero federal y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Respecto al fondo del asunto, creo que el fuero federal ha sido bien invocado.

En efecto, se trata de un demandado, que manifiesta ser italiano, a quien se le exige entregar la propiedad en que vive y que según él vale más de 12.000 pesos.

La acción entablada, sobre cuya calificación no están de acuerdo las partes, tiende pues a la restitución de un valor apre-

ciable en dinero y ya sea que dicho valor esté representado por una casa, un automóvil o consista en un depósito de dinero efectivo, es evidente que ese valor es el que debe ser tenido en cuenta a los efectos de la jurisdicción, primando sobre el del importe de la renta que produzca; porque análoga naturaleza jurídica tienen los arrendamientos de una casa, el producido del alquiler del automóvil, y los intereses del dinero efectivo, pues todos estos son los frutos civiles de esos valores.

Sería tan absurdo tomar en cuenta, a los efectos de la competencia, el monto de los intereses que produce un dinero cuya restitución se exige, no atendiendo al valor del capital, como aplicar ese criterio en los casos en que se demanda la restitución de otro objeto cualquiera, mueble o inmueble.

Si se tratara solamente del cobro de alquileres, claro es que habría que atenerse al monto de los devengados para establecer la jurisdicción competente, pero no en los casos en que lo demandado es el capital, del cual el alquiler es el producto o renta.

Siendo pues dicho capital, lo que se solicita, no puede subordinársele a lo accesorio, como son los alquileres.

Teniendo presente que en el caso de autos el valor de la propiedad es de $ 6.000 m/n, según la escritura de fojas 8, superior a los 500 pesos fuertes de que habla el artículo 1.° de la ley 927, y comprobada la distinguida nacionalidad de las partes, corresponde el fuero federal.

Pero, aún en el supuesto de que el valor del pleito no excediera de los quinientos pesos, tampoco concurre el otro requisito del artículo 1.° de la citada ley, a saber, que el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz.

Para ponerlo bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la Capital, el actor ha calificado su acción de juicio de desalojo, alegando que el demandado es su inquilino. Pero éste ha negado esta calidad y ha sostenido que Parodi, no mediando locación, no puede hacer uso de la acción sumarísima de desalojo, sino de un interdicto posesorio para cuyo conocimiento la justicia de paz es incompetente.

Sobre estos hechos no se ha recibido prueba; pero del mismo título exhibido por el actor resulta que, cuando dicho litigante compró el inmueble de que se trata, el demandado se hallaba en posesióna del mismo, por haber sido antes su dueño.

Siendo esto así y no estando comprobado el aserto del actor de que el demandado se constituyó en inquilino, es evidetne que la acción para adquirir la tenencia del inmueble, no es acción de locador, sino acción real o posesoria de propietario, y, por consiguiente, escapa a la competencia de la justicia de paz.

Por estas razones, pido a V. E. se digne declarar la procedencia del fuero federal, revocando la resolución apelada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Francisco Casaretto contra resolución de un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital, en los autos que le sigue don José Parodi, por desalojo.

Y considerando:

Que desestimado por la resolución de fojas 29 vuelta el fuero federal alegado por el demandado invocando el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, por tratarse de demanda de un argentino contra un extranjero, procede el recurso extraordinario interpuesto y así se declara.

Y considerando: en cuanto al fondo, por ser innecesaria mayor substanciación atenta la naturaleza de la causa y lo extensamente alegado en el recurso de hecho, que el juicio promovido es el de desalojo, y se funda en el carácter de propietario que *prima facic* confiere al actor la escritura que le fuera otorgada judicialmente, de la que resulta que se le dió

la posesión judicial de la finca, sin observación de Casaretto que era el ocupante.

Que en mérito de tales antecedentes, es manifiesto que la sola afirmación del demandado por desalojo; no puede tener el efecto de transformar la naturaleza del juicio desde su iniciación, por el solo hecho de calificar la acción de posesoria que lo autorice a invocar al fuero federal en razón de su calidad de extranjero.

Que entretanto en el estado actual de los autos, hay a resolver, según queda dicho, un juicio de desalojo, como el propio recurrente lo expone, (fojas 3 vuelta y siguientes del recurso de queja), y en juicios de tal naturaleza, la distinta nacionalidad de las partes no es causa bastante para excluir la competencia de los jueces de Paz.

Que esta Corte Suprema ha establecido que en cuanto al valor del objeto demandado no puede decirse que sea el valor de la cosa misma cuyo desalojamiento se solicita, pues que en los juicios de desahucio los litigantes no cuestionan el dominio del predio arrendado, lo que sería necesario, para poder decir que el valor disputado es el del predio del mismo, sino el simple uso o goce temporal, cuyo valor está representado por el del arrendamiento convenido (Fallos, tomo 126, página 301 y jurisprudencia allí citada), a lo que se agrega que, como queda establecido, la simple afirmación del demandado que plantea cuestiones de posesión o de dominio, no es bastante para atribuir en el caso competencia a la justicia letrada, y dada la distinta nacionalidad, a la justicia federal.

Que la determinación del fuero en tales condiciones, no puede hacerse mientras no se resuelva previamente si la acción de desalojo es o no procedente, esto es, una vez tramitado el juicio y dictada la sentencia definitiva del caso, en la que se dilucidarán las cuestiones promovidas por el demandado, pues el fuero depende, precisamente, de la circunstancia de que haya o no cuestión sobre el dominio, legalmente fundada, que excluya por razón de la materia la competencia de los jueces de paz y por razón de las personas la de los jueces letrados ordinarios.

Que en otros términos, el fuero federal no se invoca en el presente juicio de desalojo, sino en cuanto ese fuero procería si se declara que son a su vez procedentes las defensas del demandado al sostener que el desalojo no puede prosperar por tratarse de acciones posesorias extrañas a la jurisdicción de los jueces de paz, punto que no ha sido resuelto, como quiera que no se ha contestado todavía la demanda.

Que a lo dispuesto cabe agregar que el auto confirmatorio de la resolución de primera instancia se limita a desechar la excepción de incompetencia, ordenando que el demandado conteste la demanda la que versa sobre desalojamiento de una propiedad por falta de pago de los alquileres respectivos, y es esa demanda la que determina la competencia del juez de paz quien resolverá, si ella es o no procedente, en mérito de las pruebas que produzcan las partes.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fojas 29 vuelta en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al juzgado de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.

Don Silvano Vocos contra doña Elina Saborido Wappers de Oromí Escalada, por cobro ejecutivo de pesos. — Contienda de competencia.

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aún cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el

cumplimiento de las obligaciones. (No se trataba de una ejecución hipotecaria contra una sucesión a la que debiera aplicarse lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil, como lo sostenía el juez de Córdoba, sino el cobro ejecutivo sobre un bien perteneciente a un concurso civil de acreedores, regido por la ley número 927.)

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 18 de 1917.

Autos y vistos: Considerando que en esta Capital ha fallecido el causante y tiene su domicilio el único heredero, por lo cual el juzgado es competente para entender en el juicio sucesorio de aquél. Que todas las acciones personales de los acreedores del difunto, deben iniciarse ante el juez que entiende en la sucesión, que es juicio universal.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3284, inciso 4.° y 3285 del Código Civil y 415 del Código de Procedimientos, y atento a lo dictaminado por el señor agente fiscal, líbrese los exhortos solicitados a fojas 27 con los recaudos del caso, pidiendo a los señores jueces que se inhiban de entender en los asuntos que se indican y remitan los autos. — *Pedro V Meléndez.* — Ante mí: *J. C. Miguens.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1919.

Suprema Corte:

V. E. ha resuelto repetidas veces el punto que motiva la presente contienda de competencia trabada entre los jueces de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal y de la ciudad de Córdoba para entender en la ejecución hipotecaria seguida contra la sucesión concursada de don José Manuel de Oromí Escalada que tramita ante el primero de los jueces nombrados.

En los fallos registrados en los tomos 97, página 154; 119, página 397; 121, página 388 y otros, V. E. ha declarado la competencia del juez del concurso, fundándose en la universalidad de dicho juicio establecido por la ley 927, artículos 2.° y 3.° que no ha sido tachada de inconstitucionalidad en el presente caso.

Por ello considero competente para entender en la referida ejecución al Juez de la Capital y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de la Capital, para conocer de la ejecución hipotecaria iniciada ante el primero por don Silvano Vocos.

Y considerando:

Que fallecido el deudor, el acreedor inició el cobro de su crédito, contra la heredera, pendiente el juicio sucesorio del difunto, por cuyo motivo el juez de la sucesión exhortó al de la ejecución a fin de que le remitiese los autos para ser acumulados, a lo que no se hizo lugar por el juez exhortado.

Que en este estado la heredera única que al iniciar la sucesión de su esposo aceptó la herencia con beneficio de inventario, solicitó del juez que declarase concursada la sucesión, para proceder a un reparto equitativo de los bienes, entre los acreedores, lo que se proveyó de conformidad, llamándose a concurso correspondiente.

Que el juez de Córdoba, requirió de nuevo al de la Capital para que manifestase si insistía o no en su competencia, para seguir o no la ejecución iniciada ante él, a lo que se contestó en sentido afirmativo, quedando así trabada la presente contienda.

Que no se trata en el caso de una ejecución hipotecaria contra una sucesión a la que deba aplicarse lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil, sino del cobro ejecutivo sobre un bien perteneciente a un concurso civil de acreedores, regido por la ley número 927.

Que según lo reiteradamente resuelto por esta Corte, el juez del domicilio del deudor, que en el caso es esta Capital, es el competente para conocer en el juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios por cobro de créditos hipotecarios, aunque por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara juez competente para entender en el juicio de la referencia al de esta Capital, a quien se le remitirán los autos y donde se repondrá el papel, avisándose al Juez de la ciudad de Córdoba, en la forma de estilo.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Santiago Dardo Herrera en autos con don Ramón Cardoso, por injurias graves. — Recurso de hecho

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la resolución de un tribunal que declara bien denegado un recurso interpuesto para ante él. (El punto de si ha sido bien o mal denegado, un recurso para ante los tribunales de provincia, no es una cuestión de carácter federal.)

2.° La sentencia que declara que "cuando el artículo 32 de la Constitución Nacional prescribe que el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, ha dejado a las provincias el derecho de legislar sobre esta materia por

considerarla privativa de la soberanía provincial", no hace sino reiterar el concepto establecido por la Corte Suprema en diversos fallos, pronunciados por ella, entre otros, los que registran en los tomos 127, páginas 273 y 429 y tomo 118, página 175.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1918.

El señor Procurador General reprodujo su dictamen emitido en la causa que se registra en el tomo 128, página 175, con las siguientes nuevas consideraciones:

Suprema Corte:

Don Santiago Dardo Herrera, acusado por don Ramón Cardoso como autor de injurias graves publicadas en el periódico "El Figaro", recurre de hecho contra la denegación del recurso extraordinario que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de Santiago del Estero respecto de la sentencia que le impone 275 pesos de multa.

El acusado, al contestar la querella invocó en su defensa los artículos 32, 14 y 18 de la Constitución para sostener que no le podían ser aplicados ni el Código Penal de la Nación, ni la ley de imprenta de Santiago del Estero. Como la sentencia condenatoria aplica esta ley y ha sido declarada firme por el tribunal superior de aquella provincia, su apelabilidad para ante la Corte Suprema de la Nación es indiscutible, en mi opinión, dados los términos de la ley 48, artículo 14, inciso 2.°, según el cual las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia son apelables a la Corte Suprema Nacional, cuando la validez de una ley de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión haya sido en favor de la validez de dicha ley.

(Aquí sigue el referido dictamen, desde el párrafo que

comienza así: "Pero, atento lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, ...

... ...

... ...

... ...

hasta el final del párrafo que dice: "Sintiendo, sin duda, la fuerza de este rozamiento, ...

... ...

... ... ")

Viniendo ahora al caso particular *sub judice*, la provincia de Santiago del Estero tiene una ley de imprenta promulgada en 24 de Julio de 1885, que si bien en su artículo 6.º pone bajo el imperio del derecho común los escritos calumniosos que imputen a los funcionarios públicos faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 8.º establece contra esas calumnias y contra las injurias y calumnias a personas privadas, la pena de multa de cincuenta a quinientos pesos mucho más benigna que las establecidas por el Código Penal ordinario, que son de uno a tres años de penitenciaria para la calumnia y de un mes de arresto a tres años de prisión para la injuria.

Dicha pena de multa es la que se ha aplicado al recurrente calificándolo de autor de injurias. No ha habido, pues, aplicación del Código Penal, sino de la ley local de la provincia de Santiago del Estero, lo que reduce considerablemente el fundamento dado al recurso extraordinario que motiva este dictamen.

Pretende el interesado que esta ley es inconstitucional, porque restringe la libertad de imprenta contra lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Pedo no lo demuestra. Lo que el artículo 14 prohibe es la censura previa que la ley de Santiago del Estero no establece. Y, en cuanto a la pena de multa por las publicaciones delictuosas, no es una restricción a la libertad, como no lo son las penas de los delitos comunes. Solo podría calificarse de restrictiva de la libertad de imprenta una ley que impusiese a los delitos cometidos por

medio de la prensa una pena más grave que a los mismos delitos cometidos de palabra o por manuscrito, lo que no ocurre en el presente caso.

Tampoco puede decirse, y es otra objeción del recurrente, que la ley de que se trata, desconozca la inviolabilidad de la defensa garantida por el artículo 18 de la Constitución Nacional, al prohibir la prueba de la verdad del hecho imputado cuando se trata de injurias o de calumnias relativas a la vida privada; porque aquella inviolabilidad se propone garantir una forma de juicio razonable, en que el acusado pueda ser oído y pueda producir pruebas conducentes; pero no tiene por objeto autorizarle a probar hechos de la vida privada de los demás habitantes del país. La difamación se agravaría si se admitiera la prueba de la verdad de la injuria. La Constitución, dictada en una época en que las legislaciones del mundo civilizado prohiben esa clase de prueba en homenaje a la inviolabilidad de la vida privada, no ha podido tener la intención de abolir esa prohibición.

Más sólida parece otra objeción hecha extemporáneamente, después de dictada la sentencia.

Las provincias — dice — no pueden dictar leyes penales, porque no se han reservado esa facultad y porque se lo prohibe el artículo 108 de la Constitución, después que el Congreso haya sancionado el Código Penal.

La referencia a la Constitución es exacta en este punto. Pero el interesado no acepta tampoco la aplicación del Código Penal en materia de delitos cometidos por medio de la prensa, lo que conduce a una doctrina inaceptable, la de la impunidad de esos delitos, es decir, la declaración de que el honor de las personas no tiene derecho a ser protegido por la ley cuando es agredido en forma impresa.

No puedo concordar con el recurrente en semejante modo de interpretar la Constitución, destruyendo los altos fines de la misma.

"La libertad de la palabra y de la prensa, ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1896, no permite la publicación de libelos, artículos blasfemos o indecentes u

otras publicaciones ofensivas a la moral pública o a la reputación privada". (165. U. S. 281.)

Por consiguiente, y no pudiendo V. E. modificar la calificación de injurias dada por la justicia local a los escritos acusados, pues ese es un punto de hecho que escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema en esta clase de recursos, opino que no hay violación de la Constitución Nacional en la sentencia apelada, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Santiago Dardo Herrera en la querella que por injurias graves le sigue el doctor Ramón Cardoso.

Y considerando:

Que dictada sentencia en primera instancia, y por haberse presentado, según se declara, el escrito de expresión de agravios en contravención con la ley local de papel sellado, el juez de la causa dió por decaído el derecho del querellado para presentarlo más adelante (fojas 38) y de este auto, en cuanto se refiere al punto expresado, el doctor Herrera apeló y le fué denegado el recurso (fojas 39) como asimismo el de queja deducido ante la Corte de Justicia de la Provincia (fojas 46 vuelta), después de lo cual el querellado interpone para ante aquel tribunal el recurso de revocatoria y el extraordinario autorizado para ante esta Corte Suprema por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que según lo expone el propio querellado a fojas 53 pide "que se revoque por contrario imperio el auto por el que declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto ante el juez *a quo* de una rebeldía decretada injustamente" y al mismo tiempo interpone el recurso de apelación extraordinaria "para ante la Suprema Corte Nacional de Justicia" (fojas 54).

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, no procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 contra la resolución de un tribunal que declara bien denegado un recurso interpuesto para ante él. (Fallo, tomo 125, páginas 19, 231 y otros), pues el punto de si ha sido bien o mal denegado un recurso para ante los tribunales de provincia, no es una cuestión de carácter federal a los fines de la instancia extraordinaria que autoriza el precepto legal citado.

Que si fuera la sentencia de fojas 30 la que el querellado ha pretendido traer a esta Corte, y en el supuesto de que procediera intentar tal recurso contra dicha decisión, que no es en el caso la del Superior Tribunal de la Provincia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, corresponde observar que esa sentencia fué notificada el 17 de Noviembre de 1917 (fojas 36) y el recurso extraordinario se ha interpuesto el 29 de Diciembre del mismo año (Cargo del escrito de fojas 53), esto es cuando había transcurrido con exceso el término legal señalado al efecto.

Que a mayor abundamiento corresponde agregar que no es exacto que al recurrente se le haya aplicado el Código Penal, pues como él mismo lo expresa al interponer la queja, le ha sido aplicada la pena que para los abusos de la prensa sanciona la ley de imprenta local.

Que por lo demás, la sentencia de fojas 30 declara que "cuando el artículo 32 de la Constitución Nacional prescribe que el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, ha dejado a las provincias el derecho de legislar sobre esta materia por considerarla privativa de la soberanía provincial", conclusión que no hace sino reiterar el concepto establecido por esta Corte Suprema en el caso que en esa sentencia se invoca y en los posteriores análogos venidos a su conocimiento. (Fallos, tomo 127, páginas 273 y 429; tomo 128, página 175).

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese, repón-

gase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

A. Florio y Compañía contra J. y V. Florio, sobre registro de marcas. — Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se limita a resolver, sin entrar a la interpretación de la ley respectiva, dos cuestiones de hecho, extrañas al mismo, consistentes, la primera, en establecer que la marca de comercio que se pretende registrar, tal como la presentan los actores, se presta a confusiones perjudiciales para otra marca ya concedida; y la segunda, en que el registro solicitado, con arreglo a las constancias de autos, tiene en mira propósitos de competencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1918.

Suprema Corte:

El pleito fallado por la Cámara Federal de la Capital, seguido por A. Florio y Compañía contra J. y V. Florio, versa sobre el derecho que aquéllos fundan en la ley de marcas de fábrica y comercio, de registrar como marca de fábrica, para distinguir el licor llamado Fernet, un diseño de dos rectángulos con frases de propaganda y de indicación y con expresión del nombre A. Florio y Compañía, marca a cuyo registro se oponen J. y V. Florio, invocando el derecho del uso exclusivo de la palabra "Florio" para distinguir bebidas y vinos en ge-

neral, en virtud de concesión que la oficina del ramo le hizo de esa palabra como marca de fábrica en 28 de Febrero de 1914.

La sentencia declara que la marca solicitada por A. Florio y Cía., no puede ser registrada en la forma presentada, porque se confundiría con la de los demandados.

La cuestión, sin embargo, no es tan sólo de hecho, porque la demanda ha previsto el argumento de la confusión y ha sostenido expresamente (fs. 5 vuelta y siguientes), el derecho del industrial o comerciante a usar su nombre o razón social, conforme a los artículos 1.° y 42 de la ley, aunque otra persona haya registrado una palabra igual como de fantasía.

Esa es la cuestión resuelta negativamente por la Cámara.

Creo, pues, que el caso está comprendido entre los que pueden motivar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, de conformidad con el artículo número 3, de la ley de jurisdicción de 14 de Septiembre de 1863, dado que se ha discutido la inteligencia de la ley de marcas de fábrica y la decisión ha sido contra la validez del derecho fundado por el actor en esa ley.

Por tanto pido a V. E., se digne declarar mal denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la razón social "A. Florio y Compañía" contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio seguido contra J. y V. Florio, sobre registro de marca.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida desestima la demanda a que diera lugar la oposición formulada por los señores J. y V. Flo-

rio, en mérito de que "permitiéndose el registro de la marca a que se refiere el acta número 49.231, tal como lo pretenden los actores "Fernet A. Florio y Compañía" se confundiría sin duda alguna con la marca "Florio" de los oponentes" (fojas 98).

Que en conceto de la Cámara Federal, y por las circunstancias que expone, el registro de la marca en las condiciones en que los actores han pretendido registrarla, tiene en mira propósitos de competencia desleal (fs. 98 vuelta).

Que ello establecido, es evidente que la sentencia recurrida ha resuelto dos cuestiones de hecho, extrañas al presente recurso extraordinario. Consiste la primera en establecer que la marca que se pretende registrar, tal como la presentan los actores, se presta a confusiones perjudiciales para otra marca ya concedida; y la segunda, en que el registro solicitado, con arreglo a los constancias de autos ,tiene en mira propósitos de competencia.

Que de consiguiente, no se ha cuestionado la inteligencia de la ley de marcas, sino simplemente, las dos referidas circunstancias de hecho, perfectamente determinadas; y con arreglo a reiteradas decisiones de este tribunal, las conclusiones de una sentencia sobre si las marcas cuestionadas se prestan a conclusiones, si son o nó iguales, no constituyen una cuestión de inteligencia de cláusula legal que autorice el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055. (Fallos, tomo 122, página 436; tomo 123, página 182 y otros).

Que ha establecido asimismo la jurisprudencia de esta Corte, que las resoluciones fundadas en hechos calificados de competencia ilícita o desleal como en el *sub judice*, son extrañas al presente recurso extraordinario (Fallos, tomo 124, página 54).

Que si bien los actores han promovido la cuestión a que alude el señor Procurador General en su dictamen, respecto al derecho del industrial o comerciante a usar su nombre o razón social, cabe observar que la sentencia de fojas 59 (con-

siderando 2.° fojas 60), no sólo no les niega el derecho que los actores creen tener sino que antes bien se los reconoce expresamente, con determinadas limitaciones en cuanto a la manera de ejercitarlo, con arreglo al artículo 43 de la ley 3975, circunstancia que el propio representante de los actores reconoce (fojas 68) y por cuyo motivo al expresar agravios manifiesta: "Queda pues descartada toda discusión respecto al derecho que tienen mis representados de usar su nombre en las etiquetas de las marcas que soliciten. Este derecho dado por la ley, ha sido reconocido por V. E. en los juicios citados pasando a ser cosa juzgada".

Que es de toda evidencia pues que si la resolución recurrida confirmando por sus fundamentos la de primera instancia, ha declarado que no puede registrarse la marca "en la forma presentada", (fojas 99), lo ha hecho no porque atribuya a los artículos 1 y 42 de la ley 3975 inteligencia distinta de la que les da el apelante, sino porque la marca que se pretende registrar, se presta en concepto de la sentencia recurrida, a confusiones susceptibles de dar lugar a la competencia desleal que se afirma han tenido en vista los recurrentes al solicitarla.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Alfredo F. de Urquiza contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo

Sumario: Con arreglo a la doctrina de los artículos 2.498 y 2.499 del Código Civil, el acto perturbatorio de la pose-

sión debe consistir, tratándose de una acción de despojo fundada en el derecho que acuerda la segunda parte de la primera de dichas disposiciones legales, en hechos materiales perfectamente caracterizados, por los que el poseedor sufra en su posesión un menoscabo en beneficio del que ejecuta la obra nueva o destruya las obras existentes; a los que no pueden equipararse las órdenes administrativas, aún en el caso de que envuelvan una pretensión a la propiedad o a la posesión y una amenaza al libre ejercicio de la misma, pues ellas no importan una perturbación real y efectiva a la posesión, ni constituyen por sí solas, antes de que medie un principio de ejecución cualquiera, una vía de hecho que lesione positivamente esa posesión.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1919.

Y vistos: El señor Alfredo F. de Urquiza, expone:

Que en el año 1906, solicitó autorización a la Comisión de Desagües de la provincia de Buenos Aires, para efectuar diversas obras en un campo de su propiedad con el objeto de llevar las aguas al arroyo de las Flores, y la autorización le fué acordada, excepto en lo que se refiere a un terraplén que se proyectaba, respecto del que se declaró que no podría efectuarse si con él se obstruía el paso de las aguas que naturalmente corrían en las tierras superiores.

Que entendiendo no necesitar autorización para ejercer sus derechos de propiedad, construyó además de las obras autorizadas el terraplén referido, pues según estudios que mandó practicar, resultó que no obstruiría el paso de las aguas que corrieran naturalmente hacia su campo, sino las que artificialmente iban a él por obras hechas en campos vecinos.

Que en Marzo de 1915 el señor José R. de Olaso, pro-

pietario de un campo lindero, ocurrió a la Comisión de Desagües, alegando que el terraplén obstruía el paso de las aguas que naturalmente descienden de su campo, y amparándose en las disposiciones del artículo 2.647 del Código Civil, solicitó que se obligara al actor a restituir, a sus expensas, las cosas a su estado anterior.

Que después de una larga tramitación administrativa, se adoptó el consejo del inspector general del Ministerio de Obras Públicas y se dictó un decreto por el Interventor Nacional, disponiendo que se abriesen boquetes de cuarenta metros de ancho en el terraplén, en los puntos que indicara el Director de Desagües.

Que el actor protestó de ese decreto, no obstante lo cual, fué confirmado por otro de 24 de Agosto de 1917, lo que en su concepto importa avocarse la solución de cuestiones de derecho privado; dar por establecido que los canales hechos en los terrenos superiores pueden llevar artificialmente a su campo más aguas que las que naturalmente descienden a él, sin tomar en cuenta los artículos 3.100, 3.101 y 2.467 del Código Civil; y ordenar además, la destrucción de un terraplén que le pertenece y que se ha levantado dentro de los límites de su propiedad.

Que por la nota acompañada a la demanda se le intima que destruya obras realizadas en su campo, y en ella hay la clara advertencia de requerir la fuerza pública para destruirlas si no acataba la intimación.

Que ante tal acción violenta e inminente, ejerce el derecho que le acuerda el artículo 2.498 del Código Civil en su segunda parte, pues la Constitución Nacional garante la inviolabilidad de la propiedad privada (artículo 17) y nadie puede turbar arbitrariamente la posesión (artículo 2.469 Código Civil).

Que para impedir los actos a que alude, el arículo 2.498 le da la acción posesoria que debe ser juzgada como de despojo cuando la turbación consiste en la destrucción de obras existentes, como en este caso, y pide se ordene que se sus-

penda la ejecución de la medida aludida, o sea la apertura de boquetes en el terraplén levantado en su campo.

Que acreditado el fuero, se citó a la demandada que compareció por medio de su representante a la audiencia decretada, en la cual el apoderado del actor reprodujo la demanda, y el de la provincia expuso en lo substancial: a) que la manifestación de recurrir a un juez competente para que éste ordene la destrucción de la obra, no puede servir de base a un interdicto, y es esto lo único que la provincia ha hecho; b) que aún cuando así no fuera, tratándose de una restricción impuesta al dominio privado, sólo en el interés público, estaría regida por el derecho administrativo, con arreglo al artículo 2.611 del Código Civil, y el actor ha debido seguir ante los tribunales provinciales el recurso contencioso administrativo que le acuerdan las leyes.

Que niega además los hechos que el actor expone y se remite a los antecedentes administrativos que ofrece como prueba, y de los cuales hace una relación circunstanciada, y pide el rechazo de la demanda con costas.

Que habiendo manifestado las partes no tener nada que agregar a lo expuesto, y que pedían al Tribunal que pronunciara sentencia, así se resolvió (fojas 61 vuelta).

Y considerando:

Que con arreglo a la doctrina de los artículos 2.498 y 2.499 del Código Civil, el acto perturbatorio de la posesión consiste, en caso como el de autos, en comenzar a hacer obras en terrenos o inmuebles del poseedor, o en destruir las obras existentes, esto es, en hechos materiales perfectamente caracterizados, por los que el poseedor sufriere en su posesión un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva o destruye las obras existentes.

Que el texto de la ley es suficientemente explícito al respecto, como quiera que tiene por base una obra nueva "que se comenzará a hacer", o la "destrucción de las obras existentes", hechos materiales ambos que atacan la posesión

que la ley protege acordando en tales casos el interdicto por vía de defensa.

Que el actor no ha invocado hecho alguno ejecutado por la provincia en condiciones de autorizar el interdicto deducido; y antes bien de sus propias manifestaciones se desprende que no hay actos materiales producidos en contra de la posesión que el demandante ejerce, pues su demanda se dirige a recabar la suspensión de medidas administrativas que no se han traducido en hechos que importen una desposisión, o que turben cuando menos, la posesión del actor.

Que la sola circunstancia de que se adoptara como resolución el dictamen del Asesor de Gobierno corriente a fojas 131 vuelta del expediente administrativo agregado, es bastante por sí mismo para demostrar la improcedencia del interdicto, pues ello significa que el terraplén construído por el actor no será modificado sino cuando se haya obtenido la autorización del caso emanada de juez competente.

Que la teoría general de los interdictos define estas medidas protectoras de la posesión como el medio de impedir que por vías de hecho cada cual se haga justicia por sí mismo. Y es evidente que si el gobierno provincial manifiesta su propósito de plantear la cuestión ante juez competente para el caso de que el interesado resistiera la intimaciones administrativas, ni ataca la posesión del actor por vía de hecho, ni se hace justicia por sí mismo para hacer efectiva las medidas administrativas decretadas.

Que como se ha establecido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las órdenes administrativas, aún en el caso de que envuelvan una pretensión a la propiedad o la posesión y una amenaza al libre ejercicio de la misma, no importan sin embargo una perturbación real y efectiva de la posesión, ni constituyen por sí solas, antes de que medie un principio de ejecución cualquiera, una vía de hecho que lesione positivamente dicha posesión; se requiere para que haya acto perturbatorio, una lesión actual y no una mera pretención o una amenaza, por inminente que sea, porque tales órdenes pue-

den o no cumplirse, y aún suponiendo que se cumplieran, ningún agravio podría temer el interés legítimo del demandante si su cumplimiento se hiciese efectivo no por la propia autoridad administrativa sino por el ministerio de la justicia. (Fallos, tomo 42, página 295; tomo 52, página 100).

Que atentas las conclusiones que preceden, es innecesario examinar si la resolución gubernativa reune otro de los requisitos que caracterizan la turbación, o sea si el gobierno se ha pretendido sustituir en la posesión del actor, o simplemente ejercitar facultades administrativas regladas por leyes locales.

En mérito de los fundamentos expuestos, se declara improcedente el interdicto deducido, con costas. Notifíquese, original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Tomás C. Kichener, en la querella criminal seguida en su contra, por lesiones. Competencia negativa

Sumario: No corresponde a la justicia federal, ni por razón del lugar ni por razón de la materia, el conocimiento de una querella criminal por lesiones inferidas en terrenos de propiedad de una empresa de ferrocarril. (En el caso, del Central Argentino).

Caso: Lo explican las piezan siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Santiago, Junio 15 de 1918.

Autos y vistos: Que el lugar donde se ha producido el hecho motivo de la formación de este sumario no es de exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional, requisito necesario

para que proceda la competencia de la Justicia Federal (artículo 23, inciso 4.° del Código de Procedimientos Criminal), que además la Empresa del Ferrocarril Central Argentino es de propiedad particular y no de pertenencia del Gobierno de la Nación. Que aún en la hipótesis de concurrir esta última circunstancia tampoco procedería la competencia federal por la razón expresada en el primer considerando y porque los ferrocarriles de propiedad nacional por su naturaleza y en virtud de determinantes disposiciones de la ley, están regidos por los mismos principios de los demás ferrocarriles nacionales de pertenencia privada, son entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones esenciales distintas del Fisco de la Nación y que sus rentas no son nacionales. Suprema Corte Nacional. Tomo 108 página 90 y 298. Que partiendo de este principio y siempre en la hipótesis ante dicha se llega a la conclusión de que los empleados de la administración de los ferrocarriles nacionales no son empleados públicos y en consecuencia los delitos que ellos pudieran cometer contra sus bienes no afectan directamente al fisco de la Nación ni están legislados por leyes especiales y constituyen simples transgresiones al Código Penal. Suprema Corte. Tomo 62, página 303.

Que por consiguiente el delito de lesiones porque se acusa a Kichener en esta causa, es un delito común y por lo tanto su conocimiento no compete a la Justicia Federal por razón de la materia. Que por otra parte como empresas mercantiles están sometidos los ferrocarriles a la legislación común y al imperio de las soberanías locales y que tan sólo como vías de comunicación interprovinciales, como caminos nacionales deben regirse por las disposiciones de carácter administrativo Civil y Penal de una ley de la Nación que garantan la seguridad y el tráfico de las mismas. De aquí se desprende sin esfuerzo alguno que conservando las provincias su soberanía sobre el espacio ocupado por las vías férreas que atraviesa su territorio en cuanto no sea excluida por la jurisdicción limitada de la Nación sobre los mismos y

no estando legislado el caso *sub judice* en la ley especial de ferrocarriles nacionales porque no se trata de un delito contra la seguridad o el tráfico de uno de éstos, debe concluirse que el presente caso no corresponde a la jurisdición federal ni por razón de la materia como ya se ha dicho ni por razón del lugar en que se ha cometido. Sentencia de la Exelentísima Cámara Federal de Córdoba de fecha 21 de Diciembre de 1912 en la causa seguida a Agustín Viniayo y otros sobre hurto, confirmada por la Suprema Corte Nacional en 24 de Mayo de 1913.

Por estos fundamentos y lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: declarando que la Justicia Nacional es incompetente para entender en esta causa y enconsecuencia devuélvanse estos autos al Juzgado de su origen.

Hágase saber y transcríbase. — *José I. Cáceres.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1919.

Suprema Corte:

Como V. E. lo ha declarado (fallos 115, 282), "no corresponde a la justicia federal el conocimiento de un delito común que no ha sido cometido en lugares donde la Nación tenga jurisdicción absoluta y exclusiva", y, aplicando esta doctrina, V. E. ha juzgado que no corresponde a la mencionada justicia el conocimiento de delitos cometidos en una estación de ferrocarril (Fallos 116: 237 y 117: 39).

De acuerdo con estos antecedentes, pido a V. E. que se digne dirimir esta cuestión de competencia negativa, devolviendo las presentes actuaciones a la justicia ordinaria de la provincia de Santiago del Estero, para su conocimiento y resolución.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competen-

cia entre los Jueces del Crimen y el Federal de la Ciudad de Santiago del Estero para conocer en la querella criminal por lesiones, instaurada por José Romero contra Tomás C. Kichener, y

Considerando:

Que aunque el hecho de que se trata haya sido cometido en terrenos de propiedad de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, tal cicunstancia, por razón de lugar no puede determinar la competencia de la justicia federal desde que el Gobierno Nacional no ejerce sobre los mismos una jurisdicción absoluta y exclusiva.

Que por otra parte el delito denunciado es de carácter común y está regido por disposiciones del Código Penal, lo que excluye la competencia federal por razón de la materia.

En su mérito, fundamentos concordantes del auto de fojas 40 y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer de la causa de que se trata a la justicia ordinaria de la provincia, a la que se le remitirán los autos, avisándose por oficio al señor Juez Federal.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Arturo Santos, Teniente 1.° de la sección reserva, sumario instruído en su contra, por un hecho delictuoso cometido en el distrito militor N.° 43. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia militar el conocimiento de una causa instruída a un oficial retirado, encargado de la dirección de tiro para los oficiales de reserva en una Región Militar, por haber dado unos golpes de puño a un ordenanza del distrito.

Caso: Lo explican las piezas.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Diciembre 19 de 1917.

Y vistos: Los del sumario instruído al Teniente 1., Sección Reserva, don Arturo Santos, por golpes de puño asestados al ordenanza José Muñóz en el Distrito Militar número 43, y

Considerando:

Que los hechos materia del sumario han tenido lugar en el local del Distrito número 43, que es un establecimiento o repartición esencialmente militar, y parte constituyente, como tal, de la respectiva Región. Tit. I, Cap. XV de la ley 4707, y articulo 157 de su reglamentación.

Que esta circunstancia hace caer el hecho, dentro de la jurisdicción militar, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 117 del Código de esa Justicia.

Por tanto, y oído el señor Fiscal, resuelvo: declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en este proceso, y remitir los autos originales, con la nota de estilo, al Ministerio de la Guerra a los efectos que hubiere lugar. Hágase saber. — *Julio B. Echegaray.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Junio 8 de 1918.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal, contra el auto de fecha Diciembre 19 del año ppdo., corriente a fs. 30, dictado por el señor Juez Federal de esta sección, en la causa seguida contra "Arturo Santos, acto delictuoso", y en el que se resuelve: declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en este proceso, y remitir los autos originales con la nota de estilo al Ministerio de la Guerra, a los efectos que hubiere lugar.

Y considerando:

Que el hecho que motiva las presentes diligencias suma-

riales, se imputa al Teniente 1.° de la Sección Reserva, don Arturo Santos, que desempeña las funciones de instructor de tiro de polígono e institutos de esta Capital.

Que en tal situación de dicho oficial se encuentra sujeto a las leyes militares de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117, inciso 2.° del Código Militar, 38 inciso 5.° in fine y 39 inciso C., segunda parte de la ley número 9.675.

Que habiendo tenido lugar el hecho en cuestión en una oficina sujeta a la exclusiva jurisdicción militar como se demuestra en el auto apelado, esta circunstancia, y la calidad de militar del encausado, bastan para excluir la procedencia del fuero federal, aún cuando se trate de un delito común.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado, oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se lo confirma. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *A. Berduc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el Juez Federal de Córdoba y el de Instrucción de la 4.ª Región Militar en la misma provincia para conocer en la causa que se instruye al Teniente 1.° retirado don Arturo Santos, por el hecho ocurrido en la oficina militar de dicho distrito, y

Y considerando:

Que la presente contienda de competencia negativa puede estimarse suficientemente substanciada en razón de que, confirmada por el superior, la declaratoria de incompetencia del Juez Federal de Córdoba se hace inoficioso trasmitir a éste la insistencia del Juez de Instrucción Militar.

Que el Teniente 1.° antes nombrado era director de tiro para los oficiales de reserva en la 4.ª Región Militar, con asiento en Córdoba.

Que como tal estaba sujeto a los reglamentos y leyes de

justicia militar de acuerdo con su situación y en el desempeño de un puesto dependiente del Ministerio de Guerra, según expresa disposición del inciso 5.°, artículo 38 de la ley número 9.675.

Que el artículo 117, inciso 2.° del Código de Justicia Militar, dispone que la jurisdicción militar comprende a los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como en el caso.

En su mérito y consideraciones expuestas en la sentencia de fojas 34 y oído el señor Procurador General, se declara la competencia de la justicia militar para conocer en el sumario de la referencia. En consecuencia, remítansele los autos y avísese al señor Juez Federal en la forma de estilo.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sumario instruído con motivo de una denuncia formulada por Juan Valerio (hijo). Competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de los casos comprendidos en el título V de la ley número 2873. (Es decir, que afectan a la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Marcos Juárez, Agosto 12 de 1918.

Y vistos: Este sumario instruído a raiz de la denuncia presentada ante la Jefatura Política del Departamento por don Juan Valerio (hijo), con motivo de un accidente ferroviario ocurrido el día 23 de Febrero del corriente año en el

paso a nivel que atraviesa la vía del F. C. C. A. en las proximidades del molino que los señores Minetti tienen establecido en este pueblo y del que resultó destrozada una chata y varios animales de propiedad del padre del denunciante. Y considerando: 1.° Que el señor Juan Valerio (hijo) en su denuncia de fojas 1 vuelta, declara que el accidente ferroviario que ha motivado la instrucción del presente sumario ocurrió como consecuencia mediata de no existir barreras en el lugar en que la calle pública atraviesa a nivel la vía del F. C. C. A. y que es donde el accidente se produjo y además por no haber dado la señal de movimiento con el silbato reglamentario el maquinista que piloteaba la locomotora. II.° Que al comprobarse tales afirmaciones ellas implicarían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5.° inciso 8.° y en el 87 inciso 1.° (última parte) de la ley general de ferrocarriles nacionales número 2.873. III.° Que el fuero federal es procedente toda vez que se ejerciten acciones civiles o criminales por violación a una ley sancionada por el congreso como es la que rige los ferrocarriles nacionales (Artículo 2.° inciso 1.° y 3.° inciso 3.° de la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales. Fallos de la Suprema Corte, Tomos 27 página 122 y 76 página 121). Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen fiscal se resuelve: declarar la incompetencia del juzgado para seguir entendiendo en este proceso y en vista del decreto de fojas 20 y vuelta en que el señor Juez Federal de la ciudad de Bell Ville se declara incompetente, remitánse los autos a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines consignados en el artículo 9, inciso b, de la ley número 4.055. Transcríbase y hágase saber. — *Julio C. Izaguirre*. — Ante mí: *Manuel S. Freire*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 8 de 1919.

Suprema Corte:

El artículo 2.° de la ley número 27 dispone que la justi-

fiere el artículo 67 primera parte del inciso 11 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1918.

Suprema Corte:

La invocación del artículo 14 de la Constitución sólo se ha hecho después de dictada la resolución apelada; pero la ley de quiebras número 4.156, fué invocada oportunamente.

Siendo esta ley dictada por el Congreso en uso de la facultad que le acuerda la segunda parte del inciso 11, artículo 67 de la Constitución, no puede constitucionalmente reputársela parte del Código de Comercio, aunque se le encuaderne con éste y aunque el mismo Congreso lo quisiera, pues no depende de éste la separación expresamente establecida por la Constitución(artículo 67, citado y artículo 108) entre el Código de Comercio y la ley de bancarrotas y entre el Código Penal y la ley de falsificación de moneda corriente y documentos públicos.

Como la decisión de la Cámara de lo Comercial de la Capital ha sido contraria al derecho fundado en la ley especial de bancarrotas, el interesado puede interponer el recurso del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48.

Por tanto pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 1 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Alberto Vidal contra sentencia de la Cámara en lo Comercial de la Capital, en el incidente sobre rehabilitación, y

Considerando:

Que la apelación se funda en haber dicho señor Vidal, amparado su derecho a ser rehabilitado como comerciante, en lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la ley número 4.156 y desconocido por la sentencia; contrariándose, además, con ello lo prescripto por el artículo 14 de la Constitución, que acuerda a todo habitante el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, (foja 1 de la queja).

Que como lo hace notar el señor Procurador General en el dictamen de fojas 6, el artículo constitucional referido ha sido invocado después de dictada la sentencia recurrida, es decir, extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario, según jurisprudencia constante del tribunal.

Que en lo que respecta a la inteligencia de los artículos 149 y 150 de la ley número 4.156, antes citada, es de observarse que según se ha resuelto en numerosas decisiones de esta Corte, las disposiciones de la ley de quiebras incorporadas por mandato expreso del Honorable Congreso (artículo 165) al Código de Comercio, forman parte del derecho común, por lo que su interpretación y aplicación están fuera del alcance del recurso extraordinario con arreglo a lo establecido por el artículo 15 de la ley número 48, de jurisdicción y competencia. (Fallos, tomo 119, página 24 y otros).

Que no es dudoso, entonces, que el Honorable Congreso al dictar la reforma del libro IV del Código de Comercio sobre quiebras y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67 primera parte del inciso 11 de la Constitución, porque de no ser así habría expresado claramente lo contrario, usando en el caso de una facultad que es de estimársela discrecional y que no puede serle desconocida, sin que exista por otra parte un interés capaz de motivarla.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el pa-

pel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ernesto Cordeiro contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos

Sumario: Atribuyendo la Constitución de la provincia de Santa Fe en sus artículos 61, incisos 5, 10, 11, 17 y concordantes, a la legislatura de la misma, la facultad de disponer de los bienes de la provincia, para que unos decretos del Poder Ejecutivo reconociendo a un particular el derecho a ser indemnizado de tierras enajenadas y fijando el monto de la indemnización, tengan eficacia legal y puedan, por lo tanto, obligar a la provincia, es necesaria la correspondiente aprobación legislativa. En consecuencia, corresponde el rechazo de una demanda contra la provincia de Santa Fe para que se la condene a abonar lo reclamado por decretos de esa índole, que aparecen pendientes de esa aprobación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 1 de 1919.

Y vistos: Don Ernesto Cordeiro por medio de apoderado se presenta exponiendo:

Que habiéndose justificado la jurisdisdicción del tribunal, por la información sumaria corriente a fojas 14 y 14 vuelta y de acuerdo con la resolución de fojas 15 y siguientes, venía en deducir la acción ordinaria contra la provincia de San-

ta Fe, fundado en los antecedentes relacionados en su escrito de fojas 11, 12 y 13 y entablar formal demanda contra la expresada provincia por la suma de: *veintitrés mil trescientos ochenta y nueve pesos, cincuenta centavos nacionales*, para que al fallar en definitiva se fije un término o plazo en que la provincia de Santa Fe debe hacer oblación del precio o la entrega del dinero con costas.

Que los antecedentes de la referencia expresan: que la provincia de Santa Fe por decreto de fecha 4 de Abril de 1916, en el expediente administrativo caratulado, Ernesto Cordeiro — Indemnización — resuelve reconocer a don Ernesto Cordeiro el derecho de ser indemnizado de una superficie de doscientas doce hectáreas, sesenta y tres áreas y diez y seis centiáreas, cuya extensión de terreno fué enajenada por el Exmo. Gobierno de Santa Fe a don Carlos Fewell, en 24 de Septiembre de 1888.

Que ese decreto que acompaña en copia legalizada, tiene por principal fundamento que la provincia de Santa Fe debió respetar los títulos de propiedad de los particulares definitivamente dados por la provincia de Córdoba, antes de establecidos los límites de ambas provincias y aún en el caso que dichas tierras, una vez trazado el límite cayeran dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, según lo establece el artículo 6 del compromiso celebrado el 5 de Marzo de 1881.

Que el señor Cordeiro es propietario de la estancia "El Retiro", inmueble que forma parte del que don Blas Juárez adquirió del Gobierno de Córdoba en 23 de Julio de 1875.

Que trazado el límite interprovincial parte de esas tierras pasaron a la jurisdicción de Santa Fe, quien con fecha 24 de Septiembre de 1888, las enajenó a don Carlos Fewell, sin tener en cuenta que por el arreglo de límites interprovincial referido, la provincia de Santa Fe estaba obligada a respetar los actos de enajenación producidos por la provincia de Córdoba, con anterioridad, sobre las tierras que quedaron dentro de los límites de Santa Fe.

Que en mérito de esos antecedentes, la provincia de Santa Fe, reconoció a favor de su representado la obligación de indemnizarle la superficie que expresa el decreto adjunto.

Que posteriormente, con fecha 11 de Abril de 1916, el mismo Gobierno de Santa Fe por otro decreto cuya copia, autorizada también acompaña, estimó el precio de esos terrenos a razón de ciento diez pesos nacionales por cada hectárea.

Que a pesar de esos reconocimientos su representado no ha podido hacer efectivo el pago de la suma que se le adeuda, por lo que se vió en la necesidad de demandar a la provincia.

Citada la provincia y corrido traslado de la demanda, lo evacuó, diciendo en lo substancial.

Que en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer, pide se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Después de relacionar prolijamente todos los antecedentes de la gestión administrativa realizada por Cordeiro ante el Gobierno de la provincia de Santa Fe, agrega:

Que entiende que el tribunal no debe admitir la demanda entablada, por considerar que las resoluciones de 4 y 11 de Abril, que testimoniadas en forma se acompañan por el actor, no han podido obligar a la provincia de acuerdo a su regimen constitucional y legal, como ha de demostrarlo.

Que el artículo 91, inciso 9 de la Constitución de Santa Fe, atribuye al Gobernador de la provincia la facultad de celebrar contratos sobre objetos de utilidad pública; pero debiendo *bajo pena de nulidad*, someterlos inmediatamente a la aprobación Legislativa.

Que el artículo 25 de la misma Constitución establece que la legislatura debe arbitrar el modo y forma de verificar los pagos, agregando, que esa prescripción *forma parte integrante bajo pena de nulidad* también, de todo acto o contrato que las autoridades y funcionarios provinciales celebren en representación del Estado y en su artículo 61, entre

las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo dispone: "Fijar anualmente el Presupuesto General de gastos en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la Administración Provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogados sino se consignaran en dicho presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución (inciso 5.°) y "Aprobar o desechar los contratos *ad referendum* que de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, hubiere celebrado el Poder Ejecutivo por sí o en virtud de autorización legislativa (inciso 11); por último la ley provincial de 16 de Octubre de 1889 establece en sus artículos 5.° y 6.° "En casos que al Poder Ejecutivo, se soliciten indemnizaciones de tierras deberá alegar la prescripción cuando existiese el acuerdo con las prescripciones del Código Civil" y "Si resultare que el Poder Ejecutivo debiera acordar alguna indemnización de tierra lo hará con fondos públicos del 5 o|o de interés y 1 o|o de amortización acumulativa.

Que a salvar el respeto de esas disposiciones constitucionales y legales tan terminantes, obedeció el Poder Ejecutivo actual de la provincia, al someter a la decisión legislativa las resoluciones del ex gobernador, doctor Menchaca; consideró al proceder así, que en ellas estaba implícitamente entendido que la solución que por los decretos respectivos se daba al asunto de Cordeiro, quedaba supeditada a la aprobación o desaprobación de las Cámaras, desde que ella irrogaba una indemnización en dinero a que se obligaba a la Provincia, y es elemental principlio de buen gobierno, que fuera de los detallados en el presupuesto general, el poder administrador no puede efectuar más gastos que los autorizados por leyes especiales, en casos extraordinarios.

Que la Constitución de la Provincia, fiel a esa modalidad de nuestro sistema de gobierno lo establece en forma categórica en diversas cláusulas concordantes, y acuerda exclusivamente a las Cámaras Legislativas la facultad de disponer de los dineros públicos, y es por lo tanto viciosa toda

aplicación de ellos, de acualquier naturaleza que fuese cuando no está autorizado por el mismo poder en quien la Carta fundamental hace residir la facultad de aplicarlos.

Que en tal caso, se menoscaba el mandato de la representación popular y se convierte en práctica la violación de la ley, la arbitrariedad y el abuso.

Que estas ligeras consideraciones y los textos legales citados demuestran acabadamente que se necesita la concurrencia de la Legislatura para que la pretendida obligación de parte de la provincia pudiera ser exigible; lo contrario sería admitir que se puede disponer por simples decretos de las rentas públicas sin dar a las Cámaras la intervención pertinente.

Que demoraba la contestación de esta demanda, esperando que la legislatura de la Provincia, se pronunciase sobre la indemnización reclamada, pues única y exclusivamente de su resolución depende que la Provincia haya sido o no obligada; pero en vista del pedido que le formulara el distinguido representante de la contraria, sacrificando aquel deseo se ha visto en la necesidad de evacuar el traslado que oportunamente se le confiriera.

Que por ello mismo no podría fijársele plazo a una obligación que no existe, mientras no surja de la ratificación de la Legislatura en el caso de un pronunciamiento favorable.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 77, y agregados los alegatos de fojas 80 a 87, se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Que el decreto de 4 de Abril de 1916 (fojas 1), se limita a reconocer el derecho de Cordeiro a ser indemnizado de una superficie de doscientas doce hectáreas, sesenta y tres áreas y diez y seis centiáreas, cuya extensión de tierra fué enajenada en mayor porción por el Gobierno de Santa Fe a don Carlos Fewell en 24 de Septiembre de 1888, superponiéndose la referida superficie a enajenaciones realizadas por el Gobierno de Córdoba con fecha anterior al convenio de límites interprovinciales de 1881.

Que el decreto de 11 de Abril del mismo año, se limita asimismo a fijar como única indemnización, comprendiendo precio y perjuicios, el valor de ciento diez pesos nacionales por cada hectárea a favor del señor Ernesto Cordeiro, sin ordenar que le fuese abonado (fojas 7).

Que tales resoluciones por sí solas no terminaban las reclamaciones de Cordeiro, por cuanto necesitaban para su eficacia legal la aprobación legislativa, que debía proveer al mismo tiempo de los fondos necesarios para cumplirla, según expresas disposiciones de la Constitución de la provincia (artículo 61, incisos 5.°, 10.°, 11.°, 17.° y concordantes).

Que por ello el Poder Ejecutivo sometió ese y otros reclamos a la aprobación de la Honorable Legislatura, como condición ineludible para que la provincia quedase obligada; y mientras tal acto no se verifique, los derechos que pretende Cordeiro, en la gestión de que se trata, no pueden ser exigibles.

Que no se pide en la demanda la indemnización que cree corresponderle por la propiedad de la tierra, sino tan sólo que se condene a la provincia a abonarle lo reconocido por el Gobernador Menchaca y desconocido en la manera dicha por el Gobernador Lehmann, por entender éste que el Poder Ejecutivo no está facultado por la Legislatura para abonar tal crédito.

Que así planteada la cuestión, es indudable, en los términos de la Constitución de la Provincia, que sólo el Poder Legislativo de la misma tiene la facultad de disponer de los bienes a ella pertenecientes, en las distintas formas establecidas por el artículo 61, incisos 5.°, 10.°, 11.°, 13.°, 17.° y concordantes (Fallos, tomo 7, página 19).

Que el artículo 91 de la misma Constitución, incisos 9.° y cordantes, acuerda al Poder Ejecutivo facultades para celebrar actos semejantes al de la referencia, pero siempre sometidos para su eficacia a la aprobación legislativa.

Que no se ha invocado autorización alguna concedida al Poder Ejecutivo para comprometer los bienes de la pro-

vincia en la manera dicha; y si tal facultad emanase de lo dispuesto por el artículo 91 e incisos citados antes de la Constitución es forzoso entenderla sometida a la aprobación legislativa como lo ha entendido el Poder Ejecutivo al requerir una sanción de tal carácter lo que ciertamente no importa desconocer la eficacia que constitucionalmente puedan tener las resoluciones de 4 y 11 de Abril de 1916, corrientes a fojas 1 y 7.

Que Cordeiro al preferir la vía administrativa para reclamar los derechos que cree tener a una indemnización de la naturaleza de la gestionada está obligado a seguir el trámite marcado por las leyes de la provincia; y no ocurrir a los tribunales de justicia para que se manden cumplir decisiones administrativas pendientes de autorizaciones indispensables, reputadas tales por los poderes provinciales, como ocurre en el caso.

Que si tiene reclamos que formular en razón de superposición de títulos de propiedad, debe hacerlo ante quien corresponda y por las vías legales, desde que no existe en la provincia de Santa Fe una disposición constitucional o legislativa que autorice al Poder Ejecutivo para obligar a la misma en razón de dichos reclamos desde que no se allana a esperar las sanciones correspondientes.

Por ello no se hace lugar a la demanda interpuesta por don Ernesto Cordeiro contra la provincia de Santa Fe, sin costas atentas las circunstancias de la causa. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Angel Rivolta contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de pesos, como indemnización por la destrucción una carga, en que son partes argentinos vecinos de distintas provincias.

Caso: Ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, a cargo del doctor Obdulio F. Siri, se presentó don Angel Rivolta demandando a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que se le condene al pago del precio que fijen peritos, por la destrucción de una máquina trilladora y sus accesorios, producida por incendio del vagón en que se la transportaba de la Estación "Elvira" a "La Manuela" de la referida empresa. El apoderado de la demandada opuso la excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando que su representada tenía su domicilio en la Capital Federal, según la ley nacional número 2873, artículo 3.° inciso 3.° y artículo 15 de la primitiva ley de concesión otorgada por la provincia en 27 de Mayo de 1862 y que, en consecuencia de acuerdo con el artículo 2.°, inciso 2.° y 9.° de la ley 48, el conocimiento del juicio correspondía a la justicia federal en razón de la distinta vecindad de las partes, pidiendo, finalmente, el rechazo de la acción con costas.

Corrido traslado de la excepción opuesta, el actor lo evacuó sosteniendo, que debía desestimarse la pretensión de la contraparte por tratarse de una cuestión de competencia *ratione persoæ*, debiendo, al efecto, considerarse como domicilio de la empresa el mismo del lugar del contrato, desde que los jefes de estaciones eran factores y representantes de dichas empresas, con domicilio en el lugar de sus funciones, en cuanto a los contratos que en tal carácter concluyeran.

El Juez, aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 90, inciso 4.° del Código Civil y 205 del Código de Comercio, rechazó con costas la excepción opuesta. Apelada esta resolución, la Exma Cámara 2.ª de Apelaciones, aplicando los artículos e inciso antes mencionados, confirmó con costas el auto recurrido. Interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, se elevaron los autos a la Corte Suprema de la Nación, donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Suprema Corte:

Tratándose en el presente caso de un litigio seguido entre vecinos de diferentes provincias, considerada a este respecto como tal la Capital de la República, en virtud de lo dispuesto por la ley número 1467, considero que es competente para entender en él la justicia federal (Constitución Nacional, artículo 100), y pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando la sentencia apelada de fojas 37.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1919.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo establecido por el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ambos argentinos, en cuyo caso se encuentra la presente, por ser vecino de la provincia de Buenos Aires el demandante y tener la administración principal en esta Capital el ferrocarril demandado.

Que no se opone a la procedencia de la jurisdicción federal, en el caso, lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Comercio, invocado en la resolución de fs. 37, pues como la ha hecho constar esta Corte en casos análogos, cuando ese artículo ha deferido las cuestiones sobre competencia de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial en que se encuentra la estación de partida o de arribo, se ha referido a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes (Fallos, tomo 125, página 397 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de fojas 37. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Joaquín F. de Lamadrid, en la querella criminal seguida contra Manuel Bustos, por homicidio

Sumario: 1.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario una resolución de una Cámara de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires, respecto de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia, para negar los recursos deducidos ante ella contra dicha resolución, declara que ésta no es definitiva, puesto que no pone fin al pleito.

2.° Son formas substanciales de la defensa en materia criminal que consagra la Constitución Nacional, las relativas a las acusaciones, defensa, prueba y sentencia; y no viola el derecho del procesado el hecho de admitir

a la parte que se dice agraviada, el ejercicio del que a su vez le corresponde.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1918.

Suprema Corte:

La resolución de fojas 11, dictada por la Cámara Tercera de Apelación de La Plata el 27 de Febrero del corriente año, ha sido apelada ante V. E. por el defensor del acusado con fecha 25 de Marzo, invocando, al interponer el recurso, el derecho que para hacerlo le acuerda el artículo 6.° de la ley 4.055 y 14 inciso 3.° de la 48.

Teniendo presente que el apelante fué notificado de la expresada resolución el 5 de Marzo (diligencia de fojas 13), es evidente que dedujo su recurso fuera de término, cuando aquella se encontraba ejecutoriada.

La circunstancia de haberse pedido entretanto por el recurrente aclaración o rectificación de la citada sentencia, no interrumpe el término fatal de cinco días que para interponer el recurso establece el artículo 208 de la ley nacional procedimientos (C. S. N., tomo 114 página, 209; tomo 122 página 438).

Por ello considero que la apelación ha sido mal concedida y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1919.

Vistos y considerando:

Que como se ha establecido por este tribunal en casos análogos, el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, se circunscribe a las sentencias defi-

nitivas, y la Corte de la provincia de Buenos Aires ha declarado en el caso de autos, como uno de los fundamentos para negar los recursos deducidos para ante ella, que la resolución de la Cámara no es definitiva puesto que no pone fin a la causa haciendo imposible su continuación (fojas 45), y ello es suficiente, en consecuencia, para tener por mal concedido el presente recurso extraordinario, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que además, y como lo observa el señor Procurador General, la resolución recurrida aparece notificada en Marzo 5 (fojas 13) y el recurso extraordinario, fué interpuesto en Marzo 25 (cargo del escrito de fojas 28), esto es, fuera del término establecido por el artículo 208 del Código de Procedimientos en lo Federal.

Que como se ha establecido reiteradamente, el término de cinco días que la ley acuerda para interponer el recurso extraordinario, es fatal, y no se interrumpe por los pedidos de aclaratoria o rectificación que se formulen ante otros tribunales (Fallos tomo 122, página 438, entre otros).

Que a mayor abundamiento es del caso agregar que la inviolabilidad de la defensa que consagra la Constitución, importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos, siendo formas sustanciales, en materia criminal, las relativas a las acusaciones, defensa, prueba y sentencia (Fallos tomo 127, página 374 y jurisprudencia allí citada), y no se comprende cómo podría violarse el derecho de defensa del procesado por el solo hecho de admitir a la parte que se dice agraviada el ejercicio del que a su vez le corresponda.

Por estos fundamentos y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra José Miño o Miños, por homicidio

Sumario: Las condiciones exigidas por la ley para que las presunciones e indicios constituyan en el juicio criminal plenario prueba que autoricen una condenación, no existen en una causa que presenta deficiencias y contradicciones, que han dejado sin la correspondiente comprobación diversas circunstancias que hubieran podido aclarar hechos y disipar toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. (Tales, las circunstancias de no haberse averiguado ni menos comprobado, cuáles fueron los instrumentos con que se cometió el supuesto delito, y la de no haberse agotado todas las diligencias de investigación, a fin de comprobar la posibilidad o imposibilidad de la aseveración del prevenido, en cuanto al lugar, momento y forma en que ocurrió el hecho considerado delictuoso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Paraná, Agosto 31 de 1916.

Y vistos: Este proceso seguido a José Miño o Miños de diez y ocho años de edad, sin sobrenombre ni apodo, soltero, argentino, jornalero, y lee y escribe y domiciliado en esta ciudad, por homicidio de Carlos Batiatta, del cual resulta:

I. Con fecha 6 de Julio de 1915, a las 9 de la noche, se presenta el nombrado Miño ante el Jefe de la Ayudantía del puerto de Curtiembre manifestando: que desde el 1.° de dicho mes, se encontraba embarcado como marinero a bordo de la balandra o chalana "Siempre María Luisa", con la cual y al mando del patrón y propietario don Carlos Batiatta, siendo él, Miño, el único tribulante, había zarpado en esa misma fecha de Paraná con rumbo a Helvecia. Que desde el 1.° al 3 de Julio navegaron en esa dirección habiendo fondeado, dice, el día 3 en el paraje denominado Paranacitos, donde permanacieron hasta el día 5 del mismo. Que en fecha 6 y a horas, 10 a. m.,

el patrón Batiatta "se que se encontraba en estado de ebriedad, pues durante los cinco días que el declarante estuvo con él siempre lo vió en ese estado", se cayó al riacho nombrado, desde la parte de popa, pereciendo ahogado; no puede precisar la forma en que Batiatta cayó al agua, pues en ese momento se ocupaba el declarante en sus quehaceres de la cocina, dando la espalda, habiendo visto momentos antes que Batiatta sacaba un trasmallo de la cabina de popa; Que percibió claramente el ruido que el cuerpo hacía al caer al agua, por lo cual tomó la canoa que estaba a remolque y estuvo buscándolo un momento, hasta que, en vista de la inutilidad del intento, levó anclas como a las 3 p. m., y se dirigió a vela a Curtiembre con el objeto de poner el hecho en conocimiento de la autoridad marítima (V. acto de fojas 1 y actuaciones posteriores).

II. Que iniciado el sumario por la policía marítima de Curtiembre y proseguido por este Juzgado, se pudo comprobar con la autopsia del cadáver individualizado como de Carlos Batiatta (fojas 11, 15, 45, 50, 62 a 66 etc.), diligencia que fué confiada (fojas 11) a los doctores en medicina Montrull y Medus, (dictamen fojas 86): 1.º Que el cadáver de Batiatta presenta cinco heridas mortales en la cabeza, inferidas con un cuerpo contundente (que probablemente sería la pala cuyo mango fué encontrado a bordo, dada la desaparición de su parte ancha, fojas 68 vuelta) y dirigido con gran violencia contra la vícitma; 2.º Que esas heridas fueron inferidas en vida de la víctima; 3.º Que Batiatta había fallecido a consecuencia de ellas y no por asfixia por sumersión como lo sostiene el inculpado Miño, habiéndosele arrojado al agua cuando ya era cadáver.

III. Que respecto de la forma como se desarrolló el hecho, no hay prueba directa alguna; pero todo hace presumir, estando siempre a las conclusiones indubitables del expresado dictamen pericial y a las demás conclusiones corroborantes del sumario, que Carlos Batiata recibió el primer golpe mortal, por la espalda y en circunstancias en que estaba

sentado o agachado, calzándose, y ultimado luego con cuatro golpes más en la cabeza, después de lo cual fué arrojado al río para hacer desaparecer las huellas principales del crimen.

IV. Que decretada la prisión preventiva y elevada la causa a plenario a fojas 181 el señor Procurador Fiscal acusa al procesado José Miño como autor responsable de la muerte de Carlos Batiatta, a cuya conclusión llega previo análisis de la prueba del sumario, no destruída en el plenario, y pide se le condene a la pena máxima señalada en el artículo 17, inciso 1.º de la Ley de Reformas al Código Penal, computando al inculpado las agravantes de alevosía y ensañamiento. Manifiesta que no pide la pena del inciso 3.º de dicho artículo por tratarse de una responsabilidad comprobada con prueba de indicios.

V. El defensor presenta a fojas 185, su defensa en la que pide la absolución de su defendido, por no estar comprobada, dice, su culpabilidad en forma legal. Se funda para ello en que, aún suponiendo probados los hechos que arrojan presunciones contra Miño, tales presunciones no pueden sino, en todo caso, desvirtuar la afirmación del inculpado, que bien podría disimular u ocultar el conocimiento del hecho por muchas circunstancias, sin que ello implique necesariamente que él sea el autor de la muerte. Sostiene que una de esas presunciones no está probada y que las otras no tienen valor alguno.

VI. Abierta la causa a prueba, sin que se hubiera producido ninguna por las partes, (certificado de fojas 195 vuelta), se llamó autos para sentencia a (fs. 196 vuelta), habiendo el acusador y defensor insistido en sus conclusiones anteriores en el informe *in voce* de que da cuenta el acta de fojas 197.

Se encuentra así la causa en estado de ser resuelta.

Y considerando:

Primero. — Que está comprobado el delito con las pruebas directas resultantes de las constancias sumariales a que

se ha hecho referencia, estando además agregada a fojas 102 la partida de defunción de la víctima.

Segundo. — Que ha juicio del suscrito está individualizada la persona del autor responsable del delito, que es el procesado José Miño. En efecto, aún cuando éste no ha confesado, están en su contra como otras tantas presunciones graves, precisas y concordantes las siguientes circunstancias probadas en autos: a) Que el procesado se embarcó — sin ser marino ni tener la reglamentaria libreta de navegación (indagatoria de fojas 18 vuelta) precipitadamente y sin avisar ni siquiera a su novia quien en carta de fojas 25 se manifiesta extrañada de ello, — como marinero (según él y como pasajero, según el rol de fojas 84) en la balandra "Siempre María Luisa", de propiedad y al mando de la víctima, sin compañía de otra persona, es decir, que estaban los dos solos a bordo; b) Que Miño falta en absoluto a la verdad cuando afirma que Batiatta cayó borracho y con vida al agua, pereciendo ahogado. Las conclusiones del dictamen de fojas 86, basadas en principios científicos no discutidos, y en las demás circunstancias de hecho, desechan en absoluto la afirmación del procesado. c) Que falsea igualmente los hechos cuando afirma que la caída de Batiatta al agua se produjo en el lugar por él indicado (punto *a* de los planos de fojas 165 y 166), pues está demostrado (diligencia de fojas 64 y fojas 156) que el cadáver fué encontrado a cerca de tres kilómetros *aguas arriba* de dicha paraje (punto *b* de los referidos planos) de lo que debe deducirse no sólo que es falsa esa afirmación, — lo contrario importaría admitir un hecho imposible, contrario a la naturaleza y el oden común de las cosas, — sino que con ello trata de ocultar el verdadero lugar del suceso.

Puede admitirse por mera hipótesis que un cuerpo muerto y suelto puede mantenerse más o menos en el mismo lugar de su caída al agua cuando ésta no tenga corriente; pero admitir que pueda ir *aguas arriba* dos mil setecientos metros, donde la corriente es de bastante intensidad según lo ha com-

probado de *visu* el juzgado al realizar la diligencia de fojas 156 en el paraje en cuestión, es un absurdo.

Las objeciones que respecto de este punto formula la defensa, carecen de base, primero, porque según lo confiesa Miño, estuvieron tres días fondeados en ese paraje, y no es concebible que en ese tiempo no haya fijado perfectamente las características y hasta los detalles del paraje que luego reconoce ser el mismo y segundo, por que así debió ser desde que desde un principio afirmó que reconocería el lugar si se le llevase allí (fojas 19).

Por lo demás y si así no fuese, el hecho corroboraría la conclusión a que se llega en el párrafo *m* de éste considerando, pues significaría que habiéndose hallado el cadáver en el punto *b* del plano de fojas 165, no tenía porque dar la vuelta Miño a la isla para venir a Curtiembres sino seguir de allí directamente a Brugo que la quedaba en el camino. Y el hallazgo del cadáver en ese paraje debe tenerse como cierto: es la declaración de un testigo, Arredondo, no tachado ni sospechado, aunque singular, es una deposición que sólo se refiere a un hecho. d) Que Batiatta no estaba borracho en el momento en que el procesado dice haber caído al agua, ni podía estarlo, porque de la autopsia de fojas 86 resulta que el estómago no contenía líquido alguno, lo que hace suponer que aún cuando Batiatta hubiera bebido vino, único alcohol que se llevaba a bordo, según resulta de las constancias del sumario, haría muchas horas de ello puesto que ni sus vestigios fueron encontrados. Esta circunstancia conduce al mismo tiempo a concluir, si se tiene también en cuenta la que resulta del mismo dictamen de que tampoco existían en el estómago alimentos sin digerir sino pequeños rastros, que el asesinato se produjo en las primeras horas de la mañana, probablemente en circunstancia en que la víctima se vestía, dado el hecho de que el cadáver sólo tenía un pie calzado. e) Que la víctima llevaba dinero en mayor cantidad que la que se encontró a bordo después de su muerte. Está probado, en efecto, que Batiatta se ocupaba en llevar mercaderías a flete a Helvecia u otros puntos y

en cambio traía por su cuenta frutos del país, que vendía en plaza. En el viaje de referencia no llevaba mercaderías por su cuenta; y teniendo presente lo que trajo y vendió en su viaje anterior y lo que cobró en plaza y pidió prestado (informes de fojas 104 y 180 y declaraciones de fojas 123, 124 vuelta 131 a 134 vuelta, etc.), debe llegarse a la conclusión indudable de que como de costumbre, llevaba mayor suma de dinero que aquella que se le encontró encima y que sino fué asesinado para ser robado, fué robado después de muerto. f) Los términos de la carta de fojas 40 reconocida a fojas 69 que Miño escribe a su novia en fecha 10 de Julio, son por demás sugestivos, y aún cuando en ella no se confiesa la comisión de un delito, sus retiscencias y silencio deliberados hacen pensar lógicamente que el imputado abrigaba la esperanza de una pronto libertad y al contrario duda de ella, lo que induce a pensar que se reconocía culpable. Y ante la insistencia de su novia, carta de fojas 25, reconocida a fojas Miño elude nuevamente la contestación (carta de fojas 38 del 13 de Julio), pero dejando siempre entrever su culpa. g) Que Miño falsea la verdad cuando describe como se amañó para maniobrar solo a bordo después de la muerte de Batiatta, máxime si se tiene en cuenta su complexión débil y su inhabilidad reconocida para el arte de navegar, fojas 18 vuelta, dado que se embarcó tan sólo apremiado por la necesidad, así como las contradicciones en que incurre cuando se refiere al manejo de la canoa de a bordo, a la que unas veces da como a bordo y otras a remolque (fs. 29 vuelta y 30 y 93 vuelta in fine). h) Manifiesta el imputado en su primera indagatoria, que después de caer Batiatta echó al agua la canoa, lo buscó un momento y se dejó estar allí cinco horas, después de las cuales recién se puso en viaje hacia Curtiembre. De lo que se deduce, suponiendo siempre que Miño hubiera andado solo en todo eso, que éste o falsea la verdad y estuvo antes en las cercanías de Curtiembre y tal vez en esta misma localidad, ocupado en hacer desaparecer las huellas del crimen, o en efecto permaneció hasta esa hora en el lugar del hecho

ocupado en lo mismo. Debió preocuparle más, en efecto, su situación personal en semejante trance que el encuentro del cadáver, dejando esto a cargo de la autoridad correspondiente, a quien debió de inmediato denunciar el hecho. i) Es por demás sugerente la circunstancia de que el imputado no hubiera llegado hasta el puerto de Curtiembre con la balandra y corrobora esto la conclusión anterior. j) Es realmente inexplicable lo ocurrido respecto de la caída de Batiatta al agua según lo relata Miño: a un metro y sesenta centímetros de distancia (fotografía de fojas 95) declaración de fojas 93 y siguientes y certificados de fojas 91); no se da exacta cuenta sin embargo, del momento preciso, forma y circunstancias en que Batiatta cayera al agua. k) Afirma Miño (indagatoria de fojas), que el día del suceso y antes del él lavó la cubierta del buque, operación que según él se hacía diariamente (fojas), pero dada la calidad del buque, su escaso personal y la costumbre que con respecto a ello se sigue en la práctica debe suponerse que el lavado fué hecho con el fin evidente de hacer desaparecer huellas, siendo tal circunstancia reconocida por el inculpado en razón de que no le era posible negarlas ante las señales evidentes de lavado que presentaba el buque. l) Que además la afirmación de Miño de que pertenecía a la tripulación del buque, está contradicha por las constancias del rol de fojas 84, según el cual Miño se embarcaba como *pasajero*. m) Está probado que el paraje en que Miño afirma haber caído Batiatta al agua, está mucho más cerca de Pueblo Brugo que de Curtiembre; sin embargo prefiere dirigirse a este punto para hacer su denuncia, donde tiene hermanos y amigos. La razón que da de que el viento reinante le impidió dirigirse a Brugo y sí a Curtiembre, habría sido aceptable a no mediar la circunstancias de que para ir hasta Curtiembre tenía que dar vuelta por la parte Sud de la isla de Brugo señalada en el plano de fojas 165, y remontar el río contra ese viento reinante. En cambio el camino para ir a Brugo le era mucho más corto, bastándole dar la vuelta por el Norte de la Isla, que estaba muy cerca

del lugar del suceso (punto *b* del referido plano), para llegar en breves momentos a Brugo.

Fuera de esas resultancias del proceso, obran en el espíritu del suscripto para llegar a esa conclusión, las impresiones personales recogidas con motivo de la instrucción del sumario y de la inspección personal de las cosas y lugares. Miño es irrascible, se exaspera por nada, medita profundamente sobre cada pregunta que se le formula y concluye por responder enfáticamente y de mala gana; escucha atentamente la lectura de sus declaraciones cuando no prefiere hacerlo personalmente, y después de volver a meditar profundamente como si tratara de recordar en sus detalles lo que antes dijo, firma o formula objeciones. Su actuación es bien distinta a la del inocente que espera tranquilamente la terminación de su causa.

Tercero: Que se trata de un homicidio cometido con alevosia y ensañamiento (artículo 17, Capítulo 1.° inciso 3.°, sub inciso a) de la ley 4189) delito que debe ser penado con penitenciaría por tiempo indeterminado por ser menor de edad su autor (artículo 59, segunda parte y 62 del Código Penal), y en razón también de que la condena sólo se funda en prueba de presunciones, artículo 55 Código citado).

Por estas consideraciones y las concordantes de la acusación fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales citadas y fallando en definitiva, revuelvo: Condenar al procesado José Miño o Miños por homicidio de Carlos Batiatta con alevosia y ensañamiento, a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, reclusión salitaria de diez días en los aniversarios del crimen, accesorios legales y costas procesales. Notifíquese, regístrese, elévese en consulta sino fuere apelada y oportunamente archívese. — *F. Díaz de Vivar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, Octubre 18 de 1918.

Vistos y considerando:

1.° Que la sentencia apelada corriente de fojas 198 a

208, es arreglada a derecho, en la parte que declara probado el cuerpo del delito, — el homicidio en la persona de Carlos Batiatta; por resultar debidamente fundada en la prueba existente en autos y mérito legal reconocido a la misma.

2.° Que es igualmente arreglada a derecho la referida sentencia en la parte que declara y condena al procesado José Miño o Miños como autor de aquel delito, en mérito de la prueba de presunciones e indicios que resultan contra él. El valor probatorio de esas presunciones e indicios que reunen las condicioies de la ley artículo 358 del Código de Procedimientos, está robustecido y confirmado, especialmente, en este caso, por la prueba de aquellas circunstancias más apreciadas, para imponer al espíritu, como expresión exacta de la verdad, el hecho de que fué el reo el autor del homicidio.

Esas circunstancias son: La falsedad con que el procesado relata en su denuncia de fojas 1 y en sus declaraciones posteriores el lugar, momento y forma en que ocurrió la muerte de Carlos Batiatta; falsedad que evidencia luego el propio cadáver de la víctima y que a la vez acusa y condena al reo como a único autor del homicidio, por ser según su propia denuncia y declaración, el único ser humano y testigo presencial que pudo inferir las heridas con que fué muerto Batiatta y ser éste arrojado luego al río Paraná: la ocultación de la verdad sistemáticamente observada en el proceso de todo hecho concerniente al homicidio: y la falta de prueba y de todo descargo de su parte.

Y 3.° Que de igual manera es arreglada a derecho la sentencia apelada en la parte que califica el delito e impone la pena a su autor, teniéndose, además, presente para ello, que la pena impuesta de penitenciaría por tiempo indeterminado es menor que la de veinticinco años de presidio que en el caso correspondería aplicar al procesado, si éste en el momento de consumar el crimen hubiere sido mayor de edad. Fallo de la Corte Suprema, tomo 104, página 17.

Por estos fundamentos y concordantes de la recurrida

y a lo pedido por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fojas 198 a 208 en todas sus partes. Hágase saber y devuélvase. — *Fortunato Calderón.* — *Elcodoro Fierro.* — En disidencia: César B. Pérez Colman.

DISIDENCIA

Paraná, Octubre 18 de 1918.

Vistos y considerando:

Que en el *sub judice* no está suficientemente comprobado el cuerpo del delito, que en este caso implica la prueba de que Carlos Batiatta ha fallecido a consecuencia de un hecho criminoso, y por tanto la eliminación de toda duda sobre si su muerte pudo ser producida por causas ajenas a la intervención delictuosa de otra persona.

Ante las declaraciones reiteradas del procesado, que afirma que Batiatta cayó al agua sin que nadie interviniera en el suceso, y en presencia de que el cadáver de este fué encontrado y sacado de las aguas gravemente mutilado, según el acta de fojas 64, han debido agotarse todas las diligencias de investigación a fin de constatar la posibilidad o imposibilidad de la severación del prevenido, y esto no se ha hecho, dejando un vacío que rompe la continuidad en la prueba de presunciones acumulada contra Miño, en cuyo mérito se basa el fallo apelado.

En autos no está descartada científicamente la posibilidad de que Batiatta haya caído al río ya cadáver, víctima de súbita afectación mortal, y de que una vez en el río haya podido ser objeto su cuerpo de las lesiones que presenta, por las hélices o las ruedas de un vapor o por otro agente cualquiera.

El informe médico legal es indudablemente lógico en sus conclusiones respecto a las causas del fallecimiento de Batiatta, pero contempla de un solo lado la situación, como que se funda en la circunstancia, perfectamente demostrada por los peritos de que Batiatta no ha muerto ahogado y de que

las heridas que presenta el cadáver son mortales. Pero el Juez que para instruir el sumario y dictar sentencia tiene que tener en cuenta las afirmaciones del procesado, debe eliminar todo motivo de dudas para el fallo condenatorio, y por tanto ha debido requerir que en la autopsia se dejara establecido científicamente, con el estudio del organismo de Batiatta, la imposibilidad que éste hubiera fallecido por causas distintas de las lesiones que presenta el cadáver, lo que no se ha hecho.

Que independientemente de la que precede, en este juicio existe otra importante deficiencia, y es la que se refiere a la identificación del cadáver sobre que se ha verificado la autopsia. El informe médico legal guarda silencio sobre la forma en que se identificó por los peritos el cadáver atribuído a la persona de Batiatta, así como también respecto al local en que se verificó la pericia, y sobre quien entregó el cadáver.

Estos antecedentes son sin embargo de suma trascendencia en el *sub judice*, porque resulta que los datos consignados en el informe médico legal no concuerdan y antes bien está en contradicción con los que contiene el acta labrada con motivo del hallazgo del cadáver, obrante a fojas 64. Así resulta que mientras en esta acta se dice que el cadáver al ser extraído del río tenía calzado el pie izquierdo y presentaba tal herida en la cabeza, cuyos caracteres generales se describen en el informe médico legal, se establece que el cadáver examinado tenía calzado el pie derecho y que presentaba cinco heridas en la región mencionada del cuerpo. La defensa afirma con muy fundadas razones que probablemente la autopsia no se ha verificado sobre el cadáver de Batiatta, y ante esta afirmación no hay elemento bastante en autos que pueda establecer lo contrario.

Por otra parte, no está eliminada la posibilidad de que después de extraído el cadáver e identificado por la policía, hubiera sido objeto de nuevas mutilaciones.

El eminente jurisconsulto Mittermaier dice en su tratado sobre la prueba en materia criminal ocupándose de la prueba de indicios parte séptima, Capitulo V: "el indicio revela a

primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente deber del Juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación".

Por estos fundamentos, y no concurriendo en la prueba de indicios acumulada los requisitos que exige el artículo 358 del Código de Procedimientos, fallo revocando la sentencia recurrida obrante a fojas 198, y absolviendo en esta causa al procesado José Miño. Hágase saber. — *César B. Pérez Colman.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1919.

Vistos y considerando:

Que para que haya plena prueba por presunciones o indicios en el juicio criminal y puedan autorizar una condenación, es preciso que reunan las condiciones exigidas por la ley. Artículos 357 y 358, Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que esta prueba no resulta de las constancias de autos en las condiciones expresadas para producir el convencimiento de la existencia del hecho delictuoso que se dice cometido en la persona de Carlos Batiatta por el procesado José Miño, por cuanto de los antecedentes relacionados en la sentencia apelada, no aparece suficientemente descartada la posibilidad de que esa muerte se hubiere producido por causas distintas a las que se afirman, víctima de una súbita afección mortal, por ejemplo, que haya caído al río su cadáver y que una vez precipitado al fondo de las aguas haya podido ser objeto su cuerpo de las lesiones que presenta por accidentes que no están averiguados, pero que bien pueden atribuir también a diversas causas. Si el cadáver de Batiatta cayó al río en el lugar en que estaba fondeado el buque, según lo afirma el procesado y se diseña en la fotografía de fo-

jas 95 y si fué encontrado a flor de agua algunos días después en el paraje denominado "Paranacitos" frente a la punta de la isla de propiedad de Victorino Rengo y a una cuadra más o menos de la costa. (Acta de fojas 64 y 65) son hechos o circunstancias que no destruyen la posibilidad de que las heridas que presenta puedan atribuirse a las hélices o las ruedas de un vapor que haya arrastrado su cadáver aguas arriba hasta el lugar descripto en las diligencias citadas de fojas 63.

Que por consiguiente si bien Batiatta no ha muerto ahogado como resulta del informe de fojas 169, procede observar que no aparece de autos una prueba que demuestre la imposibilidad de que su muerte se hubiese producido por causas distintas a las lesiones o heridas que presenta su cadáver, antecedentes y circunstancias que han debido dejarse establecidas y que no aparece haberse tenido presente durante la substanciación de la causa para eliminar toda duda al respecto.

Que la falsedad que se supone cometida por el inculpado en su denuncia de fojas 1 y en sus declaraciones posteriores, con relación al lugar, momento y forma en que ocurrió la muerte de Batiatta, no puede decirse evidenciada por el propio cadáver de la supuesta víctima y por el lugar en que fué encontrado según se expresa en la diligencia mencionada de fojas 63, pues, como ya se ha dicho no existe prueba en autos que demuestre la imposibilidad de que la muerte de Batiatta se hubiese producido por causas distintas a las lesiones relacionadas en el informe de fojas 169, ni menos que flotando su cadáver después de caer al agua hubiese sido arrastrado por las ruedas o las hélices de alguna embarcación de las que cruzan el río Paraná constantemente, llevándolo aguas arriba hasta el paraje en que fué encontrado.

Que no está averiguado ni menos comprobado, cuáles fueron los instrumentos con que se cometió el supuesto delito. A fojas 56, se ordenó entre otras diligencias el análisis químico de las manchas que contenían el martillo, hacha y

tolete encontrados a bordo y como se hace notar por la defensa (fojas 189 a 190), de ese análisis corriente a fojas 169 resulta que en ninguno de los objetos expresados hay manchas de sangre.

Que ante las reiteradas declaraciones del inculpado en las que afirma que Batiatta cayó al agua sin que nadie interviniera en el suceso y en presencia de que su cadáver fué encontrado y sacado del agua gravemente mutilado, según el acta de fojas 64, "es indudable que han debido agotarse todas las diligencias de investigación a fin de comprobar la posibilidad o imposibilidad de la aseveración del provenido y esto no se ha hecho, dejando un vacío que rompe la continuidad en la prueba acumulada contra Miño y en cuyo mérito se base el fallo apelado".

Que dado lo expuesto y teniéndose presente las deficiencias y contradicciones que presenta esta causa, observadas por la defensa y en el fallo de la minoría, deficiencias y contradicciones que han dejado sin la comprobación correspondiente diversas circunstancias que han podido aclarar hechos y disipar toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, procede la aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en consecuencia la absolución del encausado con arreglo a lo establecido por el artículo 497 del mismo Código y lo declarado en casos análogos.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 236 y se absuelve al procesado en esta causa José Miño. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José González, contra la provincia de Corrientes, sobre cobro ejecutivo de pesos. Excepción de espera

Sumario: Es improcedente la excepción de espera fundada en disposiciones constitucionales de una provincia, opuesta en la ejecución de un pagaré a la orden en que no hay constancia alguna que permita dar por establecido que el acreedor haya renunciado a perseguir el cobro por los medios que autoriza el Código de Comercio. (Artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1919.

Y vistos: Don José González promueve juicio ejecutivo contra la provincia de Corrientes por cobro del pagaré a la orden corriente a fojas 3 por la cantidad de siete mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta y un centavos moneda nacional, debidamente protestado con fecha 5 de Septiembre de 1917, según el testimonio de fojas 5, pidiendo el pago de la cantidad expresada con más los gastos del protesto, intereses, costos y costas del juicio.

Que acreditada la competencia de esta Corte y corridos los trámites legales, el representante de la provincia opone la excepción de espera que autoriza el artículo 270 de la ley de procedimientos, invocando el artículo 20 de la Constitución de la provincia según el cual: "El Estado como persona civil puede ser demandado ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo. Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, *no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargados sus bienes*, debiendo la legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis me-

ses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

Que entrando a la aplicación concreta de esa disposición en el caso *sub judice*, corresponde que se suspenda la ejecución iniciada por un término de seis meses. En efecto, recién ahora se tendrá la "*sentencia consentida*" que exige el artículo mencionado como punto inicial del plazo en cuestión. Es de asegurar también, que para la fecha de su vencimiento, funcionará normalmente la legislatura — disuelta en la actualidad — y estará en las facultades de esta última, disponer lo conducente para el pago.

Que corrido traslado de esa excepción el ejecutante la contesta y pide su rechazo con costas, manifestando en lo substancial: que es un principio de derecho civil que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y que las provincias no pueden modificar esa legislación bajo el pretexto de dictar constituciones; que invoca los artículos 31 y 108 de la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, después de lo cual se dictó la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

Que las provincias son personas jurídicas que pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, inciso 2.° y artículo 42 del Código Civil.

Que ese Código dictado por el Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la Constitución es ley suprema de la Nación que no puede ser modificada por las provincias que están obligadas a conformarse al mismo no obstante cualquier disposición en contrario de su constitución y leyes locales (Artículos 31 y 108 de la Constitución).

Que según lo establece el artículo 108 citado, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, y les está expresamente prohibido dictar los Códigos Civil, Comercial,

Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidos entre las facultades de dictar los Códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso.

Que en el pagaré a la orden cuyo pago se persigue no hay constancia alguna que permita dar por establecido que el acreedor haya renunciado a perseguir el cobro por los medios que autoriza el Código de Comercio ni tal renuncia puede resultar del artículo 20 de la Constitución de Corrientes. (Fallos, tomo 113, página 158, considerando 2.°; tomo 119, página 117, considerando 3.°).

Por estos fundamentos, se declara improcedente la excepción opuesta y llévese adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra Alonso Pérez y Vignale Hermanos, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario: Una cuenta extraída de los libros de la Dirección General de Inmigración y un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación disponiendo que el procurador fiscal inicie, en representación del fisco, el juicio correspondiente para obtener el pago de la suma que arroja dicha cuenta, son instrumentos públicos, en cuanto a su autenticidad como documentos públicos, pero no tienen el alcance de autorizar la acción ejecutiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1917.

Y vistos: El presente juicio seguido por el Fisco Nacional contra Alonso Pérez y Vignale Hermanos, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

1.º Que se oponen las excepciones de inhabilidad y falsedad del título con que se pide la ejecución — fojas 26, — por cuanto el fisco ha actuado en el caso *sub judice* como persona jurídica, no pudiendo por sí y ante sí asumir funciones judiciales rescindiendo un contrato y establecer el monto de los perjuicios que dice sufridos.

2.º Que se aduce también por la parte demandada la circunstancia de que nada adeuda al fisco emergente de un contrato, desde que dicho contrato no llegó a suscribirse, faltando de consiguiente ese elemento indispensable, y por lo tanto, el título con que se ejecuta es falso.

3.º Que atento lo debatido en autos, cabe advertir que se pretende cobrar por la vía ejecutiva sumas de dinero provenientes de un contrato que se dice celebrado entre la Dirección General de Inmigración y la parte demandada en autos, y al efecto de ese cobro se presenta la planilla de fojas 2.

4.º Que dicha planilla podrá ser un documento público, pero no es un instrumento de tal carácter que quede comprendido dentro de las disposiciones de los artículos 248 y 249 de la ley nacional número 50.

5.º Que debe observarse que no se trata en el caso presente de cobro de impuestos, ni de funcionarios, empleados o particulares que manejen dineros públicos y que estén obligados a rendir cuenta administrativamente, ni se trata de casos contemplados por los artículos 74 y 75 de la ley de Contabilidad número 428. Véase causa Fisco Nacional v. Silvio Velázco, fallo de la Suprema Corte, Febrero 15 de 1917. Juzgado del suscripto. Exma. Cámara Federal, causa: Fisco Na-

cional contra Escardó, Anaya y Cía., Diciembre 7 de 1916; Causa: Fisco Nacional contra José Cinollo y Cía., Abril 21 de 1917.

6.° Que es evidente que la vía ejecutiva no procede puesto que es previa la declaración judicial de que existen sumas de dinero a cuya entrega hállase obligada una de las partes en razón del contrato perfeccionado o no, y tal declaración judicial, solo corresponde después de amplia discusión por la vía ordinaria de los hechos controvertidos. Argumento del fallo de la Exma. Cámara Federal de la Capital 10.971, folio 234, libro XIII, Junio 10 de 1916. Véase causa: Fisco Nacional versus Guillermo Estrella, decisión del suscripto de Marzo 23 de 1917, confirmada por sus fundamentos, con costas, en Mayo 31 ppdo.

7.° Que con lo señalado anteriormente se demuestra que el presente juicio ejecutivo no puede prosperar.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con la establecido en el artículo 277 de la ley nacional de procedimientos, declaro: que no ha lugar a la ejecución con costas al ejecutante. Levántese la inhibición trabada a fojas 8. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 27 de 1918.

Y vistos, estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Alonso Pérez y Vignale Hermanos, sobre cobro ejecutivo de pesos; por sus fundamentos y atenta la jurisprudencia establecida por este tribunal en las causas del Fisco Nacional contra Silvio Velázco y Fisco Nacional contra Guillermo Estrella, fallado por este tribunal en Junio 10 de 1916 y 31 de Mayo de 1917, se confirma con costas el auto apelado que declara no haber lugar a la ejecución, con costas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por el Fisco Nacional contra la razón social Alonso Pérez y Vignale Hnos., por cobro ejecutivo de pesos, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que si bien la cuenta de fojas 2 de autos y el decreto a que alude el Procurador Fiscal a fojas 33 son instrumentos públicos con arreglo al artículo 979 del Código Civil, lo son en cuanto a su autenticidad como documentos públicos, pero no tienen el alcance de autorizar la acción ejecutiva, porque tratándose de la rescisión de un contrato y consiguiente reintegro de dinero proveniente de la liquidación del mismo, que se declara rescindido, el gobierno no ha procedido en el caso como poder público, sino como persona jurídica, regida en sus relaciones contractuales por las disposiciones del derecho común.

Que los documentos de refencia hacen fe de las enunciaciones que contienen, pero no constituyen el título ejecutivo requerido por el artículo 249, de la ley 50, porque las cuentas sacadas de los libros fiscales a que alude el artículo 979, inciso 5 del Código Civil, son, en general, las que se refieren a impuestos, es decir a obligaciones emergentes de la ley, que no requieren la conformidad del obligado y que a mérito de tal circunstancia constituyen por sí mismas títulos de obligación, con arreglo al artículo 248 de la ley nacional de procedimientos.

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos y en tal concepto tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas por el artículo 249, inciso 3.° de la ley 50, y en el caso no se trata de la percepción de la renta, sino de la efectividad de estipulaciones contrac-

tuales que a juicio del Poder Ejecutivo crean una obligación en contra de los ejecutados.

Que no hay antecedente alguno en autos que permita establecer que los ejecutados están conformes con los actos que se les atribuyen como base para decretar la rescisión del contrato y su consiguiente obligación de abonar al fisco el saldo deudor que arroja la cuenta de fojas 2; y esa falta de conformidad no puede ser suplida sino por decisión judicial y previo juicio en forma en que se diluciden como corresponda los derechos en cuestión. (Fallos, tomo 127, página 133 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra la Compañía "The Bristish Structural Steel Limited", sobre expropiación

Sumario: Para dejar establecido que por la ley de expropiación número 189, no se exige de parte del expropiado la fijación del precio e indemnización bajo pena de darle por aceptada la oferta del expropiante (Fallos, tomo 122, páginas 284 y 291), basta, además, del examen de las garantías que consagran sus artículos 9, 10 y 11, considerar que ella es de excepción, limitativa del principio de inviolabilidad de la propiedad y de privilegio en favor del Estado, y personas jurídicas autorizadas a expropiar, carácter que lleva a la conclusión que debe ser aplicada con criterio restrictivo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1919.

Vistos y considerando:

Que iniciado el presente juicio de expropiación por el Fisco Nacional contra la sociedad "The Bristish Structural Steel Company Limited", el Gobierno ofreció noventa y tres centavos moneda nacional por cada metro cuadrado de terreno a expropiar(1), lo que representa en conjunto la suma de seiscientos sesenta y ocho pesos moneda nacional por los setecientos diez y ocho metros noventa y tres decímetros cuadrados que comprenden la superficie a expropiarse.

Que no aceptado el precio por la empresa demandada, entre otras razones porque al efectuar la compra de dicho terreno en 1911 pagó diez pesos sesenta y seis centavos moneda nacional por metro cuadrado, y producidas las pericias de fojas 28 32 y 35 el juez de primera instancia fijó en dos pesos moneda nacional el valor del metro cuadrado y la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, — previa una inspección ocular, — eleva el precio a tres pesos cincuenta centavos nacionales, más la suma de quinientos pesos de la misma moneda por la indemnización de perjuicios establecida por el fallo de primera instancia.

Que el representante del fisco no ha traído a esta Corte nuevos elementos de juicio que puedan modificar las circunstancias de la causa, excepto las observaciones que formula sobre la interpretación que atribuye a los artículos 6 y 17 de la ley número 189.

Que refiriéndose dichas observaciones a los casos como el de autos, en que el expropiado no fija precio a la cosa que es materia del juicio, corresponde considerar que esa cuestión ha sido examinada y resuelta por esta Corte Suprema, y ha quedado establecido que la ley número 189 no exige de parte del expropiado la fijación del precio e indemnización bajo pe-

(1) Terrenos afectados por las obras de canalización y rectificación del Riachuelo.

na de darle por aceptada la oferta del expropiante (Fallos, tomo 122, páginas 284 y 291).

Que en los casos aludidos se hizo constar que la naturaleza del juicio y el procedimiento verbal y sumario, no permiten someter las contiendas sobre expropiación a los requisitos del juicio ordinario(Argumento del considerando 11, Fallo tomo 122, página 284 citado), a lo que cabe agregar que aún admitida la hipótesis contraria, la *litis contestatio* queda trabada con la oposición del expropiado para que los tribunales la diriman con areglo a lo que resulte de las estimaciones periciales que las partes traen al juicio para apoyar sus respectivas pretensiones.

Que si asi no fuera, caracerian de razón de ser las garantías que consagran los artículos 9, 10 y 11 de la ley 189, al admitir la representación de los incapaces, el nombramiento de defensor al ausente de la jurisdicción en que están situados los bienes y el nombramiento de oficio del perito de la parte que se niegue a hacerlo.

Que si la ley ha llevado las garantías a la propiedad privada hasta el punto de instituir la defensa de oficio a favor de los expropiados que se nieguen a designar los peritos que deben fijar el valor de lo que se expropia, no lo ha hecho, seguramente, porque su espíritu sea el de castigar a los expropiados imponiéndoles la aceptación del precio ofrecido por el expropiante, y que puede serles imposible fijar, entre otras razones, por caracer de conocimientos técnicos que les permitan determinar la clase y extensión de los perjuicios que la expropiación les produce por fraccionamiento, deterioros y otras tantas causas de depreciación de un inmueble.

Que además, bastaría para decidir la cuestión que se suscita, el simple examen del carácter de la ley de cuya aplicacion se trata, pues, es suficiente considerar que es una ley de excepción, limitativa del principio de inviolabilidad de la propiedad, y al propio tiempo una ley de privilegio a favor del Estado y personas jurídicas autorizadas a expropiar, para llegar a la conclusión de que debe ser aplicada con criterio res-

trictivo, y que la penalidad que informa el dictamen del señor Procurador General, sólo podría hacerse efectiva en el caso de que la ley la hubiese sancionado expresamente, y fuese conciliable con las garantías de la Constitución a la inviolabilidad de la propiedad.

Por ello y estimándose equitativa la suma fijada en la sentencia recurrida, se confirma dicha, sentencia corriente a fojas 48. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha, se dictó igual resolución por idéntica causa, en los juicios seguidos por el Fisco Nacional, contra los señores Carlos Cernadas; Gastón Fermepin, Julio Fermepin y Lambert Levy y Cía.

Fisco Nacional, contra Gastón Fermepin, sobre expropiación

Sumario: En los juicios de expropiación regidos por la ley 189, los jueces no están obligados a aceptar, con o sin modificaciones las conclusiones de los informes periciales.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Mayo 8 de 1919.

Vistos y considerando:

Que iniciado el presente juicio de expropiación por el Fisco Nacional contra don Gastón Fermepin, el gobierno ofreció noventa y cinco centavos moneda nacional por cada metro cuadrado de terreno a expropiar, (1), lo que represen-

---

(1) Terrenos afectados por las obras de canalización y rectificación del Riachuelo

ta en conjunto dos mil setecientos noventa y siete pesos cincuenta y ocho centavos nacionales, por los dos mil novecientos cuarenta y cuatro metros ochenta y dos decímetros cuadrados que comprende la superficie a expropiarse.

Que no aceptado el precio por el demandado, quien pidió quince pesos nacionales por metro cuadrado, y producidas las pericias de fojas 31, 38 y 46, el Juez de primera instancia fijó en tres pesos cincuenta centavos moneda nacional el valor del metro cuadrado, y la sentencia de la Cámara Federal de la Capital eleva a cuatro pesos cincuenta centavos nacionales el valor del metro cuadrado de terreno expropiado, por concepto de precio e indemnización.

Que el representante del Fisco no ha traído a esta Corte nuevos elementos de juicio que puedan modificar las circunstancias de la causa; como no las modifican las consideraciones del memorial que el expropiado reproduce a fojas 67, por cuanto se refieren a medidas probatorias que no corresponden a esta instancia, y a la estimación de precios e indemnizaciones fijadas con las formalidades legales del caso, dado que los jueces no están obligados a aceptar, con o sin modificación, las conclusiones de los informes periciales.

Por ello, y estimándose equitativa la suma fijada en la sentencia recurrida, se confirma dicha sentencia corriente a fojas 63. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña Angela S. de Muscio contra don Guillermo Gutiérrez, sobre cobro de alquileres

Sumario: La sentencia de un Juez de Paz declarando que las partes han incurrido en la multa que establece el ar-

tículo 55 de la ley de papel Sellado número 10.361, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIÓN, PATENTES Y SELLOS

Buenos Aires, Febrero 22 de 1919.

Señor Juez de Paz:

No expresándose cantidad alguna en el documento de fojas 9 y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 6.° de la ley número 10.361, le corresponde al mismo un sello de ($ 10 moneda nacional), diez pesos moneda nacional. Cada una de las partes ha incurrido en la multa del décuplo que señala el artículo 56 de la citada ley. — *J. A. Pefaure.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Febrero 22 de 1919.

Téngase por resolución el dictamen que antecede. — *Lebrero.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 12 vuelta, de estos autos, dictada en 1.ª instancia por el juez de paz de la sección 25 de la Capital de la Nación no es definitiva, porque contra ella procede el recurso de apelación que autoriza el artículo 17 de la ley 2.860 de justicia de Paz. Acordándose el recurso extraordinario de apelación que prescribe el artículo 14 de la ley 48 solamente contra las sentencias definitivas, considero que el otorgado a fojas 13 es improcedente y así pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1919.

Y vistos: estos autos seguidos por doña Angela S. de Muscio contra don Guillermo Gutiérrez ante el Juzgado de Paz de la Sección 25 de esta Capital, sobre cobro de alquileres.

Y considerando:

Que por la resolución de fojas 12 vuelta, se declara que cada una de las partes ha incurrido en la multa del décuplo que establece el artículo 56 de la ley número 10.361 por el documento de fojas 10, de conformidad con lo dictaminado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Nación.

Que contra la resolución del Juzgado de Paz se han interpuesto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, indicándose, a la vez por la parte actora (acta de fojas 13) que si fuese confirmado el auto recurrido por el juez de 1.ª instancia, a quien deben pasar los autos en primera apelación se eleven a la Suprema Corte con arreglo a lo dispuesto por la ley número 48, en su artículo 14, inciso 3.° y la número 4.055, artículo 6.° que invoca en su favor.

Que no consta de autos que esta incidencia del juicio se haya substanciado y resuelto por el tribunal superior a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48 para la procedencia del recurso.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Silvestre Peychaux en autos con doña María Ciarella de Ragno, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: La ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la República, como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde *ratione matera*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal de la Capital que interpreta y aplica disposiciones de dicha ley, y no desconoce, por otra parte, las del decreto reglamentario de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1919.

Suprema Corte:

La ley número 9.688 sobre responsabilidad sobre accidentes del trabajo es de derecho común, ampliatoria del Código Civil, como lo tiene declarado V. E en diversos casos y especialmente en el registrado en el tomo 126 de los fallos, página 325.

En tal virtud, el presente recurso extraordinario de apelación, interpuesto contra una sentencia que ha interpretado y aplicado disposiciones de esa naturaleza, cuya inconstitucionalidad no ha sido por otra parte alegada, es improcedente, te, dado que la segunda parte del artículo 15 de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, prescribe que el citado recurso sólo se acuerda cuando se trata de la interpretación y aplicación de leyes federales.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Silvestre Peychaux contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital en los autos seguidos por doña María Ciarella de Ragno sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que el recurrente funda el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, que le ha sido denegado en que se le ha desconocido el derecho que ha fundado en el artículo 22 de la ley de accidentes del trabajo número 9.688 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario de la misma pues se trata de una enfermedad profesional que, "en el caso, no resultaba indemnizable por haberse producido dentro del plazo que dicho Decreto Reglamentario, concordante con la ley 9.688, los declara exentos de responsabilidades respecto del patrón".

Que la ley 9.688 "es una ley del Congreso de la Nación, dictada para regir en todo el país, y que con sólo ser tal, autoriza las apelaciones a que se refiere el inciso 3.° del artículo 14 de la ley 48, en que no existen distingos sobre leyes del Congreso, porque a todas ellas la abarca sin diferenciarlas ni clasificarlas".

Que ha invocado también la Reglamentación de esa ley " y como la sentencia apelada va en contra de esa reglamentación producida en nombre de autoridad nacional, procede la apelación".

Que como lo ha hecho constar esta Corte la ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa a los efectos de la ju-

risdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la República, como modificatoria o ampliatoria del Código Civil, por lo que no corresponde *ratione materiæ*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización en que se trate de la aplicación de la expresada ley. (Fallos, tomo 126, páginas 315 y 325).

Que cuando la Constitución ha atribuído al Congreso la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería ha querido uniformar la legislación común pues como observaba Alberdi "el poder de legislar en materia civil, comercial, minería y penal, la facultad de expedir leyes sobre ciudadanía y naturalización, corresponden por su naturaleza al gobierno general de la Confederación "y para demostrarlo, agregaba equiparando la legislación con los códigos respectivos: "El país que tuviera tantos códigos civiles, comerciales y penales como provincias no sería un Estado; ni federal ni unitario. Sería un caos". (Organ. política y económica de la Confederación Argentina, página 227).

Que para evitar la anulación de la jurisdicción provincial, por el hecho de declarar nacional la legislación común y de que la justicia federal se extendía a todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, agrega en el artículo 100" con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67" o sea, sin que tales códigos o legislación de derecho común alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Que por esa misma regla de deslinde de jurisdicción entre la justicia federal y la de provincia, o sea, "en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución" como la expresa en el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, éste dispuso que la interpretación o aplicación de esos Códigos, o sea de la legislación común, no daría ocasión al recurso extraordinario del artículo 14 "por el hecho de ser leyes del Congreso".

Que ello significa el *distingo* que desconoce el recurren-

te entre las leyes del Congreso, o sea las de carácter federal que pueden ser interpretadas por esta Corte en los casos del artículo 14 de la ley 48, y las del derecho común controvertidas en trobunales locales que no motivan ese recurso, *por el hecho de ser leyes del Congreso*, como lo dispone el artículo 15 de la ley número 48, observando lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 67, y en el artículo 100 de la Constitución relativamente a la enmienda consignada en la Convención de Buenos Aires de 1860, y aprobada en la sesión de la Convención de Santa Fe de 23 de Septiembre de aquel mismo año, o sea, como se dijo en ella, para evitar que todas las causas seguidas por esos Códigos cayeran bajo el imperio o la jurisdicción de la justicia nacional y se destruyera por su base el sistema federal.

Que por lo que respecta al artículo 149 del Decreto Reglamentario, que enumera las enfermedades profesionales, no ha sido desconocido por la sentencia apelada que se limita a consignar" que la relación entre el accidente sufrido por Nicolás Ragno y su enfermedad y muerte hállase acreditada suficientemente en autos según lo señala la sentencia recurrida", encontrándose asimismo acreditada que al sufrir la herida que determinara la infección Ragno se hallaba al servicio de Peychaux como estibador y que en el desempeño de esas operaciones aquella se produjo (con siderando 1.° y 2.°).

Que en tales condiciones es de aplicación lo resuelto por esta Corte, en caso análogo, o sea que no corresponde el recurso a la Suprema Corte contra las sentencias de los tribunales ordinarios si estos han resuelto interpretando u aplicando las leyes comunes, y si el acto del Poder Ejecutivo Nacional que se invoca para justificarlo no es apto para modificar la sentencia. (Fallos tomo 79, página 280).

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Compañía "Ledesma Sugar States and Refining Cía." en autos con S. A. Guillermo Padilla Lda. por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios; sobre reposición de sellado y multa. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que se funda "no en la inteligencia de los artículos 22 y 57 de la ley número 10.361, sino en el carácter y alcance que corresponde acordar a los documentos agregados a los autos, a fin de determinar la ley aplicable".

Caso: El recurrente acompañó en la demanda unas cartas que suponían obligaciones. El agente fiscal dictaminó que correspondía aplicar la multa del décuplo, citando varios artículos de la ley de papel sellado, entre otros el 22. Adoptado como resolución el dictamen, por el señor juez de primera instancia, y apelado el pronunciamiento, fué confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por medio del siguiente auto:

Buenos Aires, Marzo 31 de 1919.

Y vistos: Tratándose en el caso de cartas que llevan el propósito ostensible de reconocer obligaciones, dado el contexto de las mismas y la circunstancia de encontrarse ambas partes domiciliadas en esta Capital, los documentos de fojas 1, 2, 4, 5, 6 y 7, no deben considerarse correspondencia privada a los efectos de la oportunidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de papel sellado (Artículo 22, apartado 3.° de la ley número 10.361).

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma con costas, y devuélvanse previa reposición de sellos dentro de tres días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 4.128. — *Casares*, — *Esteves*. — *Méndez*. — Ante mí: *Alfredo Fox*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1919.

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital de la Nación, aplicando a fojas 39 la ley de papel sellado número 10.361 ha exigido de los litigantes una reposición y les ha impuesto una multa. Contra esta resolución se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación invocándose el artículo 14 de la ley 48, habiendo sido denegado.

Respecto a su procedencia en esta clase de asuntos, he manifestado a V. E. mi opinión en otros dictamenes: "El artículo 77 de la ley 10.361 de papel sellado prescribe que toda acción que emerja del cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia ordinaria de la Capital.

"En presencia de esta disposición, que no estaba consignada en la ley anterior número 4.927, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

"El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; tomo 117, página 140 y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

"En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado".

"Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden federal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra-venta de bienes raices en la Capital o territorios nacionales o las actuaciones ante lta justicia local de esos distritos, es eviden-

te que el Congreso legisla como legislatura local, y no como Congreso nacional para todas las provincias.

"Todo impuesto a procedimientos judiciales federales, es federal; y todo impuesto a procedimientos judiciales locales, en local; porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae es lo principal".

Tartándose, en el presente caso, de tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no creo posible fundar el recurso interpuesto en el artículo 14 de la ley 48, como lo hace el apelante.

Por lo que considero que aquél ha sido bien denegado y pido a V. E. se sirva asi declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que no se ha cuestinado en juicio la inteligencia del artículo 22 de la ley 10.361, ni depende de ella la solución del recurso, sino de lo que se atribuya a la correspondencia con que se funda la demanda, pues, como lo hace constar la Cámara de Apelación en lo Comercial, la resolución apelada se funda "no en la inteligencia de los artículos 22 y 57 de la ley número 10.361, sino en el carácter y alcánce que corresponde acordar a los documentos agregados a los autos, a fin de determinar la ley aplicable (fojas 49).

Por ello, lo pedido por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 129, página 37), se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con trancripcióndе la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Vicente Llera y don Benito Fresno, contra la provincia de San Luis, por inconstitucionalidad de leyes, nulidad de procedimientos y cobro de pesos; sobre informe en derecho.

Sumario: Con arreglo a la ley número 3.375, de Agosto 3 de 1896, debe prescindirse en la tramitación de las causas de jurisdicción originaria, del informe en derecho que autoriza el artículo 218 de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1919.

Vista la solicitud procedente y considerando:

Que con arreglo al artículo 7.° de la ley 3.375 de Agosto 3 de 1896 en las causas de jurisdicción originaria las partes podrán dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de autos, hacer la manifestación mencionada en el artículo 5.°, es decir, solicitar día para informar "in voce", prescindiendo del informe en derecho que autorizaba el artículo 218 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar a lo solicitado.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Zenón Calderón de la Barca y Piñeyro (su concurso). competencia.

Sumario: No estando terminada la tramitación de un juicio sucesorio por no haberse practicado todavía la división

de los bienes objeto del mismo, los acreedores del concurso formado al cónyuge de la causante de la sucesión deben ocurrir, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 3.284 del Código Civil, al juez de la sucesión para ejercitar las acciones que crean corresponderles respecto de los bienes de la sociedad conyugal, disuelta por el fallecimiento de la causante. En consecuencia, es improcedente la inhibitoria deducida por el juez del concurso para que el de la sucesión le remita el expediente respectivo y transfiera a su orden y como perteneciente al concurso de acreedores formado al esposo de la causante, las sumas depositadas a la orden del exhortado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Agosto 6 de 1918.

Y vistos, considerando:

Que dado el carácter general del presente juicio sucesorio iniciado ante los tribunales de la provincia de conformidad con lo prescripto por el artículo 11 del Código de Procedimientos concorde con el artículo 3.284 del Código Civil, su tramitación debe continuar ante los mismos hasta su terminación definitiva.

Que los motivos especiales en que el juez exhortante funda su pedido de remisión de estos autos, como asimismo la manifestación de conformidad con tal pedido hecha por los herederos, no son suficientes para que el proveyente pueda desprenderse de la jurisdicción que ejerce en los mismos por expresa disposición de la ley y en atención a su naturaleza.

Que el doctor Ernesto G. Rom, síndico del concurso civil del esposo de la causante que tramita en la Capital Federal, se ha hecho parte en el juicio sucesorio y tomado la intervención que le incumbe en tal carácter (v. fs. 53); puede por tanto, continuando su gestión en los presentes autos, llevar al concurso, en su oportunidad el crédito o los fondos

que según el resultado final pudiera corresponder a la masa de acreedores que representa.

Por ello y lo dictaminado, por el señor agente fiscal, hágase saber al señor juez exhortante doctor Klappembach que no es posible acceder al pedido formulado en su carta rogatoria de fecha 24 de Noviembre del año ppdo. Rep. la fojas. — *Raúl Aristegui.* — Ante mí: *D. Maza.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1919.

Suprema Corte:

El Juez de la Capital, ante quien se tramita el concurso civil de don Zenón Calderón de la Barca y Piñeyro, ha solicitado la remisión de los autos sucesorios de su finada esposa doña Magdalena Romero, que tramitan en La Plata, por considerar inoficiosa la continuación de los procedimientos de dichos autos, en los que no se ha verificado todavia la partición de la herencia. Cree el señor Juez de la Capital que la partición es innecesaria por cuanto el haber de la sucesión se compone de bienes gananciales que se encuentan legalmente afectados a las deudas de la sociedad conyugal.

El juez de la sucesión estima, a su vez, que él tiene el derecho de continuar conociendo en el juicio universal de sucesión hasta la partición inclusive, con arreglo al artículo 3.284 del Código Civil.

Este conflicto ha sido traído a la resolución de la Corte Suprema como contienda de competencia.

E el estado actual de la legislación argentina, hay dos clases le concurso de acreedores: 1.° el concurso comercial, regido en su fondo y en su forma por la ley nacional de quiebras; 2.° el concurso civil regido en su fondo por el Código Civil (Libro IV, Sección II) y en su forma por las leyes locales de procedimientos de cada provincia y de la Capital y territorios federales.

Como las leyes locales no pueden primar sobre las na-

cionales, las leyes de procedimientos sobre concursos civiles deben aplicarse con sujeción al Código Civil.

En el presente caso, el juez del concurso civil de don Zenón Calderón de la Barca pretende limitar y suspender la jurisdicción que el Código Civil establece, dando prelación a la ley local de procedimientos de la Capital, según la interpreta el mismo juez.

Aunque el artículo 720 del Código de Procedimientos de la Capital tuviera ese alcance, que a mi entender no tiene, no podría prevalecer sobre el artículo 3.284 del Código Civil, que rige uniformemente para toda la República.

El juez de la sucesión es el competente para entender en el juicio de partición de la herencia entre herederos, determinando la proporción que corresponda a cada uno de éstos, y es él quien debe declarar qué bienes corresponde al cónyuge sobreviviente como gananciales. El juez del concurso civil debe atenerse a lo que al respecto haya decidido el juez de la sucesión.

Las razones que puedan invocarse de comodidad y economía en la tramitación del concurso no pueden primar sobre las reglas expresas que atribuyen jurisdicción a los magistrados en las causas que le están sometidas, hata la terminación de la mismas.

En ejercicio de esa jurisdicción, el juez de La Plata ha declarado a fojas 100, al afirmar su competencia, que la tramitación de la sucesión no está definitivamente terminada. Esta declaración no puede ser hecha ni revocada por un juez de otra jurisdicción.

Por otra, si los acreedores del concurso lo son a su vez de la sucesión referida, ante el juez de ella deben ejercitar sus acciones como lo prescribe el artículo 3.284 del Código Civil. En este caso, esos acreedores, por medio del síndico, han tomado ya intervención en el juicio sucesorio.

Nada obsta a que el síndico lleve a la masa del concurso el crédito o los fondos que pudieran corresponderle, se-

gún el resultado del juicio universal de sucesión, sin transtornar jurisdicciones.

Por estas consideraciones, mi dictamen es que el Juez de La Plata tiene jurisdicción para continuar conociendo del juicio sucesorio de doña Magdalena Romero de Calderón de la Barca.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1919.

Autos y vistos: La contienda promovida por un juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital a otro de igual categoría de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para que le remita, previa satisfacción de todos los gastos causídicos el expediente caratulado "Romero de Calderón de la Barca, doña Magdalena, su sucesión" así como también se sirva mandar transferir a su orden y como pertenecientes al concurso civil de acreedores formado al esposo de la extinta, don Zenón Calderón de la Barca y Peneyro (fojas 146 y 146 vuelta autos de esta Capital) las sumas depositadas a la orden del exhortado y

Considerando:

Que la sociedad conyugal quedó disuelta con el fallecimiento de dicha señora y la liquidación y la distribución de bienes de aquélla entre el esposo sobreviviente y demás herederos corresponde sea practicado ante el juez del domicilio con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil.

Que así lo entendieron el cónyuge sobreviviente y demás herederos cuando ocurrieron al juez de la sucesión, lo mismo que el síndico del concurso civil de acreedores formado posteriormente al juicio sucesorio, al señor Zenón Calderón de la Barca y Piñeyro, que como queda antes dicho es el esposo sobreviviente en el matrimonio de la referencia (fojas 2, 4, 11 y 53 autos de La Plata).

Que los motivos de conveniencia, disposición del artículo 720 de la ley local de procedimientos y la conformidad de interesados o herederos, que se invocan por el juez de la Capital para formular su pedido de remisión de los autos sucesorios, no son bastantes a modificar lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil, que es el derecho común, máxime cuando el mismo requeriente, reconoce a fojas 182 que el juicio sucesorio no puede considerarse concluído hasta después de practicada la división de bienes que son objeto del mismo, y que es lo que ocurre en el presente caso (Fallos, tomo 110, página 253).

Que si como lo expresa el mismo auto de fojas 182 antes citado, los bienes denunciados en el juicio sucesorio, se encuentran afectados a las deudas de la sociedad conyugal, es natural que ocurran, como lo hicieron, al juez de la sucesión que es el competente para liquidar dicha sociedad conyugal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la improcedencia de la inhibitoria deducida por el señor Juez de la Capital y en consecuencia devuélvanse los autos a los respectivos juzgados de que proceden, agregando a los del Juzgado de La Plata un testimonio de esta resolución. Repónganse los sellos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Ramón Triguero (su quiebra); sobre rehabilitación

Sumario: 1.° Impugnada como contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 28 de la Constitución una resolución denegatoria de un pedido de rehabilitación pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La inteligencia atribuída a los artículos 25 y 26 del Código de Comercio en el sentido de no poder el comerciante no matriculado conseguir jamás la rehabilitación para volver al ejercicio del comercio, es contratraria a la cláusula del artículo 14 de la Constitución que garante a todos los habitantes de la Nación el derecho de ejercer el comercio conforme a la ley que reglamenta su ejercicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Agosto 5 de 1918.

Y vistos:

Resultando de las constancias de autos que el recurrente no se halla matriculado como comerciante (véase informe de fojas 199 vuelta), y teniendo en consideración que la rehabilitación es una ventaja acordada únicamente a todos los comerciantes inscriptos en la matrícula, según lo establece en forma expresa el artículo 26, inciso 4.° del Código de Comercio, resuelvo desestimar la petición formulada en el escrito de fojas 198, de acuerdo con lo dictaminado a fojas 201, por el señor agente fiscal y de conformidad con la jurisprudencia reiteradamente establecida por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial. Notifique Reynoso y notifíquese al señor agente fiscal. — *Alberto Estrada*. — Ante mí: *R. S. Curuchet*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1918.

Y vistos: Los artículos 25 y 26 del Código de Comercio privan en forma expresa de la facultad de solicitar rehabitación al comerciante fallido que no se hubiese inscripto en la matrícula y estas disposiciones no han sido derogadas por los preceptos de la ley número 4.156, en que se funda el dictamen del señor fiscal, porque tal derogación fué expresa-

mente limitada al libro IV (artículo 165) y porque los primeros son perfectamente consiliables con los últimos, ya que unos consagran los impedimentos de hecho que se oponen a la concesión de la ventaja y los otros definen la situación legal que se requiere a efecto de pedirla.

Por ello y de conformidad con la jurisprudencia uniforme y reiterada del tribunal, inspirada en el propósito de conservar una institución que, como la matrícula, responde a exigencias de interés general y cuya eficacia ha querido mantener la misma ley de reformas al circunscribir el derecho de pedir convocatoria al comerciante que se hubiese inscripto en ella (artículo 6) se confirma el auto apelado y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia, previa reposición de sellos, dentro de tres días, bajo apercibimiento de la dispuesto por el artículo 23 de la ley 4.128. — *Méndez.* — *Casares.* — *Cranwell.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1918.

Suprema Corte:

En el escrito de fojas 206 el recurrente ha planteado en primera instancia la cuestión federal a que se refiere la apelación deducida para ante V. E.; este recurso le ha sido denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

La sentencia de éste reune los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48 para que se conceda el recurso extraordinario que el mismo artículo autoriza, porque ha sido dictada por un tribunal superior y porque es definitiva, en cuanto implica negar al recurrente el derecho de ejercer el comercio, que ha invocado fundándose en el artículo 14 de la Constitución Nacional. La sentencia aludida ha resuelto en contra de la validez de dicho derecho.

Por otra parte, en la apelación interpuesta a fojas 220, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 15 de la ley citada para que ella sea procedente.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Ramón Triguero, contra sentencia de la Cámara en lo Comercial de la Capital que no hace lugar al pedido de rehabilitación formulado por dicho señor Triguero y

Considerando:

Que solicitada la rehabilitación, el juez la denegó, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 26, inciso 4.° del Código de Comercio y en la jurisprudencia del tribunal de apelación (fojas 205 de los autos venidos por vía de informe).

Que tal interpretación fué impugnada a fojas 208 como contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 28 de la Constitución, porque de subsistir aquella importaría establecer que un fallido casual no puede ser rehabilitado nunca por la omisión de la matrícula o lo que es lo mismo se encontraría condenado a un estado de interdicción por toda la vida, lo que es repugnante y afecta en su esencia dichas disposiciones constitucionales.

Que el artículo 14 invocado, garantiza, según lo expresa, a todos los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar... de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, etc., y el artículo 28 de la misma carta fundamental ha garantido el ejercicio de esas libertades prescribiendo que los principios, garantías y derechos reconocidos en élla, *no podrán ser alterados* por las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que la falta de inscripción en la matrícula de comercio agrega, invocada para negar la rehabilitación podría hacer perder todos los beneficios y ventajas que la ley mercantil acuerda a los comerciantes que han obedecido sus mandatos, pero semejante sanción penal no puede extender su alcance hasta imponer la inhibición perpétua para el ejercicio del comercio, porque tal interdicción importa suprimir el derecho de comerciar que no dimana de la ley comercial, sino del artículo 14 de la Constitución.

Que como la referida interdicción, dice, no puede establecerse por las leyes generales que reglamentan el ejercicio de los derechos constitucionales, el artículo 26, inciso 4.° del Código de Comercio que la impone para los comerciantes fallidos y no matriculados, es repugnante también al artículo 28 de la carta fundamental por lo que su inconstitucionalidad debe ser declarada por el juzgado.

Que desestimadas implícitamente tales defensas por el Juez de Primera Instancia a fojas 210 y apelada la resolución que no hacía lugar a lo pedido, fué confirmada a fojas 216 por la Cámara de lo Comercial, e interpuesto el recurso extraordinario autorizado por los atículos 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4.055 para ante esta Corte, fué denegado.

Que con tales antecedentes es indudable la procedencia del recurso referido, por lo que, conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se lo declara mal denegado (Fallos, tomo 97, página 211 y otros).

Y considerando en cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación dado lo extensa y reiteradamente expuesto por el recurrente a fojas 260 y 220 de los autos venidos por vía de informe y fojas 1 y siguientes del recurso de queja, es de tenerse presente.

Que la simple aplicación del artículo 26 inciso 4.° del Código de Comercio, como su inteligencia en relación a otras disposiciones del mismo Código lo mismo que su conveniencia relacionada con los principios de la legislación sobre la mate-

ria, son puntos ajenos al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, ley 48 y a lo reiteradamente resuelto, por tratarse de interpretaciones del derecho común.

Que la matrícula, como lo hace constar la sentencia apelada está inspirada en el propósito de conservar una institución que responda a exigencias de interés general y es por eso que los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, privan, según se afirma, en forma expresa de la facultad de solicitar rehabilitación al comerciante fallido, que no se hubiese inscripto en dicha matrícula.

Que dada esa inteligencia de las referidas disposiciones se establece con ella una interdicción perpetua para el ejercicio del comercio y demás consecuencias que apareja el estado de quiebra.

Que es verdad que los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución en favor de todos los habitantes de la República están sujetos para su ejercicio a la reglamentación que dicte el Honorable Congreso, como lo dispone el mismo artículo, pero tal reglamentación no puede llegar hasta la supresión del privilegio, garantía y derecho reconocidos, como lo dispone el artículo 28 de la misma Constitución.

Que es de repetirse que la inteligencia atribuída a los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, en el sentido de no poder el comerciante no matriculado conseguir jamás la rehabilitación para volver al ejercicio del comercio es de estimársela contraria a la cláusula del artículo 14 de la Constitución que garante a todos los habitantes de la Nación el derecho de ejercer el comercio conforme a la ley que reglamenta su ejercicio, porque tal limitación así entendida, importa la supresión absoluta del derecho garantido a todos los habitantes y no tan solo una simple reglamentación al ejercicio de ese derecho, que es hasta donde puede llegar la ley (Fallos, tomo 115, página 82; tomo 124, página 395 y jurisprudencia citada en los mismos).

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada

devolviéndose la causa a los fines expresados en el artículo 16 de la ley número 48. Notifíquese original y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Jorge Maurice contra la Municipalidad de Bolívar, por cobro de pesos; sobre levantamiento de embargo

Sumario: El pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre las rentas de una comuna, fundado en que "dicho auto va en contra del texto expreso del artículo 494, inciso 3.º del Código de Procedimientos, concordante con la garantía consignada en el artículo 5.º de la Constitución Nacional, relativa al régimen municipal", no importa plantear una cuestión federal que haga procedente el recurso del artículo 14 de la ley 48, dado que, según la jurisprudencia establecida al respecto, no basta citar un artículo de la Constitución si no se funda en el mismo el derecho relacionado de manera tal que la solución del punto controvertido dependa de la inteligencia que se le atribuya.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1919.

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se refieren a la ejecución que por cobro de pesos sigue el doctor Jorge Maurice contra la Municipalidad de Bolívar (Provincia de Buenos Aires).

Decretado el embargo de rentas de esa Municipalidad

a pedido del actor, se presentó aquella solicitando la reposición de esa providencia, lo que le ha sido denegado en ambas instancias.

De esta denegatoria ha recurrido para ante V. E.

Pero al hacerlo ha omitido fundar su apelación como lo prescribe el artículo 15 de la ley 48, no siendo suficiente a tal fin la simple indicación que se hace de que la ampara el artículo 6.° de la ley 4.055.

Por otra parte el recurso autorizado por este artículo no procede contra un auto denegatorio de un pedido de levantamiento de embargo (S. C. N. 117: 416) y menos aún cuando, como en este caso, se trata de un auto interlocutorio dictado en diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo en el que todavía no se ha pronunciado sentencia de remate, dictada la cual puede todavía el vencido edefender sus derechos en el correspondiente juicio ordinario, de modo que no hay la resolución definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48.

Por ello considero que la apelación ha sido mal concedida y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1919.

Vistos y considerando:

Que como consta a fojas 3 del testimonio corriente de fojas 1 a 4 el pedido "para que se deje sin efecto el embargo decretado sobre las rentas de la comuna de Bolívar", ha sido fundado por el recurrente en que "dicho auto va en contra del texto expreso del artículo cuatrocientos noventa y cuatro inciso tercero del Código de Procedimientos, concordante con la garantía consignada en el artículo quinto de la Constitución Nacional, relativa al régimen municipal".

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la

ley 48 no basta citar un artículo de la Constitución si no se funda en el mismo el derecho reclamado de manera tal que la solución del punto controvertido dependa de la inteligencia que se le atribuya (Fallos, tomo 121, pág. 458, considerando 3.º), y en el caso no se ha cuestionado ni desconocido derecho alguno que el recurrente haya fundado en el artículo 5.º de la Constitución u otro de carácter federal, como puede también notarse en el memorial de fojas 14.

Que en el caso que se cita de don Tomás Jofré contra la Municipalidad del Salto, como en el de don Alfonso Aust contra la Municipalidad de Campana (Fallos, tomo 121, páginas 250 y 330), el recurso era procedente porque las sentencias habían desconocido un derecho fundado en el artículo 42 del Código Civil en oposición al artículo 494 del Código de Procedimientos de la provincia, o sea, el caso previsto en el inciso 2.º, artículo 14 de la ley número 48.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario: Del carácter del arbitraje que el artículo 15 de la ley número 2.346 sobre concesión al Dock Sud de Buenos Aires, establece creando el de arbitradores o amigables componedores, (legalmente distinto del de los arbitros *juris*, Código de Procedimientos de la Capital, artículos 787 y 802, ley 3.981, Fallos, tomo 22, página 371) y de los términos limitativos de esa jurisdicción en cuanto la circunscribe a determinadas cuestiones y no a todas

las divergencias que pudieran suscitarse, se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso de autos, para fijar la interpretación de las leyes en que funda su exención la empresa demandada y su derecho el fisco, sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho, que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia; por lo que, siendo la cuestión que se pretente someter al juicio de arbitradores, esencialmente de derecho, en cuanto comprende la interpretación de diversas leyes sobre impuestos, vigentes al acordarse la concesión y posteriores a élla, y a la facultad del Congreso para crear nuevos impuestos o desdoblar parcialmente los ya creados, corresponde declarar el caso, de conocimiento de la justicia nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1919.

Y vistos: Los promovidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de pesos de los que resulta:

1.° Que de fojas 7 a 15 se presenta el señor Procurador Fiscal — decreto de fojas 6 — y en nombre del primero demanda a la segunda por cobro de la suma de tres cientos diez y nueve mil quinientos veinte y cinco pesos con cincuenta centavos oro sellado, cuya condena pide con intereses y costas.

2.° Que la ley 2346 acordó a los señores Paúl Angulo y Compañía, la concesión hoy transferida a la demandada, y según el artículo 8 de esa ley, los derechos de puerto que se cobran en el canal corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios. La demandada adeuda los derechos a contar de 1905 y al día de la liquidación, Octubre 5 de 1916, alcanzan a la suma reclamada que deberá abonar, debiendo declarársela obligada al pago en lo sucesivo del porcentage emergente de las disposiciones legales que originan este pleito.

3.° Que la compañía no tiene derecho a retener la suma reclamada en concepto de derechos de permanencia, pues le corresponde al Gobierno como cincuenta por ciento previsto en el artículo 8, ley 2.346. Reproduce el señor Procurador Fiscal los informes y dictámenes habidos con motivo de la gestión administrativa tendiente al arreglo de estas diferencias, entre el Gobierno y la Compañía, transcribiendo al efecto extensas consideraciones que se pueden concretar manifestando que nunca la Empresa podría tener participación en lo cobrado por el Gobierno, sinó que éste lo tendría en lo cobrado por la Empresa dentro de su canal, con las únicas excepciones de la segunda parte del artículo 8, ley 2.346.

Se corre traslado de la demanda a fojas 16, que contesta don Guillermo White — instrumento de fojas 18 — y de fojas 22 a 29 expone:

1.° Que la demanda se basa en interpretaciónes erroneas de la letra y concepto del artículo 8, ley 2.346 que es de concesión y no de gravámen.

2.° Que la cuestión es simple, pues cuando se dictó la ley 2.346 no había más derechos de puerto que el de entrada y muelles, este último para la Compañía del Dock Sud y el primero a dividir entre la Compañía y el Gobierno lo que se viene gestionando infructuosamente desde el comienzo de la explotación de la obra. A su vez reproduce las consideraciones ya vertidas en las gestiones administrativas y de ellas concluye que si la ley 2.346 acuerda al concesionario la mitad de los derechos del puerto, es indudable que la Compañía tiene derecho a su percepción surgiendo ello de la ley, su espíritu, discusión parlafentaria, época en que se dictó, etc., etc.

3.° Que se ha suscitado discrepancia entre el Gobierno y la Compañía acerca de la participación que cada uno pretende sobre los derechos de permanencia por el primero y los de entrada a puerto por la segunda, como resulta de los antecedentes administrativos respectivos. No cabe duda que la discrepancia debe ser sometida al juicio de arbitradores ajus-

tándose a lo estipulado en el artículo 15 de la ley de concesión 2.346. Hay que precisar definitivamente la inteligencia y alcance del artículo 8 de la citada ley acerca de los derechos de entrada, permanencia o muelle y demás sobre diversos puntos relacionados con esa ley sobre los que hay contradicción, lo que sería conveniente incluir en el arbitraje.

Termina solicitando se tenga presente que rechaza cuanto esté en pugna con lo que deja manifestado, así como el pedido de intereses y costas, y finalmente, pide se tenga por declinada la jurisdicción del juzgado y se admita la del tribunal arbitral que debe constituirse de acuerdo con la ley 2.346.

Se corre traslado de ley al señor Procurador Fiscal a fojas 29 que evacúa de fojas 30 a 33, manifestando:

1.° Que no adhiere a la constitución del tribunal arbitral reclamado por la Compañía, pues eso ha sido rechazado repetidas veces por la Nación. Las cuestiones que pueden someterse a árbitros son las de hecho y no las de derecho como en el presente caso que asiste a la Nación para exigir el cobro de impuestos en ejercicio de su soberanía.

2.° Que la Compañía ha reconocido el derecho de la Nación abandonándole los porcentages de 1904 y 1905. Además no procede la jurisdicción arbitral en mérito de la que se registra en el tomo 112, página 178, fallos de la Suprema Corte a cuya doctrina se ampara. Termina solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada y se declare que no le corresponde el tribunal arbitral.

Se dictan las providencias de fojas 35 y para mejor proveer, quedando cumplidas a fojas 36 y 37.

Y considerando:

1.° Que a raíz de presentarse la demanda de foja 7 y contestada a fojas 22 ha quedado planteada una cuestión concerniente a la jurisdicción que ha de conocer y decidir la contienda suscitada entre la Nación y la Compañía Dock Sud Buenos Aires Limitada.

2.º Que esta última indica a fojas 28 que el artículo 15 de la ley 2.346 dispone que las cuestiones que surgieren entre los concesionarios y el Poder Ejecutivo sobre la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone, serán sometidas al juicio de arbitradores.....", de cuyo testo infiere la ineludible obligación para los contendores de constituir el tribunal arbitral lo cual resiste la actora.

3.º Que ante todo, cabe señalarse que la diferencia surgida entre las partes, estriba en los derechos de permanencia de buques en el Dock Sud cuyo importe total retiene la Compañía y cuyo cincuenta por ciento reclama la Nación para sí, aparte de que existen también divergencias relacionadas con el derecho que cada litigante entiende le acuerda la ley 2.346 respecto a la percepción de los importes de entradas de buques, permanencia de los mismos, sumas íntegras, porcentajes discutidos, etc.

4.º Que administrativamente las partes han discutido diversos puntos desde hace tiempo considerable, aduciendo cada una de ellas reflexiones de toda índole, hasta que se dictó el decreto del Poder Ejecutivo fecha Octubre 5 de 1916, — fojas 2 — en consecuencia del cual, se ha planteado el litigio que pende de la consideración del suscripto.

Y bien; en tal decreto se advierte un principio de avenimiento entre partes, corroborado por la comunicación de fojas 1. Se hecha de ver en ese decreto de Octubre 5 de 1916 que las finalidades perseguidas tienden a "solucionar las divergencias surgidas con motivo de la interpretación que corresponde a los artículos 8 y 15 de su ley contrato", esto es de la ley 2.346.

Ahora pués; si la Nación reconoce la plena existencia de una ley contrato que rige las relaciones entre ellas y el Dock Sud, es indudable que nos encontramos en presencia de un caso en que las partes contratantes revisten idéntica situación y una de ellas, la Nación, no puede prevalerse de su carácter de poder soberano, político y administrador que

también posee, a fines de gozar ventajas y usar de resortes que no están ni pueden estar en juego en la emergencia. De ahí entonces se concluye que, las divergencias suscitadas entre la Nación y el Dock Sud acerca del cobro de los derechos de permanencia, su percepción, distribución entre partes, etc., que motiva la presente litis, son "cuestiones", discusiones, controversias, debates, disidencias, etc., que han surgido sobre la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone a los concesionarios y al Poder Ejecutivo.

La Nación entiende que le corresponde la mitad de los derechos de permanencia cobrados por el Dock Sud y este afirma que los derechos de puerto que en la época en que se dictó la ley 2.346 estaban constituídos por los de entrada y muelles, corresponden estos últimos integramente al Dock Sud y los primeros por mitades a ambas partes. Dentro de los derechos de muelle se encuentran comprendidos los de permanencia según la Compañía, de suerte que ésta nada adeuda sinó que por lo contrario puede reclamar lo que le pertenece en concepto de derechos de entrada.

Como se advierte, la disidencia es fundamental, honda y notoria entre las partes, en cuanto se refiere a la aplicación, alcance, interpretación, resultados, etc., del artículo 8 de la ley contrato 2.346.

5.º Que como se ha expresado más arriba, la Nación y el Dock Sud tienen que someterse en cuanto a sus relaciones de derecho a lo preceptuado en la ley 2.346.

El decreto de Octubre 5 de 1916 aceptó el temperamento propuesto por el Dock Sud consistente en que se iniciaría por la Nación el presente juicio en el cual el Dock Sud haría valer los derechos que creyera le asisten. Todo ello se ha llevado a la práctica y llega de consiguiente el momento de pronunciarse sobre los puntos sometidos a decisión del Juzgado.

El Dock Sud reclama la jurisdicción arbitral fundado en la cláusula 15 de la ley contrato 2.346 y en el expediente

administrativo 5.401. C. 1916 fojas 36 invoca diversa jurisprudencia de la Suprema Corte al respecto.

La Nación rechaza tal pretensión basada en prerrogativas y privilegios que le son propios, así como en un fallo de la Suprema Corte, fojas 31 vuelta.

Cabe hacer notar ante todo que la Nación y el Dock Sud son dos partes contratantes sujetas a las prescripciones de la ley contrato número 2.346. En virtud de sus preceptos, "los derechos de puerto que se cobren en el canal corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios y los de muelle, almacenaje y eslingaje pertenecarán a la Empresa" artículo 8.°.

La cuestión surgida entre las partes versa sobre la manera de cumplir las obligaciones impuestas a aquellas por la ley-contrato, pues la Nación pretende que el Dock Sud no se ajusta exactamente a todo cuanto le obliga el contrato desde que no le entrega el importe de los derechos de permanencia en la proporción que reclama y el Dock Sur pretende a su vez que los derechos de permanencia forman parte de los derechos de muelles de los que son una desmembración, perteneciéndoles por entero.

La disidencia, controversia, o discusión sobre el punto, implica "haber surgido una cuestión entre las partes" "sobre la manera de cumplir sus obligaciones" a que se refiere sin duda alguna el artículo 15 de la ley contrato 2.346.

El señor Procurador Fiscal sostiene que se trata de un caso análogo al registrado en el tomo 112 página 179 de la Suprema Corte y como tal, no debe prosperar la jurisdicción arbitral desde que el Fisco procede en el caso *sub judice* "ejercitando los derechos que la ley le acuerda sobre impuestos autorizados por leyes en ejercicio de altas prerrogativas que a la Nación corresponde en su carácter de entidad soberana" fs. 32 vuelta.

Las diferencias entre el caso referido por el señor Procurados Fiscal y el presente son evidentes. En aquel se tra-

taba de un caso de cobro *"de impuestos de contribución territorial"* y por eso es que se ha podido hacer la salvedad que como argumento invoca el representante de la Nación a fojas 32 vuelta y que se ha transcripto en el párrafo anterior.

Pero es prudente hacer resaltar que el fallo citado no favorece la tesis sustentada por la Nación en este caso, puesto que en aquél se hace el necesario distingo entre cuestiones emergentes de una ley contrato de concesión y facultades de la Nación para cobrar un impuesto de contribución territorial que gravita no sólo sobre el Ferrocarril contratante y concesionario, sinó también, sobre numerosas personas por el hecho de ser propietarias de terrenos en la Capital.

Además, en el caso presente no se trata de exenciones de impuestos y resistencia a pagarlo una vez exigido, ni tampoco se trata de reconocimiento y aceptación de obligación de pagar un impuesto por el interesado, puesto que el Dock Sud protestó el pago que en Agosto 2 de 1917 verificaba por los derechos de permanencia pertenecientes a 1904 y 1905. Véase informe de fojas 42.

Los argumentos de la actora basados en el fallo del tomo 112 página 179, no pueden prosperar por último, puesto que tampoco se trata en el presente caso del simple cobro de un impuesto exigible por la Nación al Dock Sud, sinó que es el Dock Sud quien ha percibido derechos de permanencia en virtud de una ley contrato cuyo alcance, interpretación y resultados se ha puesto en tela de juicio por las partes contratantes. No hay prerrogativas a favor de ninguna de ellas en el caso presente, sinó absoluta igualdad en lo relativo a la dilucidación de sus diferencias en la forma concertada y establecida al efecto. Artículo 1197 Código Civil.

6.º Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se impone como lógica e ineludible consecuencia que se está en presencia de una cuestión surgida entre las partes sobre la manera de cumplir las obligaciones emergentes de la ley contrato, cuya cuestión concerniente a la percepción y distri-

bución de los derechos de permanencia debe ser sometida al juicio de arbitradores nombrados por una y otra parte, con intervención de un tercero para caso de discordia, según lo determina categóricamente el artículo 15 de la ley 2.346.

En realidad, los fallos de la Suprema Corte citados por la demandada en el expediente administrativo adjunto (tomo 28, página 261; tomo 61, página 226; tomo 89, página 376 y tomo 94, página 14) apoyan su pretensión referente a la declinatoria de jurisdicción propuesta, siendo de notarse que el temperamento expresado por el Dock Sud y aceptado por el Poder Ejecutivo — fojas 35 a 38 expediente ad. agr. 5.401 c.-916 — permite decidir como lo hace este pronunciamiento judicial en sentido de someter el asunto a la jurisdicción arbitral.

De acuerdo con ello, lo que debe ser materia del juicio arbitral consiste en aquellos puntos motivo de la *litis*, vale decir, establecer la forma en que debe ser interpretado y aplicado el artículo 8.° de la ley contrato 2.346 y no otros puntos indicados por el Dock Sud en su escrito a fojas 28 vuelta que no han sido tocados en la demanda.

Por las consideraciones que preceden, resuelvo: hacer lugar a la declinatoria propuesta por la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada y en consecuencia determino que la presente causa debe someterse a la jurisdicción arbitral a cuyo efecto concurrirán los representantes de la expresada y de la Nación a la audiencia que se señalará una vez ejecutariada la presente decisión, para formalizar el acto compromisorio de acuerdo con la parte final del último considerando y proceder al nombramiento de los árbitros. Costas por su orden. Notifíquese y repóngase el sellado.—*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 20 de 1919.

Y vistos, los seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

Y considerando: Que la resolución apelada se ajusta al texto y espíritu de los artículos 8 y 15 de la ley número 2346 que dispone que las cuestiones que surgieren entre los concesionarios y el Poder Ejecutivo, sobre la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone, serán sometidos al juicio de arbitradores nombrados por una y otra parte.

Que siendo esa la voluntad de las partes, debe ella ser cumplida como que las convenciones hechas forman para las mismas una regla a la que deben someterse como a la ley misma. Artículo 1.197 del Código Civil.

Por ello y sus fundamentos se confirma la resolución apelada, que haciendo lugar a la declinatoria de jurisdicción propuesta por la parte demandada, dispone la constitución de un Tribunal arbitral para que resuelva las cuestiones pendientes y que constituyen la *litis contestatio*.

Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *Marcelino Escalada*. — *A. Urdinarrain*. — *T. Arias*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de pesos, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital y

Considerando:

Que con arreglo al artículo 15 de la ley número 2.346 sobre concesión para construir las obras que constituyen el Dock Sud de Buenos Aires, "las cuestiones que surgieren entre los concesionarios y el Poder Ejecutivo sobre la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone, serán sometidas al juicio de arbitradores".

Que para resolver la incidencia que ha promovido la

parte demandada al sostener que el presente juicio debe someterse a la jurisdicción arbitral, bastará examinar el artículo 15 mencionado del que se desprende con precisión evidente el carácter y extensión de la jurisdicción arbitral que instituye.

Que de tal examen resulta: a) que el precepto citado no somete a arbitraje "todas las cuestiones" que surgieren entre el Poder Ejecutivo y la Empresa, sino solamente las que versen "sobre la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone", lo que desde luego permite fundar la conclusión de que la ley 2.346 no ha instituido una jurisdicción arbitral amplia, y que por el contrario la ha establecido con carácter limitado circunscribiéndola a cuestiones determinadas, esto es, a las relativas a la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión les impone; b) que el precepto de referencia no somete la cuestión al juicio de árbitros, sino al de arbitradores, lo que, por diversos conceptos, es legalmente distinto (Código de Procedimientos de la Capital, artículos 787 y 802 ley 3.981).

Que según lo ha establecido la jurisprudencia, y es además de doctrina, los árbitros juris proceden y fallan con arreglo a las leyes, como los jueces ordinarios; y los arbitradores "en cualquier manera que ellos tengan por bien, con tal que sea de buena fe y sin engaño". (Fallos tomo 22, página 371).

Que del carácter del arbitraje que el artículo 15 examinado establece, — creando el de arbitradores, — y de los términos limitativos de esa jurisdicción en cuanto la circunscribe a determinadas cuestiones y no a todas las divergencias que pudieran suscitarse (Fallos tomo 70 página 262; tomo 115 página 203) se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso para fijar la interpretación de las leyes en que funda su exención la empresa demandada y su derecho el fisco, sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tri-

bunales de justicia, o como lo ha establecido esta Corte Suprema, para llevar a la jurisdicción arbitral las cuestiones de detalle o carácter técnico que sucesiva o simultáneamente pudieran surgir entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, porque en esa clase de cuestiones se explica la intervención de árbitros con preferencia a los jueces de derecho dado que son complejas y difíciles a causa de la diversidad de elementos de orden pericial que concurren en ellos (Fallos tomo 119, página 31 argumento del primer considerando de la página 53).

Que la cuestión que se pretende someter al juicio de arbitradores es esencialmente de derecho, en cuanto comprende la interpretación de diversas leyes sobre impuestos, vigentes al acordarse la concesión y posteriores a ella, y a la facultad del Congreso para crear nuevos impuestos o desdoblar parcialmente los ya creados, — y del texto del artículo 15, analizado no sólo no se infiere que el Congreso se propusiera sustraer tales cuestiones a decisión de los tribunales de derecho, sino que ha entendido lo contrario toda vez que, como se ha dicho, ha señalado el carácter del arbitraje por "arbitradores", expresión que en el lenguaje jurídico tiene una acepción perfectamente determinada, como se ha establecido precedentemente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 63. Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

———

Don Carlos Brunetti contra don Juan Traverso y Hnos., por desalojo; sobre competencia

Sumario: De acuerdo con los artículos 26 de la Constitución Nacional y 2.º inciso 10 de la ley número 48, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por desalojo de barcos arrendados para la navegación de puertos de la República.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1918.

Y vistos: Estos autos seguidos por Carlos Brunetti contra Juan Traverso y Hnos., sobre desalojo.

Y considerando: Que los actores fundan su acción de desalojo del remolcador "Poderoso" y de los barcos "Nena" y "43" en la falta de pago del arrendamiento de los mismos durante los meses correspondientes a Diciembre de 1917 y Enero y Febrero de 1918.

Que estudiadas a este respecto las constancias de autos, resulta: que en el momento de iniciarse la presente demanda el remolcador "Poderoso" y la lancha "43" se encontraban en poder de los actores (comparendo verbal de fojas 7; certificado de fojas 61), siendo por lo tanto improcedente la acción de desalojo interpuesta .

Que respecto a la lancha "Nena" debe tenerse presente que del certificado corriente a fojas 50, en el juicio seguido por Carlos Brunetti contra Juan Traverso y Hnos., sobre rescisión de contrato ante el Juzgado del doctor Escobar, con fecha 6 de Marzo de 1918 depositaron los demandados la suma de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional como pertenecientes al referido juicio, la que fué recibida por el representante de la parte actora según consta a fojas 121.

Que el escribano Porfirio López, informa a fojas 63 haberse constituído en la casa de comercio de los señores Juan Traverso y Hnos., donde le pusieron de manifiesto un libro copiador de cartas rubricado por el señor Juez de Comercio doctor Estrada, hallando copiada al falio 178 una carta dirigida al señor Carlos Brunetti el 20 de Febrero de 1918 pidiéndole se sirvieran mandar cobrar el importe de las dos mensualidades de arrendamiento de las embarcaciones que tenían arrendadas, pues habían sido infructuosas las diligencias hechas con el objeto de efectuar el pago de los mismos, agregando que se halla adherido a la carta un recibo del correo número 365.152.

Que los testigos Fortunato Scarone, a fojas 106 vuelta, Melchor Cigna a fojas 108 y José Mazzanti a fojas 110, declaran que Carlos Brunetti acostumbraba concurrir a cobrar al escritorio de los señores Juan Traverso y Hnos. el arrendamiento de las lanchas "Nena" y "43" y el remolcador "Poderoso Humatitá" en los meses de Agosto a Noviembre de 1917 y que los señores Traverso solicitaron a Carlos Brunetti durante los meses de Enero y Febrero para que recibiera el precio del referido arrendamiento.

Que de los términos de la demanda a fojas 1, como de lo expresado en el comparendo a fojas 7, se reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento de las referidas embarcaciones por el término de un año a contar del 1.° de Julio de 1917, cuya rescisión ha motivado un juicio iniciado por los actores que se prosigue ante el juzgado del doctor Saúl Escobar.

Que en presencia de estos antecedentes y teniendo en cuenta que no obstante este juicio de desalojo la parte actora ha pretendido apoderarse de la lancha "Nena" motivando la resolución del juzgado de fojas 30 hasta tanto se resolviera esta incidencia, forzoso es llegar a la conclusión que no procede el desalojo solicitado por no haberse justificado en forma terminante la falta de pago de las mensualidades correspondientes a los meses de Diciembre y Enero, de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 591 del Código de Procedimientos de la Capital, según se desprende de las declaraciones recordadas y de la compulsa de libros procticada, que hacen plena fe de conformidad con el artículo 63 del Código de Comercio.

Que en su virtud, resultando de estas actuaciones que los demandados sustentan no haber pagado los arrendamientos por culpa de la parte actora, lo que afecta al fondo del asunto mismo, esto es, al cumplimiento o incumplimiento del referido contrato que es precisamente lo que motiva el juicio seguido ante el Juzgado del doctor Escobar, e inhabilita por lo tanto al infrascripto a pronunciarte al respecto, debiendo permanecer los barcos en el estado que se hallaban al iniciarse este juicio.

Por estos fundamentos, fallo: no habiendo lugar al desalojo solicitado por don Carlos Brunetti y debiendo entregarse a los arrendatarios la lancha "Nena", con las costas del juicio a cargo de la parte actora. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 19 de 1919.

Vistos y Considerando:

1.° Que como se expresa en el escrito de fojas 1, don Carlos Brunetti ejercita acción personal por desalojo de la lancha "Nena" contra los señores Juan Traverso y Hnos., sin promover cuestión alguna acerca de la posesión o propiedad del mencionado buque.

2.° Que siendo ello así, el presente caso no se encuentra comprendido en la disposición del artículo 2.°, inciso 9.° de la ley 48, según la cual los jueces nacionales conocerán en las causas que se originen entre los propietarios o interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad.

3.° Que tampoco está comprendido el caso *sub judice*

en el inciso 10 del recordado artículo, ni por razón de las especialidades en él contenidas, ni por razón de la disposición general que se registra en su parte final por no tratarse de hecho concerniente a la navegación o comercio marítimo.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, lo resuelto por este tribunal en el caso de Poli v. Andiarena, Bisquet y Eraso, fallado en 23 de Abril de 1918 y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, fallos, tomo 66, página 448; 67, página 10 y 113, página 128, se declara que la justicia federal carece de competencia para entender en estos autos. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1919.

Suprema Corte:

Don Carlos Brunetti demandó ante la justicia federal a don Juan Traverso por desalojo de un remolcador y dos barcos que le había dado en arrendamiento fundando su acción en la falta de pago durante tres meses, del precio de locación convenido.

Contestando la demanda, Traverso, a fojas 7, manifestó que, si bien es cierto ha existido el contrato de locación a que se refiere la demanda, él no existe en la actualidad por obra del actor Brunetti que ha sustraído dos de las embarcaciones de poder de los arrendatarios, quienes habiendo convenido un precio global por la locación de las tres, no pueden saber lo que corresponde abonar por la tercera.

Substanciada la causa fué fallada desestimándose la demanda en primera instancia.

Pero apelada esta sentencia, la Cámara Federal de Apelación ha declarado incompetente a la justicia federal para intervenir en esta causa por no considerarla comprendida en la disposición del artículo 2, incisos 9.° y 10 de la ley 48 so-

bre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Contra esta resolución se ha interpuesto para ante V. E. el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley citada.

El atículo 100 de la Constitución atribuye a los tribunales de la Nación el conocimiento y decisión de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima y, en consecuencia, la ley número 48, artículo 2.°, ha declarado que los jueces federales de sección conocerán en primera instancia de las causas que se originen entre los propietarios o interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad (inciso 8.°) y, en general, las que versan sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

Repetidas decisiones de la Corte Suprema, aplicando estas cláusulas, han calificado de navegación y comercio marítimo las que se efectúan por buques que viajan de un puerto de la República a otro extranjero o de una provincia a otra.

En el presente caso, me parece indudable que la cuestión versa sobre un contrato concerniente a esa clase de navegación y la controversia está trabada entre interesados en los buques que la motivan.

El contrato de arrendamiento cuya copia corre a fojas 82 tiene por objeto destinar los buques arrendados a la navegación, como resulta del artículo 4.°, que pone a cargo de los arrendatarios los gastos de combustible, aceites, estopa, etc., para el remolcador, los sueldos y manutención de las tripulaciones, los derechos de puerto y muelle, etc.

Los informes de la Prefectura General de Puertos (fojas 66 y 67) comprueban que la navegación se hacia entre Buenos Aires y las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, quedando asi comprendida en el concepto de comercio marítimo arriba mencionado.

Por lo demás, el actor es propietario de los buques cuya posesión reclama, lo que hace también aplicable el inciso 9.° del artículo 2.° de la ley 48, que coloca bajo la jurisdicción

federal las causas sobre *posesión* de buques. El término *posesión* está evidentemente usado en el amplia sentido de ocupación a cualquier título, sea o no propietario el ocupante, sea o no poseedor a nombre propio o a nombre ajeno.

No se opone a estas conclusiones la doctrina atribuída a V. E., por la Cámara de Apelación, pues los fallos citados por dicho tribunal se refieren a contratos extraños al derecho marítimo.

Por estas consideraciones, creo que la justicia federal es competente para entender en esta causa y pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando la resolución apelada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1919.

Vistos y considerando:

Que promovida demanda por desalojo de barcos arrendados para la navegación de puertos de la República, la sentencia apelada ha declarado la incompetencia de la justicia federal para seguir conociendo de la causa.

Que según el inciso 10 del artículo 2.º de la ley número 48, la jurisdicción de almirantazgo se extiende a los casos de navegación y comercio marítimo.

Que la navegación que se relaciona con el comercio marítimo es la que se hace de un puerto de la República a otro extranjero o entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres para todas las banderas por el artículo 26 de la Constitución y sujetos a las autoridades que emanan de élla y a quienes incumbe también la reglamentación del comercio entre diferentes provincias.

Que la materia del pleito que ha dado lugar al recurso extraordinario es en el fondo una cuestión de competencia y se relaciona con el tráfico de embarcaciones emplea-

das en el transporte de mercaderías entre diferentes provincias.

Que por consiguiente, tratándose de actos o de contratos que se relacionan con el comercio marítimo, su conocimiento corresponde a la justicia federal (Fallos, tomo 6, página 400; tomo 21, página 433; tomo 13, página 344; tomo 12, página 233; tomo 53, página 224).

Que no es dudoso por otra parte que los hechos de que se trata son de la naturaleza de los expresados en el citado inciso 10 del artículo 2.º de la ley de jurisdicción y competencia, pues éllos conciernen directamente a la navegación y no se refieren a circunstancias que no tengan relación inmediata con élla.

Que los casos de jurisprudencia de esta Corte que se citan en la sentencia apelada para establecer en el presente la incompetencia de la justicia federal, son distintos del *sub judice*.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada. En consecuencia vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido resuelva lo que en derecho corresponda. Notifíquese y repóngase el papel ante el mismo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el incidente sobre embargo preventivo en la causa seguida entre las mismas partes, por rescisión de contrato de arrendamiento del mismo y de otros dos barcos más.

Don Héctor Lomonaco contra los sucesores de Max Pomple, por ejecución de honorarios: sobre competencia.

Sumario: No hay contienda de competencia que la Corte Su-

prema deba dirimir con arreglo al artículo 9, inciso d) de la ley 4.055, cuando la decisión del juez exhortado hace lugar a la inhibitoria promovida por el juez exhortante y ordena le sean remitidas a éste las actuaciones reclamadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1917.

Autos y vistos: No existiendo entre el señor Juez de la Capital y el de la provincia de Corrientes, contienda de competencia que esta Corte deba dirimir con arreglo al artículo 9.° inciso *d*) de la ley 4.055 porque la decisión del segundo corriente a fojas 12, hace lugar la inhibitoria promovida por el señor Juez de la Capital y ordena sean remitidas al mismo las actuaciones reclamadas, y siendo improcedente para ante esta Corte el recurso de apelación concedido a fojas 14 vuelta, devuélvanse estos autos al Juzgado de procedencia, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Augusto Carette, en autos con el doctor Carlos R. Atwell, sobre la disolución de sociedad. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en el desconocimiento del derecho que acuerda al denunciante el artículo 72 de la ley de Papel Sellado, número 4.927, en un caso es que la solución de la causa no depende de la inteligencia que a ese precepto pueda atribuirse.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1919.

Suprema Corte:

La Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación, aplicando a fojas 147, al confirmar por sus fundamentos el auto de fojas 138, la ley de papel sellado, ha exigido de los litigantes una reposición. Contra esta resolución se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación invocando el artículo 14 de la ley 48, habiendo sido denegado.

Respecto a su procedencia en esta clase de asuntos, he manifestado a V. E. mi opinión en otros dictámenes: " El artículo 77 de la ley 10.361 de papel sellado prescribe que toda acción que emerja del cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia de la capital .

En presencia de esta disposición, que no estaba consignada en la ley anterior número 4.927, no puede atribuirte a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263, tomo 117, página 140; y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado.

Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden federal, sino también de actos o relaciones de orden local. Así en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra-venta de bienes raices en la capital o territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el

Congreso legisla como legislatura local y no como congreso nacional para todas las pravincias.

Todo impuesto a procedimientos judiciales federales, es federal; y todo impuesto a procedimientos judiciales locales, es local; porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae es lo principal".

Tratándose, en el presente caso de tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no creo posible fundar el recurso interpuesto en el artículo 14 de la ley 48, como lo hace el apelante.

Por lo que considero que aquél ha sido bien denegado y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que como consta a fojas 150 de los autos remitidos por vía de informe, el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 ha sido fundado en el desconocimiento del derecho que como denunciante le acuerda el artículo 72 de la ley de sellos número 4.927.

Que la solución de la causa no depende de la inteligencia que a ese precepto pueda atribuirse, como lo requiere la jurisprudencia para autorizar este recurso (Fallos todo 121, página 458 considerando 3.° y otros) pues que la resolución de la Cámara 2ª en lo Civil por su referencia y los fundamentos de la de 1.ª Instancia ha admitido la exonaración de la multa reclamada teniendo en vista que "el contrato de fojas 1 antes de ser exhibido, fué llevado a la Administración de Contribución Territorial, la que exiguió a las partes la reposición y multa que en el concepto de ella correspondía, de suerte que el interesado pudo entender cinceramente que había ya subsanado toda omisión" (fojas 138 y 147).

Que tampoco se ha cuestionado la inteligencia del ar-

tículo 19 de la ley 4.927 invocado también por el denunciante, pues se ha hecho depender la aplicación de la multa reclamada de la apreciación del contrato de sociedad presentado con la demanda y de la habilitación hecha por la oficina correspondiente.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el recurso de hecho deducido entre las mismas partes sobre rendición de cuentas.

Don Francisco Saforcada contra la provincia de Buenos Aires, por pago de un terreno e indemnización de perjuicios; sobre competencia.

Sumario: 1.° Caracterizada la cuestión *sub lite* como una acción de dominio, y pendiente la misma cuestión de la decisión de tribunales provinciales ante los que el dominio aparece discutido por haberse impugnado la mensura del inmueble a que se refiere el título del actor, la causa no puede ser llevada a la decisión de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

2.° Las gestiones de expropiación ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con arreglo a los trámites establecidos por la ley de la materia de dicho Estado, de 21 de Octubre de 1881, según la cual los peritos que se nombran forman *tribunal* a los fines de fijar el precio y la indemnización, bastan para dar por establecida la jurisdicción de los tribunales locales de esa provincia acerca de los derechos alegados, y la renuncia

de la jurisdicción federal, conforme a la doctrina del artículo 12, inciso 4.° de la ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por el señor Francisco Saforcada contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de un terreno e indemnización de perjuicios, de los que resulta:

Que según se expresa en la demanda, el actor es propietario de un campo en el Partido de Junín, provincia de Buenos Aires, situado sobre la Laguna de Gómez y el Canal del Norte, y el gobierno se ha apoderado de una superficie de ochocientas setenta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas y setenta y ocho centiáreas, ocupándolas para embalsar aguas destinadas a la alimentación del canal.

Que gestionado administrativamente el precio de la expropiación de esos terrenos, el Gobierno, previo el trámite administrativo del caso, requirió el dictamen del Asesor, quien se expidió manifestando que hallándose comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 4.° inciso 6.° de la ley general de expropiación correspondía dar trámite al expediente de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de dicha ley.

Que las actuaciones han permanecido en este estado durante más de dos meses, lo que se explica porque el artículo citado de la ley de expropiación de la provincia, supone que el propietario no ha sido privado del goce del inmueble, mientras que en este caso la propiedad del actor ha sido ocupada por la provincia e invadida por las aguas que la cubren, sin expropiación previa.

Que el precio que debe abonarse es el que tenían los terrenos en el año 1912, fecha de la desposesión, lo que es fácil de determinar porque al construirse el canal, antes de la suba de los precios, le fué expropiada al señor Saforcada una fracción de campo valuada a tales efectos en doscientos cin-

cuenta pesos la hectárea, y en el año 1913 los campos de esa región valían cuatrocientos pesos la hectárea, que es lo que exige el actor, en cuya virtud reclama por la fracción ocupada por la provincia, la suma de trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y un pesos, doce centavos moneda nacional.

Que el señor Saforcada solicitó administrativamente el pago de los arrendamientos, pero que en realidad tiene el derecho de exigir el interés del precio hasta la fecha del pago a estilo de banco.

Que el dominio se justifica con los títulos que menciona, debidamente registrados en las oficinas correspondientes y pide que en mérito de lo expuesto se condene a la provincia de Buenos Aires a pagar el precio de la fracción de campo que le ha sido expropiada, la indemnización que corresponde y las costas.

Que ampliada la demanda, agrega el actor que por las obras de embalse las aguas han cubierto el campo de un modo tal, que han quedado tres o cuatro pequeñas fracciones aisladas que son inaplicables a los trabajos agrícolas, y esas fracciones suman en total doscientas sesenta y nueve hectareas, tres áreas, diez y seis centiáreas, que son el resto de las novecientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y un área y setenta y ocho centiáreas a que se refiere una de las escrituras mencionadas.

Que de consiguiente, la superficie cuya expropiación demanda, es mayor y debe condenarse a la provincia a expropiar el total o a pagar una indemnización equivalente a la diferencia de valor que tuvieran las doscientas sesenta y nueve hectáreas, tres áreas y diez y seis centiáreas mencionadas, entre los cuatrocientos pesos en que las estima el actor y el que puedan tener en las condiciones actuales.

Que modificada también la demanda en cuanto a la superficie ocupada, por las aguas, que es de ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas noventa y nueve áreas, seis centiáreas, debiendo rebajarse en la misma proporción el precio fijado en la demanda.

Que acreditada la vecindad del actor en esta Capital, y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Buenos Aires la contesta y expone:

Que niega los hechos en que se funda la demanda y especialmente el de que la provincia ocupara tierras del actor.

Que de los antecedentes administrativos que transcribe se desprende que lo que el actor pretente ser de su propidad es el lecho mismo de la impropiamente llamada Laguna de Gómez; que no es tal laguna sino una parte del Río Salado que por ser navegable forma parte del dominio público del Estado, de cuya propiedad no se ha desprendido la provincia según resulta de los propios títulos del actor.

Que la mensura practicada por el señor Roberto Martínez, en que apoya sus pretensiones el demandante, es nula con relación al fisco, por comprender en ella como de propiedad privada, lo que es de un bien público del Estado.

Que el derecho del actor no puede resultar sino de una expropiación legalmente ordenada o de un acto jurídico cualquera que hubiera creado para la provincia la obligación de pagar un precio y al actor la obligación de transmitir a la provincia la propiedad de al fracción de campo de que se dice desposeido.

Que el derecho aludido no puede surgir de la simple ocupación del terreno ajeno ni del hecho de la desposesión, pues la ley da medidas protectoras que no son las ejercidas por el actor.

Que en la hipótesis de que se probara que la provincia ocupa alguna fracción de tierra de propiedad del demandante carece éste de acción para reclamar su precio, pues la provincia no está obligada a comprar ni a expropiar, y se manifiesta desde ya dispuesta a devolver lo que se demuestre que no es suyo, sin perjuicio de retenerlo si así conviniere a los intereses públicos, ejercitando oportunamente y en forma, la facultad de expropiar, por todo lo cual pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 33), se produjo la

que expresa el certificado de fojas 325, se presentaron los alegatos de fojas 328 y 349, y se llamó autos para definitiva (fojas 367 vuelta).

Y considerando:

Que a los efectos de determinar los puntos que deben ser materia de prenunciamiento por esta Corte Suprema, cabe dejar establecido que la demanda persigue el pago de terrenos que se dicen expropiados para obras públicas; y que la provincia a su vez manifiesta que no ha expropiado terrenos del demandante, sino que ha construído obras en una zona que considera fiscal; pero que si se demostrara que la obra se construyó en campos de propiedad del actor, no tiene inconveniente en devolverle lo que fuera suyo, sin perjuicio de reservarse el derecho de expropiarlo si así conviniese a los intereses del Estado.

Que la prueba producida ha demostrado que si bien el actor inició los trámites relativos a la expropiación y hay por parte de la demandada ocupación de terrenos cuyo dominio se disputan el actor y la provincia, la expropiación en definitiva no se ha llevado a efecto, porque se puso en cuestión entre demandante y demandado el dominio de los terrenos de que se trata.

Que el hecho de que la provincia haya ocupado terrenos que pueden no pertenecerle no induce a considerar que los haya expropiado, en el concepto legal; y no podía existir decisión definitiva al respecto en las gestiones pendientes promovidas por el actor, toda vez que el decreto corriente a fojas 59 del expediente administrativo agregado, importa, en la realidad de sus términos atribuirse la provincia el dominio sobre los terrenos ocupados con las obras de referencia.

Que en consecuencia lo que está en discusión es el dominio de los terrenos en litigio, como se desprende de la impugnación de la mensura en que el actor funda su título al promover el juició de expropiación, por los procedimientos establecidos en la respectiva ley provincial; y de la solución

de este punto, que es previo, dependerá el derecho del actor a exigir que la provincia de Buenos Aires le abone el importe de dichos terrenos prosiguiéndose el juicio de expropiación pendiente, o que aquella cumpla la obligación de devolverle su propiedad en la forma que por derecho corresponda.

Que según resulta del expediente "S. Nº. 2, Saforcada Francisco y hermano sobre expropiación de terreno en Junín con destino al Canal del Norte", agregado sin acumular a la prueba producida en estos autos, los señores Francisco y Francisco Marciano Saforcada, para llenar las exigencias administativas enunciadas en el informe de fojas 20 del expediente citado, hicieron practicar por el agrimensor señor Roberto Martínez la mensura que corre testimoniada a fojas 27 del mismo.

Que la provincia de Buenos Aires, al contestar la demanda manifiesta que la mensura practicada por el señor Roberto Martínez y en la cual se apoya el actor, es nula y sin valor legal alguno con respecto al Fisco (fojas 30 de autos).

Que en el decreto corriente a fojas 59 del expediente administrativo a que se ha hecho referencia el Gobierno de la provincia resuelve pasar las actuaciones al Fiscal de Estado "para que entable las acciones de nulidad de la mensura que corresponda".

Que según el certificado que obra a fojas 315 vuelta de autos, dicha acción de nulidad aparece deducida y pendiente de resolución de los tribunales provinciales.

Que caracterizada la cuestión *sub lite* como una acción de dominio y pendiente la misma cuestión de la decisión de los tribunales provinciales ante los que el dominio aparece discutido como quiera que se impugna la mensura del inmueble a que se refiere el título del actor, la causa no puede ser traída a esta Corte con arreglo a lo que dispone el art. 14 de la ley número 48, pues lo contrario podría dar lugar a decisiones judiciales contradictorias, puesto que la base de la resolución en ambos casos, consiste en dejar establecido *ante omnia* si la mensura es o no válida, y de consiguiente si el actor tiene

título legal bastante al dominio de las tierras de que se trata, en la extensión, ubicación y demás condiciones en que lo pretende (Fallos, tomo 3, página 320; tomo 4.° página 35; tomo 20, página 234 y otros).

Que si bien las consideraciones expuestas son suficientes para fundar la incompetencia de este tribunal en el caso de autos, cabe agregar que la parte actora ha prorrogado la jurisdicción de los tribunales provinciales, promoviendo las gestiones de que informa el expediente administrativo de que ya se ha hecho mérito.

Que a fojas 7 del referido expediente obra un poder otorgado por los señores Francisco y Francisco Marciano Saforcada para gestionar del Gobierno de la provincia de Buenos Aires administrativa o judicialmente el pago de arrendamientos por la ocupación de tierras de los otorgantes, como asimismo para "solicitar la expropiación de dichas tierras".

Que en ejercicio de ese mandato el apoderado de los otorgantes inició la reclamación respectiva, pidiendo: "1.° la expropiación de las tierras referidas previo pago de su importe que se *fijará oportunamente; 2.°* el pago de una suma por arrendamientos" etc., (fojas 9 vuelta, expediente citado).

Que posteriormente los señores Saforcada otorgan un segundo poder análogo al anterior (fojas 22 id.), y el nuevo mandatario acompañó la mensura que se ha mencionado en considerandos anteriores, exponiendo que "llenada la exigencia de esa repartación (se refiere a la Dirección de Tierras y Geodesia) corresponde se resuelva, como lo tiene pedido en su escrito de fojas 9" (fojas 42 id.), después de lo cual, y previos los trámites de práctica el Asesor de Gobierno dictaminó aconsejando se continue el trámite de este expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de dicha ley" esto es, la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, de fecha 21 de Octubre de 1881 (fojas 47 vuelta id.).

Que como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos al de autos, las gestiones mencionadas son bastantes para

cia nacional procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

En el presente caso no hay instancia de parte que haya requerido la intervención del juez federal de Bell Ville.

No hay pues caso contencioso iniciado ante la justicia federal, ni motivo, por consiguiente, para que ella trabe contienda de competencia.

Pido a V. E. se sirva asi declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el Juez Federal de Bell Ville, provincia de Córdoba, y el Letrado de Paz del Departamento "Marcos Juárez" de la misma provincia, para conocer en la denuncia formulado por don Juan Valerio ante la policía de dicho departamento, según la cual, al travesar un paso a nivel de la línea del Ferrocarril Central Argentino con el carro que guiaba fué investido por un tren que practicaba maniobras, rompiendo el vehículo e inutilizando uno de los animales atados al mismo, y

Considerando:

Que la denuncia de fojas 1 y la tramitación de la misma seguida por los jueces de la contienda, demuestran que se considera *prima facie* tratarse de un caso de los comprendidos en el título V de la ley número 2873, es decir uno de aquellos que afectan la seguridad y el tráfico.

Que en tal concepto y habiéndose producido el hecho denunciado en las vías de un ferrocarril nacional (artículo 3.° inciso 3.° ley antes citada) es a la justicia federal a la que corresponde la averiguación y el testigo de los culpables, según lo reiteradamente resuelto por esta Corte (Fallos tomo 94, página 436, tomo 107, página 276 y otros).

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara, y en consecuencia remítanse los autos al señor Juez Federal, avisándose al de Paz Letrado en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal contra, Basilio Barbara, por hurto de correspondencia. Contiende de competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal, sino a la ordinaria, el conocimiento de una causa seguida por el delito de defraudación cometido, mediante la falsificación de las firmas de unos soldados, fuera del cuartel, por un soldado del ejército, contra particulares.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 8 de 1918.

Y vistos:

Considerando: 1.° Que el presente sumario lo motiva el cobro indebido de unos giros postales pertenecientes a dos conscriptos del Regimiento 7.° de Infantería de guarnición en esta ciudad, imputándose el hecho a otro conscripto del mismo cuerpo,

2.° Que esos giros fueron presentados a dos comerciantes establecidos fuera del cuartel y allí hizo efectivo el presunto culpable su cobro, con lo que se demuestra, que el hecho delictuoso se cometió fuera del cuartel. Sobre esto no puede haber cuestión respecto a la competencia jurisdiccional, para entender en la causa.

3.° Que por otra parte, no se refiere a la posible violación de correspondencia, sino el hurto cometido en daño de los concriptos Bravo y Peiteado, pero aún en el caso de que quiera hacerse mérito de la posible violación de la corres-

pondencia se haya cometido o no en el cuartel, y por lo que a la competencia se refiere, no caería tampoco bajo la jurisdición del infrascripto, porque la violación no se había producido por un empleado del correo o de capitanía de puerto (artículo 52 ley 50) para que en la causa pueda prevenir este Juzgado.

Por estas consideraciones y por los fundamentos de la vista del señor Auditor de Guerra, corriente a fojas 16 y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 48, vuelta, el infrascripto se declara incompetente para en tender en esta causa, resolviendo devolver estas actuaciones al señor Juez en lo Criminal para que se avoque su conocimiento y en caso de insistir en su resolución de fojas 47, tenga por trabada la respectiva cuestión, y remitir los autos a la Suprema Corte para que la dirima (artículo 52 de la Ley Nacional de Procedimientos).

Ofícise a la Policía para la anotación del detenido a disposición del Juez nombrado. — *C. Zavalía.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1918.

Suprema Corte:

El primer hecho que se imputa al conscripto Basilio Bárbara y que motiva estos autos es de haberse apoderado de dos cartas que estaba encargado de entregar a los conscriptos Justino Bravo y Rodolfo Peiteado, violándolas y sustrayendo los giros postales que contenían.

Este hecho, cometido en el cuartel, en un acto de servicio y con perjuicio de dos militares cae plenamente dentro de los términos del inciso 2.°, artículo 117 del Código de Justicia Militar y su juicio corresponde, por lo tanto, a la jurisdicción de guerra.

Luego el mismo conscripto, utilizando los giros hurtados parece haber estafado en diez y cinco pesos, respectivamente, a dos comerciantes de la ciudad de La Plata que, llevan-

do su queja ante la autoridad militar, dieron lugar a la instrucción del respectivo sumario.

Este hecho, previsto y castigado en los artículos 23 y 24 de ley de reformas al Código Penal cae bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, de acuerdo con el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, artículo 31 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la doctrina sentada por V. E. de que "corresponde a la justicia común el conocimiento de una causa contra un soldado del ejército si, en el momento de cometer el delito, el procesado no desempeñaba comisión militar y no hay constancia de que el lugar en donde aquél fué cometido estuviera sometido a la jurisdicción militar (Fallos 103, 62).

Cualquiera de los dos delitos que se dicen cometidos por el conscripto Bárbara no afecta, por lo tanto, a mi juicio, el tar (Fallos 103: 62).

Son pues dos delitos que deben ser juzgados separadamente por la justicia militar y por la justicia ordinaria provincial y, en estas condiciones, de acuerdo con el artículo 41 del citado Código de Procedimientos y 122 del Código de Justicia Militar, corresponde que el acusado responda primero por aquellos tribunales "a quienes le compete la aplicación de la pena mayor, remitiendo luego el reo a la otra jurisdicción, para el juzgamiento del hecho que le corresponda".

Pero la contienda de competencia negativa traída ante V. E. sólo se ha trabado entre el Juez Federal y el Juez local; y, en este concepto, opino que la resolución de V. E. debe limitarse a declarar que la causa es ajena a la jurisdicción federal, devolviéndola a la provincial sin perjuicio de que el delito militar sea juzgado por quien corresponda.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competen-

cia entre el Juez Federal de La Plata y uno del crimen de la justicia ordinaria de la misma ciudad para conocer en el sumario formado contra Basilio Bárbara, y

Considerando:

Que dicho sumario se instruye por la denuncia de fojas 1, según la cual se imputa al referido Bárbera, conscripto del batallón 7.° de infantería de línea, el haber cobrado del denunciante don Tomás Luna y don Cayetano Napolitano dos giros postales por valor de cinco y diez pesos respectivamente, mediante la falsificación de la firma de los soldados del mismo cuerpo, Justino Bravo y Rodolfo Peiteado, a quienes venían dirigidos.

Que los hechos relacionados son de carácter común, ejecutados fuera del cuartel por un soldado del ejército, contra particulares, y en tal concepto están excluídos de la jurisdicción federal (Fallos, tomo 103, página 62).

Que la manera como el imputado obtuvo los giros postales pertenecientes a los nombrados conscriptos Bravo y Peiteado, no ha formado parte de la denuncia, y en todo caso la substracción sería *prima facie* un acto preparatorio de la defraudación, (Fallos, Tomo 116, página 430).

Que aunque así no fuera la averiguación y el castigo de dicha sustracción, no sería de competencia de la justicia federal, por cuanto constituiría un delito cometido dentro de un cuartel y en actos del servicio por un conscripto del ejército, que debe ser reprimido por la justicia militar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de la materia, (Fallos, Tomo 114, página 193).

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso, y en consecuencia remítanse estos obrados al juez ordinario del crimen de La Plata, provincia de Buenos Aires, avisándose al juez federal en la forma de estilo.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Señores Mignaquy y Cia., contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° Por el artículo 9 de la ley de Aduana número 4933, y la Tarifa de Avalúos, ley de la Nación, vigentes hasta la sanción de la ley número 10.362, estaba liberada del pago de derechos de importación de nafta, o sea los éteres de petróleo impuro, carburina, hasta noventa grados centesimales de ebullición. En consecuencia, procede la devolución de lo pagado bajo protesta, en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo, que establecía, para la liberación, otras condiciones más en dichas substancias, dado que, tratándose de gravámenes fiscales, el Congreso es el único que puede imponerlos y que las leyes que éste dicte no pueden ser modificadas por los decretos reglamentarios.

2.° Los intereses, a falta de estipulación, son efectos de la mora en el cumplimiento de una obligación, y para que el deudor incurra en ésta, debe mediar requerimiento judicial o extrajudicial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1917.

Y vistos: Los promovidos por la razón social Mignaquy y Compañía, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1.° Que de fs. 3 a 5, se presenta don Juan Cazales, en representación de la razón social Mignaquy y Cia., diligencia de desglose de fojas 7, manifestando que a mérito de la venia legislativa, acordada por la ley número 10.078, promueve demanda contra el Gobierno Nacional, por repetición de la suma de ciento cinco mil, ochocientos trece pesos, con siete centavos moneda nacional, y sus intereses, importe de

derechos de importación indebidamente cobrados a sus mandantes.

2.º Que con fecha 27 de Abril y 14 de Enero del año próximo pasado llegaron a los puertos de La Plata y Bahía Blanca, respectivamente, los vapores "Wiunebago" y "Kildale", procedentes de Nueva York, con un cargamento de ciento veinte mil setecientos diez cajones de nafta, marca Texaco el primero, y diez mil cajones del mismo producto, el segundo, consignados a sus principales por The Texas Oil Co.

3.º Que de los expresados cargamentos solo, pudo retirarse libre de derechos seis mil cajones de la partida del "Kildale", pues al pedirse el despacho del remanente y de la carga correspondiente al "Wiunebago", el Fisco impuso a las mercaderías derechos de importación (pesos 0.05 al 25 o|o), no obstante su libre introducción efectuada hasta entonces, de acuerdo a la franquicia acordada por el artículo 9.º de la ley de Aduana, número 4.933, vigente, y las partidas 45 y 3.182 de la Tarifa de Avalúos, declarada ley por el artículo 14 de la citada ley de Aduana.

4.º Que sus mandantes efectuaron el pago bajo formal protesta y reserva de acciones y deréchos, en las fechas y por las cantidades que detalla, correspondientes al cargamento de ambos vapores.

5.º Que el Fisco funda la imposición en el artículo 2.º inciso 3.º de un decreto del Poder Ejecutivo del 17 de Julio de 1915 y artículo 2.º de otro de fecha 19 de Febrero del año año próximo pasado, decretos que son inconstitucionales en cuanto alteran con su excepción reglamentaria las disposiciones de las leyes de Aduana y Tarifa de Avalúos (artículo 86, inciso 2.º, Constitución Nacional), establecen un impuesto que solo el Congreso puede crear (artículos 44 y 67, inciso 1.º, id) y desconocen una exención prescripta por leyes especiales del Poder Legislativo (artículo 100, id.; 14, inciso 3.º ley número 48 y 6, ley número 4.055).

6.º Que la partida 3.182 de la ley de Tarifas, establece que en el término "Naftas" se comprenden "los éteres de

petróleo y carburinas hasta 90.° centesimales del punto de ebullición, habiendo entrado siempre la nafta "Texaco" libre de derechos, pues su punto de ebullición está y así fué siempre verificado y reconocido en o bajo 90.° centígrados.

7.° Que los citados decretos alteran dichas prescripciones legales, suprimiendo la franquicia por simple acto del Poder Ejecutivo, mediante el cambio efectivo de las condiciones exigidas por la Tarifa, pues establecen que para gozar de aquellas las naftas deben, no ya hervir hasta la expresada temperatura, sino destilar no menos de noventa por ciento de su volumen, hasta una temperatura de 120.° centígrados. Como la nafta "Texaco", cuyo punto de ebullición se halló siempre en noventa o menos grados, no alcanza a destilar sinó alrededor del ochenta y cinto por ciento de su volúmen, queda ahora gravada con el antedicho impuesto, ocasinándoseles serios perjuicios a sus mandantes, pues los embarques venían hechos y consignados bajo la fe del régimen aduanero de ley.

8.° Que su parte tiene derecho a repetir las pagos efectuados, con arreglo a los artículos 792, 794, 498 y 502 del Código Civil, con sus intereses desde el día del pago (artículos 788 y arg. 2.356 idem).

Termina pidiendo se declaren insconstitucionales y nulos los referidos decretos en al parte mencionada, y en consecuencia obligado el Gobierno a restituir a sus mandantes la expresada suma de ciento cinco mil, ochocientos trece pesos, con siete centavos moneda nacional y sus intereses, desde la fecha de cada pago y a salvo la acción de daños y perjuicios contra quien o quienes correspondiere, con costas.

Corrido traslado de la demanda la contesta de fs. 9 a 13, el señor Procurador Fiscal, en representación al Gobierno Nacional, según lo acredita con el decreto de fs. 8, diciendo:

1.° Que la relación de los hechos formulada en la demanda es exacta en general, pero niega y desconoce que los actores hayan efectuado el pago que indican bajo formal protesta hecha ante Escribano Público, sin cuyo requisito la demanda no puede prosperar de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte.

2.° Que desconoce asimismo que los demandantes hayan abonado al Fisco las sumas que reclaman, incumbiéndoles a ellos justificarlo.

3.° Que el artículo 434 de las ordenanzas de Aduana, no puede invocarse respecto de los seis mil cajones de nafta que fueron despachados libres de derechos, porque dicha disposición se refiere a salida total de los bultos comprendidos en un manifiesto, lo que no ocurre en el presente caso, y solamente después de entregados todos los bultos pedidos a despacho, éste se reputa finiquitado, (artículo 195 de las Ordenanzas y 29 de al ley de Aduana), conservando mientras tanto la Aduana su jurisdicción para imponer penas por los fraudes que hubieran pasado inadvertidos (artículos 1.034 de las Ordenanzas, nota 2, página 375 del Digesto de Hacienda.

4.° Que los decretos del Poder Ejecutivo, no son inconsticutionales desde que no establecen derechos, sino que reglamentan el ejercicio de una ley (artículo 86, inciso 2.° de la Constitución).

5.° Que el artículo 9.° de la ley 4.933 exime de gravamen a la "nafta impura", denominación reproducida en la partida 45, de la Tarifa de Avalúos y como la nota intercalada entre las partidas 3.182 y 3.183 remiten al lector a la citada partida 45, quiere decir que los productos enumerados en dicha nota, no pueden ser los depurados de la partida 3.183.

6.° Que aún en la hipótesis de que los productos de la nota interpolada fuesen puros, el Ejecutivo se ha limitado a la aprobación de las normas propuestas por la Oficina Química Nacional, que indicó el procedimiento de Engler, como el más exacto para determinar el punto fijo de ebullición a los 90.°, siendo este equivalente a 120.°, con destilación del 90 o|o de su volumen.

7.° Que el Poder Ejecutivo no ha modificado el límite (90 grados de ebullición), señalado en la partida 3.183 del Arancel, sinó que ha adoptado el procedimiento científico que sirve para determinarlo con precisión.

8.° Que la acción únicamente podría prosperar si se demostrara que las naftas introducidas son impuras o que el punto de ebullición, revelado por productos que no destilan sinó el 75 o|o, hasta 120 grados, puede ser inferior a 90.°. Que por la tanto el cobro de las cantidades cuya devolución se reclama ha sido perfectamente legal, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Se abre la causa a prueba a fojas 14, produciéndose la que expresa el certificado del actuario de fojas 66 vuelta, sobre cuyo mérito alegan las partes de fojas 69 a 93 y de fojas 94 y 95.

La parte actora en su alegato manifiesta que por un error se reclamaba en la demanda la cantidad de ciento cinco mil ochocientos trece pesos, con siete centavos moneda nacional, pues la suma pagada por ellos de fué de ciento cinco mil trescientos setenta y siete pesos, con dos centavos moneda nacional, error que dejan rectificado.

Se llama autos a fojas 93 vuelta, con lo cual queda la causa en estado de sentencia definitiva.

Y considerando:

1.° Que la litis planteada tiene varios puntos fundamentales a resolver, será necesario tratarlos por su orden a fines de solucionar convenientemente el pleito, ya que en ese principio la actora puede litigar como lo hace a mérito del derecho denegatorio del Poder Ejecutivo de Septiembre 20 de 1916. Expediente 4.148 M. 1916 y ley 10.078 del 27 del mismo mes y año.

2.° Que en lo concerniente a sus líneas generales, la actora persigue en autos la devolución de una suma de pesos moneda nacional que el Fisco le ha exigido en pago indebido e inconstitucionalmente, en concepto de impuestos de Aduana. El señor Procurador Fiscal representante de la demandada sostiene la procedencia perfecta del cobro aparte de que la actora ha omitido ciertos requisitos para estar en actitud de accionar en juicio como la hace.

3.° Que la observancia general y de fondo que a modo de defensa formula el señor Procurador Fiscal a fojas 10 acerca de la necesidad de protesta ante Escribano Público sin cuyo requisito el pedido de devolución de impuestos en ningún caso podría prosperar, es inadmisible por cuanto la Suprema Corte no ha sentado tal jurisprudencia como lo sostiene la demandada.

Sobre el particular, no existe disposición de carácter legal que ordene se realice bajo la forma indicada la protesta, bastando al efecto las que se registran en autos — fojas 35, 41, 41 vuelta, 49, 50, 51 y fojas 73 a 82 del expediente agregado sin acumularse.

La Suprema Corte entre otros fallos antiguos y recientes se ha pronunciado siempre sobre la eficacia de las protestas verificadas en la misma forma que las de esta causa — tomo 99, página 355 tomo 100, página 5, tomo 103, página 389, tomo 105, página 293, tomo 107, páginas 134 y 240, tomo 110, página 127, tomo 116, página 299, etc.

4.° Que sentado lo que antecede, es de tenerse presente la circunstancia comprobada en autos del pago de las sumas reclamadas, como surje del informe de fojas 32 y recibos de fojas 16 a 19 no impugnados en momento alguno por el señor Procurador Fiscal, ni aún en su alegato de fojas 94 y 95. Con esto se deja aclarada la situación que planteara el funcionario aludido en su escrito de contestación a la demanda en su otro si de fojas 13.

5.° Que atento lo consignado anteriormente, y en vista de que queda a resolver en esta causa lo relativo a la procedencia e improcedencia del cobro verificado por la Nación a la actora, procederá estudiar las disposiciones legales y reglamentarias invocadas e impugnadas por las partes a fin de quedar con la solución acertada del asunto.

Los señores Mignaquy y Cia., recibieron ciento veinte mil setecientos diez cajones y diez mil con nafta marca "Texaco" venidos a La Plata y Bahía Blanca por los vapores "Winnebago" y "Kildale", siendo evidente que se trata de

nafta a juzgar por lo que dicen los análisis químicos que obran en autos fojas 56 vuelta y 65, calificación de la actora aceptada por la demandada fojas 3, 4, 9, 10 e informes oficiales, etc.

Dicho producto está incluido en los incorporados al artículo 9.° de la ley 4.933 en su capítulo III de liberación de derechos, estando además incluido en las partidas 45 y 3.182 y es materia de referencia en otras partidas de la Sección 1.ª todas estas de la Tarifa de Avalúos ley de la Nación, por el artículo 14 de la ley 4.933 y con arreglo a la cual deben liquidarse los derechos de importación (artículo 12).

En estas condiciones es forzoso contemplar los términos de dichas prescripcines legales a objeto de ver si el producto está o no gravado de acuerdo con ellas con derechos aduaneros de importación.

La nafta en general está liberada de derechos según el artículo 9.° de la ley 4.933. En la sección 1.ª de la Tarifa partida 45 está también exenta de derechos y en la Sección vigésima entre las partidas 3.182 y 3.183, la Tarifa se ocupa otra vez de la nafta, éteres de petróleo, carburinas, hasta 90 grados centesimales de punto de ebullición y remite esos productos a la Sección 1.ª. Artículos libres de derechos partida 45.

Quiere decir eso que la Tarifa marca una pauta a seguir cuando se trate de naftas, éteres de petróleo, carburinas, hasta 90 grados centesimales de punto de ebullición, lo mismo que si se tratase de bencina no rectificada como lo dice la partida 2.891 en su segundo lineado.

Lo expresado en este considerando inclina a reputar que las naftas, petróleos impuro y carburina se hallaban fuera de la obligación de pagar derechos, cuando llenasen determinadas condiciones como lo señalaba el artículo 20, del Decreto reglamentario de la ley 4.933, dictado en Mayo 31 de 1906.

En ese decreto y artículo citado se disponia que "a los efectos de la mejor aplicación de la franquicia que para las naftas y petróleos impuro y carburinas establece el artícu-

lo 9.° de la ley 4.933, y para una correcta aplicación del arancel, las Aduanas tendrán en cuenta: primero, se comprende dentro de la partida 45 del arancel, considerándose de libre importación, además del petróleo natural, a todos aquellos hidrocarburos volátiles de cualquier procedencia, cuya densidad sea de 0.650 a 0,730 y su temperatura no exceda de los 90 centígrados.

Y conviene además recordar que el Presidente de la Comisión del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al informar sobre el proyecto de la ley que actualmente lleva el número 10.237, dijo en la Sesión de Enero 19 corriente año — tomo V, página 4.379, año 1916 y 1917 — lo siguiente: "por el régimen actual que establece el Arancel de importación, el petróleo en bruto se introduce libre de derechos....... y la nafta que es también otro de su derivado de mayor consumo era importada libre de derecho, importación libre que se hacía a mi juicio en virtud de una deficiencia de la Tarifa de Avalúos que el referirse a los petróleos en general, lo hacía denominándolos nafta o petróleo impuro. Los importadores a la sombra de esta disposición, habían sostenido siempre que la nafta, producto de gran consumo en el país, estaba liberada de todo derecho, y ha sido recién a principios del año 1916, en virtud de un decreto dado por el Ministerio de Hacienda, aclaratorio, si así puede decirse, de las disposiciones de la tarifa, que comenzó a cobrarse un impuesto de importación a las naftas". "El despacho que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara, modifica la situación a los términos siguientes..... las naftas, que como he dicho se introducían libres de derechos hasta la reglamentación dada por el Poder Ejecutivo, en Marzo del año pasado, pagarán en lo sucesivo un impuesto de un centavo y medio por litro".

Como se echa de ver por las reflexiones que anteceden, el régimen existente y gobernado por la Tarifa de Avalúos, ley 4.933 y su decreto reglamentario de Mayo 31 de 1906, era el de la exención de derechos aduaneros para la importación

de las naftas, petróleo impuro, carburinas, éteres de petróleo y bencina no rectificada, determinando ese decreto en su artículo 20 una densidad de 0.650 a 0.730 y una temperatura no excedente de 90 centígrados, para las naftas, coincidiendo con lo dispuesto por la Tarifa de Avalúos en su partida 45 y nota subsiguiente a la partida 3.182.

6.° Que este régimen de exención aceptado por el Juzgado como realmente imperante, reconocido por la Comisión de Presupuesto de la H. C. de D. D., como se relata en el considerando precedente, afirmado y sostenido por la actora en su demanda, no ha sido desconocido por la Nación demandada en autos, como resulta del escrito de contestación a la demanda.

Pero, a contar del Decreto del Poder Ejecutivo, de Julio 17 de 1915, las aduanas comenzaron a exigir derechos de importación a la nafta o petróleo impuro pues se derogaba el artículo 20 del decreto reglamentario, de la ley 4.933, de Mayo 31 de 1906, y se le reemplazaba manifestando que: "a los efectos de la mejor aplicación de la franquicia que acuerda el artículo 9.° de la ley de Aduana, a la nafta o petróleo impuro, o carburina y para la exacta clasificación de los productos y subproductos del petróleo, las Aduanas, procederán previo análisis de las Oficinas Químicas Nacionales, en todos los casos, teniendo en cuenta que serán considerados de libre importación por estar comprendidos en el artículo 9.° de la ley 4.933..... las mezclas de hidrocarburos de cualquier procedencia, cuya densidad a 15 grados centígrados no sea mayor de 0,730 y que sometidos a la destilación por el método Engler, no destilen menos del 90 por ciento de su volumen hasta los 120 grados c.".

En efecto, ni en la Tarifa, ni en el cuerpo de la ley ni te el de Mayo de 1906, introdujo claramente diversos elementos que no contenía el de Mayo y la Tarifa de Avalúos con su ley 4.933.

En efecto, ni en la Tarifa, ni en el cuerpo de la ley ni en el Decreto Reglamentario de Mayo de 1906, se indicaba

otras cosas que la densidad y temperatura de ebulicción de las naftas etc. Y el nuevo Decreto de Julio de 1915, eliminó los noventa grados especificados en los preceptos legales y reglamentarios, agregando de cuenta propia la destilación, un porcentaje de volumen y un límite de ciento veinte grados centígrados.

Evidentemente, ebullición y destilación no son términos de perfecta sinonimia, pues se puede repetir con Ganot — el viejo autor de Física tan conocido en nuestro país — que la ebullición es una producción rápida de vapor en forma de burbujas más o menos grandes, en la masa misma de un líquido, mientras que la destilación tiene por objeto separar un líquido volátil de las substancias fijas que contiene en disolución, o bien separar dos líquidos que son desigualmente evaporables.

Ahora bien, si esos fenómenos de la ebullición y de la destilación son tan distintos, ¿cómo puede reputarse que se equivalen a fin de alterar un régimen creado por la ley 4.933? Esta ley, la Tarifa que es su componente, y el decreto de Mayo de 1906, no se ocupan de la destilación de las naftas para acordarles o negarles franquicias de derechos, sinó simplemente se concretaban a establecer puntos relativos a su abullición para acordar o negar franquicias. Y a no dudarlo la manifestación de la Oficina Química Nacional, no ha podido autorizar se introdujera en el Decreto de Julio de 1915, a que dió origen, modalidades de tal linage que hicieran ilusorio un claro precepto legal, porque con el dispositivo que adoptó no había nafta que tuviese menos de noventa grados de límite en ebulición, que pudiese entrar libre de derechos.

7.° Que el decreto de Julio 17 de 1915, pretendió establecer reglas de conducta tendientes a fijar caracteres físico-químicos para distinguir los derivados del petróleo natural, pero fué tan extenso en su alcance que alteró la situación existente, pues dió margen a que la nafta con ebullición menor de noventa grados quedase gravada con impuesto.

En la actualidad, la confusión que deseaba desvanecer el Decreto de Julio 17 de 1915, ha desaparecido por virtud de la reforma de la ley 4.933, perseguida por el Poder Ejecutivo, con su Mensaje dirigido al Honorable Congreso, con fecha Julio 6 de 1916, que figura en el Diario de Sesiones de la H. C. de D. D., tomo I año 1916, página 630 y 631. En dicho mensaje se propicia la reforma de los derechos aduaneros relacionados con los productos del petróleo tendiente a simplificar su clasificación imponiendo igual gravamen a todos los productos que antes se distinguían con las denominaciones de naftas, ligronias, bencinas etc., introduciendo una gran confusión en el despacho de esos productos.

Surgió así la ley número 10.237, modificatoria de la 4.933, que grava con la partida 3.183, a las naftas, etc., pero por mandato expreso, positivo, categórico y preciso del Honorable C. Nacional.

Igual cosa propicia el nuevo mensaje remitido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso, para la reforma de la ley 4.933, a regir desde Enero 1.° de 1918 en adelante.

8.° Que con la expresado se adquiere el convencimiento que el mismo Poder Ejecutivo ha creído necesario recabar del Honorable Congreso, la reforma del régimen de exención de derechos de las naftas, consiguiéndolo abiertamente sin tener que recurrir a reglamentar la ley 4.933, implantando procederes que chocan con la letra intergiversable de su artículo 9.° y de la partida 45 y nota ubicada entre las 3.182 y 3.183 de la Tarifa, que también tiene fuerza de ley.

9.° Que resulta de autos la circunstancia de que las partidas de nafta introducidas por Mignaquy y Cia., tenían según análisis un punto de ebullición inferior a noventa centígrados — fojas 56 vuelta, 65 — y como quiera que han sido despachadas antes de la vigencia de la ley 10.237 de Febrero 14 de 1917, es innegable que tales partidas de productos no caen bajo sus prescripciones desde que las leyes no disponen sino para lo futuro.

Por lo demás según el Art. 86 de la Constitución Nacio-

nal, el Presidente de la Nación, expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, inciso 2.°

Y bien; según Vedia, Constitución Argentina, páginas 427 y 428, "dentro del sistema argentino, cada uno de los altos poderes públicos en que se divide el Gobierno tiene el poder de dar reglamentos..." el que puede decirse que es inherente a la autonomía de cada uno y que de su ejercicio depende el cumplimiento de la misma Constitución. En cuanto se refiere al orden administrativo, ese poder no es una simple derivación o delegación del Poder Legislativo, como algunos publicistas lo sostienen| Ni es admisible la delegación de los poderes... ni la materia de los reglamentos puede ser la misma que las de las leyes, en cuyo caso tampoco se concibe la delegación. Luego el mismo inciso que examinamos determina que el expedir los reglamentos administrativos necesarios para la ejecución de las leyes, debe cuidarse de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Esto importa deslindar la esfera de uno y otro poder, así como excluye también todo principio de delegación". Y agrega luego el mismo autor: "pero no es siempre fácil mantener a cada poder en su esfera; la recomendación constitucional no siempre ha evitado las extralimitaciones administrativas".

Dentro de este orden de ideas, es forzoso convenir en que el Poder Ejecutivo, ha extendido al alcance y ha alterado la letra y espíritu de las disposiciones de la ley 4.933, al dictar el decreto de Julio 17 de 1915, habiéndole sido indispensable según la técnica constitucional nuestra, requerir como lo hizo después la reforma de la ley 4.933 para lograr sus propósitos.

10.° Que confirma y corrobora lo que se deja expuesto acerca de la aplicación de la ley 4.933 al caso de autos, una circunstancia que figura en los mismos.

De los diez mil cajones traídos por el vapor "Kildale" a Bahía Blanca, la Aduana de esa localidad despachó libre de

derechos una partida de seis mil, fojas 1 vuelta, 41 y fojas 73, 78, 79, expediente agregado. Al respecto es de notar que los seis mil cajones con nafta se despacharon libres de derechos antes de Marzo 1.° de 1916, durante una suspensión de la vigencia del Decreto de Julio 17 de 1915, que volvió nuevamente a regir por decreto de Febrero 19 de 1916 el cual merece idénticas observaciones que el vigorizado por su mandato.

Mientras esa suspensión imperó, se aplicaba exclusivamente la ley 4.933, por el Poder Ejecutivo y pudo despacharse esa partida libre de derechos como se hacía antes del decreto de Julio de 1915, pero al reimplantarse por decreto de Febrero 19 de 1916, el régimen creado por aquel decreto, volvía a exigirse derechos a un producto libre por sus condiciones particulares, determinándose así un sistema cuya sanción legal había solicitado el Poder Ejecutivo en Julio 6 de 1916, al Honorable Congreso, consiguiéndole con la ley 10.237, de Febrero 14 de 1917. El mismo Poder Ejecutivo requería pues una ley para cobrar un impuesto a la nafta, por cuanto el artículo 67, inciso 1.° de la Constitución Nacional, atribuye al Honorable Congreso, la facultad de establecer derechos de importación y ello y no otra cosa implicaba las exigencias del Poder Ejecutivo, mediante su recordado decreto de Julio de 1915 reimplantado en Febrero de 1916.

Y antes de terminar este aspecto de la cuestión cabe advertir que no procede contemplarse la aplicación del artículo 434, de las Ordenanzas como la pretende el señor Procurador Fiscal, desde que ni la actora lo ha invocado ni la demandada tampoco se ha basado en él para exijir integración de derechos pertenecientes a los seis mil cajones despachados con franquicia.

11.° Que es consecuencia lógica de todo cuanto antecede, la obligación a cargo de la demandada, de devolver las sumas exigidas a la actora, a mérito de la dispuesto en los artículos 792, 794 y 499 del Código Civil.

En cuanto a los intereses devengados por las sumas re-

clamadas y que se piden también en la demanda, debe decidirse en lo presente que dichos intereses se adeudan desde la fecha de la interposición de la demanda. No es posible admitir la teoría de la actora, para computar el término desde la fecha en que esas sumas se pagaron al Fisco, por cuanto no ha habido de parte de éste mala fe en su cobro y exigencia, ni dolo, ni culpa. La Nación al proceder como lo hizo por órgano del Poder Ejecutivo, entendió ejercitar facultades propias y cumplir preceptos en tal forma que jamás podrían vulnerar el patrimonio de nadie con deliberado propósito.

Es menester un pronunciamiento judicial para que se deslinde con exactitud la situación de ambas partes y según queda dicho no puede la Nación adeudar intereses por plazos en que todavía no había sido declarada en obligación de restituir lo principal.

Lo que se deja consignado en este considerando puede y debe aplicarse en lo pertinente a las costas del juicio que tampoco tiene que abonar la Nación.

Por las consideraciones que preceden y en atención a lo ordenado en el artículo 7.º de la ley 3.952, fallo: Declarando que la Nación debe abonar a los actores en este juicio señores Mignaquy y Cía., la suma de ciento cinco mil trescientos setenta y siete pesos con dos centavos moneda nacional, en concepto de devolución de impuestos aduaneros exigidos indebidamente, pues los decretos del Poder Ejecutivo de Julio 17 de 1915, y Febrero 19 de 1916, tal como han sido dictados y aplicados en el caso que motivan estos autos, son repugnantes a la Constitución Nacional, en sus artículos 44, 67, inciso 1.º y 86, inciso 2.º.

Sin costas y los intereses deberán computarse, estilo Banco de la Nación Argentina, a contarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 6 de 1918.

Vistos estos autos caratulados "Mignaquy y Cía., contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos".

Resulta: Que la razón social Mignaquy y Cía., tenien en cuenta lo dispuesto en los artículos 792, 794, 498 y 502, Código Civil, repite el pago de una suma de pesos, que fué obligada o oblar, en concepto de derechos de importación, sobre la partida de nafta, introducida en 1916, siendo así que por las leyes de Aduana y Tarifa de Avalúos vigentes entontes, dicho producto estaba exonerado de derechos.

El pago, en su concepto, había sido así un pago sin causa, por ser contrario a la ley de Aduana, por cuyo motivo solicitan se haga lugar a la repetición y se declaren inconstitucionales y nulos, los derechos del Poder Ejecutivo de 17 de Julio de 1915 y 19 de Febrero de 1916, en los que la exigencia se había basado, pues ellos eran repugnantes a prescripciones de la Constitución Nacional, importaban una alteración de las leyes de Aduana y Tarifa de Avalúos, establecían un impuesto que solo al Congreso correspondía establecer e implicaban un desconocimiento de la exención, concedida por leyes especiales del Congreso.

Que a todo ello el representante del Fisco, reconociendo la exposición de hechos replica que los decretos mencionados al fijar el carácter distintivo de las naftas libres y de las naftas gravadas, no son atacables de inconstitucionalidad, por cuanto el Poder Ejecutivo, se ha limitado a reglamentar el ejercicio de una ley, sin establecer derechos.

Y considerando:

1.° Que el artículo 9.° de la Ley de Aduana N.° 4.933, vigente en la época de la introducción al país de la nafta, que da materia a la presente acción, establecía que sería libre de derechos de importación, la "nafta o petróleo" "impuro y carburina", de acuerdo con la partida 45 de la Tarifa de Avalúos y la 3.182 que definía como nafta, "los éteres de

petróleo, carburina", hasta noventa grados centesimales de ebullición.

2.° Que a su vez el artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley número 4.933, de 31 de Mayo de 1906, preceptuaba que a los efectos de "la mejor aplicación de la franquicia para nafta o petróleo impuro y carburina, las Aduanas tendrían en cuenta: se comprende dentro de la partida 45 del Arancel, considerándose libre de importación, además del petróleo natural, todos aquellos hidro-carburos volátiles, cuya densidad fuera de 0,650 a 0.730 y su temperatura no excediera en noventa grados centigrados".

Toda nafta pues, cuya temperatura de ebullición, no sobrepasase los noventa grados, estaba dentro de la franquicia; el criterio de la ley era el del punto de ebullición, término cuyo sentido "está perfectamente establecido y debe considerarse que aquéllos que lo emplearon lo hicieron en ese "mismo sentido establecido, a menos que por el texto se pruebe lo contrario". (Decisiones Constitucionales. Orlando Bumps, 17).

3.° Que ello no obstante el articulo 20 del decreto del 17 de Julio de 1915, "a los efectos de la mejor aplicación de "la franquicia... como bien lo sostiene la demanda, fué el "Congreso quien precisó el alcance de la franquicia, estableciendo que ella comprendia el producto, fuese o no natural "o impuro, siempre que su punto de ebullición no excediese "de 90 grados centigrados y para la exacta clasificación de "los productos y subproductos del petróleo, estableció que las "Aduanas procederían previo análisis, teniendo en cuenta que "serían libres de derechos, las mezclas de hidro-carburos de "cualquier procedencia, cuya densidad a 15 grados centigrados no fuera mayor de 0.730 y que sometidas a la destilación, por el procedimiento de Englard, no destilaran menos "de 90 o|o de su volumen hasta 120 grados centigrados".

4.° Que aparece pues, en el decreto citado, un aditamento, una suplantación del régimen de la Ley de Aduana y de la Tarifa de Avalúos, ya que para gozar de la franquicia

no habia de estarse únicamente al punto de ebullición, sino también al de destilación con más la exigencia del 90 o|o del volumen.

5.° Que tal aditamento, hecho sin autorización del Congreso, trajo como consecuencia que la nafta marca "Texaco", libre de derecho de importación antes del decreto de 1915, resultara gravada posteriormente, hecho éste de la libre introducción que el gobierno no ha negado expresa ni tácitamente y que antes por el contrario, ha reconocido al hacer suyo el informe del administrador de Aduana (corriente a fojas ..... del expediente administrativo, letra L, número 10.884, legajo 867, agregado al juicio Pinasco y Cía., contra el Gobierno Nacional, número 412 del Juzgado Federal de esta Capital a cargo del doctor Escobar.

En ese informe, dice el administrador de la Aduana, que Mignaquy y Cía., "habían introducido, libres por la par- "tida 45, naftas puras, aunque debieron ser gravadas, por re- "sultar operaciones perjudiciales al fisco, no punibles por fun- "darse en errores oficiales, pero que no pueden servir de pre- "cedente para perpetuar un abuso contrario al texto legal".

6.° Que el considerando 2.° del decreto citado de 17 de Julio de 1915, establece que la franquicia acordada a la nafta o petróleo impuro o carburina de la ley número 4.933, no ha podido ser ampliada en la Tarifa bajo la forma de las notas incluídas entre las partidas 9 y 10 y entre las partidas 3.182 y 3.183 y por las cuales "se hacen sinónimos de un "producto destinado a materia prima o combustible, denomi- "naciones correspondientes a otros, empleados en usos comu- "nes o industriales, y el tercero expresa que "mientras se pro- "mueve la reforma de la Ley de Aduana, en lo referente a "los productos y subproductos del petróleo para corregir in- "congruencias de la Tarifa... conviene...".

7.° Que cabe establecer al respecto, que si la franquicia, en opinión del Poder Ejecutivo, había sido ampliada en la Tarifa y se notaban incongruencias en ella, el camino legal era propiciar como lo hizo después, una modificación a la ley de Aduana, desde que la Tarifa de Avalúos era decla-

rada Ley de la Nación, a contar desde el 1.° de Enero de 1916 (artículo 14 de la Ley de Aduana). Una ley no puede modificarse sino por otra ley (artículo 17, Código Civil); y por otra parte, la facultad de reglamentar las leyes, otorgada al Poder Ejecutivo no llega hasta desvirtuarlas (artículo 86, inciso 2.°, Constitución Nacional), como ha sucedido en este caso.

En efecto, a estar a los análisis corrientes a fojas 56 y fojas 65 por el punto de ebullición 82.° y 84.°, la nafta "Texaco", quedaba libre de derechos y por el punto de destilación 69 o|o y 71 o|o de su volumen hasta la temperatura de 120 grados, resultaba gravada.

8.° Que el Poder Ejecutivo ha reconocido implícitamente su falta de facultad legal para corregir por sí solo las incongruencias de la Tarifa, al propiciar como lo hizo después la reforma de la ley, reforma que efectivamente tuvo lugar dictándose por el Congreso la ley número 10.362, llamada de modificaciones de la Ley de Aduana para 1918, ley que en definitiva excluía a las naftas y derivados, del beneficio de importación libre, incluyéndolos entre las artículos impuestos.

9.° Que no constituye un óbice para la procedencia de la acción, las razones que en esta instancia ha hecho valer tardiamente el Procurador Fiscal, desde que después de trabada la *litis*, ni el actor puede alterar su demanda, ni el demandado su contestación (artículos 58 y 85, ley federal de procedimientos); 1.° el hecho de no constar que la nafta introducida por Mignaquy y Cía., tuviera menos de 90 grados del punto de ebullición; 2.° el de que los intraductores otorgaron conformidad a la imposición del gravamen, ya que al hacer manifestación del artículo, lo declararon incluído entre los sujetos a derecho por el Arancel y finalmente, 3.° el de ventilarse en la causa una mera cuestión de clasificación de mercaderías importadas, en cuyo caso la resolución de la Aduana es irrecurrible y hace cosa juzgada.

10.° Que surge de las constancias de autos que la naf-

ta importada no sobrepasaba los 90 grados de ebullición, desde que esta circunstancia se infiere del hecho del libre despacho anterior reconocido por el Gobierno.

Por otra parte, la demanda ha afirmado categóricamente "que el punto de ebullición de la nafta "Texaco" está y así "siempre verificado y reconocido en o bajo 90 grados centígrados..... y que ese punto de ebullición en fábrica o en "Aduana o en plaza, se halló siempre en 90 grados o menos grados..." hecho éstos que la contestación a la demanda, ha aceptado implícitamente al no negarlos categóricamente.

Por lo que respecta al segundo motivo debe tenerse en cuenta que en el acto de la manifestación, respecto al pago de los derechos cobrados, se hizo expresa protesta y reserva de acciones y derechos y esto bastaba a los efectos de la acción en repetición, como lo declara la sentencia recurrida invocando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Y por último, no resulta tampoco que en definitiva se ventile en el juicio, una cuestión de mera clasificación de mercaderías, de función privativa de la autoridad fiscal y excluyente de la jurisdicción del poder judicial federal, sino de una cuestión de derecho, cual es la procedencia de la acción de repetición de lo pagado sin causa.

11.° Que como consecuencia de todo lo expuesto debe decidirse que la imposición de derechos aduaneros a la partida de naftas de la referencia, es contraria a las leyes de Aduana y Tarifa de Avalúos vigente en la época de la introducción, cuyo pago puede ser repetido, ya que el derecho admite que cuando la causa de la obligación es contraria a la ley, la obligación es considerada sin causa y el pago puede ser repetido, haya sido o no hecho por error. (Artículos 792, 794, del Código Civil).

12.° Que dada la solución a que se ha arribado, resulta innecesaria la declaración de inconstitucionalidad pedida por la parte actora y declarada por la sentencia recurrida, "ya

"que el respeto que se deben entre sí una rama del Gobierno "a la otra, hará siempre al Poder Judicial declinar de ex-"pesar una opinión sobre la constitucionalidad de una ley "en un caso que no requiera tal decisión". (Bumps, Decisiones Constitucionales, número 2.542).

"Una Corte tampoco ha de expresar una opinión adver-"sa a la validez de una ley, a no ser que sea absolutamente "necesario para la decisión de una causa ante ella. Por con-"siguiente, en cualquier caso en que se plantee cuestión cons-"titucional, si el expediente presenta algún otro fundamen-"to claro, sobre el cual la Corte pueda apoyar su fallo, (como sucede en el caso) "y hacer perder con ello la importancia "de la cuestión constitucional, la Corte adoptará este camino. "dejando la consideración de la cuestión del poder constitu-"cional, hasta que se presente un caso que no pueda resol-"verse sin ser considerado y en la que por consiguiente sea "inevitable una decisión". (Cooley, Principios generales de derecho constitucional de los Estados Unidos de América).

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia recurrida, se confirma ésta, en cuanto hace lugar a la devolución de la suma de $ 105.377,02 con sus intereses a partir de la interpelación judicial (Suprema Corte, volumen 98, página 52., sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas en el debate. Notifíquese devuélvase y repóngase las fojas en el juzgado de origen. — *T. Arias*. — *Agustín Urdinarrain*. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1919.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando:

Que la tarifa de avalúos es ley de la Nación, desde el 1.° de Enero del año 1906, según lo establece el artículo 14 de la ley número 4.933, y se expresa en la publicación oficial de la misma.

Que en tal virtud no es aceptable que los enunciados ex-

plícitos de dicha tarifa, sean susceptibles de ser administrativamente modificados, máxime tratándose de gravámenes fiscales que solo el Honorable Congreso puede imponerlos.

Que para precisar el carácter y alcance del decreto de 17 de Julio de 1915, suspendido en sus efectos hasta el 19 de Febrero de 1916 o más bien dicho hasta el 1.° de Marzo siguiente porque estaba a la consideración del Honorable Congreso la modificación que aquél introducía en la ley, basta tener en cuenta que artículos de importación libre de derecho durante un lapso de tiempo de diez años próximamente aparecían en virtud del mismo excluídos de la franquicia.

Que no es admisible que se tratase de una simple reglamentación para la mejor percepción del impuesto, o para suprimir incongruencias que después de tanto tiempo se notaban en las leyes de Aduana y Tarifa de Avalúos y el decreto reglamentario de aquélla en su artículo 20.

Que cualquiera que sea el carácter que pretenda asignarse a la tarifa, ley de la Nación, es lo cierto que en ella estaba claramente consignada la base que debía tenerse en cuenta para determinar las naftas de libre importación; y la inteligencia y aplicación prescriptas por el Honorable Congreso al artículo 9 de la ley número 4.933, no podía ser rectificada sino por el mismo como lo hizo en la ley número 10.362, por idénticos motivos sin duda a los que se invocan para sostener la procedencia del cobro en virtud del Decreto impugnado.

Que no corresponde en el caso discutir si ha de entenderse por nafta o petróleo impuro, todo éter de petróleo que no pase de noventa grados en su punto de ebullición o todo éter que no destile menos del noventa por ciento de su volumen hasta los ciento veinte grados centecimales de temperatura, porque la ley ha establecido con claridad los caracteres del producto para su liberación de derechos; y aunque tal enunciado no fuese actualmente el más acorde con los progresos científicos no es posible prescindir del régimen legal sin una reforma del mismo carácter, como se ha hecho.

Que si hubo el error que se manifiesta, debe repetirse que sólo el Honorable Congreso podía corregirlo, ya que entendió el artículo 9.° de la ley número 4.933, en la forma que lo expresó en la tarifa.

Que por lo que respecta a los intereses es de observarse que, en general, a falta de estipulación, ellos son efectos de la mora en el cumplimiento de una obligación; y para que el deudor incurra en ésta, debe mediar requerimiento judicial o extrajudicial (artículo 508, 509 y 622 del Código Civil).

Que por consiguiente los intereses de las sumas cuya repetición se acuerda no pueden ser computados sino desde que se verificó el requirimiento o sea desde la notificación de la demanda, según lo reiteradamente resuelto por esta Corte, en caso como el presente (Fallos Tomo 117, página 121 y otros).

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia apelada, sin costas atentas las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Nota: En la misma fecha se dictó igual resolución el juicio seguido por los señores Piaseco y Cía. contra el Gobierno Nacional, por idéntica causa.

NOTAS

Con fecha 4 de Febrero la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja interpuesto pon don Bienvenido Cano, en la tercería de dominio deducida en el juicio seguido por don Juan Subián contra don Manuel Castaño, sobre cobro de pesos, en razón de que el punto relativo a si la apelación, en el caso, correspondía al Juez de Comercio o al de lo Civil, no importaba una cuestión federal que el tribunal pudiera

resolver con arreglo al artículo 14 de la ley 48, que se invocaba por el recurrente.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Francico Elena y Cía., en autos con don Roque Cacciacarne e hijos, sobre usurpación de enseña, por cuanto la sentencia apelada versaba sobre puntos de hecho y de prueba, extraños al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En 6 del mismo, se declaró no haber lugar a la queja deducida por Antonio Favarolo en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley de juegos, a mérito de tratarse de la producción de prueba testimonial, en segunda instancia, sometida a las restricciones de las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario del artículo 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Con fecha 13 se declaró improcedente el recurso de apelación concedido por el Juez en lo Criminal y Coreccional de la provincia de Corrientes en el—Exorto del señor Juez del Crimen, solicitando una notificación en la querella de Max Pompé c|. Riera, incidente sobre regulación de honorarios,— en razón de no existir entre el Juez de la Capital y el de la provincia de Corrientes, contienda de competencia que la Corte Suprema deba derimir con arreglo al artículo 9.°, inciso d) de la ley 4.055, porque la decisión del segundo hacía lugar a la inhiitoria promovida por el señor Juez de la Capital y ordenada fueran remitidos al mismo las actuaciones reclamadas.

En 15 del mismo, no se hizo lugar al recurso de queja deducido por Salvador Mautone, contra sentencia de la Cá-

mara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por denegación del recurso de inconstitucionalidad de ley que interpuso, a mérito de no encontrarse fundada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha 20, no se hizo lugar al recurso de queja deducido por los señores Chionetti Hermanos en autos con don Carlos Digiorgis, por desalojo, por cuanto la invocación de los artículos de la Constitución en que fundaban el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, había sido hecha extemporáneamente a los fines del mismo, o sea, con posterioridad al fallo de última instancia y al apelar para ante la Corte Suprema y que, además, para la procedencia de ese recurso era necesario que *en el pleito* se hubiesen cuestionado los puntos de derecho federal que en el mismo se indican.

En 25 del mismo, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de queja deducido por don Arturo Genoa Sáenz Valiente en autos con don Benito Ferraro, sobre cobro de pesos, por no hallarse fundada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por Genaro Russo en el proceso seguido en su contra por el delito de homicidio, por cuanto no se hacía constar que se hubiera interpuesto en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiera sido denegado.

Con fecha veintisiete, la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponde en el recurso deducido por el penado Serafín C. Lozantos, solicitando revisión del proceso que motivó su condena, por no tratarse de la revisión de sen-

tencia pronunciada por el tribunal, con arreglo a los artículos 551 y 553 del Código de Procedimientos en la Criminal.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Gutiérrez Fernández en autos con Parborel, en razón de no llenarse los requisitos del artículo 15 de la ley número 48.

Sociedad Anónima Droguería La Estrella, en autos con los señores Strauch y Cía., sobre oposición al registro de una marca. Recurso de hecho.

Sumario: Una resolución sobre personería, ya se funde en preceptos del derecho común, o en el derecho procesal, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. La denegación del derecho a oponerse al registro de una marca de comercio, fundada en que "entre la marca de la parte demandada y la que pretende registrar la sociedad actora, existen diferencias notorias de conjunto y detalles, que hacen imposible la confusión entre una y otra", no da lugar al expresado recurso extraordinario, por no basarse en una interpretación de la ley respectiva, distinta de la dada a ella por el recurrente, sino en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1918.

Suprema Corte:

V. E. ha declarado en reiteradas ocasiones que escapan a su jurisdicción las decisiones sobre hechos, en el recurso extraordinario dado por el artículo 14 de la ley 48.

En el presente caso, la Cámara Federal de Apelaciones

de la Capital funda su sentencia en el hecho de que no hay confusión posible entre la marca de la Droguería de la Estrella y la que pretenden registrar Strauch y Compañía.

La cuestión de derecho, si las sociedades comerciales extranjeras pueden estar en juicio sin registrar en nuestro país el instrumento de su constitución, es un punto de derecho común, no es una cuestión federal y no puede por lo tanto dar margen al recurso extraordinario del artículo 14.

Pido por lo tanto a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1919.

Y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la Sociedad Anónima "Droguería La Estrella" en los autos con la razón social Strauch y Compañía sobre oposición al registro de una marca, contra sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que según resulta de los autos venidos a salicitud del señor Procurador General, el recurrente sostuvo en lo substancial, al contestar la demanda: 1.° Que el demandante carecía de personería; 2.° Que ejercitaba el demandado el derecho que confiere el artículo 6.° de la ley 3.975 al oponerse al registro de la marca solicitada por los señores Strauch y Compañía, porque esa marca se presta a confusiones con la que posee la Droguería La Estrella.

Que la impugnación relativa a la personería la fundó el actor en los artículos 285 y 286 del Código de Comercio (fojas 15 autos principales) y en principios generales de derecho procesal.

Que la resolución sobre personería, ya se la considere fundada en preceptos de derecho común (Fallos, tomo 122,

página 70, considerando 2.°, página 72 y jurisprudencia allí citada), ya se funde en el derecho procesal (Fallos, tomo 128, página 113, y jurisprudencia que allí se consigna) no puede autorizar el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema.

Que por lo que hace a la invocación del artículo 6.° de la ley 3.975, se observa que la sentencia nada ha resuelto en contra del referido precepto legal, pues el juicio seguido y substanciado en todos sus trámites demuestra que al actor no se le ha negado el derecho de oponerse al registro de la marca porque se dé al artículo 6.° citado interpretación distinta de la que le atribuye el recurrente, sino porque la marca que se trata de registrar no es confundible con la que tiene registrada la Droguería de La Estrella.

Que la conclusión precedentemente enunciada se funda en que "entre la marca de la parte demandada y la que pretende registrar la Sociedad Strauch y Compañía, existen diferencias notorias de conjunto y de detalle, que hacen imposible la confusión entre una y otra" (fojas 109 de autos).

Que como lo ha establecido este tribunal en reiterados fallos, las conclusiones de una sentencia, fundadas en cuestiones de hecho y de prueba, relativas a la semejanza o desemejanza de una marca en relación de otra que se trata de registrar, son ajenas al recurso extraordinario instituído para revisar puntos de derecho y en las condiciones determinadas por las leyes 48 y 4.055, y por la jurisprudencia de este tribunal (Fallos, tomo 127, páginas 58, 131 y 251, entre otros).

En su mérito, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ernesto Rouquaud contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración

Sumario: 1.° Aún en el carácter de poder público la Nación puede oponer la excepción de prescripción, con arreglo al artículo 3.951 del Código Civil.

2.° La Nación al vender tierra fiscal procede como persona jurídica que realiza un acto legislado por el Código Civil.

3.° La demanda por escrituración de tierras importa el ejercicio de una acción personal que se prescribe en los términos establecidos por el artículo 4.023 del Código Civil.

4.° Las gestiones administrativas no tienen el efecto de interrumpir la prescripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1916.

Y vistos: Estos autos iniciados por don Agusto S. Mallié en representación de los herederos de don Ernesto Rouquaud contra el Gobierno de la Nación, sobre escrituración de tierras de los que resulta:

Que a fojas 5, se presenta el representante de los herederos mencionados acompañando un ejemplar del Boletín Oficial en el que se inserta la ley 9.052 por la cual el Honorable Congreso les concede la correspondiente venia para demandar a la Nación por adjudicación de tierras en Santa Cruz, de acuerdo con la ley número 529, exponiendo:

Que don Leandro Crozat de Sempere por la citada ley obtuvo una concesión de tierras de una extensión de cincuenta leguas en el Territorio de Santa Cruz, con la obligación de parte del concesionario de introducir 200 familias de cuatro personas cada una.

Que el señor Ernesto Rouquaud, como cesionario del del señor Crozat de Sempere, fundó en el año 1872 en las tierras de referencia, una colonia pescadora y establecimientos para la fabricación de aceite de pescado y preparación de pescado seco y salado, fletando varios buques para conducir allí familias, víveres, utensilios y demás materiales y efectos necesarios para la instalación de las fábricas y habitaciones.

Que se establecieron las fábricas, se construyeron galpones, más de cien casas, la iglesia y el cementerio, y se dió comienzo a las faenas agrícolas y a la explotación de las industria pesquera.

Que, en estas circunstancias, apareció el navío de guerra chileno "Abtao" a tomar posesión de aquellas tierras en nombre de su país y hacer actos de soberanía, que consistieron en destruir los establecimientos y casas, despojarlos de las embarcaciones allí existentes y conducir detenido al señor Rouquaud al puerto de Valparaíso.

Que no obstante las simpatías que inspiraba la suerte del señor Rouquaud por el despojo sufrido en nombre de una doctrina internacional, el Gobierno Argentino no le amparó en la posesión de la tierra.

Que las fuerzas chilenas se retiraron tras un incidente diplomático que se sustanció después y que sirvió luego de antecedente a nuestra cuestión internacional con el país nombrado.

Que este incidente tuvo su expediente reservado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fué estudiado por funcionarios comisionados al efecto por el Ministerio de Agricultura, ante el cual el señor Rouquaud entabló gestiones para el reconocimiento de sus derechos, y con este motivo se emitieron opiniones entre otros por el señor Asesor Letrado y Director de Tierras y Colonias, manifestando que el señor Rouquaud había cumplido parte de las condiciones a que estaba subordinada la concesión y que si las demás obligaciones no fueron cumplidas, se debió a un caso de fuerza

mayor, que no lo era para el Gobierno Argentino, que pudo y debió asegurarle el goce pacífico de sus derechos y que éste mostró negligencia al no prevenir tales acontecimentos.

Que, tanto el Gobierno Argentino como el de Chile, pagaron al señor Rouquaud una indemnización por "razón de la destrucción de los edificios", y que el señor Procurador del Tesoro al dictaminar en el expediente administrativo correspondiente al reclamo de que se trata, opinó que estaba bien indemnizado con el importe pagado por aquel concepto, confundiendo la acción emergente de un cuasi-delito, con la acción contractual de la concesión hecha al señor Rouquaud y que le daba derecho a pedir la escrituración de la tierra.

Que no se ha valorado ni compensado el esfuerzo del señor Rouquaud cuyos sacrificios dieron ocasión para que se asentara la soberanía argentina en la Patagonia, y que después de oir a su Procurador, el Gobierno denegó su reclamo, y hace notar que aún en el caso de que la indemnización pagada, hubiera compensado totalmente al concesionario, no puede ella hacerse valer como motivo para no cumplir la obligación de escriturar, pues el Gobierno no hizo reserva de ningún género.

Que, en 1903, el señor Rouquaud insistió en su reclamación que fué nuevamente desestimada por el mismo vicioso argumento que ha analizado.

Que el señor Rouquaud llevó a aquellas tierras toda su fortuna y su familia, muriendo allí un hijo y su esposa, haciendo así indiscutible su arraigo y su derecho de propiedad a dichas tierras, que hoy vienen a reclamar sus herederos.

Termina pidiendo se condene, con costas, a la Nación a escriturar a los herederos del señor Ernesto Rouquaud 39 leguas cuadradas de las 50 que constituían el total de la concesión, pues seis tenían que distribuirse entre las doscientas familias que el colonizador debía introducir, una debía destinarse para la ubicación del pueblo de la Colonia y cuatro reservadas para fundar escuelas, entendiéndose que esta superficie debe tomarse de la extención de tierras que está de-

terminada en el plano de fojas 45 del expediente administrativa, y según las enunciaciones de la ley de concesión respecto de la ubicación.

Declarada la competencia del Juzgado y conferido traslado por auto de fs. 10, contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 17, acompañando el expediente administrativo letra R. número 1.153 año 1895 del Ministerio de Agricultura a que se refiere el actor exponiendo:

Que, los actores a título de cesionarios de don Leandro Crozat de Sempere, de la concesión acordada por la ley 529, pretenden tener derecho de exigir al Gobierno la escrituración de las tierras a que aquella concesión se refiere, sin cumplir por su parte con las obligaciones expresamente estipuladas en la misma.

Refiriéndose al expediente administrativo agregado, dice que el señor Rouquaud se presentó al Ministro de Agricultura en 9 de Octubre de 1891 pidiendo la escrituración de 50 leguas en vez de las 39 que reclama en esta demanda, a lo que no hizo lugar el Poder Ejecutivo, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, teniendo en cuenta que ya se le había indemnizado por la destrucción de los edificios y además un interés de un 15 o|o anual sobre el capital introducido, lo que le recompensaba ampliamente las rentas que hubiera podido obtener si el contrato se hubiera realizado.

Que el señor Rouquaud pidió reconsideración de esta resolución la que le fué denegada por Decreto de 19 de Septiembre de 1895.

Que, ocho años después, vuelve a presentarse por intermedio de su apoderado Dr. A. Guglialmelli, reclamando, no ya la escrituración de las 50 leguas, sino una indemnización que dice le debía el Gobierno por no haberle amparado en el ejercicio de sus derechos de concesionario.

Que en esa presentación se decía: "Que imposibilitado el señor Rouquaud de cumplir en toda su extensión el contrato tuvo que abandonar su empresa, perdiendo los derechos que la misma le acordaba una vez cumplidas sus obligaciones".

Que este reclamo fué también desestimado por el Poder Ejecutivo, con fecha 7 de Agosto de 1905.

Que, ahora, ocho años después de la última resolución administrativa, o sea 38 años después del plazo fijado en la concesión para cumplir con las obligaciones estipuladas, los herederos del señor Rouquaud vienen a demandar por el mismo concepto la escrituración de 39 leguas cuadradas cuando ya, se ha demostrado que fué ampliamente indemnizado por los perjuicios que sufrió.

Que, tanto el señor Rouquaud, como sus herederos, han perdido sus derechos por no haber cumplido con sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1.201 del Código Civil.

Que, aún en el supuesto que se hubiesen introducido las 200 familias en los tres años establecidos en la ley de concesión, resultaría que desde entonces hasta la fecha de esta demanda, habían transcurrido 38 años, o sea cuatro veces más del plazo de diez años que fija el artículo 4.023 del Código Civil para la prescripción de toda acción personal como es la presente, sin que pueda alegarse que las reclamaciones administrativas hayan interrumpido tal prescripción, pues, según los artículos 3.986 y 3.987 del Código Civil se necesita demanda judicial y así lo ha resuelto la Suprema Corte en infinidad de casos análogos.

Y termina pidiendo se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

Abierta la causa a prueba por auto de fojas 20 vuelta, y producida la que corre de fojas 21 a fojas 34 y el expediente administrativo agregado sin acumularse, y con el alegato de la parte demandada de fojas 37 y llamamiento de autos de fojas 38, el juicio quedó en estado de dictarse sentencia definitiva.

Y considerando:

Que antes de entrar a estudiar o pronunciarse el Juzgado sobre el fondo de la cuestión debatida relacionada con la

escrituración de tierras que reclaman los herederos del señor Ernesto Rouquaud, del Gobierno de la Nación, debe, previamente, examinar y resolver lo referente a la prescripción que al contestar la demanda opuso el señor Procurador Fiscal, por cuanto, si resultase que ella se hubiese operado, esa circunstancia bastaría para el rechazo de la acción instaurada.

Que la mencionada defensa de precripción la funda el representante del Gobierno de la Nación en lo preceptuado en el artículo 4.023 del Código Civil que establece que toda acción personal por deuda exigible, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, y que en el caso de que se trata han transcurrido 38 años desde la época en que debió cumplirse el contrato a que se refiere la ley 529 en que se basa la demanda y la fecha de la presentación de ésta, sin que pueda alegarse que las reclamaciones administrativas hayan interrumpido tal prescripción.

Que de las pruebas producidas y el expediente administrativo agregado no consta en manera alguna que el señor Rouquaud o sus herederos, hayan interpuesto, antes de la presente demanda, acción de carácter judicial tendiente a hacer valer los derechos que creyeren tener a la escrituración de las tierras que ahora exigen y sí solo aparece que en distintas épocas, y con intermitencias más o menos prolongadas, han producido gestiones y reclamos de carácter puramente administrativo en el sentido de que se les atorgara dicha escrituración.

Que estas presentaciones, por su carácter de administrativas, carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, pues, para que se produzca tal interrupción es menester que se haya interpuesto "demanda judicial", aunque sea ante juez incompetente y aunque fuese nula por defecto de forma, como lo consagran los artículos 3.986 y 3.987 del Código Civil y la jurisprudencia establecida al respecto por la Suprema Corte Nacional. (Tomo 103, página 155; Tomo 111, página 65 vuelta).

Que, en el presente caso, los hechos en que se funda la

actora, así como el principio de ejecución del contrato emergente de la ley número 529, tuvieron lugar en el año 1872, según resulta de las constancias de autos y de los propios términos de la demanda, y que la presentación de ésta es de fecha 10 de Julio de 1913, como consta del cargo puesto al escrito respectivo, (fojas 9).

Que, por consiguiente, entre una y otra de las épocas y fechas mencionadas, ha transcurrido un lapso de tiempo mucho mayor que el que se señala en el artículo 4.023 del Código Civil para que se opere la prescripción de la acción personal de que se trata, sin que durante ese tiempo se haya producido de parte de los demandantes, demanda judicial, único acto válido para interrumpir los efectos de la prescripción, según ya ha quedado demostrado.

Que, es evidente, que en tales circunstancias, la prescripción de la acción se ha producido en el caso "sub judice", y así se declara.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo: Rechazando la acción deducida por los herederos de don Ernesto Rouquaud contra el Gobierno de la Nación, a mérito de haberse operado la prescripción señalada en el artículo 4.023 del Código Civil. Las costas se abonarán en el orden causado. Notifíquese, insértese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a la repartición de su procedencia. — *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 7 de 1918.

Vistos estos autos seguidos por los herederos de Ernesto Rouquaud contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre escrituración;

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que éste no ha sido fundado ni mantenido en el escrito de expresión de agravios.

En cuanto al de apelación:

Por sus fundamentos se confirma el fallo recurrido de fojas 40, que hace lugar a la prescripción opuesta por la parte demandada, debiendo las costas pagarse en el orden causado. Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *Miguel L. Jantus.* — En disidencia de fundamentos: *A. Urdinarrain.*

DISIDENCIA

Buenos Aires, Mayo 7 de 1918.

Y vistos, los seguidos por los herederos de don Ernesto Rouquaud contra el Gobierno de la Nación sobre escrituración.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

1.° Que el recurso no ha sido fundado en esta instancia y como la sentencia no contiene violación de las formas y solemnidades que la ley prescribe, procede su rechazo, artículo 233 del Código de Procedimientos.

Conciderando en cuanto al recurso de apelación:

2. Que tratándose en el *sub lite* del ejercicio de una acción personal prescriptible por diez años entre presentes y veinte entre ausentes (artículo 4.023 del Código Civil), es evidente que haciéndose arrancar el derecho que se ejercita desde el año 1872, ha transcurrido un plazo mucho mayor que el que la ley exige para promover esta demanda, que lo fué recién el 10 de Julio de 1913.

3.° Que los actores no han alegado, causa legal de interrupción de esa prescripción, toda vez que los reclamos administrativos hechos carecen de los efectos legales que se le atribuyen, y que consagra el artículo 3.986 del Código citado, desde que ese artículo y sus correlativos y la constante jurisprudencia de la Corte Suprema, hablan de demandados y juicios que son cosas diferentes de las gestiones o reclamos administrativos, vale decir, que solo la demanda judicial interrumpe la prescripción.

4.° Que habiendo el Gobierno de la Nación sido demandado en su carácter de representante de la persona jurídica por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de concesión otorgada por la ley 529, a don Leandro Crozar de Sempere cedente de don Ernesto Rouquaud, la defensa de la prescripción liberatoria opuesta por el señor procurador fiscal como razón general de oposición, es procedente; como que al hacerlo ha ejercitado la facultad que le acuerda el artículo 3.951 del Código Civil, al disponer que "el Estado General o Provincial y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de propiedad privada y pueden igualmente oponer la prescripción".

Por estas consideraciones y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 40 que rechaza la acción *sud judice* a mérito de haberse operado la prescripción opuesta y que señala el artículo 4.023 del Código Civil con las costas de esta instancia. Notifíquese, repóngase el sellado ante el Señor Juez de Sección. — *Agustín Urdinarrain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1919.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por los herederos de don Ernesto Luis Rouquaud en el juicio seguido contra el Gobierno Nacional, por escrituración.

Y considerando:

Que con arreglo a lo establecido por el artículo 3.951 del Código Civil, pueden oponer la prescripción entre otros, el Estado General, como la ha opuesto en el *sub lite* el Gobierno de la Nación, sin que fuera óbice la circunstancia de que se tratara de acciones derivadas de su carácter de poder público, porque la ley no establece la limitación que se enuncia por los actores, además de que en el caso se trata de relaciones contractuales en que la Nación ha actuado como persona jurídica, según lo tiene establecido la jurisprudencia de

esta Corte Suprema (Fallos, tomo 100, página 326; tomo 106, página 355; tomo 118, página 69 entre otros).

Que según se establece en la sentencia de fojas 40, el contrato tuvo principio de ejecución en el año 1872, y no se ha sostenido que desde aquela fecha hasta la de la demanda, — Julio 10 de 1913 — la parte interesada haya deducido acción en forma para requerir el cumplimiento del contrato referido.

Que de acuerdo con la jurisprudencia y con la ley (artículo 3.986 del Código Civil) la prescripción se interrumpe por demanda, aunque sea interpuesta ante juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma, o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio, y como queda dicho precedentemente, no consta de autos ni se ha alegado por la actora que se dedujese demanda en término hábil, ni que el fisco reconociese el derecho invocado en las condiciones que la ley establece (Código Civil, artículo 3989), para tener por interrumpida la prescripción.

Que las gestiones administrativas no tienen el efecto de interrumpir la prescripción como se pretende (Fallos, tomo 126, página 55 considerando 4.° página 59 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada sin especial condenación en costas dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — E. D. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Joaquín Jofre contra el Gobierno Nacional, sobre pago de una fracción de tierra.

Sumario: La resolución denegatoria que exige la ley 3.952 para que la Nación pueda ser demandada en su carácter

de persona jurídica, debe emanar del Poder Ejecutivo, no bastando, en consecuencia, a esos efectos, un decreto firmado por solo el ministro respectivo. La disposición del artículo 1.° de la ley número 3.952, sobre demandas contra la Nación, es de orden público, como todas las que se refieren a la jurisdicción federal, y debe ser aplicada de oficio por los tribunales, en los casos en que no fuera invocada por los representantes del Gobierno de la Nación para fundar en ella la excepción dilatoria de falta de jurisdicción.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1919.

Vistos y considerando:

Que no aparece en los autos que la reclamación administrativa a que se refiere la ley número 3952, para que la Nación puede ser demandada en su carácter de persona jurídica, haya sido denegada por el Poder Ejecutivo.

Que solo consta a fojas 19 la denegación de dicho reclamo por el señor Ministro de Obras públicas, lo que no es bastante, dado que el artículo 3.° de aquella ley de acuerdo con el 74 de la Constitución y el artículo 2.° inciso 6.° de la ley 3.727 consagra la diferencia entre el Poder Ejecutivo y los Ministerios Nacionales.

Que si bien, por motivos distintos a los que quedan expresados antes, el representante de la Nación en esta instancia solicita que no se de curso a la demanda, tal circunstancia es indiferente en el caso, desde que siendo de orden público la disposición del artículo 1.° de la ley 3.952, como todas las que se refieren a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, la demanda de fojas 8 no ha podido tramitarse en las condiciones que lo ha sido, no obstante que el ministerio fiscal en las instancias anteriores a la

presente no haya opuesto excepción dilatoria fundada en dicha ley (Fallos, tomo 118, página 436).

En su mérito se declara sin valor ni efecto lo actuado en el presente juicio. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse el papel ante el juzgado de procedencia.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra don Manuel Posadas, por cobro de pesos

Sumario: Llenadas, respecto, a una partida de tabaco que faltó en un inventario anterior, según lo comprobaron inventarios posteriores, las prescripciones legales para su pago, establecidas en la ley 3.764, es procedente la excepción de pago opuesta al cobro del impuesto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Julio 25 de 1918.

Y vistos: Los de apremio seguidos por el Procurador Fiscal contra don Manuel Posadas, por cobro de la suma de seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con sesenta centavos moneda nacional, de impuesto al tabaco; y

Considerando:

Que la resolución de 30 de Mayo de 1917, en la parte referente al impuesto, no es susceptible del recurso de apelación, sólo permitido por el artículo 27 de la ley número 3764, para las resoluciones condenatorias de la administración, o sea, como lo ha establecido la Suprema Corte. Tomo 101, página 175 y fallos posteriores, para las que se impongan multas.

Que dado el carácter pura y exclusivamente administrativo de todo acto sobre liquidación o determinación de un impuesto, el procedimiento de apremio establecido por la ley 3.764 para su cobro no está regido por el artículo 309 del C. de P. F el cual se refiere a sentencias ejecutoriadas, innecesarias para la deuda por impuesto, cuyo título es la propia boleta expedida por la oficina recaudadora, según lo prescribe el artículo 25 de la ley 3.764 citada.

Que fundada la apelación por el recurrente en el artículo 27 de dicha ley, el alcance de la concedida por el juzgado a fojas 28 del expediente de multa, se ha limitado a ésta, de modo que la Administración de Impuestos Internos no ha innovado en la causa, desde que no existía ninguna pendiente en cuanto al impuesto, con su resolución de fecha Julio 31 de 1917, fojas 30 vuelta, posterior al mencionado recurso, y que ha motivado este apremio.

Que la excepción de pago opuesta al cobro, de conformidad al artículo 25 de la ley 3.764, corresponde declararla procedente. La deuda proviene de haberse constatado en el inventario de 16 de Noviembre de 1916, corriente a fojas 8, del expediente sobre multa, la falta de 4096 Kgs. 400 gramos, de tabaco picado, con relación a la cantidad anotada en los libros de la casa y que, con el mpuesto de pesos 1.50 el kilógramo, hace la suma demandada de $ 6.144.60; pero como el mismo inventario constata a la vez un exceso de 9.706 kilógramos de polvo de tabaco, sobre las anotaciones de los libros, el industrial atribuye aquellas diferencias en menos del tabaco y de exceso en el polvo, a la falta de sarandeo, asegurando que una vez realizada dicha operación con los 17.000 kilógramos de polvo existente, resultarán iguales las partidas del inventario con las de las libras.

La Administración a fojas 22 del expediente citado, defiere a la explicación de Posadas por haber esa manufactura extraído en otras ocasiones tabaco picado del sarandeo del polvo, y ordena se lleve ésta a cabo con la intervención de la oficina seccional de Córdoba. Al irse a realizar el acto, re-

suelto con algún retardo, el fabricante expresa que el sarandeo lo viene practicando en los momentos oportunos para no interrumpir la elaboración, según forma observada siempre, y que pasará como lo ha hecho otras veces, el extraído del polvo a la cuenta de tabaco picado, en la declararación jurada y movimiento de libras correspondientes al mes de la fecha, Abril de 1917, fojas 23 vuelta.

No se acepta por la administración el procedimiento seguido y se resuelve con fecha Mayo 30 de 1917, fojas 25, aplicar el impuesto ahora cobrado por la diferencia en menos de tabaco. Mientras tanto, o mejor, con anterioridad, el fabricante termina el sarandeo y habiéndose extraído del polvo los 4.096 kilógramos 400 gramos de tabaco que faltaba, se da entrada a dicha partida en el cuadro "tabaco picado suelto" de la declaración jurada de Abril de 1917.

Como toda cantidad de tabaco que tiene entrada en estas declaracones mensuales, paga el impuesto por su expendio, mediante el estampillado, pues sin ello no podría dársele la correlativa salida de las mismas, ni de los libros, que junto con aquéllas, forman la base para el cobro, y establecen el contralor completo del movimiento del tabaco y valores fiscales correspondientes, de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18 de la ley 3.764, parece indudable que el impuesto por esta partida de tabaco, que faltó en el inventario de Noviembre de 1916, está ya abonado, en cuanto se han llenado a su respecto, las prescripciones legales para su pago, según lo comprueban, además, los inventarios inventarios inmediatos posteriores de Septiembre 1.º de 1917 y Enero 9 de 1918 de fojas 35 y 39, aprobados por la administración de impuestos internos, según el propio informe de fojas 53 vuelta. Entonces ordenarlo de nuevo en este apremio, equivaldría a imponer el pago de dos veces por una sola y misma deuda.

Si hubiera habido irregularidades en los procedimientos del industrial, cuya conducta ha quedado demostrada, no obstante, con las declaraciones traídas a estos autos desde Junio de 1912, y con el antecedente también constatado por el

informe de fojas 53 de haber extraído por sarandeo, efectuados sin la intervención de los empleados públicos respectivos la cantidad de 91.002 kilógramos 49 gramos de tabaco, esto es, un valor en impuesto de $ 150.000, en todo caso aquellos defectos darían lugar a sanciones punitorias, pero en manera alguna autorizarían el pago reiterado del impuesto.

Por tanto, resuelvo: no hacer lugar al apremio instaurado. Notifíquese y oportunamente devuélvanse a la Administracción General de Impuestos Internos. — *Julio Echegaray.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Octubre 15 de 1918.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Sección Córdoba, contra la sentencia de fecha 25 de Julio último, corriente a fojas 56, dictada por el señor Juez Federal de la misma sección, en el juicio seguido por el apelante contra don Manuel Posadas, por cobro de impuestos, y en la que ha resuelto: no hacer lugar al apremio instaurado.

Por sus fundamentos se confirma el fallo apelado. Hágase saber, transcribase y repuestos los sellos, devuélvanse. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — *A. Berduc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 22 de 1919.

Y vistos: Por sus fundamentos en cuanto acepta los consignados en el fallo de 1.ª Instancia corriente a fojas 56, se confirma la sentencia apelada de fojas 63 vuelta. Notifíquese original y devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José Capodaglio, en la tercería de mejor derecho en el juicio don Pedro Merlande contra don Félix Lavié, sobre cobro hipotecario. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, ley 48, no está consagrado para rectificar la inteligencia dada o hecha por los tribunales, de leyes locales, salvo que éstas primasen sobre la Constitución o leyes de la Nación. (En el caso se dió primacía a disposiciones del Código Civil, sobre lo dispuesto por una ley provincial de impuestos a la valuación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1918.

Suprema Corte:

La apelación interpuesta a fojas 102 no reune los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, para que sea procedente, ya que el recurso no aparece fundado en forma.

Por otra parte, la sentencia apelada se limita a interpretar y aplicar disposiciones del derecho común como son los privilegios legislados en el Código Civil, disposiciones cuya interpretación y aplicación escapan a la jurisdicción de V. E., según lo establece el artículo citado en su segunda parte.

Por ello considero bien denegada la apelación y pido a Vuestra Excelencia se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 22 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por don José Capodaglio contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en

la tercería de mejor derecho en juicio Merlandé don Pedro. contra Levié don Félix, cobro hipotecario, y

Considerando:

Que el recurrente encuadra la apelación extraordinaria en lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 14 de la ley número 48 de jurisdicción y competencia, que establece su procedencia, cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Que de la propia exposición del recurrente a fojas 1 vuelta, de la queja y 68 vuelta de los autos principales resulta, que ha sostenido en esta *litis* desde el principio hasta el fin, que el artículo 9 de la ley provincial de impuestos a la valuación, en cuanto prohibe la transmisión de bienes, sin el previo pago de los impuestos o cargas fiscales y municipales, si estuviera en oposición con alguna o algunas de las disposiciones del Código Civil que rige el orden y la calidad de los privilegios, debe ser siempre aplicado porque es una ley especial de carácter administrativo que ha sido dictada en ejercicio de las facultades constitucionales reservadas por las provincias al tiempo de formar nación o confederarse. Es una ley, agrega, que establece el mecanismo de la recaudación eficaz de la renta pública, que representa la vida misma del estado autónomo y que como se comprende, no puede supeditarse a ninguna otra disposición legal dictada para regir las relaciones de los particulares o sujetos del derecho privado.

Que así planteado el caso, debe concluírse que el recurso extraordinario no está consagrado para rectificar la inteligencia o aplicación por los tribunales de leyes locales, salvo que éstas primasen sobre al Constitución o leyes de la Nación, lo que no ha sucedido, antes por el contrario, el Código Civil ha sido preferentemente aplicado según se expresa.

Que, por otra parte, el artículo 3.876 y demás concordantes del dicho Código no tienen relación ni aún remota con la dispuesto por los artículos 5, 6, 7, inciso 11, 104 y 105 de la Constitución, de tal manera que la inteligencia de aquéllos pueda decirse contraria a la letra y el espíritu de estas disposiciones que no han sido invocadas para amparar derechos especialmente cuestionados en el pleito, sino para decir que en virtud de tales disposiciones constitucionales, se dictó la ordenanza invocada como fundamento, entre otros, del derecho pretendido.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es notoriamente improcedente, por lo cual y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, se lo declara bien denegado. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Bula expedida por la Santa Sede instituyendo Obispo titular de Aulón y auxiliar del Obispo de La Plata, a Monseñor Santiago Luis Copello.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la Bula Pontificia, que, si bien faculta o un Obispo titular de una iglesia extranjera *(Obispus in partibus)* para que pueda auxiliar a un diócesano de la República, celebrando los Pontificales y ejerciendo los oficios Pastorales en esta diócesis, como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer esos actos sin el consentimiento del mis-

mo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1919.

Suprema Corte:

La bula para cuyo pase se pide el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, contiene dos partes: por la una el Sumo Pontífice nombra Obispo Titular de Aulón al Presbítero doctor D. Santiago Luis Copello, y por la otra, se designa Auxiliar del Obispo de La Plata, Doctor Juan Nepocumeno Terrero.

Como la Diócesis de Aulón se halla fuera del territorio Argentino, su provisión no puede afectar al patronato nacional ni las demás fecultades de nuestro gobierno, por lo cual no hay inconveniente para que, en ese punto, se conceda el pase a la bula de que se trata.

Pero la segunda parte de este documento se refiere a una Diócesis argentina y afecta las facultades del patronato, cuyo ejercicio está regido por la Constitución Nacional, artículo 67, inciso 19, y 86, inciso 9.°

La naturaleza y extensión de las facultades inherentes al patronato ha sido extensamente estudiada en nuestro país, en distintas ocasiones, y muy especialmente por la junta de teólogos, canonistas y juristas nombrados al efecto por decreto de 21 de Diciembre de 1833.

Uno de los más distinguidos miembros de esa junta, el ilustre Canónigo Doctor Valentín Gómez, con cuya opinión coincidió la gran mayoría de la junta, explicó extensamente el derecho del patronato como una facultad propia de todo pueblo católico.

Es un hecho incontestable — dijo — que todos los pueblos católicos han ejercido por muchos siglos la honorable

atribución de nombrar sus obispos y todos designan el primer período de esta práctica en la elección de San Matías, que fué subgrogado al pérfido Judas. También convinieron en que ella se proveyó con alternativas accidentales hasta que, por último, o quedaron radicadas las elecciones en los Cabildos eclesiásticos, como en Alemania, o la reasumieron los príncipes como en Inglaterra (cuando era católica), Francia y España. Esto es lo que ha llegado hasta nuestros tiempos. Los reyes o los cabildos sucedieron, permanentemente en los primitivos derechos de los pueblos por su consentimiento o al menos por su deferencia".

Aplicando esta doctrina a casos concretos el Doctor Gómez, sostuvo que aún los obispos *in partibus infidelium* deben prestar ante el Gobierno el mismo juramento que se exige a los diocesanos y agregó lo siguiente: "Los motivos son más urgentes desde que al despacho de obispo *in partibus* se agregue otro que le confiera alguna jurisdicción. La más seguro y lo más práctico sería que en los casos en que los diocesanos necesiten ser ayudados en sus tareas por ancianidad, enfermedades o cualesquiera otros motivos, sólo se admitiesen coadjutores con derecho de sucesión los que por consiguiente deberían ser presentados a Su Santidad con las mismas formalidades que nuestra Constitución prescriba respecto a los diocesanos". (Vean Memorial Ajustado, edición de 1886, página 303 y 317).

El Doctor Dalmacio Vélez Sársfield, en su ya clásico estudio sobre las "Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española", tratado de derecho público eclesiástico que ha servido de texto en nuestras universidades, en el Capítulo XII y a página 96 de dicha obra (edición de 1871), hablando de los principios generales que rigen la designación de los obispos titulares y de los obispos coadjutores, se expresa en esta forma:

"El Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia que tiene sin duda la facultad de conferir la orden episcopal sin designación de silla, puede nombrar a cualquier sacerdote, obis-

po *in partibus* sin presentación ni consentimiento del soberano de quien depende e' elegido, *cuando le destina a servicios del ministerio apostólico, como nuncio, vicario pontificio, o cuando no le dé beneficio alguno en una Iglesia patronada*... La dependencia del gobierno como habitante o ciudadano del territorio no es suficiente motivo para que su asentimiento sea necesario por sólo haberse elegido un súbdito suyo para funciones espirituales *cuando por sus leyes no le dan un carácter civil ni mudan su estado o condición*....... Por consiguiente si el obispo nombrado lo fuera con el título de una Iglesia extraña de la República Argentina, y quisiera consagrarse en otro territorio, el gobierno no podría ponerle embarazo alguno ni él tendría que presentar sus bulas, aún cuando fuera ciudadano o habitante de esta República".

En cambio, añade, para nombrarse obispo auxiliar de un obispo diocesano, debe preceder una positiva necesidad que imposibilite al obispo del territorio el ejercicio de sus funciones pontificales en toda la diócesis, o que lo exija le extensión del obispado. En estos casos el diocesano eleva súplica a Su Santidad por conducto del *Soberano del Estado*, pidiéndole un auxiliar con el título de alguna Iglesia *in partibus*".

No consta en los presentes expedientes que así se haya procedido para obtener de la Curia Romana el nombramiento que ahora se comunica al Gobierno Nacional. Siendo, empero, ya demasiado tarde para subsanar este error inicial, entiendo que no lo es, por lo menos, para aplicar la doctrina que a continuación expresa el mismo Vélez Sársfield (página 97):

"El obispo *in partibus*, para ser nombrado auxiliar de una Iglesia patronada es preciso que sea presentado a Su Santidad por el Gobierno del Estado......... La auxiliatura al obispo es un oficio o beneficio en la Iglesia patronada, con una cóngrua suficiente que se saca de las rentas del obispado, y puede decirse que se halla comprendida en la Bula del patranato y en las leyes y decretos citados sobre la materia" (refiérese el autor a los instrumentos en que se fundaban los

derechos de los Reyes de España al Patronato de Indias") y si para la elección de Vicario Episcopal, que no tiene las facultades de orden, es preciso el asentimiento del Gobierno, en la persona elegida, con mayor razón debe serlo cuando se trata de un Obispo *que acaso va* a sustituir al Diocesano en todas sus funciones pontificales".

Por estas razones y teniendo en cuenta los numerosos precedentes que existen en esta materia, opino que, para salvar los derechos del patronato en el caso presente, sin perjudicar las necesidades de la iglesia argentina, podría la Corte Suprema prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para que conceda el pase de la bula en cuestión con la reserva de que ello importe confirmar el nombramiento de Obispo auxiliar y bajo la condición de que el electo preste juramente de fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional.

José Nicolás Matienzo.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1919.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General, lo acordado por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 49, página 498; 54, páginas 100 y 104; 118, página 345; 119, página 433; 121, página 63) y lo considerado en ellos, que, si bien la Bula Pontificia faculta al Obispo Titular de Aulón para que pueda auxiliar al Diocesano de La Plata, celebrando los Pontificales y ejerciendo los oficios Pastorales en aque- Diócesis, como auxiliar de dicho Prelado, previene que no podrá ejercer esos actos sin el consentimiento de éste cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción a las prorrogativas del Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia; que tal autorización no implica atribuir jurisdicción sino simplemente facultad de recibirla del Diócesano dentro de la esfera de la que ejerce constitucionalmente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su

acuerdo para que el Poder Ejecutivo de la República conceda el pase a la Bula expedida por Su Santidad Benedicto XV instituyendo Obispo de Aulón y Auxiliar del Ilustrísimo Señor Obiso de La Plata, a Monseñor Santiago Luis Copello, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional. Devuélvase, en consecuencia este expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha, se dictó idéntica resolución en la Bula expedida por la Santa Sede por la cual se instituye Obispo Titular de Eleuterópolis y Auxiliar de la Diócesis del Paraná a Monseñor Nicolás De Carlo.

NOTAS

En 13 de Marzo de 1919, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que modificó la pronunciada por el Juez Letrado del Río Negro, que condenaba a Lorenzo Chicaguala y Olegario Suárez, a la pena de doce años de presidio, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Zenón Castillo, en la noche del 18 de Mayo de 1914, en el paraje denominado Chimpay de dicho territorio, imponiendo al primero, la de quince años de la misma pena, accesorios legales y costas y, revocándola en cuanto al segundo, que condenó a seis meses de arresto por el delito de lesiones, disponiendo se le pusiera inmediatamente en libertad por estar compurgada esa pena con exceso.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida

por los señores Cabezón y Gutiérrez, en autos con don Manuel Lázaro y otros, por cobro de pesos, por cuanto la sentencia apelada pronunciada por la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital, extrañas al recurso extraordinario interpuesto y, además, porque las leyes procesales que reglamentan la defensa en juicio no podían decirse desconocidas por la falta de notificación al mandatario, dado que, como constaba en autos y en la sentencia apelada, ellas fueron hechas al mandante produciendo todos sus efectos legales.

En 15 del mismo fué confirmada por sus fundamentos la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, la que confirmaba, a su vez, la pronunciada por el señor Juez Federal, que condenaba al Gobierno de la Nación a abonar al obrero Faustino Alonso la cantidad de mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional, como indemnización por el accidente sufrido mientras cavaba una zanja en el Cuartel Central de Bomberos de la Capital, el día 18 de Julio del año próximo pasado.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso de apelación ordinario concedido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el juicio seguido por los doctores Miguel E. Benítez y Antonio M. González, solicitando regulación de honorarios en la causa seguida contra Pascual Rogeiro por extradición, a mérito de versar la sentencia apelada sobre un simple pedido de regulación de honorarios correspondientes a un informe pericial, y no sobre una acción por cobro de su importe contra persona determinada.

Con fecha 25, no se hizo lugar a la queja deducida por el representante de la Municipalidad de Bolivar, provincia de Buenos Aires, en autos con don Fernando Etchegoyen, sobre cobro de pesos, por no expresarse en términos precisos la cuestión federal planteada y resuelta, como lo requiere el artículo 15 de la ley 48.

En 27 del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Toribio Montes, en autos con la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios, por resultar de la exposición del recurrente, que el caso ha versado sobre la interpretación y aplicación de la ley procesal que no había sido cuestinada con anterioridad a la resolución del tribunal, como contraria a la Constitución, pues la invocación del artículo 18 que se mencionaba, había sido posterior a ella, o sea, extemporáneamente aducida con respecto al recurso extraordinario denegado.

En la misma fecha, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por Agustín Poli en la querella promovida contra Andrés Ronco y Donnell y Palmer, por calumnias e injurias, por no aparecer que en la causa se hubiera cuestionado la inteligencia de los artículos 18 y 20 de la Constitución que se mencionaban, pues ella se refiere a la aplicación de leyes procesales y a hechos y apreciación de prueba sobre los mismos, que el tribunal no puede rever en el recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Provincia de Santa Fe, contra Gustavo Welchli y otros, por expropiación; sobre levantamiento de embargo

Sumario: Un bien que ha sido objeto de un juicio de expropiación, no puede conceptuarse, mientras no se demuestre que se le ha dado otro destino que aquel para que fué expropiado, como del dominio privado y, por ende, susceptible en embargo, sino un bien del dominio público.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1919.

Y vistos: La incidencia promovida a fojas 313, con motivo del embargo decretado a solicitud del representante del señor Enrique De Madrid,

Y considerando:

Que según resulta de autos, el inmueble materia del embargo es el mismo que ha sido objeto del juicio de expropiación; y no estando la expropiación autorizada sino por razones de utilidad pública debidamente calificada (artículos 1 a 3, ley número 189) es desde luego evidente que el terreno expropiado para obras del Puerto de Santa Fe, mientras no se demuestre que se le ha dado un uso distinto, no puede conceptuarse como del dominio privado y, por ende, susceptible de embargo, sino un bien del dominio público, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.340, incisos 2.° y 7.° del Código Civil.

Que en autos no está demostrado, que al terreno aludido se le haya dado otro destino que aquel para que fué expropiado, pues no hay en el caso al respecto sino la afirmación del ejecutante de que esa tierra está alquilada (fojas 305)

contradicha por la provincia en términos expresos (fojas 313 vuelta).

Que además, y como se expone en el escrito de fojas 313, citado, "aún no ha podido ser satisfecha la indemnización fijada por la sentencia de fojas 253" y dado que la expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado o judicialmente consignado el precio o la indemnización (Ley 189, artículo 4.°), el embargo resultaría trabado sobre un bien que sigue siendo del expropiado, quien no tiene con el ejecutante relación de derecho en esta causa.

Que en consecuencia, y sea cual fuere el carácter del inmueble materia del embargo, éste no debe subsistir, porque se habría trabado sobre cosas que no pueden estar en el dominio de la parte ejecutada mientras ésta no cumpla los requisitos legales preindicados.

Por estos fundamentos se deja sin efecto el embargo decretado a fojas 306 y el nombramiento de peritos de fojas 311. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Scotto, José Arturo, en la querella seguida en su contra, por desacato

Sumario: 1.° Invocado por el recurrente el artículo 32 de la Constitución Nacional para sostener que no puede aplicársele el Código Penal al delito de desacato que se le atribuye, por haber sido cometido por medio de la prensa, y desconocida en definitiva esa exención, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario que autoriza el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° El Honorable Congreso ejercita facultades le-

gales propias y exclusivas cuando legisla sobre la prensa, para la Capital y Territorios Nacionales; en consecuencia, es improcedente la alegación de inconstitucionalidad del Código Penal en cuanto dispone y castiga delitos cometidos en la Capital, por medio de la prensa.

3.° La interpretación o aplicación de disposiciones del Código Penal sobre el delito de desacato, están fuera del alcance del recurso extraordinario.

Caso: Por ante el Juzgado en lo Correccional de la Capital, a cargo del doctor Antonio V. Obligado, se inició de oficio, contra José Arturo Scotto, querella por desacato por publicaciones vertidas por medio de la prensa. El Señor Juez, resolviendo la causa en definitiva, condenó al querellado a sufrir la pena de un mes y medio de arresto y al pago de las costas del juicio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código Penal. Apelada esta sentencia, la Exma Cámara en lo Criminal y Correccional la confirmó en lo principal, por considerar que sus fundamentos se ajustaban a las constancias de autos y a la jurisprudencia del tribunal, reformándola en cuanto a la pena impuesta al procesado, la que elevó a dos meses y medio de arresto, en razón de no mediar atenuante alguna y sí la agravante de reiteración. Denegado el recurso de apelación interpuesto, por no tratarse, en el caso, de ninguno de los enunciados en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal se ocurrió de hecho ante la Corte Suprema, donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1918.

Suprema Corte:

Siendo definitiva la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal por la que se impone a don José Arturo Scotto la pena de arresto y habiéndose desestimado la defen-

sa de inconstitucionalidad del Código Penal en materia de imprenta, creo que el recurso es procedente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 22 inciso 1.° y pido a V. E. se sirva declararlo así.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario autorizado por el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por don José Arturo Scotto en el proceso que se le sigue por desacato, contra sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Y considerando:

Que, como lo sostuvo durante la substanciación de la causa, el apelante funda el recurso de queja interpuesto, en que el delito de desacato que se le atribuye ha sido cometido por medio de la prensa, y en tal caso, no puede serle aplicado el C. Penal sin infringir los artículos 32 y 18 de la Constitución, el primero por cuanto el Congreso Federal no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, y el segundo porque no habiendo ley para la Capital Federal sobre los delitos cometidos por medio de la prensa, el juicio seguido contra el recurrente no está fundado en la ley anterior al hecho del proceso.

Que, en efecto, la sentencia definitiva de fojas 94 que confirma por sus fundamentos la de fojas 88 vuelta de los autos venidos por vía de informe, aplica el Código Penal al delito aludido, pronunciándose en contra del derecho fundado por el apelante en las cláusulas constitucionales citadas.

Que con arreglo al artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la apelación procede, entre otros casos; cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validéz

del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. En concepto del apelante el artículo 32 de la Constitución consagra la exención en que se ampara de no ser aplicable el Código Penal a los delitos de imprenta, y como le ha sido desconocida en definitiva esta exención, el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte es procedente conforme al precepto legal citado, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, así de declara.

Y considerando en cuanto al fondo, por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado de fojas 1 a 6 de este recurso y de fojas 85 a 87 vuelta de los autos principales:

Que como ha quedado establecido por reiterados fallos en que esta Corte ha fijado el alcance del artículo 32 de la Constitución, el Honorable Congreso no puede legislar sobre la prensa, para toda la Nación reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimir abusos posibles, porque esa facultad es privativa de las soberanías locales. (Fallos, tomo 127, página 273 y 429; tomo 128, página 175 y jurisprudencia allí citada).

Que de la precedente doctrina fluye como lógico corolario confirmado por expresas disposiciones constitucionales (incisos 14 y 27 artículo 67 de la Constitución) que el Honorable Congreso, ejercita facultades legales propias y exclusivas cuando legisla sobre la prensa, para la Capital y Territorios Nacionales.

Que no puede, en consecuencia, sostenerse con fundamento la impugnación de inconstitucionalidad del Código Penal en cuanto define y castiga delitos cometidos en la Capital por medio de la prensa, pues siendo tan expresa y absoluta la prohibición constitucional impuesta al Congreso Federal de dictar leyes para la Nación sobre libertad de imprenta, como es evidente la de su jurisdicción legislativa exclusiva en la Capital y Territorios Nacionales, no es posible suponer que al dictar tales disposiciones el Congreso haya ejercitado co-

mo legislatura nacional facultades que le están vedadas, sino que ha desempeñado como legislatura local funciones que en tal carácter le están expresamente atribuídas; y de ahí que las disposiciones del Código Penal que se refieren a la prensa, no pueden tener aplicación sino en la Capital y Territorios Nacionales a que se extiende la jurisdicción del Congreso en esa materia, con arreglo, como queda dicho, al artículo 32 e incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución.

Que de acuerdo con las precedentes consideraciones y según lo consagra la jurisprudencia de este Tribunal, en supuesto de que el artículo 32 contuviera una restricción a los poderes reglamentarios del Honorable Congreso como legislatura local, sería de observarse que al disponer dicho artículo que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino reservar su represión en las provincias a sus propias legislaturas y al Honorable Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y que admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas provinciales, no podía desconocerse la misma facultad en las autoridades competentes de la Capital. (Fallos, Tomo 30, página 112; tomo 115, página 92; tomo 119, página 231).

Que ha mérito de las consideraciones expresadas y en las condiciones del caso *sub judice*, no es posible fundar legalmente la defensa en la carencia de ley anterior al hecho del proceso, pues el Código Penal ha podido ser aplicado en la Capital sin vulnerar las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución, ni contrariar el principio sobre que estatuye el artículo 32 de la misma.

Que por lo que se refiere a la interpretación o aplicación de los artículos 237 y 238 del Código Penal sobre el delito de desacato, están fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo que prescribe el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía de Tranways Eléctricos de La Plata Limitada, en autos con la Municipalidad de La Plata, sobre pago de afirmados. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la 4.055, en un litigio en que sólo se han cuestionado privilegios y garantías fundades en disposiciones de una constitución provincial, sin que durante la substanciación del mismo aparezca cuestionada la inteligencia de precepto alguno de carácter federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1918.

Suprema Corte:

La demanda de la Compañía de Tranways Eléctricos de La Plata contra la Municipalidad de La Plata no plantea cuestión federal alguna y ha sido fallada por la Suprema Corte de aquella Provincia aplicando disposiciones de la Constitución provincial, citándose la nacional sólo para corroborar la interpretación dada a aquélla.

Creo, pues, que el caso no está comprendido en ninguno

de los extremos del artículo 14 de la ley 48, y pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la Compañía de Tranways Eléctricos de La Plata, Limitada, en autos con la Municipalidad de La Plata, contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

Que la sentencia que motivó el presente recurso ha considerado y resuelto una cuestión que en términos concretos se reduce a establecer si con arreglo a la Constitución y leyes locales, la legislatura de la provincia pudo otorgar la ley de concesión en que la empresa recurrente funda su derecho a pagar una parte determinada de los adoquinados, o si tal concesión es nula en el punto indicado, como contraria a la Constitución provincial por corresponder a la Municipalidad de La Plata la facultad que se ha atribuído la Legislatura, al otorgar la concesión invocada por el recurrente como título de la exención que reclama.

Que la materia del litigio demuestra por sí misma que no se ha discutido en los autos ninguna de las cuestiones que pueden autorizar el recurso que prevé el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, como quiera que sólo se han puesto en cuestión privilegios y garantías fundadas en las dispocisiones de la Constitución provincial, de las que se hace derivar la validéz del contrato, o de alguna de sus cláusulas, invocadas por la empresa recurrente, y la nulidad que la Municipalidad demandada le ha opuesto, y desde luego las cuestiones de esta naturaleza son extrañas al recurso extraordina-

rio autorizado para ante esta Corte Suprema (Fallos, Tomo 122, página 166; tomo 124, página 214, entre otros).

Que durante la substanciación de la causa no aparece cuestionada la inteligencia de precepto alguno de carácter federal, pues como lo expresa el propio recurrente, la sentencia ha tomado en cuenta "solamente si la concesión prima o nó sobre las ordenanzas cuya caducidad se había declarado; o a la inversa, si las ordenanzas municipales priman sobre la ley" (fojas 8 vuelta del recurso de hecho), y no se comprende como de cuestiones evidentemente locales, fundadas en la Constitución, leyes y ordenanzas locales no impugnadas como contrarias a alguna garantía federal, pueda derivarse un agravio capaz de autorizar el recurso interpuesto y denegado.

Que es exacto que en el considerando primero de la sentencia recurrida se declara que "la verdadera cuestión de este pleito es constitucional" (fojas 319 de la demanda contencioso — administrativa remitida por vía de informe), pues es de observar que esa declaración, rectamente entendida por las consideraciones anteriores y posteriores a ella, importa establecer que la cuestión es de índole constitucional en cuanto afecta la distribución de los poderes hecha por la Constitución de la provincia a cuya inteligencia está subordinada la solución de la causa.

Que si bien en la sentencia recurrida se citan los artículos 5, 67, 104 y 107 de la Constitución Nacional, tales citas no tiene más objeto que afianzar, como puntos de doctrina, las consideraciones que en la sentencia se hacen sobre el alcance de la Constitución provincial en cuanto a las facultades de la Legislatura y de las municipalidades, pero no porque la cuestión en debate estuviese "directa e inmediatamente" regida por los preceptos constitucionales aludidos, ni porque de su inteligencia hubiera de depender la solución del litigio (Fallos, tomo 121, página 144; tomo 123, página 405 entre otros).

Por estos fundamentos, y atento lo expuesto y pedido

por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Jaime Márquez y doña Julia Teresa Márquez (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: La manifestación del causante de la sucesión de ser vecino de determinada localidad, hecha ante la oficina del Registro Civil al dar cuenta del fallecimiento de su esposa; su designación para Jefe del Distrito Militar de ese lugar, y su fallecimiento en el mismo, en donde vivió varios años y adquirió diversos inmuebles, incluso la casa-habitación de su familia, comprueban suficientemente que aquél tuvo allí su domicilio real a la época de su fallecimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1919.

Suprema Corte:

Hay conformidad de partes en que don Jaime Márquez residió durante varios años hasta su muerte en la Villa de Deán Fúnes, provincia de Córdoba.

La controversia se limita a la calificación de esa residencia, que el Juez de la Capital de la República estima accidental y el de Córdoba definitiva.

De las pruebas producidas, hay que eliminar los testigos,

porque no dan razón suficiente de sus dichos, concretándose a afirmar que Márquez tenia su domicilio en Córdoba o Buenos Aires.

Pero en los documentos agregados hay constancias bastantes que demuestran, a mi juicio, que la residencia de Márquez en Deán Fúnes tenia todos los caracteres legales del domicilio, es decir, era habitual, y destinada a la vida de la familia (Código Civil, artículos 92, 93 y 94).

Allí falleció la esposa de Márquez en Abril de 1911, más de cinco años antes del fallecimiento de éste, ocurrido en Septiembre de 1916.

Se ha probado que Márquez fué designado Jefe del Distrito Militar de Deán Fúnes y que en el año 1912 compró varios inmuebles en la provinacia de Córdoba, siendo uno de ellos la casa en que vivia al morir y un campo en Ischilin. que pobló con los ganados a que se refiere el inventario de fojas 101 del expediente de la Capital.

En todos los instrumentos públicos de adquisición de las propiedades citadas denunció el causante como domicilio el pueblo de Deán Fúnes.

A fojas 104 de dicho expediente informa el Banco de la Nación Argentina que aquél obtuvo un descuento en su sucursal de Deán Fúnes y a fojas 110 que en la misma tenia un depósito.

En presencia de todos estos antecedentes considero probado que el último domicilio de Márquez fué en la provincia de Córdoba.

No hay, por otra parte, constancia alguna de que la familia Márquez volviera a esta Capital desde que se ausentó para Córdoba.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 inciso 7.°, 92, 94 y 3.284 del Código Civil, el Juez de la provinca de Córdoba es el competente para entender en el juicio sucesorio de que se trata, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª instancia y 5.ª nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de esta Capital, para conocer en el juicio sucesorio de don Jaime Márquez y su esposa doña Julia Teresa Márquez y,

Considerando:

Que los causantes fallecieron en el pueblo de "Deán Fúnes" jurisdicción de dicha provincia y donde vivieron por espacio de varios años, adquiriendo diversos varios bienes inmuebles, incluso la casa habitación de la familia (fs. 1 y 2 autos de Córdoba).

Que Márquez al dar cuenta ante la oficina del Registro Civil de Deán Fúnes, del fallecimiento de su esposa, expresaba ser vecino de esa localidad; y en el poder general corriente a fojas 9, autos de la Capital, otorgado a favor de don Raimundo Munita el 28 de Diciembre del año 1914, se dice residente en dicha localidad y accidentalmente en esta Capital.

Que tales indicaciones unidas a las que enumera el señor Procurador General en su dictamen de fojas 29 de la contienda, comprueban suficientemente que los esposos Márquez tuvieron, a la época de su fallecimiento, su domicilio real en la localidad de la referencia.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y se declara la competencia del Juez de la provincia de Córdoba, para conocer en el juicio sucesorio de la referencia.

En consecuencia y previa reposición del sellado remitan-

sele los autos y avísese al Juez de la Capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eduardo Sacriste, en autos con don Fortunato Anzoátegui, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que decide solamente un punto de derecho común, aplicando una disposición del Código de Comercio, sin hacer por otra parte, declaración definitiva contra el recurrente al cual quedan las acciones ordinarias que puedan corresponderle.

2.° No se halla afectada la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, sobre la defensa en juicio en un caso en que el apelante fué ampliamente oído en las dos instancias ordinarias.

Caso: Por ante el Juzgado de Comercio de la Capital, a cargo del doctor Juan B. Estrada, don Fortunato Anzoátegui entabló demanda contra don Eduardo Sacriste por cobro de un documento extendido a lo orden. Luego de librado mandamiento, el actor dirigió la acción contra los avalistas, y el recurrente, dándose por citado de remate, opuso la excepción de pago, sosteniendo que no se le podía negar el derecho de defensa y que se acogía a la prescripción constitucional del artículo 18, que la declara inviolable. El Juez se pronunció, declarando que no era posible tener a un litigante con juicio pendiente a voluntad del actor y, que el aval se encontraba extinguido por falta de protesto.

Elevados los autos a la Exma Cámara, fué revoca-

do el pronunciamiento apelado, dictándose la siguiente sencia:

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1918.

Y vistos: El ejecutante puede dirigir su acción contra cualquiera de los firmantes de la letra y puede también desistir de ella si no le fuera pagada, sin que esto obligue a proseguir el juicio hasta su terminación, toda vez que éste no es declarativo sino ejecutivo, y ningún interés puede tener el acreedor en litigar contra un insolvente.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 669, del Código de Comercio, se revoca el auto apelado de fojas 29 vuelta con costas a cuyo efecto se fijan en cuarenta y quince pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del doctor García y apoderado Albergue en esta instancia.

Y considerando que el Inferior no ha podido desechar de plano la ejecución declarando de oficio la caducidad de la acción contra los avalistas o fiadores, sobre todo en presencia del documento de fojas 12 que *prima facie* hace presumir la subsistencia de la obligación, se revoca también la resolución apelada de fojas 26 vuelta, y devuélvanse previa reposición de sellos dentro de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 4.128. — *Méndez.* — *Casares.* — *Cranwell.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1918.

Suprema Corte:

Por el auto de 30 de Junio de 1918, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital decide un punto de derecho común aplicando el artículo 669, del Código de Comercio, sin hacer declaración definitiva contra el recurrente don

Eduardo Sacristi, al cual quedan expedidas las acciones ordinarias que pudieran corresponderle.

Pienso por lo tanto que no hay cuestión federal ni sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48, y pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 5 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto por don Eduardo Sacristi contra sentencia de la Cámara en lo Comercial de la Capital, en el juicio ejecutivo instaurado por don Fortunato Anzoátegui contra los señores Santiago Annovelli y Atilio Pezzoli, y

Considerando:

Que como lo observa el señor Procurador General, dicha sentencia decide tan sólo un punto de derecho común aplicando el artículo 669 del Código de Comercio, sin hacer declaración definitiva contra el recurrente al cual quedan las acciones ordinarias que pudieran corresponderle.

Que esa decisión afectaría en todo caso a los ejecutados y no a Sacristi, quien podrá en el momento oportuno oponer todas las excepciones que tuviera contra el ejecutante.

Que aún en la hipótesis de que a la resolución apelada respecto al incidente resuelto se la estimase definitiva a los fines del recurso extraordinario, es de observarse que el apelante ha sido ampliamente oído en las dos instancias ordinarias, por lo que no es posible sostener que esté afectada la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución sobre la defensa en juicio, máxime cuando a fojas 3 del escrito de queja se reconoce que la sentencia ejecutiva no recaerá directamente contra él.

Por ello y conforme con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara, no haber lugar al recur-

so interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ricardo Jurado, en autos con la "Automatic Electric Company" de Chicago, sobre cumplimiento de contrato. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no está comprendido en los artículos 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055.

2.° No tiene fuerza de definitiva una resolución que en virtud de fundamentos de derecho común y leyes procesales, no impugnadas de inconstitucionales, se limita a establecer que bienes muebles existentes en poder de terceros, no pueden embargarse sin acreditar en el juicio correspondiente, la propiedad sobre los mismos, de uno de los litigantes. (el demandado, en el caso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1918.

Suprema Corte:

La resolución de que recurre don Ricardo Jurado no es definitiva, porque se limita a decidir una incidencia surgida con motivo de un embargo preventivo. Carece pues de un requisito indispensable para que proceda contra ella el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Por ello y lo expuesto en el presente informe de la Cá-

mara Federal de La Plata, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 5 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto por el Ingeniero don Ricardo Jurado, contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata que, en cuanto confirma la de primera instancia, manda levantar un embargo preventivo ordenado en bienes tenidos por la compañía "Unión Telefónica", en los autos promovidos por el apelante contra la "Automatic Electric Company" de Chicago, y

Considerando:

Que el recurso de nulidad no está comprendido en los artículos 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4.055, según lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

Que en cuanto al de apelación cabe observar que, como lo expresa el señor Procurador General y el auto denegatorio de fojas 104, la resolución de que se recurre no es definitiva ni tiene fuerza de tal, limitándose a decidir una incidencia de un embargo preventivo, para establecer, en virtud de fundamentos de derecho común y leyes procesales, no impugnados como contrarios a la Constitución, etc., que bienes muebles existentes en poder de terceros no pueden embargarse sin acreditar antes en el juicio correspondiente la propiedad sobre los mismos de uno de los litigantes (el demandado en el caso) lo que ciertamente no importa declarar definitivamente que sea de propiedad irrevocable de dicho tercero, por lo que no es de aplicación el caso de jurisprudencia que se invoca.

Que tal fundamento es suficiente para mantener la resolución de que se trata, sin que sea por ello necesario conside-

rar las manifestaciones formuladas por dos señores vocales de cámara en el acuerdo de fojas 91, con referencia al artículo 41 de la ley número 111 recordado con relación a la prueba y que no ha sido citado por el apelante para amparar en él su derecho.

Que el artículo 18 de la Constitución ha sido mencionado por vez primera al interponer el recurso para ante esta Corte, es decir extemporáneamente, según lo reiteradamente resuelto, constando por otra parte en la diligencia de fojas 90 vuelta y otras, que Jurado fué oído en todas las instancias y en la forma autorizada por las leyes procesales.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese original y previa reposición de sellos archívese devolviéndose los autos venidos como complemento de informe con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Angel Bocro contra Filipps y otro, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: El trámite establecido para la substanciación de las cuestiones de competencia entre jueces o tribunales que la Corte Suprema pueda dirimir dentro de la atribución que le confiere el artículo 9.°, inciso 6.° de la ley 4.055, está señalado en el título 6.° de la ley número 50, en lo referente, este último, a los conflictos negativos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1919.

Suprema Corte:

La ley nacional de procedimientos número 50 establece, en su título VI "De las cuestiones de competencia", la forma en que éstas deben trabarse y sustanciarse para que éstas puedan ser dirimidas por V. E.

No sustanciada en esa forma la contienda, no está en condiciones de ser resuelta (S. C. N., fallos 107, 233; 115, 218; 121, 61, etc.).

La cuestión que en estos autos se trae a conocimiento de V. E. no reune los requisitos legales de las contiendas. Se trata de dos demandas que se han entablado independientemente ante distintas jurisdicciones.

El actor inició primero ante el Juez Federal de la Capital una demanda ejecutiva contra Philipps y Cinollo Verengo, por cobro de una cantidad de pesos determinada en un laudo arbitral como deuda proveniente del arrendamiento de una lancha.

El Juez Federal se declaró incompetente, por no considerar comprendida la materia en el artículo 2.° de la ley 48. La Cámara Federal confirmó esta resolución; y el demandante don Angel Boero la consintió, omitiendo la apelación que procedía para ante la Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055.

En seguida inició ante la justicia comercial de la Capital una demanda ordinaria por cobro de la misma suma, sin hacer mención de las actuaciones seguidas ante la justicia federal. El Juez de Comercio, a su vez, se declaró incompetente por estimar que la materia era federal en razón de proceder la deuda de un contrato de fletamento. La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital confirmó este auto.

Sólo entonces, el actor reveló a dicho tribunal que ya se había intentado un pleito semejante en la justicia federal y calificó el resultado como análogo a un contienda de competencia negativa.

La Cámara, en vista de estos antecedentes, resolvió llevar el expediente a la Corte Suprema a los efectos que corresponda.

No encuentro en las leyes la indicación de tales efectos. El caso es análogo al que V. E. acaba de resolver en 8 del presente mes, en autos, de Poli con Andiarena.

En dichos autos V. E., recordando anteriores decisiones ha estimado que no había contienda negativa, no obstante que las dos jurisdicciones, la federal y la local, se habían declarado incompetentes.

Por esto y considerando que la situación que el recurrente conceptúa absurda proviene de sus propios errores de procedimiento, pido a V. E. se sirva declarar que no hay contienda que decidir, devolviendo los expedientes.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 12 de 1919.

Autos y vistos. Considerando:

Que el inciso 6.° del artículo 9.° de la ley número 4.055 dispone que la Suprema Corte dirimirá las cuestiones de competencia que se susciten entre un Juez de Sección y un Juez o Tribunal local de la Capital o un Juez o Tribunal superior de provincia.

Que el trámite establecido para la substanciación de esas cuestiones de competencia que se susciten entre Jueces o Tribunales ha sido señalado en el título 6. de la ley nacional de procedimientos de la Capital en lo referente, este último, a los conflictos negativos.

Que en el caso no ha sido substanciada aún entre Jueces o Tribunales contienda alguna que esta Suprema Corte pueda dirimir dentro de la atribución que le confiere el citado artículo 9.° incico 6.°.

Que el propio interesado, a fojas 22 de los autos ante la

jurisdicción ordinaria indica claramente el procedimiento a seguir en el caso, sin que motivo alguno de conveniencia o de carácter legal se oponga a su aplicación que es, por otra parte, el marcado por la ley.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los efectos de lo solicitado por el interesado en el número 1.° del escrito de la referencia. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Pablo Bruno, en los autos seguidos por don Francisco Lamperti contra don Domingo Viglione, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La cuestión de si un juez o tribunal han usado bien o mal de las facultades disciplinarias acordadas por leyes procesales, en cuanto a la apreciación del hecho que motivaron su aplicación, está fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el letrado doctor Pablo Bruno contra una resolución de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la capital en el juicio seguido por don Francisco Lamperti contra don Domingo Viglioni.

Y considerando:

Que por estimar violatoria de los artículos 18 y 19 de la Constitución ocurre de hecho ante esta Corte contra una decisión del indicado tribunal en que se expresa lo siguiente "y considerando que la actitud del letrado del demandado dada la clase de defensas presentadas denota un propósito manifiesto de obstaculizar el curso de la justicia, impónesele como corrección disciplinaria una multa de ochenta pesos moneda nacional".

Que como se reconoce en el escrito cuya copia se acompaña, el artículo 107 de la ley de organización de los tribunales y el artículo 52 del Código de Procedimientos de la Capital preven los medios conducentes a segurar la dignidad y autoridad del tribunal, previniéndose en el segundo que éste tiene el deber de mantener el decoro y buen orden de los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieran, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes:

Que si la Cámara de lo Civil ha usado bien o mal de sus facultades disciplinarias en cuanto a la apreciación del propósito de las defensas que han motivado la multa impuesta es un punto de derecho procesal, fuera del alcance del recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto por esta Corte (Fallos, tomo 121 página 72 y jurisprudencia allí citada).

Que como lo ha observado esta Corte en casos análogos, las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, como quiera que consistan en perenciones, apercibimientos, multas y sólo por excepción, en detenciones, (Fallos, tomo 116 página 96 considerando 22).

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Miguel Angel Arana Zelis, contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos

Sumario: Reconocido el derecho para exigir una remuneración por los servicios prestados en el carácter de mandatario y establecida la forma y extensión del cumplimiento del mandato. El tribunal debe fijar la suma que repute justa y equitativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 1952 del Código.

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por el doctor Miguel Arana Zelis contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 58 y con los documentos precedentemente agregados, el señor Norberto Gorostiaga en representación del doctor Arana Zeliz, demanda a la provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de cien mil pesos moneda nacional o la que fijen árbitros en caso de disconformidad, por los servicios prestados a la demandada por el doctor Manuel Gorostiaga como miembro de la Comisión de limites entre Santiago del Estero, Salta, Tucumán, Catamarca y Córdoba.

Que el doctor Manuel Gorostiaga ha hecho cesión a fa-

vor del señor Arana Zelis de sus derechos y acciones contra la provincia de Santiago del Estero y la cesión se ha notificado debidamente a la demandada.

Que el año 1911 el doctor Gorostiaga fué designado por el Gobernador de la provincia, doctor Manuel Argañaráz, para estudiar y aconsejar soluciones en la cuestión de límites aludida, y que posteriormente el Gobernador, doctor Antenor Alvarez, lo autorizó a hacer publicaciones en defensa de los derechos y títulos de Santiago del Estero y le pidió elevara al gobierno los estudios prácticados.

Que los trabajos realizados y utilizados por el Gobierno, consisten en la memoria jurídica que se acompaña a la demanda bajo el número 7, referente a los límites de Santiago del Estero y Córdoba; en la memoria jurídica sobre los límites de Santiago del Estero, Salta y Tucumán que corre agregada a los autos seguidos por don Ignacio Oyuela contra la misma provincia y que tramitaran por ante esta Corte Suprema; en la nota número 29 adjunta bajo el número 8, dirigida por el Gobernador Argañaráz al Gobernador Garzón, de Córdoba; y en diversas conferencias celebradas por el doctor Gorostiaga con el ingeniero don Valentín Virasoro, relativas al mismo asunto.

Que la importancia de los trabajos surge del examen de los mismos, y en su mérito pide que en oportunidad se condene a la provincia a pagar la suma reclamada, con costas en caso de oposición.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte (fojas 64) y notificada la demanda, el representante de la demandada comparece y sin contestarla expone:

Que la provincia no desconoce los servicios, pero objeta su monto, pues no tienen la extensión ni el valor que se les atribuye, y a fin de evitar la prosecución del litigio solicita se convoque a las partes a juicio verbal para entregar la estimación de esos honorarios a un árbitro o tribunal arbitral que dirima la disidencia circunscripta al monto.

Que señalada audiencia a los efectos precedentemente

expuestos, el juicio verbal no pudo efectuarse por no haber llegado a solución alguna las partes (fojas 87 y 88) y en tal virtud, la provincia de Santiago del Estero contesta la demanda (fojas 90) y manifiesta:

Que la apreciación de los honorarios que reclama el cesionario del doctor Gorostiaga debe someterse a árbitros, con costas al actor por haberse negado a evitar el pleito de fondo, estableciendo el procedimiento arbitral de inmediato, como lo ha propuesto la provincia.

Que la ley número 259 de 26 de Agosto de 1910 sancionada por la legislatura de Santiago, autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar los comisionados o las comisiones que fueran necesarias para negociar los arreglos de limites interprovinciales que se considerasen oportunos.

Que el texto auténtico de la ley aludida se encuentra en el expediente seguido ante esta Corte Suprema por don Ignacio Oyuela contra la provincia de Santigo del Estero por cobro de honorarios, el que desde ya ofrece como parte de prueba.

Que en cumplimiento de esa ley, el Poder Ejecutivo constituyó por decreto de Enero 7 de 1911, dos comisiones negociadoras de los limites de Santiago con los gobiernos de Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán. Las dos comisiones tenían por objeto dirigir el trabajo, y se constituyó una por el doctor Gorostiaga y el ingeniero Gancedo y como secretario al doctor Manuel Hernández, debiendo ocuparse de negociar con el Gobierno de Córdoba un tratado de limites entre ésta, Catamarca, Salta y Santiago; y la otra formada por el doctor Carlos Salas y el ingeniero Ignacio Oyuela, teniendo por secretario al doctor Brazo Zamora, debía ocuparse excusivamente del tratado de limites con Tucumán.

Que a mérito del decreto precedentemente aludido, el doctor Manuel Gorostiaga fué nombrado miembro de la Comisión que debía negociar un tratado de limites con los gobiernos de Córdoba, Catamarca y Salta.

Que por renuncia del señor Gancedo, la comisión fué in-

tegrada por el señor Valentín Virasoro, pero nunca llegó a constituirse, como se ha demostrado en el juicio seguido por el señor Ignacio Oyuela, ni se abrieron las negociaciones con los gobiernos de Córdoba, Catamarca y Salta, y el fracaso de las negociaciones importaba dar por terminadas las funciones de los comisionados, no obstante lo cual, el señor Gorostiaga creyó conveniente ofrecer al gobierno una memoria jurídica circunscripta a la cuestión de límites entre Santiago y Córdoba, sin mencionar los límites con Catamarca y Salta, para cuya negociación había sido nombrado, ni presentar informe o trabajo alguno relativo a las mismas.

Que la memoria jurídica de referencia fué un acto espontáneo y voluntario no comprendido en su mandato, aún cuando fué elevada a la legislatura por el Gobierno de la provincia en el año 1912; pero posteriormente, y previos los informes administrativos del caso, esa memoria se desestimó, negando al doctor Gorostiaga el derecho de percibir honorarios por élla.

Que en ese estado de las cosas, el doctor Gorostiaga elevó una nota al Gobierno estimando sus honorarios en veinte mil pesos, que no fué aceptada por el gobierno, y se sostuvo una negaciación sobre la base de abonar diez mil pesos.

Que el actor no ha formado parte de la comisión de límites con Tucumán, y ello no puede resultar del sólo hecho de habérsele acordado la autorización de que informan los telegramas acompañados por él, para ocurrir a los diarios en defensa de los intereses de Santiago, porque esos telegramas fueron provocados por el mismo doctor Gorostiaga, ofreciéndose a hacer rectificaciones periodísticas.

Que es oportuno recordar que en Junio de 1913, el doctor Gorostiaga dirigió una nota al gobierno insinuándole la conveniencia de que éste le pidiera un informe escrito sobre los estudios de límites referentes a Tucumán, y que el gobierno se negó a hacerle el pedido que se le insinuaba.

Que el mérito de la memoria es muy relativo, pues no contiene sino antecedentes publicados en distintas épocas so-

bre el particular, y el plano es un simple trabajo de dibujante, hecho sobre la base de expedientes facilitados por la provincia; y en cuanto al borrador de la nota redactada por el actor para ser dirigida por el Gobernador de Santiago al de Córdoba, es a lo más un trabajo personal y de secretaría prestado amistosamente al doctor Argañaráz, que es quien en todo caso debe remunerarlo.

Que la cesión es nula en cuanto no se ha establecido si el cedente tenía capacidad para otorgarla, en virtud de no haberse hecho por instrumento público, previos los certificados pertinentes, y de no haber sido notificada debidamente a la provincia, pues el hecho de haberse dejado copia simple en la mesa de entradas del Ministerio de Gobierno de Santiago, por un tercero extraño, no importa la notificación requerida para su validez.

Que por los fundamentos aludidos pide se rechacen con costas al actor las pretensiones del doctor Gorostiaga, y en oportunidad se mande constituir el tribunal arbitral que debe fijar sus honorarios.

Que recibida la causa a prueba (fojas 96 vuelta) se produjo la que expresa el certificado de fojas 209, se presentaron los alegatos de fojas 211 y 217, y se llamó autos para definitiva (fojas 216 vuelta).

Y Considerando:

Que las objeciones opuestas a la validez de la cesión carecen de base legal, porque, como se ha sostenido fundadamente por el actor, basta en el caso que dicha cesión haya sido hecha por escrito (Código Civil, artículo 1454); y en cuanto a la notificación, sólo es requerida respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión. En tales casos, y como lo dispone la ley, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario sino por la notificación del traspaso al deudor cedido o por la aceptación de la transferencia de parte de éste (Código Civil, artículo 1459 y su nota); siendo de observar, además, que según resulta de autos (fo-

jas 2 y 3) la cesión fué comunicada al Gobierno de Santiago, llenándose así las exigencias de la ley al respecto (Código Civil, artículo 1460).

Que por lo que hace a los servicios cuyo pago se demanda, la provincia ha reconocido el derecho del actor a reclamar el que pueda corresponderle a su cedente por los trabajos efectuados como miembro de la comisión de límites entre Santiago y las provincias de Córdoba, Catamarca y Salta; niega que formara parte el doctor Gorostiaga de la comisión de límites con Tucumán; sostiene que los telegramas de fojas 7 y 8 de autos constituyen una autorización y nó una requisición de servicios que obliguen a la provincia; manifiesta que el borrador de la nota que se consigna en el punto C acápite III del escrito de demanda no importa un servicio que la provincia deba remunerar; afirma además: a) que como comisionado, el doctor Gorostiaga sólo presentó un trabajo sobre los límites de Santiago con Córdoba, en el que no se menciona la cuestión de Catamarca y Salta; b) que no habiendo sido miembro el cedente de la comisión de límites con Tucumán, desestima su intervención en la memoria del ingeniero Oyuela sobre ese punto; c) que la memoria relativa a los límites con Córdoba, así como al plano correspondiente, no tiene mayor importancia, ni contienen dato o antecedente original o que antes no fuera conocido; y que el mismo doctor Gorostiaga estimó en *veinte mil pesos* el importe de sus honorarios por los servicios prestados a la demandada.

Que de la prueba producida por el actor para acreditar los extremos de hecho invocados resulta que la actuación del comisionado doctor Gorostiaga se circunscribió a la cuestión de límites con Córdoba, Catamarca y Salta (fojas 144 vuelta; punto 8.° de la declaración del doctor Argañaráz sobre las preguntas 13 y 14 del pliego de fojas 137; puntos 7 y 8 fojas 145 vuelta de la misma, sobre las preguntas 7.ª y 8.ª del pliego de fojas 140). No hay en autos elementos que acrediten su intervención en las cuestiones con Tucumán a requisición del gobierno de Santiago, pues el telegrama de fo-

jas 7, según se desprende de sus propios términos se limita a acordar una autorización pedida por el doctor Gorostiaga para la realización de un trabajo extraño a la misión, conferida a los comisionados y al ejercicio profesional de los mismos y que, en consecuencia, no puede autorizar una demanda por indemnización o precio que no fuera oportunamente estipulado.

Que la carta corriente a fojas 15 de los autos seguidos por el señor Ignacio Oyuela contra la provincia de Santiago del Estero no modifica las conclusiones precedentes, pues no tiene ese documento el carácter que el actor le atribuye en su alegato de bien probado (fojas 214). En efecto, en dicha carta no se menciona al doctor Gorostiaga y de todo su contexto se infiere que se requirió un servicio de carácter técnico al señor Oyuela. Y si bien hace referencia a "dos representantes", basta considerar que la misión de ellos debía consistir en fijar sobre el terreno "una línea provisoria de jurisdicción" para comprender que se trataba de dos representantes a designarse uno por cada provincia. Así se desprende del final de la misma carta, en la que se manifiesta al señor Oyuela: "nadie mejor que usted y con más competencia estaría en el caso de representar a la provincia".

Que lo que hace a la memoria de fojas 58 de los autos antes citados (Oyuela versus Santiago del Estero) no lleva a deducciones distintas de las precedentes, pues aparte de que el doctor Gorostiaga, en su nota de Junio 23 de 1913 (fojas 160 de autos) admite que las funciones de las comisiones de límites no consistían en presentar memorias, y sostiene que las funciones que les determina la ley fueron de índole diversa.: como es fácil verificarlo sobre su texto, el mismo doctor Gorostiaga pide instrucciones al gobierno para presentar memorias y deja constancia de que el gobierno autorizó tal pedido pero solamente con relación a los límites con la provincia de Córdoba.

Que la declaración del Senador Nacional, doctor Pedro Olaechea y Alcorta, relativa a gestiones del declarante hechas a requisición del gobierno de Santiago del Estero, es igualmente ineficaz para acreditar el punto examinado; y si bien

esas gestiones prueban que entre las provincias de Santiago y Tucumán hubo incidencias por razones de jurisdicción territorial, no demuestran que el doctor Gorostiaga tomase intervención en ellas solicitado al efecto por el gobierno de la provincia demandada.

Que es igualmente ineficaz a los derechos que alega el actor la declaración prestada por el doctor Luis Mitre (fojas 154), pues si bien ella acredita que se hizo la publicación a que alude la demanda, de los propios términos del interrogatorio se desprenden dos conclusiones igualmente decisivas: 1.ª que la publicación se hizo a pedido del ingeniero Oyuela; 2.ª que no hubo la intervención visible del doctor Gorostiaga puesto que no se le menciona en forma alguna; y si se agrega a lo expuesto que el servicio invocado no se encomendó al cedente del actor, ni era inherente a sus funciones de comisionado de límites, se llega a la conclusión de que, como queda precedentemente establecido, no precede en tal caso la demanda de un precio que no fué ajustado en forma legal alguna.

Que corresponde considerar asimismo, que la prueba del propio actor ha demostrado que ninguna intervención correspondió al doctor Gorostiaga en los asuntos con Tucumán, ya sea en lo relativo a los estudios encomendados a la comisión de límites con dicha provincia, comisión de la que no formó parte, pues no ha acreditado nombramiento o designación alguna al respecto, y antes bien se han hecho referencias testimoniales sobre la no inclusión del doctor Gorostiaga en dicha comisión (Interrogatorio de fojas 137, preguntas 13 y 14 contestadas a fojas 144 vuelta; pliego de fojas 140 repregunta 7.ª y contestación de fojas 145 vuelta); ya en lo que se refiere al conflicto con las autoridades de Tucumán, incidencia en que el gobierno de Santiago no aparece representado por el doctor Gorostiaga en sus gestiones ante el Ministro del Interior, sino por el Senador Nacional doctor Olechea y Alcorta (Informe de fojas 119 vuelta sobre el pliego de fojas 119).

Que como lo ha hecho constar esta Corte Suprema en el considerando 7.° de su decisión en el caso del señor Oyuela con la provincia de Santiago (Fallos tomo 123, página 336, considerando 7.° página 345) las constancias del juicio referido "llevan al convencimiento de que el actor prestó servicios al gobierno de la provincia de Santiago a fin de procurar los arreglos de límites con las provincias de Tucumán y Salta en la medida y forma consignadas en el documento de fs. 58, — consistiendo en consecuencia, dichos servicios, en la memoria jurídica y los planos que ha presentado el actor y que la parte demandada reconoce", — lo que autoriza a dar por establecido que si en aquel juicio quedó demostrado que la memoria jurídica importaba un servicio del señor Oyuela, el hecho de que esa memoria aparezca suscripta también por el doctor Gorostiga, sin estar comprendidos esos estudios en el mandato que le fué conferido sólo demuestra que se excedieron los límites de dicho mandato expresamente circunscripto al "arreglo de la cuestión de límites con las provincias de Córdoba, Catamarca y Salta" (Decreto de Enero 7 de 1911, fojas 4 de autos), y en consecuencia el hecho referido no autoriza a reclamar honorarios por tal concepto.

Que en lo relativo al trabajo consistente en la redacción de la nota relacionada en el punto c del acápite III del escrito de demanda, la prueba producida no confirma los derechos invocados por el actor, pues de la nota inserta a fojas 179, debidamente autenticada y cuyo texto no ha sido impugnado, aparece que el referido documento fué proyectado por el ingeniero Virasoro, no como asesor técnico de la comisión, sino como miembro de ella, (Declaración de fojas 127 sobre la 3.ª pregunta del pliego fs. 126); y en el supuesto de que se trate de otra nota, distinta de la mencionada en la demanda, — lo que no consta de autos, — cabe observar en todo caso, que dicho trabajo está expresamente comprendido en el "justiprecio de honorarios" a que se refiere el oficio de fojas 158, y en consecuencia, su precio estaría involucra-

do en el de la memoria jurídica sobre los límites de Santiago y Córdoba.

Que de los elementos de autos analizados no resulta la comprobación de más servicios que los reconocidos por la provincia, y se ha establecido, además, que esos servicios fueron estimados por el doctor Gorostiaga en la suma de veinte mil pesos nacionales. (Declaración de fojas 127; nota de fojas 158, reconocida a fojas 205).

Que especificado pues, como queda el mandato conferido al doctor Gorostiaga por el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, su cumplimiento en la forma y extensión que acreditan las constancias de autos, así como el reconocimiento de sus derechos para exigir la remuneración correspondiente, y atento, además, que han mediado entre las partes proposiciones al respecto, el tribunal debe determinar la suma que conceptúa justa y equitativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 1952 del Código Civil y a lo establecido en casos análogos. (Fallos, tomo 80, página 147; tomo 96, página 427; tomo 98, página 268), y en tal virtud se fija en la suma de *veinte mil pesos moneda nacional* la remuneración demandada.

Por estas consideraciones se declara que el gobierno de la provincia de Santiago del Estero debe abonar al actor por los servicios cuyo cobro ha gestionado en esta causa, la suma de *veinte mil pesos moneda nacional*, la que deberá ser satisfecha en el término de treinta días. Sin especial condenación en costas atento el resultado del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

Con fecha 1.° de Abril de 1919, la Corte Suprema declaró no haber lugar a la queja deducida por don David Shocron en autos con Santos Abraham, sobre cobro de pesos, por tratarse del número de testigos que las partes pueden aducir en el caso, o sea de la interpretación y aplicación de las leyes reglamentarias del procedimiento, extrañas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar al pedido formulado por Antonio Alvarez, solicitando la reforma de la sentencia recaída en la causa que se le siguió por el delito de robo, por no aparecer que se haya interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado y no tratarse de ninguno de los casos a que se refiere el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En 5 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por Leopoldo Iglesias en la causa que se le sigue por defraudación, por resultar que el recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Chiminal y 14, inciso 3.° de la ley número 48, se fundaba en la interpretación y aplicación de las leyes procesales que están fuera del alcance del expresado recurso, según el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda, en la solicitud del penado Anibal Castro López, pidiendo revisión de la causa que se le siguió por el delito de homicilio, en razón de no tratarse de sentencia pronunciada por el tribunal.

En 8 del mismo no se hizo lugar al recurso de hecho.

deducido por don Antonio Consiglieri, en autos con don Pancracio Garufi, sobre cobro de pesos, contra sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, a mérito de que aplicando ésta disposiciones de la ley civil y del Código de Procedimientos de la Provincia, se había limitado a confirmar la del inferior, que rechazaba las excepciones opuestas por el ejecutado, y mandaba llevar la ejecución adelante, no revistiendo, por tanto, el carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el Art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, a lo que se agregaba que en el juicio, no se había plenteado cuestión alguna de carácter federal a los efectos de hacer procedente dicho recurso.

En la misma fecha, fué confirmada la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata, la que a su vez confirmaba la del Señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional del Territorio de La Pampa Central, que condenaba a Cantalicio González a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorios y costas, por el delito de homicidio, robo, disparo de armas de fuego y atentado a la autoridad, y, a Mercedes Fernández, a quince años de la fisma pena, por asalto y robo cometido en banda y disparo de arma de fuego, delitos perpetrados en la persona de Antonio Calderón, en el parage denominado "Las dos Naciones" del mencionado territorio.

En la misma fecha, se desestimó el recurso de hecho, por denegación del extraordinario, interpuesto por don Adelaido García contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por don Felipe S. Martínez, y otros contra el doctor José María Vega, sobre ejecución hipotecaria, en razón de que las garantías constitucionales invocadas por el recurrente fueron definitivamente consideradas y resueltas por sentencia de una Cá-

mara de Apelaciones, sin que se hubiera interpuesto contra ella la apelación del artículo 14, ley 48 y 6.º de la ley 4.055, no obstante ser la de última instancia a los efectos de dicho recurso: agregando que la sentencia de la Suprema Corte de la provincia no era revisible por el Tribunal en la instancia extraordinaria por cuanto se limitaba a considerar y desestima el recurso de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, llevado ante ella, por fundamentos procesales, de derecho común y garantías acordadas por la Constitución de la provincia, extrañas al recurso extraordinario.

Con fecha 10 de Abril la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Fernando Lorenzo, en autos con el Banco Español del Río de la Plata, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el pleito sólo se habían planteado cuestiones de derecho común, extrañas al recurso extraordinario denegado con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 y porque la invocación del artículo 18 de la Constitución Nacional al interponerlo, había sido hecha extemporáneamente.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José M. Chantada en la causa "Fogel v. Puglia", por cuanto la cuestión planteada respecto a la reposición del sellado por el apoderado del querellante es de derecho procesal y, por ello, ajena al recurso extraordinario denegado.

En la misma fecha, se declaró bien denegado el recurso deducido por el doctor Salvador Maciá, en autos con el doctor F. B. Ferreyra, sobre cobro de costas, a mérito de no estar comprendido en ninguno de los casos determinados en el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48 y 6.º de la número 4.055, y, además, porque la sentencia recurrida no era definitiva y

se había limitado a apreciar disposiciones de carácter procesal, lo que no autoriza el recurso, como se ha declarado en repetidos casos análogos.

Con fecha 12, se desestimó el recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, en los autos sucesorios de don Gualterio Bustini, contra sentencia de la Suprema Corte de esa provincia que no hacía lugar a los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley llevados ante ella contra fallo de una cámara de Apelaciones, en razón de que la Suprema Corte no había resuelto cuestión alguna de carácter federal, y de que los tribunales de última instancia a los efectos que autorizan los artículos 14, ley 48 y 6.° ley 4.055, son las Cámaras de Apelaciones y no aparecía, en el caso de autos, que contra la sentencia definitiva de la Cámara, que falló el asunto, se hubiera interpuesto dicho recurso.

En la misma fecha, se declaró bien denegado el recurso interpuesto por don Eloy Forcada en autos con el Ferrocarril Central Norte, sobre cobro de pastaje, por cuanto la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta, se había limitado a revocar la de primera instancia por no corresponder al juez entender en la causa, en virtud de motivos de orden procesal, pero dentro de la misma jurisdicción, por lo que no puede decirse que la resolución apelada sea contraria a la sentencia dictada por esta Corte Suprema, que al dirimir la contienda de competencia dejó establecida la jurisdicción provincial, como se reconoce expresamente en la sentencia apelada.

Con fecha 24 del mismo, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Cámara Federal del Paraná, que a su vez

confirmaba la del juez letrado de Posadas, declarando prescripto el derecho de acusar, en la causa seguida contra Domingo Boilini y otros, por fabricación clandestina de alcoholes, por haber estado paralizada élla un tiempo mayor que el establecido por el artículo 89, inciso 3.° del Código Penal.

En 26 del mismo, la Corte Suprema desestimó el recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido por el doctor Juan Angel Martinolich y otro, contra resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, que declaraba mal concedido para ante ella una apelación, atento lo resuelto en un auto según el cual había pasado en autoridad de cosa juzgada otro sobre reposición y multa por aplicación de la ley de papel sellado. (Las condiciones de la cosa juzgada son de derecho común, según lo reiteradamente resuelto por el tribunal).

Don Alberto Vidal (su quiebra): incidente sobre rehabilitación. — Recurso de hecho

Sumario: 1.° Las disposiciones de la ley de quiebras incorporadas por mandato expreso del Honorable Congreso (artículo 165) al Código de Comercio, forman parte del derecho común, por lo que su interpretación y aplicación están fuera del alcance del recurso extraordinario con arreglo a lo establecido por el artículo 15 de la la ley número 48, de jurisdicción y competencia.

2.° El Honorable Congreso al dictar la reforma del libro IV del Código de Comercio sobre quiebras y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le con-

dar por establecida la jurisdicción de los tribunales provinciales acerca de los derechos alegados, y la renuncia de la jurisdicción federal, conforme a la doctrina del artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48, según la cual las personas que teniendo derecho a invocar el fuero federal ocurran a los tribunales de provincia, prorrogan la jurisdicción y la causa deberá ser substanciada y decidida por dichos tribunales, sin que pueda ser traída a la justicia nacional sino en los casos previstos por el artículo 14 de la misma ley 48, comprendiendo el concepto "Juicio" del artículo 12 precitado, no sólo los juicios ordinarios sino también los contenciosos administrativos (fallos, tomo 118, página 308).

Que en el citado fallo se hizo constar que con arreglo a la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires del 21 de Octubre de 1881 los peritos que se nombran forman *tribunal* a los fines de fijar el precio y la indemnización; nombramiento que no importa una simple gestión administrativa de cobro y sí el sometimiento del caso a los tribunales provinciales.

Que la circunstancia de que se paralizaran las gestiones administrativas en virtud de la cuestión de dominio subsiguiente, pendiente de decisión ante los tribunales ordinarios de la provincia, carece de influencia sobre el punto relativo a la jurisdicción, porque en el caso, ésta se basa en la prioridad de conocimiento del asunto, y la parte actora puede urgir ante los tribunales provinciales la prosecución del juicio, sin que sea admisible que se sustraiga de la jurisdicción voluntariamente prorrogada, para someter a esta Corte cuestiones que han sido o son materia de litigio ante los tribunales ordinarios o especiales de la provincia, pues si ello se admitiera, las resoluciones que esos tribunales dictáran resultarían ilusorias, y en tal supuesto a prórroga de la jurisdicción local no sería definitiva y procedería traer nuevamente ante lo federal en forma de acción lo que no podría ni siquiera ser materia del recurso (Fallos, tomo 111, página 425; tomo 120, página 74, entre otros).

Que radicada, como queda dicho, la gestión de expropiación ante los tribunales especiales instituídos por la ley local, el juicio ha debido seguirse en aquella jurisdicción como lo preceptúa el ya citado artículo 12 inciso 4.º de la ley 48, porque las gestiones relacionadas precedentemente son parte de las del juicio de expropiación, como se ha hecho constar por este Tribunal en casos análogos. (Fallos, tomo 125 página 137).

Que en el supuesto de que la causa se resuelva, o hubiese sido fallada admitiendo el dominio del actor, lo que procede en el caso es proseguir ante la administración provincial los trámites paralizados de la solicitud de expropiación presentada al gobierno por el actor, y que quedó pendiente de la cuestión previa relativa al dominio, promovida en virtud de los informes expedidos por las dependencias administrativas precitadas.

Que ello establecido, cabe asimismo considerar, que dado el carácter restrictivo de excepción del fuero instituído por los artículos 100 y 101 de la Constitución (Fallos, tomo 21, página 433), la incompetencia en lo federal debe declararse, en casos como el de autos, en cualquier estado del juicio y aún sin petición de parte, como se ha decidido reiteradamente por este tribunal (Fallos, tomo 10, página 177; tomo 16, página 64.; tomo 20, página 234 y otros).

Por los fundamntos expuestos se declara que la Corte Suprema de la Nación es incompetente para conocer de la presente demanra. Las costas se pagarán en el orden causadas dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose las actuaciones administrativas agregadas sin acumularse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida por don Francisco Marciano Saforcada, contra la provincia de Buenos Aires, por idéntica causa.

Provincia de Buenos Aires contra doña Aurelia F. de Levalle, sobre reivindicación; recurso de rectificación

Sumario: 1.° El descubrimiento de un título cuya existencia ignoraba el recurrente, sin gestionar la rectificación de un error, ni alegar nada contra la sentencia misma, dictada con sujeción a la *litis contestatio* y conforme a lo alegado y probado, no puede fundar el recurso autorizado por el artículo 232 de la Ley Nacional de Procedimientos.

2.° Corresponde el rechazo del recurso de revisión que autoriza el artículo 241, inciso 3.° de la Ley Nacional de Procedimientos en un caso en que el recurrente al presentar los títulos que pudieran ser considerados como los "documentos decisivos ignorados" que en concepto de la referida disposición legal permiten fundar dicho recurso, se limita a manifestar con mucha posterioridad a la sentencia, que tales títulos fueron encontrados, sin expresar en qué fecha fueron obtenidos, ni hacer otras especificaciones. Por lo demás, no basta la presentación de tal título, si antes o después de la sentencia recurrida no se ha reconocido o declarado su falsedad. (Inciso 3.°).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1912.

Vistos y considerando:

Que atento lo que dispone el artículo 232 del Código de

Procedimientos en lo Federal, el recurso de rectificación puede intentarse en caso de error material respecto de los nombres, calidades o pretensiones de las partes, o por simple error de cálculo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Que en el caso de autos, si bien el recurrente no ha calificado con la precisión debida el carácter de su petición, es de tenerse en cuenta que aún cuando solicita que se salve el error en que se ha incurrido en la sentencia a que alude, funda su pedido en que ha encontrado un título cuya existencia ignoraba, — y desde luego es manifiesto que no se trata en el *sub lite* de gestionar la rectificación de un error con arreglo al artículo 232 de la ley 50, no sólo porque nada se alega contra la sentencia misma, dictada con sujeción a *la litis contestatio* y conforme a lo alegado y probado, sino porque el recurso se funda en un hecho extraño al juicio, que sólo podría dar lugar al recurso de revisión, con arreglo a lo que establece el artículo 241, inciso 3.° de la ley nacional de procedimientos citada.

Que en el supuesto de que los títulos presentados pudieran considerarse como los "documentos decisivos ignorados" que en concepto del artículo 241 aludido permiten fundar el recurso de revisión, es del caso observar que el término para interponerlo empezó a correr desde el día en que se recobraron los títulos de referéncia y al presentarlos el recurrente se limita a manifestar que con mucha posterioridad a la sentencia, sus mandantes han encontrado el título de propiedad (fojas 487), sin expresar en qué fecha los obtuvieron, ni hacer otras especificaciones, no obstante estar establecido que el término para la interposición del recurso es de ocho días y corre desde aquel en que se descubrieron o recobran los títulos (Ley 50, artículos 243 y 244; Fallos, tomo 12, página 513; tomo 117, página 239; tomo 123, página 214).

Que por lo que hace a la inexactitud del plano, alegado también como causal para fundar el recuro de revisión, cabe hacer a su respecto las mismas consideraciones precedentemente expuestas en cuanto al término para interponerlo.

Que además de la circunstancia expresada, el plano que invoca el recurrente no puede por sí mismo autorizar la revisión de la sentencia, puesto que ni antes ni después del pronunciamiento definitivo de esta Corte, se ha reconocido o declarado la falsedad del mencionado instrumento de prueba (artículo 241, inciso 4.°, ley 50).

En su mérito se declara no haber lugar al recurso interpuesto, con costas. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Mendoza, en autos con la Sociedad Anónima Vitivinícola de Mendoza, sobre inconstitucionalidad del decreto de intervención a la referida sociedad. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de un superior tribunal de provincia que según el recurrente contraría una disposición de la ley procesal local. (La interpretación de las leyes locales no impugnadas como repugnantes a la Constitución Nacional, es extraña a este recurso). Además, para que proceda dicho recurso es necesario que en el escrito de interposición se exprese cuál es el derecho federal lesionado y la relación "directa e inmediata" que hubiese entre la garantía federal invocada y las cuestiones decididas por la sentencia recurrida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fojas 109 por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, ha sido apelada a fojas 172, por el representante de dicha provincia sin cumplir con al obligación, que le impone el artículo 15 de la ley 48, de demostrar que el fundamento del recurso tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de inteligencia de la Constitución o validez de las leyes tratados o comisiones en disputa.

La circunstancia, invocada en dicho escrito, de causar la sentencia recurrida gravamen irreparable a la provincia y contrariar la disposición del artículo 384 del Código Provincial de Procedimientos al no dar intervención al Asesor de Gobierno, no autoriza la interposición del recurso del artículo 14 de dicha ley por cuanto éste no se otorga contra las resluciones dictadas por los tribunales superiores de provincia en las que se interpretan o aplican disposiciones procesales de carácter local.

Por lo demás, antes de la sentencia no se ha hecho cuestión sobre la aplicación del artículo 384 citado, habiéndose consentido la intervención del Fiscal de Estado.

No corresponde a la Corte Suprema Nacional velar por la observancia de los trámites establecidos por las leyes provinciales de procedimiento.

Por estas consideraciones y los fundamentos del auto denegatorio del recurso, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la apelación deducida.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el representante de la provincia de Mendoza contra sentencia de la Suprema Corte de la misma, recaída en la causa seguida por la Compañía Vitivinícola contra el Gobierno de la provincia sobre inconstitucionalidad del decreto de intervención a la referida Compañía.

Y considerando:

Que como consta a fojas 172 de los autos traidos a petición del señor Procurador General, la apelación extraordinaria se funda en que la sentencia de la Suprema Corte de la provincia es contraria al artículo 384 del Código de Procedimientos local.

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la interpretación de las leyes de procedimiento no impugnadas como contrarias a la Constitución, es materia extraña al presente recurso, autorizado solamente en los casos que enumera y determina el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 117, página 384; tomo 124, página 305, etc.).

Que además, — y como lo observa el señor Procurador General, — al interponer el recurso extraordinario no se ha cumplido el requisito que establece el artículo 15 de la citada ley 48, pues en el escrito de referencia no se expresa cuál sea el derecho federal lesionado, ni la relación "directa e inmediata" que hubiese entre la garantía federal invocada y las cuestiones decididas por la sentencia, — formalidad que es necesaria para que el tribunal apelado se pronuncie con pleno conocimiento de causa al admitir o denegar el recurso. (Fallos, tomo 118, página 373 y otros).

Que establecida pues, como queda, la circunstancia de

que el agravio que origina la queja se deriva de la aplicación del Código de Procedimientos local, y que se ha omitido el requisito del artículo 15 antes recordado, es óbvio que no se ha fundado ni podía fundarse el recurso extraordinario para ante ésta Corte en ninguna de las causales que pueden legalmente autorizarlo.

Que la invocación del artículo 18 de la Constitución, formulada en el escrito de interposición del recurso de hecho, es extemporánea, conforme a las decisiones reiteradas de este Tribunal, pues lo ha sido con posterioridad a la sentencia definitiva, además de que no tiene relación con puntos que han sido materia del fallo recurrido (Fallos, tomo 114 página 311; tomo 127, página 36 entre otros).

Que cabe agregar en el caso, a mayor abundamiento, que del exámen de los autos resulta manifiesto que no sólo no ha habido violación de la defensa por restricciones impuestas a la misma, sino que por el contraroio, el gobierno de la provincia se ha defendido con toda la amplitud establecida por las leyes locales, de acuerdo con la interpretación y aplicación de las mismas por el tribunal de referencia.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos principales al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Procurador Fiscal de Tucumán, contra Darío del Prado Salgado por desacato; sobre competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimien-

to de una causa por el delito de injurias cometido por medio de la prensa, aún cuando los conceptos considerados injuriosos hayan sido vertidos contra un funcionanario nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL Y CRIMINAL

Tucumán, Septiembre 14 de 1918.

Autos y vistos: El presente sumario, oído el señor agente fiscal y

Considerando:

Que el delito que origina estos actuados afecta a un funcionario nacional, como lo es el procurador fiscal, doctor Pantaleón Fernández, a quien comprende la disposición legal citada por el señor agente fiscal, al decir "o a otras autoridades en el ejercicio de su cargo", lo que se deduce asimismo de la jurisdicción en que ejerce sus funciones el denunciante.

Por tanto, de acuerdo a lo dictaminado por el señor agente fiscal y en mérito de lo dispuesto por el artículo 30, inciso 3.°, ley 49, se

Resuelve:

I. — Declararse incompetente el juez que suscribe para conocer en el hecho que origina este proceso.

II. — Pasar estos autos a conocimiento del señor Juez Federal de esta sección, doctor Ubaldo Benci. Hágase saber.

— *M. López Dominguez.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Septiembre 16 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la denuncia formulada por el doctor Pantaleón Fernández se funda en publicaciones hechas en el diario "La Patria" de esta ciudad, según consta de los números agregados a los autos.

Que tratándose de conceptos que se consideran injuriosos vertidos por medio de la prensa, es aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que excluye la jurisdicción federal, sin distinción de personas en materia de delito de imprenta, restringiendo así el alcance del artículo 100 de la Constitución y en consecuencia subordinando también la ley número 49 de 14 de Septiembre de 1863, cuyo artículo 30, inciso 3.° ha sido invocado por el Juez de Instrucción de la provincia para declarar su incompetencia.

Que es ya de jurisprudencia nacional que delitos como el que motiva estos actuados son de competencia de los tribunales ordinarios (Fallos de la C. S. T. 1 página 130; T. 3.° página 371; T. 17, página 110; T. 30, página 112; T. 33, página 228; T. 100, página 337; T. 106, página 416).

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Fiscal suplente, se declara: que el conocimiento de esta causa no corresponde a la justicia federal y devuélvase con oficio al señor Juez de Instrucción doctor López Domínguez, haciéndole saber que si insiste en el auto de fojas 14, dé por trabada la contienda de competencia negativa y quiera disponer la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto en el inciso *b)*, artículo 9.° de la ley 4.055. — *Ubaldo Benci.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1919.

Suprema Corte:

El doctor Pantaleón Fernández, procurador fiscal del Juzgado de Sección de la ciudad de Tucumán denunció ante el Juzgado local en la Criminal y Correccional de esa ciudad un desacato de que se estimaba víctima cometido por medio de artículos publicados en el periódico la "Patria" con motivo de haber emitido, en su carácter de fiscal, un dictamen ante el Juzgado Federal. Pidió se instruyera el respectivo sumario y se castigase a los que resultasen responsables del hecho.

El Juez de Instrucción se declaró incompetente por entender que el delito denunciado afectaba a un funcionario nacional según el artículo 30, inciso 3.º de la ley 49 y ordenó la remisión de los autos al Juzgado Federal.

Este por su parte declaró también su incompetencia entendiendo que los delitos cometidos por medio de la prensa como el denunciado escapan a la jurisdicción de la justicia nacional.

Tal es la contienda traída a la resolución de V. E. Mi opinión a este respecto es conocida, por haberla expuesto en dictámenes anteriores (Tomo 128, página 202 de los Fallos de la Corte Suprema).

He sostenido extensamente que la justicia nacional es competente para juzgar los delitos de carácter federal, aunque ellos hayan sido cometidos por medio de la prensa.

Considero además que los poderes públicos de la Nación deben tener en sus manos los medios necesarios para evitar los desacatos contra sus miembros y toda agresión que tienda a obstaculizar sus funciones.

Persuadido de que el artículo 32 de la Constitución no

se opone a esta doctrina, la mantengo como dictamen en este, creyendo que, no son los tribunales provinciales, sino los federales los que deben amparar al procurador fiscal que se dice desacatado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1919.

Autos y vistos: La contienda negativa de competencia trabada entre un Juez Federal y el de lo Correccional y Criminal de la ciudad de Tucumán para conocer en la denuncia que por desacato por la prensa ha promovido el fiscal federal de dicha provincia contra don Darío del Prada Salgado, redactor del diario local "La Patria", y

Considerando:

Que este tribunal se ha ocupado en ocasiones reiteradas de lo que forma la materia de la presente contienda, para establecer siempre la incompetencia de la justicia federal para conocer de casos como el *sub judice*, como puede verse entre otros fallos los corrientes en los tomos 17, 114 y 128, páginas 110, 60 y 175, respectivamente.

Que ello hace innecesario reproducir *in extenso* las razones que se tuvieron en vista para adoptar tales resoluciones máxime cuando no aparece en los autos un motivo especial que proporcione puntos de vista diferentes a los ya considerados.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en la denuncia al de lo Correccional y Criminal de la Ciudad de Tucumán, a quien

se le remitirán los autos, avisándose al Juez de Sección en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Camilo Faget, contra don Luis R. Scheiner, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia

Sumario: El tercero que abona por otra persona un impuesto fiscal, tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado, en el lugar en que el impuesto era debido, vale decir, tratándose del de contribución directa y agropecuaria provincial, en la provincia en donde está ubicado el inmueble, aún cuando el deudor del impuesto estuviese domiciliado en otra provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Exma Sala:

Para resolver si la justicia de Córdoba tiene juricdicción para entender en este asunto no es necesario averiguar, como lo hace el inferior, si la demanda promovida por el actor es ordinaria o si es una via de apremio, sino simplemente si invoca haber verificado un pago con subrogación, o sea haberse sustituido al Fisco que era el primitivo acreedor, pues el procedimiento de apremio establecido en beneficio del Estado puede ser renunciado por él y reemplazado por el procedimiento ordinario, de modo que el subrogado podría hacer idéntica renuncia desde que obra en sustitución del antiguo acreedor.

Es evidente por lo demás, que la demanda de fojas 5 está entablada en forma de una vía de apremio, pues el actor, después de expresar que el Fisco puede cobrar sus impuestos por la vía judicial, agrega, que teniendo él los mismos derechos de éste como subrogado "debe observarse en el presente caso el mismo procedimiento que la ley últimamente mencionada (se refiere a la de impuestos) marca para la ejecución de impuestos fiscales", o sea el de apremio que efectivamente prescribe la ley de impuestos fiscales en su artículo 282 (ley 2.192).

Ante una manifestación tan clara como esa, el pensamiento del actor está transparente y preciso en el sentido de que usa del procedimiento de apremio y la omisión de la palabra misma no puede obstar a tan expresa manifestación de voluntad.

La única cuestión que corresponde, entonces, estudiar, es el concepto jurídico de la subrogación, su verdadero alcance, porque si por él realmente se substituye el nuevo acreedor al antiguo en sus derechos, acciones y garantías, sin limitación, alguna, resultará evidente la competencia de la justicia de Córdoba con arreglo a lo dispuesto por el artículo 293, inciso 3.° de la ley 2.192 ya citada.

El artículo 771 del Código Civil declara expresamente que "la subrogación legal o convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor", y etc. Esta prescripción tan terminante y sin restricciones importa colocar al nuevo acreedor en el lugar del antiguo, consagrando asi dos situaciones jurídicas absolutamente idénticas. Y para asegurarse que este es el alcance de la disposición legal transcripta basta ir a sus fuentes que son, en primer término, Aubri et Rau, a quienes pertenece la nota puesta como explicación del artículo 767 y Mercadé, mencionado por el codificador en la nota correspondiente al artículo que nos ocupa. Los primeros autores, además de lo transcripto por el doctor Vélez, dicen: "la subrogación per-

sonal, en la acepción más extensa de esta expresión designa toda substitución de un tercero a un acreedor operada por una causa jurídica cualquiera, y por consecuencia de la cual éste tercero está autorizado a ejercer por su propia cuenta y en su interés personal todos o parte de los derechos y acciones del acreedor" (tomo 4.°, página 168). Mercadé por su parte enseña que "la subrogación, sea legal, sea convencional, produce siempre el mismo efecto: poner al subrogado en el lugar del acreedor". Y luego agrega: "en una palabra todas las garantías que protegían el crédito extinguido protegerán igualmente el crédito del subrogado". Y para explicar mejor el alcance de la palabra garantías, añade: "si nuestro artículo habla especialmente de cauciones no es para excluir las otras especies de garantías, sino al contrario para consagrar el *efecto absoluto* de la subrogación y prevenir las dudas que habrían podido existir en cuanto al transporte del crédito" (tomo 4.°, página 565).

Pero hay algo más decisivo aún, en nuestra propia legislación: el doctor Segovia señala como concordante del artículo que nos ocupa el 2.029 del Código Civil que dice textualmente: "el fiador que pagase la deuda afianzada, aunque se hubiese obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías anteriores y posteriores a la fianza del acreedor contra el deudor, sin necesidad de cesión alguna. Esta disposición *comprende los privilegios de la hacienda pública*, tanto nacional como provincial".

Ahora bien, esta disposición está regida por la misma doctrina jurídica que informa al pago con subrogación, pues el fiador que abona la suma afianzada queda en la misma condición jurídica que el tercero que, sin ser garante, verifica también el pago y si aquel se subroga hasta en los privilegios que han sido establecidos en beneficio de la hacienda pública, entre los cuales figura la facultad de usar un procedimiento especial — el de apremio — para demandar a sus deudores de contribuciones entre sus propios jueces, cualquie-

ra que sea el domicilio de éstos (artículo 293 inciso 3.º, ley número 2.192), es evidente que en el caso actual el actor se ha substituído en absoluto a la provincia y se halla amparado también por la mencionada garantía o privilegio.

Además, el alcance que le atribuyo a la subrogación resulta, independientemente de la disposición concordante que he citado y de los autores que han sido fuente del Código, de la fuerza misma del reciocinio. El que paga por otro, sea o no fiador, a quien beneficia sobre todo es al antiguo acreedor que en esta forma es satisfecha su acreencia sin molestias y sin gastos, y es de equidad estricta, entonces, que remunere el servicio con el traspaso de sus atribuciones al beneficiario en la plenitud de su extensión y poder. Este principio de justicia es, evidentemente, el que fundamenta las consecuencias de un pago hecho con subrogación.

Por las consideraciones expuestas, solicito de V. E. que revoque la resolución recurrida, declarando que la justicia de primera instancia de esta Capital tiene jurisdicción para entender en la demanda de que se trata y que, trabada así la contienda de competencia entre jueces de distintas provincias, sean elevados los autos a la Suprema Corte de Justicia para su resolución. — *S. Novillo Corvalán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Córdoba, Mayo 28 de 1916.

Autos y vistos:

El juicio "Faget Camilo c|. Luis R. Scheiner — juicio ordinario", venidos en apelación del juzgado de 3.ª Nominación, en virtud del recurso interpuesto por don C. J. Fragueiro y por el señor agente fiscal de la resolución de la fecha Junio once de mil novecientos quince.

Y considerando:

Que la acción deducida se funda en el pago que don Camilo Faget afirma haber hecho por don Luis R. Scheiner de la suma que expresa, importe de la contribución directa que adeudaba el inmueble denominado "El Carmen" ubicado en el Departamento Unión de esta provincia perteneciente al expresado Fage en condominio con los señores Ries y Cía., y en la subrogación legal del acreedor que como consecuencia del pago efectuado de acuerdo con los artículos 767, 768, 771, 727, 728 del Código Civil, en virtud de lo cual demanda el importe de aquél, de conformidad a los artículos 281 y 282 de la ley de impuestos que determina el procedimiento por la vía judicial para hacerlo efectivo, (escrito de fojas 51).

Que por consiguiente, se trata en el caso *sub judice*, de un pago con subrogación en virtud del cual, tiene el nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del antiguo acreedor, o sea, el fisco de la provincia, contra el deudor señor Scheiner (artículos 771, 767 y 2.029) del Código Civil), y en consecuencia no puede desconocerse la facultad del demandante para usar de aquellas colocado en igual situación jurídica al acreedor primitivo y sustituído a éste, en toda la amplitud que el corresponde y sin limitación alguna, ya por razón de la subrogación operada conforme a su verdadero alcance legal, como por los especiales privilegios y garantías acordados por la ley al Estado, con respecto a la jurisdicción y forma de juicio para hacer efectivo el cobro de la deuda de que se trata, que la subrogación también comprende.

Que por lo tanto, el derecho acordado al fisco provincial por el artículo 293, inciso 3.° de la ley 2.192, determina la jurisdicción y competencia de los jueces de primera instancia en lo Civil de la Capital para entender en el presente juicio.

Por lo expuesto, y las consideraciones del dictamen fiscal de fojas 57, se revoca la resolución apelada, declarándose que el señor juez inhibido tiene jurisdicción para entender en la demanda de que se trata, debiendo elevarse los auto sa la Su-

prema Corte de Justicia para la resolución de la contienda de competencia que en virtud de esta resolución queda establecida. Hágase saber. —*F. J. Molina.* — *Moisés Escalante.* — *D. de Villafañe.* — Ante mí: *Héctor Olmedo Cortés.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1919.

Suprema Corte:

Con Camilo Faget demanda ante los tribunales locales de la ciudad de Córdoba a don Luis R. Scheiner por cobro de la suma de cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos, manifestando que había pagado por cuenta de éste al Fisco de dicha provincia en concepto de contribución territorial por un campo situado en aquella provincia y del que es propietario el demandado.

Citado Scheiner en su domicilio de la Capital de la Nación para contestar la demanda, éste entabló inhibitoria ante el juez de esta misma capital por entender que se trataba del ejercicio de una acción personal cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado. Aceptada la inhibitoria por el juez de la capital se trabó la contienda que hoy se trae a resolución de V. E.

Para demandar a Scheiner en Córdoba, el actor ha invocado los derechos que la provincia de Córdoba tiene para demandar el cobro de sus impuestos territoriales ante sus propios jueces, derechos en los que se considera subrogado por el pago que dice ha hecho.

El tribunal superior de Córdoba, revocando una resolución del juez de 1.ª instancia, ha aceptado las conclusiones del actor.

Creo que hay error en atribuir al artículo 771 del Código Civil mayor alcance que el que resulta de su propio texto.

Cuando el Código dice que la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo, no menciona ni comprende implícitamente la jurisdicción en que las acciones se han de entablar.

La jurisdicción no es un accesorio de los créditos que se trasmita junto con estos. Ella depende de leyes de orden público que reglamentan el ejercicio del poder judicial.

Por otra parte, el privilegio del Estado para cobrar sus impuestos ante sus propios tribunales no puede extenderse más allá de lo estrictamente indispensable para asegurar la vida económica del mismo Estado. Una vez que el fisco a percibido el impuesto, el privilegio carece de objeto y desaparece. Así, no es indispensable que una demanda por repetición de impuestos inconstitucionales o indebidamente pagados se entable ante el poder judicial de la provincia que lo cobró.

En el presente caso, consta, por documentos y confesión de la parte demandante, que el Fisco ha percibido ya el impuesto.

De lo que se trata ahora no es de hacer entrar un centavo en las arcas fiscales, sino de resolver si Faget tiene a no derecho de repetir de Scheiner la suma que dice haber pagado por cuenta de él.

Esa acción es evidentemente personal y debe entablarse ante el juez del domicilio del demandante, según la regla establecida por el artículo 100 del Código Civil.

Por lo tanto, creo que el juez de la Capital de la Nación es competente para entender en este juicio y así pido a V. E. se sirva declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre

un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de la Capital para conocer en el juicio que por cobro de pesos ha instaurado don Camilo Faget, contra don Luis Scheiner, y

Considerando:

Que según se expresa en la demanda de fojas 5, autos de Córdoba, dicho señor Faget abonó al fisco de esta provincia la suma de ocho mil trescientos treinta pesos moneda nacional por concepto de contribución directa y agropecuaria correspondiente al año 1914 que adeudaban los señores Victorio Ries y L. P. Scheiner dueños de la propiedad "El Carmen" ubicada en el Departamento Unión, pedania Bell-Ville.

Que en virtud de dicho pago, agrega quedó subrogado en los derechos, acciones y garantías del acreedor, por lo que entabla demanda por la porción correspondiente o sea la mitad de dicha suma contra Scheiner ante los tribunales de la provincia.

Que citado el demandado en su domicilio de esta Capital, promovió ante el juez ordinario la misma contienda de competencia por inhibitoria exponiendo en lo sustancial que, tratándose de una acción personal debe ser ejercitada ante el juez correspondiente o sea el de dicho domicilio.

Que es indudable que las deudas por impuestos fiscales deben abonarse en el territorio de la provincia donde está situado el inmueble, lo que determina la competencia de las autoridades de la misma para hacerlas efectivas.

Que si Faget pagó la deuda de Scheiner, quedó subrogado en los derechos del fisco, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 771, inciso 3.º del Código Civil, y es de tenerse en cuenta la nota del codificador al artículo 767 que dice: "La subrogación es en verdad una ficción jurídica admitida o establecida por la ley en virtud de la cual una obligación extinguida por medio del pago efectuado por un tercero o por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado a

este efecto, es considerado como que continúa subsistiendo a beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer valer en la medida de lo que ha desembolsado los derechos y acciones del antiguo acreedor".

Que si el Fisco, como queda antes dicho tiene el derecho de cobrar sus créditos por impuestos en su propio territorio y cualquiera que sea el domicilio de los contribuyentes no es dudoso que el subrogado legalmente por el pago hecho tiene el mismo derecho en virtud de los motivos expresados.

Que la naturaleza de la obligación de Scheiner determina por si misma el lugar de su cumplimiento con prescindencia del domicilio del deudor, como se ha resuelto reiteradamente y en tal concepto carece de pertinencia entrar ha considerar lo relativo a los caracteres de la jurisdicción y a los privilegios del fisco para el cobro de créditos por impuestos, puesto que dicho Scheiner estaba obligado a pagar lo que debía en la provincia donde está situado el inmueble.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen fiscal de fojas 57 y sentencia de fojas 61 vuelta, autos de Córdoba y oído el señor Procurador General se declara la competencia del Juez de dicha provincia para conocer en los autos de la referencia y en consecuencia remitansele previa reposición de sellos, avisándose al de la Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Juez Federal de Bahía Blanca, elevando las actuaciones sobre competencia negativa trabada con el juez del crimen del departamento del sud, a raiz del sumario instruído con motivo de una manifestación obrera en el pueblo de Balcarce.

Sumario: La ley 7.029, de Defensa Social, es ampliatoria del Código Penal, y al artículo 32 de la misma no puede darse el alcance de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones o personas ofendidas ni de lugares de ejecución sean de la competencia de los jueces federales. En consecuencia, no corresponde a la justicia nacional el conocimiento del delito de agresión a mano armada contra una policía local cometido en ocasión de haber tratado esa policía de impedir a un grupo de personas el uso de banderas prohibidas por el artículo 10 de la expresada ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Mayo 3 de 1919.

Autos y vistos: Considerando que *prima facie* los hechos a que se refiere la comunicación telegráfica del Inspector de Policía señor Frigerio revisten el carácter de delitos comunes cometidos en territorio provincial, aunque lo hayan sido en ocasión de requerirse la observancia de la prohibición establecida por el artículo 10 de la ley nacional número 7.029, que no contiene sanción para el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y siendo improrrogable la jurisdicción en materia criminal (artículo 19, Código de Procedimientos) de-

clárase el infrascripto incompetente para entender en aquellos presuntos delitos. Hágase saber esta resolución, telegráficamente, al señor Inspector Frigerio comuníquesele en la misma forma al señor Juez del Crimen de Dolores, por corresponderle el conocimiento de la causa y adviértasele que por primer correo se le remitirán estos obrados. — *E. J. Marenco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN

Dolores, Mayo 5 de 1919

Considerando:

I.—Que *prima facie* se trata de la infracción a la ley nacional número 7.029 de Defensa Social de 30 de Junio de 1910.

II. Que esa ley atribuye a la justicia federal el conocimiento de los reclamos que se formulen sobre las cuestiones previstas en los artículos 7 a 10, como así de las causas que se promueven por los hechos delictuosos que son materia de la misma (fojas 12 a 26), teniendo en cuenta que, en general, por su naturaleza, son de aquellos que atentan a la seguridad de la Nación. La revolución social proclamada por medios de símbolos, palabras y hechos, tienen como finalidad la subversión del orden social existente y el descocimiento de las instituciones creadas y mantenidas por la Constitución del país. Las ramificaciones van más allá del lugar donde se produjeron los sucesos que han dado origen a estas actuaciones, como es de pública notoriedad.

III. Que la ley nacional número 48 de 14 de Septiembre de 1863 (artículo 3, inciso 3) prevé el caso y atribuye a los jueces de sección el conocimiento de la scausas por "crímenes cometidos en el territorio de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que *ofendan la soberanía y seguridad de la Nación*".

IV. Que el proveyente con motivo de los hechos análo-

gos producidos en la ciudad de Mar del Plata del día 10 de Enero del corriente año, en resolución de fecha 12 del mismo mes, estableció que se trataba de un alzamiento contra las autoridades públicas del país, en detrimento de la seguridad de la Nación. En ese año el señor Juez Federal doctor Marenco aceptó su competencia.

V. Que dicho magistrado en su resolución de fecha 3 del corriente, pronunciada al dársele intervención por la autoridad policial en el sumario que se instruye por los sucesos ocurridos en Balcarce el día 1.°, admite que esos hechos he hayan producido "en ocasión de requerirse la observancia de la prohibición establecida por el artículo 10 de la ley nacional número 7.029"; aún cuando deja sentado que esa ley no contiene sanción para la infracción a dicho artículo 10.

Se ha establecido (considerando segundo), que el señor Juez Federal es el competente para resolver las cuestiones a que se refieren los artículos 7 a 10 de la ley 7.029. Siendo así, será también competente para los hechos delictuosos que se produzcan como consecuencia de la infracción a las disposiciones contenidas en dichos artículos. De otro modo se habría establecido una doble jurisdicción, especial la una y común la otra, con grave perjuicio para la aplicación de la ley, pues necesariamente habría de producirse choques entre ambas, que el legislador ha evitado al atribuir por el artículo 32 a los jueces federales la aplicación de las penas determinadas en la misma.

Las decisiones que hayan recaído respecto a la constitucionalidad del recordado artículo 32, no obliga más que en los casos que hayan sido motivo de ellas. Las modificaciones producidas posteriormente en la composición del tribunal, pueden hacer variar el criterio al respecto.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, letra b, y 27 de la ley número 4.055, 23 inciso 3, 43, inciso 3, 66 y doctrina de los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la República, 18 inciso 14 y 19 regla 1 del Código de Procedimientos penal, el

proveyente resuelve: *a)* hacer saber al Comisario Inspector Adolfo J. Frigerio que debe requerir nuevamente la intervención del señor Juez Federal de Bahía Blanca doctor Emilio J. Marenco; *b)* dirigirse a este magistrado comunicándole la presente resolución, para que, si insiste en considerarse incompetente, de por trabada la contienda de competencia y eleve los antecedentes al Superior para que sea dirimida.—*Francisco Orione.* — Ante mi: *Humberto J. Noseda.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1919.

Suprema Corte:

La contienda negativa de competencia trabada entre el Juez Federal de Bahia Blanca y el Juez del Crimen del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires se refiere a la aplicación de la parte penal de la ley número 7.029, llamada de defensa social, de Junio de 1910.

Entiende el Juez Federal que, siendo el hecho que motiva el sumario una agresión a mano armada contra la policia local de Balcarse (Provincia de Buenos Aires), se trata de un delito común, aunque se aplicara la ley nacional número 7.029, porque no aparece directamente afectado el orden público nacional ni las instituciones de la Nación.

Por su parte, el Juez provincial sostiene que habiéndose producido la agresión con motivo de haber tratado la policía de impedir a un grupo de personas el uso de banderas prohibidas por el artículo 10 de la mencionada ley, su juzgamiento corresponde a los tribunales federales, por disponerlo asi el artículo 32 de la misma ley y por ser ellos los competentes para decidir las causas regidas por las leyes de la Nación.

Los hechos concretos que dieron margen al sumario remitido por la policia de Balcarce al Juez de Bahia Blanca, en la hipótesis de haber ocurrido como lo relata el parte poli-

cial, no implican un alzamiento efectivo contra el gobierno nacional o sus agentes. La agresión fué contra los agentes de policía del gobierno de la provincia.

Siendo esto así, la cuestión por resolver es si la circunstancia de que la autoridad provincial sea resistida o agredida cuando intenta hacer cumplir la ley 7.029 basta para declarar el caso de jurisdicción federal.

Si la ley 7.029 tuviera por único objeto prever y reprimir delitos contra la Nación, la solución no sería dudosa: la jurisdicción correspondería a los tribunales federales, conforme al artículo 100 de la Constitución y leyes que lo reglamentan.

Pero la ley 7.029, como la Corte Suprema lo ha declarado en repetidas ocasiones es ampliatoria y modificatoria del Código Penal, el cual debe ser aplicado por los tribunales nacionales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones como lo dispone el inciso 11, del artículo 67 de la Constitución.

Agregaré que, al disponer la Constitución en el artículo 17 que "la confiscación de bienes queda borrada para siempre del *Código Penal Argentino*", ha dicho implícitamente que no hay más que una sola legislación penal en la república, cualquiera que sea el número de las leyes sueltas que la formen, o en otros términos, que toda ley penal dictada por el Congreso hace parte del Código Penal Argentino.

De ahí que no baste que una ley penal sea dictada por el Congreso de la Nación para que su aplicación corresponda a los tribunales federales. Es necesario además, como dice el inciso 11 del artículo 67, que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción federal.

En el caso de Balcarce no concurre esta condición. Por el contrario, cosas y personas caen bajo la jurisdicción local, dado que se trata de un conflicto entre la autoridad local y vecinos sujetos a su vigilancia.

El caso, es pues, de jurisdicción provincial, sin que obste a ello la disposición del artículo 32 de la ley atribuyendo a los

jueces federales competencia para aplicar las penas establecidas por ella porque tal disposición debe entenderse de conformidad con la Constitución Nacional. Esta doctrina ha sido adoptada por V. E. en varios casos, y entre ellos, en el de Enrique Ulissi, decidido el 2 de Febrero de 1918 (127; 53).

Por tanto pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento y decisión de la causa en contienda corresponde al juez provincial.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1919.

Y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre el señor Juez Federal de Bahía Blanca y el del Crimen y Correccional del Departamento Sud de la provinacia de Buenos Aires para conocer en el proceso seguido con motivo de los sucesos producidos en Balcarce, jurisdicción de la misma provincia el primero de Mayo del corriente año.

Y considerando:

Que en repetidos fallos de esta Corte se ha dejado establecido que la ley número 7.029 es ampliatoria del Código Penal y que su aplicación corresponde en general a los tribunales ordinarios en cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos que esa ley reprime. Fallos, tomo 113, página 267; 117, página 146; 118, página 183; 120, página 143 y 127, página 153 entre otros.

Que se tiene resuelto igualmente que no puede darse al artículo 32 de la citada ley el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por ella sin distinción de instituciones o personas ofendidas ni de lugares de ejecución sean de la competencia de los jueces federales, por cuanto se les habría en-

tonces investido de una jurisdicción más extensa de la que el Congreso puede conferirles desnaturalizando su misión por el hecho de convertirlos en jueces del fuero común. Fallos citados.

Que de los antecedentes que han motivado la contienda de competencia traída a la resolución de esta Corte, no aparece que la infracción a que se refiere la denuncia de la Policía de Balcarce, afecta la seguridad de la Nación, ni menos que los hechos de que en ella se trata se hayan realizado en lugares en donde el Gobierno Nacional tenga una exclusiva jurisdicción que haga surgir la competencia de la justicia federal.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del Crimen y correcional de la Ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, a quien se remitilos autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez Federal de Bahía Blanca.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Don Polidoro Cuervo contra don Pablo Martínez (su sucesión)· por cobro de honorarios; sobre competencia

Sumario: Es improcedente la excepción de incompetencia de los tribunales locales opuesta por un cónsul extranjero, invocando el privilegio del inciso 3.°, artículo 2.° de la ley 48· en un juicio radicado en dichos tribunales. (Primera parte del artículo 14. La incidencia se produjo al proseguirse los trámites para el cumplimiento de una sentencia de trance y remate dictada en una ejecución contra una sucesión).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Febrero 26 de 1918

Estando consentida la competencia del proveyente, según se desprende de las actuaciones corrientes desde fojas 184 adelante y fundándose la incompetencia alegada en la calidad de la persona del recurrente como Cónsul extranjero, lo cual caracteriza el caso como de incompetencia ratione personal, no ha lugar al trámite ni a la suspensión de procedimientos solicitados. — *Gaviola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Octubre 10 de 1918.

Y vistos: Los autos llamados a fojas 7 para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en escrito que corre a fojas 278 de los autos originales contra la providencia, que corre a fojas 273 de los mismos obrados, en cuya virtud no se hace lugar a la incompetencia de jurisdicción deducida en el escrito de fojas 272.

Y considerando:

1.° Que iniciado el presente juicio por el actor contra la sucesión de don Pablo Martínez por cobro ejecutivo de honorarios judiciales, fué dictada la sentencia de remate a fojas 12 vuelta, disponiendo siguiera la ejecución adelante por capital, intereses y costas, conforme a lo que prescribe el artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles, finalizando con ello el litigo.

Que posteriormente éntrase a la ejecución de la senten-

cia de remate referida y durante esta ejecución y en oportunidad en que se sacaban a subasta los bienes embargados en el juicio, ocurre a él don Germán Kohn adquiriendo como tercer comprador esos bienes. Con motivo de requerirse por el pago de precio de venta de su adquisición se origina el convenio de que informa el escrito de fojas 182, cuyo cumplimiento se reclama en las actuaciones que le siguen. Es en esta oportunidad y cuando se fija un nuevo día para que se realizara la subasta, que ocurre a fojas 272, invoca su calidad de Agente Consular de Austria Hungría y reclama se declare la incompetencia de la justicia provincial para entender en esta causa· conforme a lo que estatuye el inciso 3.° del artículo 2.° de la ley nacional número 48.

2.° Que la jurisdicción que asigna a los jueces federales el precepto legal citado sobre las cuestiones relativas a negocios particulares de un Cónsul o Vicecónsul extranjero es privativa y excluyente de los jueces provinciales, conforme a lo que en modo categórico prescribe el artículo 12 de la misma ley — de tal manera que aquella jurisdicción es improrrogable y puede reclamarse en cualquier estado de la causa — (Véase jurisprudencia argentina, nota número 72 — Carette Diccionario de la Jurisprudencia" verbo: Cónsules Extranjeros· en especial el número 2 del Tomo V).

Que si ello es exacto no lo es menos que la incompetencia de los jueces que entienden en una causa fundada en la calidad de cónsules, — como aquella que se sustenta en la naturaleza del asunto, sólo es permitido deducirla durante la secuela del juicio es decir hasta tanto recaiga sentencia firme que ponga fin al litigio. Así lo determina el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles — y lo ha establecido este tribunal en diversos de sus fallos, como puede verificarse en los casos "Conpulsa Francisco Rubbio contra Gregorio Miguel sobre cobro ejecutivo de pesos, Febrero 9 de 1916", solución que se conforma en un todo con lo que prescribe el artículo 14 de la ley nacional número 48, antes citada.

Como el presente litigio ha terminado ya con la senten-

cia de remate dictada a fojas 12 vuelta, la incompetencia deducida a fojas 272 es manifiestamente improcedente.

Por tanto y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara a fojas 19 se confirma con costas la providencia corriente a fojas 273 de fecha Febrero 26 próximo pasado.

Cópiese y previa reposición de sellos, hágase saber y bajen los autos para su cumplimiento. — *Boulin Tamisier.* — *Gazari.* — *Ruiz.* — *Guiñazú.* — *J. D. Córdoba.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1919.

Suprema Corte:

Don Germán Kohn, como adquiriente de un inmueble en el juicio ejecutivo seguido por don Polidoro Cuervo contra la sucesión Pablo Martínez, que tramita ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, celebró un convenio sobre la forma de verificar el pago del precio, convenio que el juez aprobó.

Vencido el término acordado por el convenio sin que el pago se efectuara, se suscitó un incidente sobre la procedencia de sacar a nuevo remate el inmueble. Kohn sostuvo que los ejecutantes debían deducir por cuerda separada la acción que tuvieran sobre cumplimiento del convenio. Este incidente fué resuelto en 1.ª y 2.ª instancia contra la tesis sostenida por Kohn.

En esta ocasión, Kohn, se presentó invocando su carácter de Agente Consular de Austria Hungría y alegando la incompetencia de la justicia local para intervenir en el juicio el que debe seguirse, según él, ante los tribunales federales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 48.

Fundándose así la excepción de incompetencia en la calidad personal del recurrente, considero que la resolución apelada que la desestima es ajustada a derecho, en atención a

que el apelante ha aceptado la jurisdicción del juez de Mendoza al intervenir sin declinarla en el incidente resuelto.

Ha prorrogado pues la jurisdicción provincial, y su excepción *ratione personae es extemporánea.*

Por lo expuesto solicito de V. E. se sirva confirmar la resolución que desecha la excepción de incompetencia.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1919.

Vistos y Considerando:

Que el incidente promovido por don Germán Kohn a fin de que se rechazara la petición formulada por el ejecutante para que fuera sacado nuevamente a remate el bien ejecutado por no haber satisfecho el comprador señor Kohn el precio del mismo "ordenándole el juzgado que pida y ejercite la acción que corresponda" ha quedado definitivamente resuelto con la resolución del tribunal de Octubre 15 de 1917, confirmatoria de la de Mayo 15 del mismo año, "siendo a cargo del señor Kohn las consecuencias legales de su falta de cumplimiento según el mismo artículo 770" (fojas 8).

Que según ese antecedente revestido de la autoridad de la cosa juzgada, la petición de nueva subasta de la propiedad embargada, significaba la prosecución de los trámites para el cumplimiento de la sentencia de trance y remate en la ejecución seguida por don Polidoro Cuervo contra la sucesión Pablo Martínez, y no una acción, demanda o causa contra don Germán Kohn, sin perjuicio de las consecuencias legales que pudieran recaer sobre el mismo con arreglo al artículo 770 del Código de Procedimientos de la Provincia, como se dice en el auto confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de la provincia de Mendoza.

Que por consiguiente, no es el caso de invocar el privilegio del inciso 3.°, artículo 2.° de la ley 48 y el juicio ejecutivo de don Polidoro Cuervo contra la sucesión radicada en los tribunales de aquella provincia, debe fenecer en la misma con arreglo a la primera parte del artículo 14 de la ley número 48.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se confirma la resolución que no hace lugar a la incompetencia deducida. Repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña Juana R. Apolonio de Tórtola en autos con el Ferrocarril Central Córdoba, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario: No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución que hace constar que no procede la liquidación de intereses del precio de expropiación fijado en el juicio principal, por cuanto el fallo en dicho juicio no los establecía "ni siquiera los menciona, ni tampoco fueron pedidos por el expropiado". (Resolución fundada en interpretación de sentencia y en el derecho común y procesal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1919.

Suprema Corte:

La resolución de que apela directamente doña Juana R.

Apolonio de Tórtola, en autos promovidos por el Ferrocarril Central Córdoba sobre expropiación, se limita a declarar que la sentencia definitiva dictada años antes no ordena el pago de intereses. Esta sentencia aparece consentida, V. E. no podría, pues, modificarla.

Por lo tanto, el recurso es tardío e improcedente y pido a V. E. se sirva declararlo bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, deducido contra sentencia de la Exma Sala en lo Civil de la provincia de Tucumán en el incidente sobre observaciones a la liquidación del valor de una expropiación, en los autos seguidos por doña Juana R. Apolonio de Tórtola contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, y

Considerando:

Que la sentencia apelada en cuanto confirma por sus fundamentos la de fojas 119, hace constar que no procede liquidar intereses del precio de expropiación fijado en el juicio principal, por cuanto el fallo en dicho juicio no los establece, "ni siquiera los menciona ni tampoco fueron pedidos por el expropiado".

Que tal resolución fundada tan sólo en la interpretación de la sentencia y en disposiciones de derecho común y leyes procesales que interpreta y aplica, no es suceptible de ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto, según lo reiteradamente establecido con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Que si lo resuelto importaba una violación del artículo 17 de la Constitución que se invoca debió traerse a este Tribu-

nal en ocasión del fallo en el juicio principal y no en pretensión incidental resuelta por los motivos antes expresados.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso.

Notifíquese original y repuesto el papel archívese devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Rafael Escriña Bunge y don Edmundo Alvarez, contra el gobierno nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: Cuando se ha comprobado legalmente la existencia de perjuicios pero no el monto de los mismos, el tribunal puede deferir la fijación de éste al juramento que el actor preste dentro de la suma que prudencialmente el mismo tribunal determine.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

(Véase tomo 128, página 403)

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1918.

Y vistos y considerando:

1.° Que la demanda iniciada por los señores Rafael Es-

criña Bunge y Edmundo Alvarez tiene por objeto obtener del Gobierno de la Nación una indemnización de los daños y perjuicios que han recibido con motivo del cumplimiento del contrato que tienen celebrado con fecha 24 de Marzo de 1914, para el abastecimiento de las tropas nacionales durante el período de las grandes maniobras de otoño, verificadas en la provincia de Entre Ríos.

2.° Que, por los motivos expresados en el escrito de demanda se reclama la suma de $ 45.645.80 por concepto de perjuicios recibidos o los que se probasen, a cuyo pago piden, que en su oportunidad sea la Nación condenada, con intereses y costas.

3.° Que, no obstante haber el demandado aceptado el contrato invocado que corre a fojas 3 del expediente agregado ha desconocido en absoluto no sólo el derecho que los actores ejerciten en esta *litis*, sino también los perjuicios reclamados y su monto y en tal situación les incumbre la justificación de tales extremos conforme al precepto de la ley 1.ª, Tit. 14. Part. 3.ª y artículo 13 de la ley Nacional de Procedimientos número 50.

4.° Que la prueba ofrecida con tal propósito, consistente en la instrumental agregada a los autos de fojas 52, a fojas 440 en el expediente que corre por cuerda separada, y en la declaración calificada de fojas 49 prestada por el ex Intendente General de Guerra, General Ricardo Cornell, en Marzo de 1914, ya que el testimonio del General Angel P. Allaria, fojas 42, es ineficáz, por razón de sus propios términos, si bien no justifica en forma completa todos y cada uno de los perjuicios reclamados y que se encuentran sintetizados en el resumen de fojas 20 del escrito de demanda, ella convence de que los actores han recibido reales y evidentes perjuicios al haber cumplido ese contrato con laudable celo y en condiciones verdaderamente excepcionales, y que por tanto es de justicia sean reparados. Para ello basta observar, que la provisión de carne suministrada a las tropas movilizadas lo fué en condiciones extraordinarias, aún fuera del contrato por ha

berse alterado fundamentalmente, por múltiples causas, el plan de la ejecución de las maniobras, como con toda claridad surge de autos y en especial lo confirma el testigo calificado General Cornell, lo ratifican los informes oficiales de fojas 15 y 18 del expediente agregado, y lo demuestra claramente el señor Juez estudiando el mérito de esas probanzas.

5.° Que no existiendo en autos elementos bastantes de prueba para determinar con exactitud el monto de los perjuicios reclamados, es prudencial y justo su estimación dentro de la suma de catorce mil pesos moneda nacional, fijada por el inferior por todo concepto de perjuicios, suma que el tribunal acepta, con sus intereses a partir de la interpelación judicial.

Por las consideraciones expuestas y sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas 519, sin costas, atenta la naturaleza y modalidades de la causa. Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1919.

Vistos y considerando:

Que ha quedado establecido en la sentencia de esta Corte corriente a fojas 574 que la demanda deducida en la presente causa contra el Gobierno de la Nación es dirigida a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que los actores Rafael Escriña Bunge y Edmundo Alvarez afirman se les ha causado con motivo del cumplimiento de un contrato celebrado en el mes de Marzo de 1914 para el abastecimiento de las tropas nacionales durante las maniobras que tuvieron lugar en la provincia de Entre Rios en el mes de Abril del mismo año.

Que resolviendo esta demanda, tanto en la sentencia pro-

nunciada por el juez de la causa en primera instancia a fojas 519, como en la de la Cámara Federal de la Capital a fojas 579, se ha reconocido que la prueba ofrecida, "si bien no justifica en forma completa todos y cada uno de los perjuicios reclamados y que se encuentran sintetizados en el resumen de fojas 20 del escrito de demanda, ella convence de que los actores han recibido reales y evidentes perjuicios al haber cumplido ese contrato con laudable celo y en condiciones verdaderamente excepcionales, y que por tanto es de justicia sean reparados".

Que dados estos antecedentes y reconocido también en la citada sentencia de la Cámara "que la provisión de carne suministrada a las tropas movilizadas lo fué en condiciones extraordinarias aún fuera del contrato, por haberse alterado fundamentalmente por múltiples causas, el plan de la ejecución de las maniobras como con toda claridad surge de autos y en especial lo confirma el testigo calificado General Cornell y los informes oficiales de fojas 15 y 18", la cuestión ha quedado reducida al monto de la indemnización acordada en los fallos referidos y que ha sido observada en el memorial presentado por los actores ante esta Corte, fojas 584 a mérito del recurso concedido a fojas 582 vuelta.

Que a este respecto es de observarse que no resulta efectivamente de autos prueba suficiente sobre el monto de los perjuicios determinados a fojas 20 del escrito de demanda y que a falta de esta justificación corresponde al oficio prudencial del Juez su apreciación y determinar en tal caso la cantidad dentro de la cual deba prestarse por los damnificados el juramento de su estimación según lo ha establecido una jurisprudencia constante (Fallos tomo 95, página 144 y otros).

Que atento los hechos y circunstancias relacionados y que se han tenido presente para fijar con equidad la suma que debe satisfacerse por los perjuicios reclamados y que no ha sido observada en esta instancia por la parte del fisco, esta Corte considera prudencial y justa la de catorce mil pesos

moneda nacional, sin que exista mérito para modificarla, como base del juramento estimatorio.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 579, modificándola en cuanto al pago de los intereses por no considerarlos procedentes en el caso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el juez de la causa.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — — J. Figueroa Alcorta.

Don Justo P. Fernández, en autos con don Basilio Quiroga y doña Crisanta Córdoba de Quiroga, sobre cobro de una iguala.

Sumario: 1.° Habiéndose sostenido en el juicio que el artículo 30 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta que declara la nulidad del pacto de cuota-litis, es violatorio del artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y reconocido la validez de aquella disposición legal, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48.

2.° Es del resorte de las legislaturas provinciales determinar las condiciones en que han de retribuirse los servicios y la forma en que han de intervenir en los juicios, los mandatarios a que se refiere la última parte del artículo 1.952 del Código Civil, y el Congreso, al sancionar este artículo no ha delegado facultades propias ni se oponen a ello los artículos 108 y 67, inciso 11 de la Constitución; por consiguiente, la legislatura de Salta ha podido dentro de sus facultades, y sin contrariar principio constitucional alguno, sancionar la disposición del artículo 30 de su Código de Procedimientos, que declara la nulidad del pacto de cuota-litis.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Salta, Abril 24 de 1918.

Y vistos: Las excepciones de falta de personería en la ejecutada, e inhabilidad y nulidad del título con que se ejecuta deducidos por la señora Crisanta C. de Quiroga, en la ejecución que sigue el señor Justo P. Fernández y las de inhabilidad del título y nulidad de los procedimientos de la misma ejecución, deducidos por don Basilio Quiroga a la misma ejecución, y

Considerando:

Que la señora Crisanta C. de Quiroga al fundamentar sus excepciones dice: que siendo ella casada con don Basilio Quiroga, según se comprueba con el poder de fojas 16, y no estando divorciada, no ha podido ser llamada a juicio sinó por intermedio de su esposo, su representante legal, según lo dispone el artículo 208 del Código Civil y sus concordantes, de manera que la excepción de falta de personería en ella, para estar en este juicio es procedente.

Que hay que tener presente que iniciada ésta acción cuando estaba pendiente el juicio de divorcio y separación de bienes convenido entre los esposos Quiroga fué posteriormente fallada no haciéndose lugar a la reparación proyectada, visto lo cual, el actor en estos autos, señor Fernández pidió la intimación de concurrir al juicio al esposo de la ejecutada y habiendo concurrido éste también al juicio, tal falta de personería ha quedado cubierta y regularizado el procedimiento.

Que entrando a juzgar de las excepciones de inhabilidad del título con que se ejecuta y nulidad del mismo, también opuestas por los espesos Quiroga, tenemos: que los excepcionantes sostienen que la inhabilidad del título resulta de que el documento con que se ejecuta fojas 1 constata la celebración de un contrato entre el ejecutante y la señora Crisanta C.

de Quiroga, quien según el artículo 55 de la ley de Matrimonio Civil no ha podido válidamente contratar sin autorización de su esposo; y la nulidad del título resulta de que, establecida en ese documento fojas 1 un interés directo en el juicio para el señor Justo P. Fernández, tal convención cae bajo la sanción del artículo 30 del Código de Procedimeintos C. y C. en su segunda parte.

Que, estudiada la excepción de inhabilidad de título, a la luz de nuestra legislación positiva, tenemos: Que el artículo 212 del Código Civil (55 de la ley de matrimonio Civil) prohibe a la mujer casada la celebración de contrato alguno, sin licencia o poder del marido, ni enajenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna etc., a no ser en los casos de excepción, expresamente enumerados en los artículos subsiguientes 213 y 214, que no son por cierto aplicables al caso que estudiamos· pues, si bien es verdad que el último de estos artículos facultad a la mujer para estar en pleito con un esposo, sin licencia de éste, tal autorización excepcional se refiere única y exclusivamente al litigio mismo· no a contratos en que obligue sus bienes o los cónyugales, sobre cuyos contratos pesa la prohibición general. Si el juicio de divorcio y separación de bienes hubiera prosperado, la señora de Quiroga hubiera podido ejercer todos los acos de la vida civil — a partir de la sentencia que tal separación hubiera declarado — en virtud de lo prescripto por el artículo 230 del Código Civil pero en el caso que nos ocupa ni tal seperación ha sido decretada, ni hubiera podido cubrir el vicio de que adolecía la obligación contraída por la señora de Quiroga, con anterioridad a tal promunciamiento y con que se ejecuta.

Examinado el vicio de mulidad imputado por los excepcionantes al documento con que se ejecuta, fundados en que el documento de fojas 1, consagra un interés directo en el pleito al apoderado, señor Justo P. Fernández y que por ello cae bajo la sanción del artículo 30 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en su segunda parte, circunstancia reconocida por el Ministerio Fiscal y aún por el mismo ejecu-

tante, pues, él no desconoce esa circunstancia; su defensa sobre este particular se funda en que tal disposición legal es contraria a las leyes nacionales.

Sin entrar a estudiar las largas disquisiciones de carácter social o filosóficas en que abunda el escrito del ejecutante, al contestar las excepciones que le han sido opuestas — fojas 45 a 50 — bástanos saber que los contratos en que se interesa en un pleito al defensor, repugnan a nuestra moralidad, repugnancia traducida en una sanción — la del artículo 30 del Código de Procedimientos C. y C. — para negarle tóda eficacia a dicho contrato.

Y si bien es cierto que tal disposición legal ha sido tachada de inconstitucional, hay que tener presente que ella ha sido dictada por la provincia en pleno ejercicio de sus derechos soberanos no delegados a la Nación, pues si bien ésta, en el Código Civil ha legislado la naturaleza de los contratos la capacidad de los contratantes etc., no puede desconocerse que la provincia puede reglamentar sus efectos cuando ellos se refieren a funcionarios públicos cuyas funciones han podido, han debido, y han sido reglamentadas por sus tribunales en uso de atribuciones que le son propias.

Por todo lo expuesto, lo alegado por los excepcionantes y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la ejecución seguida por el señor Justo P. Fernández con los esposos Crisanta C. de Quiroga y Basilio Quiroga (artículo 459, inciso 2.° Cód. de Procedimientos C. y C.), con costas. Regulo los honorarios de los doctores Juan J. Castellanos y Vicente Tamayo en las sumas de ciento cincuenta pesos moneda nacional para cada uno. Repóngase las fojas. —*D. E. Guidiño.*

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Salta, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos diez y ocho, reunidos los señores Vocales del Su-

prerior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el juicio "Cobro de pesos, Justo P. Fernández contra Crisanta C. de Quiroga", el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Figueroa S. y Bassani.

El doctor Torino, dijo:

A los fundamentos que contiene la sentencia recurrida, en cuanto a lo principal, debo agregar que sostengo mi voto pronunciado en este mismo juicio con fecha tres de Diciembre del año próximo pasado. Voto por su confirmatoria con costas.

En cuanto al honorario regulado al doctor Juan José Castellanos lo considero exiguo en atención a la importancia del juicio y en consecuencia, este debe ser elevado a la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Los demás vocales adhieren al voto que precede: habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Mayo 22 de 1918.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede,. confírmase la sentencia apelada que no hace lugar a la ejecución seguida por el señor Fernández contra los esposos Quiroga y elévanse los honorarios del doctor Juan José Castellanos a la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional. Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. — *Arturo Torino.* — *Julio Figueroa.* — *A. Bassani.* — Ante mí: *Ernesto Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1918.

Suprema Corte:

La apelación interpuesta a fojas 70, no reune para su procedencia los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, que prescribe que deberá deducirse la queja de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa. En el presente caso el recurso ha sido interpuesto sin deducir fundamento alguno.

Por otra parte, la forma en que ha sido deducido, importa entablar apelación sobre puntos de hecho y de derecho, que no procede en los asuntos radicados en la jurisdicción provincial.

Para que el recurso extraordinario se entienda interpuesto, es necesario determinarlo expresamente (S. C. N. tomo 118 pápinas 142 y 171).

Por lo expuesto considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Justo P. Fernández contra sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta en los autos seguidos contra doña Crisanta Córdoba de Quiroga sobre cobro de pesos,

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, el recurrente ha sostenido en el juicio que el artículo 30 del Código de Procedimientos de aquella provincia que declara la nulidad del pacto de cuota-litis es violatorio del artículo 67, inciso 11 de la Constitución y habiéndose reconocido la validez de aquella disposición local el recurso encuadra en la disposición del inciso 2.°, artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 y oído el señor Procurador General así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo de ser innecesario mayor cubstanciación atento lo extensamente alegado a fojas 45, 54 y 56 de los autos remitidos por vía de informe y de fojas 1 a 3 del presente recurso.

Que en concepto del apelante el artículo 30 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta es inconstitucional porque las nulidades de los contratos no pueden ser otras que las enumeradas por el Código Civil, — y al declarar ese artículo que es nulo el pacto de cuota-litis, ha invadido materias que corresponden a la legislación civil que por la Constitución ha sido expresamente atribuída al Congreso.

Que se alega asimismo que si bien el artículo 1.952 del Código Civil, al determinar los retribuciones a que tienen derecho los mandatarios hace la salvedad de que, respecto a abogados y procuradores judiciales, éstos quedan sometidos a lo que prescriba el Código de Procedimientos, ese precepto del Código Civil también es inconstitucional, porque el Congreso no está autorizado para delegar en las legislaturas locales sus facultades legislativas en materia civil, y en consecuencia ese precepto es contrario al artículo 108 de la Constitución.

Que para establecer la improcedencia de los fundamentos con que se sustentan las inconstitucionalidades precedentemente alegadas, es bastante considerar que los mandatarios

a que se refiere la última parte del artículo 1.952 del Código Civil, son ante todo auxiliares de la justicia, y siendo la organización de ésta una función eminentemente local por su esencia y por mandato de la Constitución, (artículo 5 y 105), es del resorte de las legislaturas provinciales determinar las condiciones en que han de retribuirse los servicios de tales mandatarios y la forma en que han de intervenir en los juicios. En consecuencia no puede, pues, decirse con verdad que al sancionar el Congreso el artículo referido del Código Civil, ha delegado facultades propias ni que ha ello se opongan los artículos 108 y 67 inciso 11 de la Constitución (Fallos tomo 113, páginas 71 argumento del considerando 3.° página 78), y antes bien debe notarse que la disposición aludida importa la consagración legal expresa de los principios constitucionales citados.

Que referidas al caso de autos las consideraciones precedentes, y sean cuales fueran las demás objeciones doctrinarias o de otro orden, de que fuera susceptible la prohibición del pacto de *cuota litis*, es desde luego evidente que la legislatura de Salta ha podido dentro de sus facultades, y sin contrariar principio constitucional alguno, sancionar la disposición que el artículo 30 de su código de procedimientos consagra, y que se ha establecido igualmente en el artículo 66 del Apéndice del Código de Procedimientos de la Capital y en el artículo 1.° de la ley federal, número 3.094.

Que el reparo legal impuesto al pacto de *cuota litis* tendiente a sustraer en cuanto es posible a los abogados y procuradores de toda sugestión extraña al interés superior de la justicia y a rodear sus funciones concurrentes a la misma de las garantías requeridas por el desenvolvimiento regular de los juicios, ha trascendido a nuestras leyes procesales con el loable espíritu que en caso como el de autos es necesario mantener, de las antiguas legislaciones, entre ellas la de Partidas, que a su vez fundó sus decisiones al respecto en el postulado del derecho romano : "*pendente lite nullum contractum*

facere potest cum parte" (Ley XIV, título VI Partida 3.ª).

Que la nulidad que llevan consigo los contratos de la naturaleza del pacto aludido, no importa una restricción para que los abogados y procuradores puedan estipular con sus clientes libremente el importe de sus honorarios, sino sólo impedir que sean parte interesada en los litigios, con desmedro de sus funciones propias, o en los términos de la ley de Partida precitada: "que ningún abogado non sea osado de fazer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda".

Que la doctrina de las conclusiones precedentes corresponde a la que ha consagrado al respecto esta Corte Suprema en diversos fallos, tales como el que declaró nulo un pacto de *cuota litis* encubierto bajo la forma de una promesa de donación, porque con arreglo al artículo 953 del Código Civil, el acto prohibido por la ley es nulo (Fallos tomo 18 página 85); y el relativo a una causa análoga a la presente fundada como en esta la nulidad del contrato en el artículo 30 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta, y en la que se declaró que tal contrato no tenía "ningún valor ni efecto legal como expresamente prohibido por las leyes" (Fallos tomo 91, página 528).

Que a mayor abundamiento corresponde agregar que la sentencia confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Salta consigna dos fundamentos independientes: el de la nulidad determinada por el pacto de *cuota litis* y el de la inhabilidad del título por falta de capacidad de la mujer casada para contratar sin venia marital o judicial, y este segundo fundamento de derecho común y por tanto ajeno al presente recurso extraordinario, bastaría para sustentar la sentencia, independientemente de lo que pudiera resolverse acerca de la custión relativa a la nulidad por razón del pacto referido.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, y repuesto

el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de la presente resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — — J. FIGUEROA ALCORTA.

Exhorto del señor juez federal de Bahía Blanca en los autos González Chaves contra Mario Silva D'Herbil, por cumplimiento de contrato; sobre traslación de un protocolo del archivo general de los tribunales de la capital.

Sumario: 1.° De conformidad a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la ley 4.055 y 2.° de la 7.099, corresponde a la Corte Suprema intervenir en un conflicto producido entre la Cámara Federal de La Plata y las Ordinarias de la Capital respecto a la jurisdicción atrubuída por aquélla al Juzgado de Bahía Blanca y desconocida por éstas, para requerir la traslación a dicho juzgado por el Archivero General, de un protocolo depositado en el Archivo de los Tribunales de la Capital.

2.° El Juez Federal de Bahía Blanca carece de jurisdición para ordenar la traslación a aquella ciudad, del Jefe del Archivo General de los Tribunales de la Capital con un protocolo del mismo, requerido por exhorto al Juez Federal de la Capital, a los fines del reconocimiento de una carta protocolizada en un registro depositado en el referido Archivo General. (Los fallos registrados en las páginas 205 y 217 del tomo 119 no son de aplicación al caso por tratarse en ellos de conflictos entre el Juez Federal de una sección y tribunales locales de la misma respecto de actos judiciales no susceptibles de delegación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Noviembre 6 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

1.° Que solicitada la diligencia de reconocimiento de la carta protocolizada en el registro a cargo del escribano Rodríguez Lozano, el infrascripto — al acordarlo — dispuso que ella se practicara en la Capital Federal mediante el correspondiente exhorto, teniendo en cuenta que el referido registro notarial debía hallarse en el Archivo General de los Tribunales de dicha ciudad.

2.° Que la Exma. Cámara Federal de la Plata modificó esa providencia resolviendo que el reconocimiento debía llevarse a cabo ante este tribunal por ser el de la tramitación del pleito. "La circunstancia de hallarse el documento en un protocolo de ajena jurisdicción no es suficiente para quebrantar aquella regla (expresaba la Exma. Cámara al formular su fallo), toda vez que no existe imposibilidad material o legal para la traslación de ese protocolo al despacho de aquel magistrado con las precauciones del caso, y a expensas del solicitante de la prueba, a quien, como interesado en ella, incumbe la obligación de proporcionar los medios a fin de que se produzca en la forma indicada o en alguna otra que no menoscabe el derecho del demandado". "Así se desprende (agregaba) de las disposiciones expresas de la ley y de análogas disposiciones" citando al efecto el artículo 162 de la ley número 50 y el artículo 202 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

3.° Que en cumplimiento del deber de acatar lo resuelto por el superior, este juzgado libró el correspondiente exhorto al señor Juez de Sección doctor Anchorena al diligenciarse el cual el señor Jefe del Archivo General de los Tribunales manifiesta no serle posible comparecer a este tribunal con el registro que fué del escribano Rodríguez Lozano, porque los artículos 201 y 303 de la ley orgánica de los tribunales dispone

que los protocolos no podrán ser extraídos del archivo, salvo el caso de fuerza mayor con cuya manifestación el señor juez exhortando ha devuelto al infrascripto la carta rogatoria.

4.° Que tal excusa resulta inadmisible por este juzgado, después de la resolución superior recordada, transcripta en el considerando 2.°, cuyo mandato debe hacer cumplir.

5.° Que, por otra parte, como lo hace presente el interesado en la producción de la prueba, la ley de procedimiento para los tribunales nacionales establece en su artículo 164 que el depositario del original o matriz cuya presentación se hubiere ordenado será citado o apremiado a hacerla en la forma prevenida respecto a los testigos en los artículos 121, 122 y 123 de la misma.

6.° Que en cuanto a la solicitación formulada por la misma parte, de que se invite al señor Juez Federal doctor Anchorena a dar por trabada contienda en caso de que por su parte estimara aceptable la excusa del señor archivero general de los tribunales y elevar en tal caso los antecedentes a la Suprema Corte, el infracripto la juzga improcedente ya que las contiendas de competencia entre los jueces federales deben ser dirimidas por la Cámara Federal del circuito a que corresponde el juez que primero hubiese conocido del asunto. Y en el caso, suponiendo que existiese en el señor juez doctor Anchorena un criterio distinto del que ha informado la resolución de la Exma. Cámara Federal de La Plata, ningún objeto práctico habrá de parte suya en negar la adopción de las providencias tendientes al cumplimiento de dicha resolución (en opinión del infrascripto al menos), ya que el criterio que debe primar en este caso es el de la referida Cámara por ser el tribunal que legalmente habría de imponerle en definitiva la norma de conducta en la emergencia, con arreglo al artículo 19 de la ley número 4.055 y a la interpretación que la jurisprudencia ha dado al mismo.

Por estas consideraciones el infrascripto resuelve: reiterar al señor juez federal doctor Anchorena el exhorto de fojas 143 con transcripción íntegra del presente auto y rogán-

dole ordene la citación del señor archivero general de los tribunales para la audiencia fijada a fojas 142 vuelta bajo el apercibimiento prescripto por el artículo 122 de la ley número 50. — *E. J. Marenco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1918.

Sin perjuicio de la jurisdicción del juzgado no obstante lo dictaminado precedentemente por el señor procurador fiscal, hágase saber al señor Director del Archivo la audiencia designada por el señor Juez exhortante y diligenciado devuélvase con la nota de estilo. — *Anchorena.*

NOTIFICACIÓN AL JEFE DEL ARCHIVO

En diez y nuevo del mismo me constituí en el archivo de los tribunales y procedí a notificar al señor Director del mismo, quien manifestó que a la resolución que antecede no le es posible darle cumplimiento hasta tanto no conocer la opinión de la Exma. Cámara en lo Civil, que es quien ejerce la superintendencia sobre el archivo, por lo que estimará del señor juez se dirija a ella. Doy fe. —*Guillermo M. Cullen.* — *Leguizamón.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Noviembre 28 de 1918.

Autos y vistos: Atento que resulta de los precedentes obrados y teniendo en cuenta que la Suprema Corte Nacional ha sentado la jurisprudencia de que las leyes y reglamentaciones locales no pueden ser invocadas válidamente para frustrar diligencias ordenadas por tribunales de justicia de la Nación en uso de atribuciones y facultades acordadas a los

mismos por las leyes dictadas para reglar sus procedimientos, (Fallos, tomo 119, página 205) vuelvan estos obrados con oficio al señor Juez de Sección de la Capital Federal doctor Anchorena para que en su mérito y en vista de la reiterada negativa del señor Archivero General de los tribunales a comparecer ante este juzgado con el protocolo indicado en el exhorto de fojas 1, se sirva disponer lo necesario a fin de que el funcionario aludido sea conducido a esta ciudad por medio de la fuerza pública en condiciones de hacer práctica la diligencia motivo del mismo exhorto. Hágase saber al señor juez exhortado que para el caso de disidencia de su parte el infrascripto le invita a elevar los antecedentes a la Exma. Cámara Federal de La Plata para que dirima la cuestión de acuerdo con el principio establecido por el artículo 19 de la ley número 4.055. Repóngase la foja. — *E. J. Marenco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1910.

De acuerdo con lo establecido en la ley número 1.893, hágase saber a la Exma. Cámara de lo Civil el presente exhorto a fin de que dicte las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo encomendado por el señor juez exhortante en el auto de fojas 10 vuelta del mismo. — *Escobar.*

RESOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1910.

Contéstese al señor Juez de Sección de la Capital, que este tribunal no ha encontrado la forma de mandar cumplir el exhorto del señor Juez Federal de Bahía Blanca porque la traslación fuera de los límites de la ciudad, de un protocolo archivado a los fines de un cotejo, en juicio civil, no está autorizado por al ley; y por que aún siendo procedente, en la

práctica no podría encomendarse la diligencia al jefe del archivo, cuyas funciones sedentarias y personales, se oponen a que las abandone en razón de un interés particular de los litigantes.

Hágasele asimismo saber que el tribunal, en ejercicio de la superintendencia que tiene ha impartido las órdenes del caso para que el jefe del archivo ajuste su conducta a la presente resolución no obstante lo grato que le hubiera sido colaborar al fácil desempeño de las funciones del señor juez exhortante. — *Juárez Celman.* — *Pico.* — *R. Repetto.* — *Zapiola Helguera.* — *Giménez Zapiola.* — *Gigena.* — *Pera.* — *de la Torre.* — Ante mí. *Jorge Sauze.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Marzo 26 de 1919.

Autos y vistos: No siendo lícito al infrascripto — después de lo resuelto por la Exma. Cámara Federal de La Plata — tomar en consideración los reparos opuestos al cumplimiento de lo dispuesto por dicho tribunal, y estimando que el señor Juez Federal de la Capital de la República doctor Escobar no ha podido legalmente dejar de ajustar su conducta a la norma indicada en el auto de fojas 10 vuelta, remítanse sin más trámite estos obrados a la Exma. Cámara Federal de La Plata para que adopte las providencia que entienda ella corresponder en vista de la falta de acatamiento que en la Capital de la República ha sufrido la aludida resolución, con perjuicio de la parte interesada en la producción de la prueba. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Abril 9 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la resolución de la Cámara en lo Civil de la Capital Federal de fojas 17 al obstaculizar el cumplimiento de la resolución de esta Cámara transcripta en el exhorto de fojas 1 y ordenado perentoriamente por los señores jueces federales a fojas 5 vuelta y 10 vuelta, plantea una cuestión legal que solo puede ser resuelta por la Suprema Corte de la Nación, toda vez que el auto de fojas 13 vuelta, ha sacado la cuestión del procedimiento correspondiente marcado con claridada en el auto de fojas 10 vuelta.

Que dicho auto está perfectamente fundado y autorizado por el fallo que en él se cita, donde, además, se confirma lo expuesto sobre la necesaria intervención de la Suprema Corte.

Por esto, elévanse los autos, haciendo saber. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*. — *Antonio L. Marcenaro*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1919.

Suprema Corte:

El Juez Federal de Bahía Blanca, dirigió exhorto al de igual clase en la Capital de la Nación para que se notificara al encargado del Archivo General de los tribunales de ésta que debía trasladarse a Bahía Blanca llevando un protocolo archivado en su oficina el cual contiene una carta cuyo reconocimiento había sido solicitado por una de las partes en un juicio que tramita ante su juzgado.

El Juez exhortado, considerando que la superintenden-

cia del archivo de los tribunales de la Capital corresponde a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la misma, le remitió el exhorto para que dictara las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, reunidas al efecto de tomar en consideración dicho pedido y en ejercicio de la superintendencia que tiene sobre el Archivo General, resolvieron contestar:

"Conteste al señor Juez de Sección de la Capital, que este tribunal no ha encontrado la forma de mandar cumplir el exhorto del señor juez federal de Bahía Blanca, porque la traslación fuera de los límites de la ciudad, de un protocolo archivado, a los fines de un cotejo, en juicio civil, no está autorizada por la ley, y porque aún siendo procedente, en la práctica no podría encomendarse la diligencia al Jefe del Archivo, cuyas funciones sedentarias y personales, se oponen a que las abandonen en razón de un interés particular de los litigantes".

"Hágasele asimismo saber, que el tribunal, en ejercicio de la superintendencia que tiene, ha impartido las órdenes del caso para que el Jefe del Archivo ajuste su conducta a la presente resolución, no obstante lo grato que le hubiera sido colaborar al más fácil desempeño de las funciones del señor Juez exhortante".

El Juez Federal de Bahía Blanca elevó entonces las actuaciones a la Cámara Federal de La Plata para que adoptara las providencias que entendiera corresponder.

La Cámara resolvió que la resolución de la Cámara de la Capital al obstaculizar el cumplimiento del exhorto, plantea una cuestión que sólo puede resolver la Corte Suprema y mandó remitir los autos a este tribunal.

Tal es el conflicto que se trae a resolución de V. E. La Corte Suprema ha considerado como contienda de competencia las de esta naturaleza, según doctrina sentada en sus fallos, tomo 119, páginas 205 y 217.

Respecto al fondo de la controversia, considero que de-

ben tenerse presente varias circunstancias que no se han contemplado por la Cámara Federal de La Plata.

Es cierto que la ley nacional número 50 dictada por el Congreso el 14 de Septiembre de 1863 dispone en su artículo 162 citado por la Cámara Federal, que cuando sea necesario para un cotejo de documentos, el juez podrá disponer que sea traída a la vista la matriz de protocolo o registro y que el depositario de ésta o del original cuya presentación se hubiere ordenado, será citado o apremiado a hacerlo en la forma prevenida respecto a los testigos. (artículo 164).

Pero estas disposiciones se refieren, en mi entender, a los protocolos o matrices que están dentro de los límites de la jurisdicción del juez requirente; porque la misma ley, artículo 103, 2.ª parte, dispone que cuando las diligencias probatorias hayan de ejercitarse fuera del municipio en que funciona el juzgado se comisionará a los jueces o autoridades del lugar, los cuales observarán en la probanza las disposiciones de la ley concernientes a ella.

Por otra parte, la disposición expresa del artículo 303 de la ley 1.893 de Organización de los Tribunales de la Capital, dice: "Los Protocolos no podrán ser extraídos del archivo sino en caso de fuerza mayor".

Esta ley, dictada por el Congreso Nacional, creó el Archivo General de los Tribunales y legisló sobre materias federales (artículo 110 y siguientes).

Dictada posteriormente a la número 50 del año 1863, ha derogado evidentemente a ésta en cuanto se le oponga en la Capital (artículo 112).

Dicha ley de Organización de los Tribunales de la Capital prescribe que el Archivo se formará por los Protocolos de los Escribanos y por los expedientes de las secretarías (artículo 298). Los primeros no podrán ser extraídos, según el artículo 303, pero los expedientes, según el artículo siguiente, pueden salir en virtud de orden escrita de Juez.

El artículo 201 impone a los escribanos la obligación de no extraer de sus escribanías los registros sino en caso de

fuerza mayor o para su traslación al Archivo, pudiendo las escrituras matrices ser desglosadas de aquéllos por orden de juez competente cuando se trate de la comprobación de un delito.

El artículo siguiente establece las inspecciones que, ante el escribano, pueden hacerse de las escrituras pasadas ante él.

Se ve pues que, ni aún cuando están en poder de los escribanos pueden extraerse los registros sino es para la comprobación de un delito.

El caso resuelto por V. E. que se registra en el tomo 119, página 205, citado a fojas 11 por el Juez Federal de Bahía Blanca en apoyo de su pedido, no es de aplicación al *sub judice*.

Se trata en aquél de la remisión de un *expediente*, solicitada por el Juez Federal del Rosario, a un archivo provincial situado *dentro de su jurisdicción;* mientras que el Juez de Bahía Blanca solicita un Protocolo del Archivo Nacional situado fuera de su jurisdicción, como es el de la Capital de la República.

Este archivo está regido por ley nacional y no por ley provincial como el del Rosario; de modo que los argumentos fundados en que las leyes provinciales no pueden oponerse al cumplimiento de la ley nacional número 50, carecen de oportunidad cuando se trata de una ley nacional, la número 1.893, que modifica para la Capital ciertas disposiciones de la ley 50.

En cuanto a la orden contenida en el exhorto en cuestión, de que la conducción del protocolo se haga desde Buenos Aires a Bahía Blanca por el Jefe del Archivo, paréceme improcedente por tratarse de un funcionario que no se halla bajo la superintendencia del juez exhortante y que debe por la ley de su creación ejercer sus funciones en la Capital. Estimo justa la oposición de las Cámaras en lo Civil de este Distrito.

Por lo expuesto considero que el Juez Federal de Bahía Blanca y la Cámara Federal de La Plata carecen de ju-

risdicción para ordenar la traslación del Protocolo mencionado a Bahia Blanca y así pido a V. E. se sirva declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1919.

Autos y vistos:

En cumplimiento de una resolución de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, el señor Juez de Bahia Blanca en los autos González Chaves contra Dr. Silva D'Herbil Mario, sobre cumplimiento de contrato, reitera un exhorto en el que pedía al de igual fuero de la Capital "dispusiera lo necesario para que el encargado del Archivo General de los Tribunales compareciera ante el infrascripto con el registro a cargo del escribano don José Rodríguez Lozano, donde con fecha 14 de Diciembre de 1905, se protocolizó una carta de don Mario Silva D'Herbil dirigida a don Alberto González Chaves como cabeza de escritura de protesta que levantó dicho señor contra el expresado doctor Silva D'Herbil y Eduardo Húnter".

En el mismo exhorto transcribe el auto que lo ordena en cuyos considerandos hace constar: "Que solicitada la diligencia de reconocimiento de la carta protocolizada en el registro a cargo del escribano Rodríguez Lozano, el infrascripto al acordarla — dispuso que ella se practicara en la Capital Federal mediante el correspondiente exhorto teniendo en cuenque el referido registro notorial debía hallarse en el Archivo General de los Tribunales en dicha ciudad; y que la Exma. Cámara Federal de La Plata modificó esa providencia resolviendo que el reconocimiento debía llevarse a cabo ante el juzgado de Bahía Blanca por ser el de la tramitación del pleito.

Que invocándose la ley número 1.893, ese exhorto fué remitido por el señor juez exhortado a la Cámara de Apela-

ciones en lo Civil de la Capital "a fin de que dicte las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo encomendado por el señor juez exhortante" y ese tribunal en pleno, resolvió se contestara " que no ha encontrado la forma de mandar cumplir el exhorto del señor Juez Federal de Bahía Blanca porque la traslación fuera de los límites de la Ciudad, de un protocolo archivado, a los fines de un cotejo, en juicio civil, no está autorizado por la ley; y porque aún siendo procedente, en la práctica no podría encomendarse la diligencia al Jefe del Archivo, cuyas funciones sedentarias y personales, se oponen a que las abandonen en razón de un interés particular de los litigantes".

Que a su vez la Cámara Federal de Apelaciones en la 2.ª Circunscripción, considera que "la resolución de la Cámara de lo Civil de la Capital al obstaculizar el cumplimiento de su resolución transcripta en el exhorto de fojas 1 y ordenado perentoriamente por los señores jueces federales plantea una cuestión legal que sólo puede ser resuelta por la Suprema Corte de la Nación" (fojas 37).

Pasados los antecedentes a dictamen del señor Procurador General, éste se expide a fojas 39 expresando que el Juez de Bahía Blanca y Cámara Federal de La Plata carecen de jurisdicción para ordenar la traslación del protocolo mencionado a Bahía Blanca.

Y considerando:

Que como se ha hecho constar por esta Corte, las razones que informan la disposición del artículo 9.° de la ley número 4.055 que amplió su esfera de acción en las cuestiones de competencia, justifican su intervención en el caso, puesto que se trata en realidad de un conflicto entre tribunales de distinta jurisdicción, respecto a la que se atribuye un juzgado federal y es desconocida por la justicia ordinaria local, para requerir la traslación a Bahía Blanca, por el Archivero General de un protocolo depositado en el Archivo de los

Tribunales de la Capital; a que se agrega que el artículo 10 de la citada ley y 2.° de la que lleva el número 7.099, atribuyen a esta Corte la superintendencia general sobre los funcionarios de la justicia federal, con la facultad de dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia.

Que el fallo de esta Corte que se invoca por el señor Juez de Bahía Blanca, tomo 119, página 205 (fojas 11), al devolver los obrados al de la Capital para que dispusiera lo necesario "a fin de que el funcionario aludido sea conducido a esta ciudad por medio de la fuerza pública", lo mismo que el que se encuentra en la página 217 del volumen citado, no son de aplicación al *sub judice* como lo observa el señor Procurador General. En esos fallos se han resuelto conflictos entre el juez federal de una sección y tribunales locales de la misma, respecto de actos judiciales no susceptibles de delegación, en tanto que, en el presente, se trata de un simple reconocimiento reclamado de un litigante respecto de un documento archivado y bajo la custodia de un oficial público fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, o sea en el Archivo General de los Tribunales de esta Capital.

Que como lo hace constar esta Corte en caso análogo al presente, si la parte puede requerir el reconocimiento solicitado, es indudable que entre los medios autorizados por derecho, está el de traslación del oficial público a un lugar de distinta jurisdicción, por lo que dispuso no hacer lugar" a la traslación del Jefe del Archivo de la Capital, con el documento materia del incidente, dejándose a salvo el derecho del demandado al objeto del reconocimiento en cuestión para hacerlo valer en la forma que corresponda" (Fallos, tomo 64, página 93).

Por ello y jurisprudencia citada, se declara que el señor Juez Federal de Bahía Blanca carece de jurisdicción para ordenar la traslación a aquella ciudad, del Jefe del Archivo General de los Tribunales de la Capital con un protocolo del mismo, requerido en el exhorto de fojas 1 y devuélvanse

estos obrados por intermedio de la Cámara Federal de La Plata. Repónganse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Buenos Aires, contra don Pedro Germaniera, por reivindicación. Excepción dilatoria

Sumario: La excepción opuesta por el demandado de reivindicación de no ser poseedor ni propietario del bien que se reivindica, no está autorizada como dilatoria en el artículo 73 de la ley 50.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1919.

Y vistos: El incidente promovido a fojas 12 y contestado a fojas 14.

Y considerando:

Que el demandado de reivindicación expresa que opone la excepción dilatoria fundado en que no es poseedor ni propietario del bien que se reivindica, el que enajenó hace unos seis meses.

Que esa excepción no está autorizada como dilatoria en el artículo 73 de la ley nacional de procedimientos.

Que el artículo 67, inciso 1.° que se invoca de contrario, carece de aplicación en el *sub judice*.

Por ello no se hace lugar, con costas al incidente promovido y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Repóngase la foja.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 3 de Junio de 1919, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por doña Ida Marino de Travi en autos con don Lauro B. Rodríguez, sobre interdicto de retener, en razón de no llenarse las condiciones requeridas por el artículo 15 de la ley 48.

En 5 del mismo, no se hizo lugar, igualmente, al recurso de queja deducido por don Silvestre Bonaldo en autos con don Domingo Parody Astaldi, sobre daños y perjuicios, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, fundado en que la Cámara de Apelaciones había apreciado erróneamente la prueba ofrecida respecto a los daños y perjuicios reclamados, a mérito de que las cuestiones de hecho y apreciación de las pruebas deducidas en una causa, son extrañas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, y no aparecer, tampoco, que se hubiera controvertido cuestión alguna de carácter federal que pudiera motivar la intervención de la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja formulada por el representante de la Municipalidad de Campana en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre reivindica-

ción, por no llenares las condiciones requeridas en el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que condenaba a los procesados Carlos Aguilera y Everardo Rolón a diez y nueve años de presidio y a Pedro Pardú a la de diez años de la misma pena; la que revocaba la dictada por el Juez Letrado del Río Negro que absolvía de culpa y cargo a los procesados, por el delito de violación y rapto perpetrado en la persona de la menor Teresa Panitrú, en el distrito "El Caín" del mencionado territorio el día 17 de Abril de 1916.

Con fecha 7 no se hizo lugar a la queja interpuesta por la Sociedad Anónima Decours y Cabaud en autos con don Joaquín L. Baca, sobre cobro de honorarios, por cuanto el auto relativo a la exhibición de libros no es definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, puesto que no pone fin al pleito ni se opone a su continuación, ni lo autoriza la circunstancia invocada de que "ha sido dictado contrariando la inteligencia del artículo 510 del Código Civil y la sanción del artículo 18 del Código de Procedimientos", porque la interpretación y aplicación del derecho común es extraña al expresado recurso, según lo establece en el artículo 15 la citada ley 48.

En la misma fecha no es hizo lugar a la queja deducida por don Felipe Roldán en autos con doña Battistina Codino

de Risso, sobre nulidad de remate, a mérito de no llenarse las condiciones requeridas por el artículo 1 de la ley número 48.

En 21 del mismo se declaró improcedente la queja interpuesta por don Salvador Argento en autos con don Rufino Martínez y otros, sobre tercería de dominio, en razón de que, las observaciones que se aducían para fundar el recurso, se referían a la interpretación de los artículos de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, que es de carácter local y no constaba, además, de que en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia apelada, se hubiera cuestinado la inteligencia de disposiciones constitucionales, que se citaron extemporáneamente al interponer el recurso.

Con feche 24, se declaró improcedente la queja deducida por don Manuel A. Bares, en autos con don Alejandro Rastelli, sobre división de condominio, contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, fundada en que dicha sentencia carecía de valor legal, porque el tribunal no estaba de turno, no se fundaba en ley y se desconocían en ella leyes de orden público, como son las que afectan a la jurisdicción de los tribunales de justicia, en razón de que el recurso de nulidad que pudieron motivar esas irregularidades no es procedente para ante la Corte Suprema en el extraordinario que el artículo 14 de la ley 48 autoriza, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, y que sólo puede recaer sobre puntos de derecho federal cuestionados en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia de que se recurre y porque las cuestiones planteadas sobre simulación, división de condominio, posesión de herencia y otras son de derecho común, esto es, ajenas al recurso extraordinario, según el artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que confirmaba, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenaba al procesado Juan Gómez, a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, veinte días de reclusión solitaria en los aniversarios del crimen, tres años de sujeción a la vigilancia policial después de cumplida la pena impuesta, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio y lesiones perpetrado en las personas de Manuel Rocha y José Caneda Vázquez, en Ushuaia, el día 5 de Abril de 1916.

El señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, con fecha 13 de Noviembre de 1917, dictó sentencia definitiva en la causa criminal seguida contra los procesados Idilio Aranea, Manuel Ríos, Enrique Sosa, Esteban Sosa, Ricael Inestrosa o Gatica o Arenea por el delito de homicidio perpetrado en la capital del mismo territorio, en la persona de Abraham Sansana, entre los días 28 al 30 de Enero de 1915, condenando al primero, a sufrir la pena de 25 años de presidio, accesorios y costas; a Manuel Ríos, Ricael Inestrosa o Gatica o Aravena y Esteban Sosa, a la de dos años de prisión, como encubridores del delito y, a Enrique Sosa a veinte meses de prisión, ordenando se librase oficio a la Dirección de la Cárcel para la inmediata libertad de los dos últimos, por hallarse compurgada la pena impuesta, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto hacía a Ricael Inestrosa, Enrique Sosa y Manuel Ríos, y modificándola en cuanto a Idilio Aranea al que condenaba a veinte años de presidio, accesorios y costas. La Corte Suprema con fecha 24 de Junio de 1919 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.º, capítulo 1.º de la ley de reformas al Código Penal, confirmó

dicha sentencia, modificándola en cuanto a la pena impuesta, la que redujo a diez y siete años y medio de presidio.

En 26 del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña Paulina Dadman de Schall, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario, en un juicio por indemnización, en razón de que en el caso se había tratado de la simple interpretación y aplicación del artículo 1.º de la ley 3.640, incorporada a la de procedimientos en lo federal, cuya inconstitucionalidad no había sido impugnada.

En 28 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan D. Verdaguer en autos con la compañía Mercantil Domingo Barthe, sobre cobro de pesos, a mérito de no llenarse los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley número 48.

Ferrocarril Central Argentino, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario: La ley de la Provincia de Buenos Aires, de 18 de Julio de 1907, al autorizar al Poder Ejecutivo de la misma para llevar a cabo la construcción de un afirmado en los caminos vecinales que expresa, ha creado una verdadera contribución denominada de afirmado para ser pagado por el gobierno y por las propiedades particulares comprendidas dentro de una zona total de novecientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en el que se construye el afirmado y desti-

nada a la ejecución de obras o caminos de carácter general para el tráfico entre los municipios y departamentos que en ella se mencionan, a cuyo pago no está obligado un ferrocarril nacional, cuyas líneas se encuentran a trescientos cincuenta, seiscientos sesenta y novecientos noventa metros del camino afirmado, dada la inteligencia atribuida por la Corte Suprema a la disposición del artículo 8.° de la ley 5.315, según la cual esas empresas están obligadas a pagar los impuestos municipales que importen retribución, como es el de afirmado, pero siempre que reciban ese servicio, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, procede la devolución de lo pagado bajo protesta, en las condiciones indicadas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1919.

Y vistos estos autos, de los que resulta:

Que la empresa del Ferrocarril Central Argentino representada por don Pedro Giménez Mariño, demanda al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por cobro de la cantidad de nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos, cuarenta y ocho centavos moneda nacional que ha abonado como contribución del afirmado construído de la Capital Federal a San Martín, exponiendo, que la referida suma es parte de la de treinta mil diez y nueve pesos setenta y dos centavos de la misma moneda en que se ha fijado el impuesto de afirmamado correspondiente al ferrocarril, y que dicha suma ha sido pagada bajo protesta reservándose la compañía el derecho de solicitar su devolución, como la hace en el presente juicio.

Que por la ley de la provincia, de fecha 18 de Julio de

1907, el Poder Ejecutivo fué autorizado para llevar a cabo la construcción de un afirmado en diversos caminos, entre otros, desde el límite de esta Capital hasta San Martín, estableciéndose que el pago se haría en títulos de deuda interna con el interés del cinco por ciento y uno de amortización acumulativa, en la forma y condiciones a que la misma ley se refiere, y de la que resulta expresamente caracterizado que se trata de un impuesto o contribución.

Que la compañía actora ha sostenido y sostiene que no está obligada al pago de esta contribución o impuesto, porque la ley del Congreso número 6.062 y el contrato en su mérito celebrado con el Poder Ejecutivo Nacional en 9 de Enero de 1909, sólo la obliga al pago de una contribución única de tres por ciento del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.

Que al observársele al agente nombrado por el Gobierno de la provincia para gestionar el cobro de ese afirmado, que la empresa del ferrocarril está exonerada de todo impuesto, ha manifestado que no se trata de un impuesto sino de una contribución sin tener en cuenta que estas dos palabras tienen el mismo significado y que todas las leyes sancionadas desde 1862 a 1907 y entre éstas la 5.315 en su artículo 8.°, así como la Constitución Nacional, lo mismo que la de la Provincia de Buenos Aires, emplean esas dos palabras indistintamente para designar igual concepto.

Que lo injustificado del cobro se demuestra además por la circunstancia de que la empresa no resulta beneficiada con la construcción del afirmado, por cuanto la propiedad de la compañía por la que se cobra aquel impuesto, está a quinientos, seiscientos y novecientos metros del camino construido, como aparece en el plano que acompaña, observando con tal motivo, que ni la Provincia ni la Nación tendrían facultades para obligar a la compañía del ferrocarril, creada con fines de interés general, a emplear sus capitales en obras de carácter local, ejecutadas fuera de los límites de su propiedad; y que la construcción y explotación de los ferrocarriles nacio-

nales están regidas por la ley número 2.873, careciendo la Provincia de jurisdicción en esos ferrocarriles y sus dependencias, como lo ha establecido esa Corte y el Poder Ejecutivo en su decreto de Abril 23 de 1897.

Que en consecuencia, pide se condene a la Provincia demandada a la devolución de la suma expresada, sus intereses y costas del juicio, con declaración que la Compañía del Ferrocarril Central Argentino no está obligada a pagar los servicios posteriores del impuesto referido, invocando además en su favor lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución y artículo 784 del Código Civil.

Que declarada la competencia originaria de esta Corte por la resolución de fojas 15 vuelta a 16, y conferido traslado de la demanda, el representante de la Provincia niega los hechos en que aquella se funda, manifestando que en la hipótesis de que fueran probados, resultarían asimismo improcedentes, y expone además entre otras consideraciones:

Que ante la interpretación que se ha dado en reiterados juicios al artículo 8.° de la ley 5.315 y la jurisprudencia establecida al respecto, no debiera haberse invocado de nuevo para sostener que el ferrocarril está exonerado del pago del afirmado de que se trata y discutirse si es un impuesto o un servicio.

Que esta cuestión ha sido debatida con amplitud y definitivamente resuelta en los casos seguidos contra la misma empresa por Mórtola y compañía, declarándose que el pago de afirmados es la retribución de un servicio y que esta tasa no está comprendida entre los impuestos de que se ha exonerado a las empresas de ferrocarriles por la citada disposición.

Que si la empresa no resulta beneficiada por la construcción del afirmado, como se sostiene, ésta es una cuestión de hecho que no puede ser traída ante esta Corte, originariamente ni por vía del recurso extraordinario, y que ella entraña un caso de aplicación o interpretación de la ley provincial que ha establecido el impuesto habiéndose declarado reitera-

damente que tales cuestiones son de exclusivo resorte de los tribunales locales, sea cual fuere la vecindad de las partes.

Que lo alegado sobre las facultades de la Provincia y de la Nación para obligar a la compañía del ferrocarril a emplear sus capitales en obras de carácter local, ejecutadas fuera de los límites de su propiedad, y sobre si la construcción y explotación de los ferrocarriles están regidas por la ley 2.873 no es de aplicación en el caso, pues no hay ninguna cuestión de jurisdicción en debate, la que se ha concretado en la de saber si dichas empresas están o no obligadas al pago de los afirmados o si están exoneradas por el artículo 8 de la citada ley 53.15, por todo lo cual pide se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

Que recibida la causa a prueba, producidas la que expresa el certificado de fojas 92, y agregados los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para definitiva, fojas 102 y 103 vuelta.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales Superiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, estableciéndose además por el artículo 101 y por la ley número 48 en su artículo 1.º, inciso 1.º la jurisdicción originaria exclusiva de este tribunal en los casos en que una Provincia fuere parte, todo lo que hace improcedente la observación formulada al respecto por el representante de la Provincia demandada.

Que la compañía demandante sostiene que no está obligada al pago del afirmado autorizado por la ley de la Provincia, promulgada en 18 de Julio de 1907 que se le ha cobrado, por cuanto la citada ley del Congreso número 6.062 y el contrato en su mérito celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional en 9 de Marzo de 1909 la exonera de toda contribución

o impuesto y que basta esta simple consideración para demostrar que el cobro que se ha hecho ha sido sin causa y que debe devolverse.

Que en las causas que se registran en repetidos fallos de esta Corte, tratándose de la aplicación y alcance que debia darse a lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada ley número 5.315 según las reglas de interpretación que procedia observarse y teniéndose además en consideración, los antecedentes parlamentarios sobre la discusión de esta ley, se ha dejado establecido que los conceptos "una retribución única del 3 %" se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración y que ella no comprende el pago de los impuestos municipales que debieran conceptuarse la retribución de un servicio, como el alumbrado, afirmado, barrido, aguas corrientes y cloacas, que no se exige en general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no afirmados, luz, etc., en el frente de sus fincas, estén o no provistas de agua corriente en las mismas y de clacas, sino a las que reciban tales servicios. Fallos tomo 113, página 165; tomo 114, página 208; tomo 115, página 174; tomo 120, página 202 y 403, entre otros.

Que de lo expuesto se sigue que en general el pago del afirmado debe conceptuarse la retribución de un servicio como se ha dicho, en cuyo caso no se encuentra el que se ha cobrado a la empresa del Ferrocarril Central Argentino a que se refiere la demanda.

Que la ley de la Provincia al autorizar al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de un afirmado en los caminos vecinales que expresa, ha creado una verdadera contribución denominada de afirmado para ser pagada por el Gobierno y por las propiedades particulares comprendidas dentro de una zona total de novecientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en el que construye el afirmado. Artículo 1 y 15, ley de 18 de Julio de 1907.

Que no puede considerarse que el pago de este afirmado importe para la empresa demandada la retribución de un servicio de carácter comunal en las condiciones establecidas, como se ha dicho, o sea, con el que el Ferrocarril haya recibido efectivamente un beneficio particular, no obstante la gran distancia en que se encuentra el camino, fuera del perímetro de sus líneas o sea a trescientos cincuenta, seiscientos sesenta y novecientos noventa metros según resulta del informe y plano pericial de fojas 88 y 89.

Que consta por el contrario, que esa contribución o impuesto establecido por la ley de la provincia está destinada a la ejecución de obras o caminos de carácter general para el tráfico entre los municipios y departamentos que en la ley de la referencia se mencionan y de cuyo pago ha quedado expresamente exonerada la empresa del ferrocarril por la ley número 5.315 sancionada por el Congreso en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 16 de la Constitución.

Que de conformidad a lo establecido en la citada ley que según queda dicho, es de preferente aplicación en el caso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución, la contribución que impone la ley de la provincia destinada a la construcción de afirmados, no puede llevarse a efecto en las condiciones examinadas en el *sub judice* contra la empresa del ferrocarril demandante y corresponde a la Corte así declararlo en el presente juicio. Fallos tomo 104, página 96.

Que en garantía de sus derechos la empresa ha protestado de su ilegalidad al verificar el pago de la parte del impuesto o contribución que se le ha exigido, como consta de autos — fojas 1 a 3 — en cuyo caso la repetición solicitada en la demanda es procedente. Artículo 784 Código Civil.

Por ello se declara que el ferrocarril Central Argentino está exceptuado de la contribución que se le ha exigido, condenándose en consecuencia a la provincia a devolver en el término de diez días la suma de nueve mil ochocientos cin-

cuenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional de curso legal que ha cobrado, con sus intereses desde la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos. Las costas se pagarán en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, contra la Administración de Impuestos Internos, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1.° El recurso por la vía contenciosa, ante el Juez Federal o Letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco días, a que se refiere el artículo 27 de la ley 3.764, sólo procede en el caso de resoluciones que imponen una multa y no en el de aquellas que liquidan o fijan un impuesto.

2.° Siendo el impuesto al expendio y no a la producción, procede la devolución del pagado por diferencias de alcohol debidas a causas naturales, como la evaporación y pérdidas por filtraciones.

3.° Es improcedente la imposición al fisco, de la carga de los intereses de las sumas percibias por concepto de impuestos y de las costas del juicio de repetición, en un caso en que la Administración no pudo comprobar directamente la causa de las mermas del alcohol que motivaron el cobro del impuesto, cuya prueba, por otra parte, no fué ofrecida por el actor, y que aquélla tenía pleno derecho a exigir.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Julio 22 de 1918.

Y vistos: Estos autos de los que resulta: A fojas 4 se presenta don Domingo J. García por la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, diciendo : Que la Administración General de Impuestos Internos dictó con fecha 2 de Septiembre de 1916 una resolución ordenando a sus mandantes el pago de la suma de $ 8.977 en concepto de diferencia encontrada en la existencia de alcoholes de la destilería del ingenio Santa Ana, entre los inventarios practicados el 27 de Mayo y el 1.° de Septiembre de 1914.

Que esa diferencia es de 8.528 litros, cantidad que no ha salido de la fábrica y cuya desaparición proviene de una merca explicable por muchas causas. Desde el 27 de Mayo hasta el 1.° de Septiembre la temperatura varió desde una mínima de dos grados a una máxima de treinta y tantos, produciendo naturalmente una evaporación digna de tenerse en cuenta.

Que la existencia era de más de 659.000 litros y como los depósitos estaban llenos y llenos los tanques en ellos almacenados, no quedaba sitio para poder penetrar e inspeccionarlos y constatar así las inevitables filtraciones y derrames producidos en un período tan largo.

Que por lo tanto el alcohol por el cual se ha cobrado impuesto no ha salido de la destilería ni se le ha dado ningún destino, estando en consecuencia libres del pago del impuesto, desde que este es al expendio y no a la producción.

Fundado en lo expuesto viene a entablar formal demanda para obtener la devolución de lo indebidamente pagado por sus mandantes y pide se condene a la Administración General de Impuestos Internos a restituir la suma de $ 8.977, sus intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado, lo evacua a fojas 7 el señor Procurador Fiscal, negando los hechos y fundamentos de la demanda.

Dice que a estar al escrito del actor, no resulta exacto el pago del impuesto de $ 8.977, pues no lo acredita con el correspondiente certificado de depósito. Por ello, opone, como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de acción.

Agrega que es falso que los depósitos fiscales estuvieran repletos y que los de la destilería hayan estado en condiciones reglamentarias, puesto que ningún reglamento existe respecto a la forma de los tanques etcétera.

Que aún admitiendo las temperaturas indicadas por el actor, ellas no pueden producir una evaporación tan grande, máxime cuando de la diferencia encontrada ha sido deducida la tolerancia del 2 %. Si ha habido filtraciones y derrames, no es por culpa de la Administhración, sino por negligencia del fabricante, el cual debería tener depósitos adecuados a cubierto de esos fenómenos y accidentes.

Que por lo demás si bien es cierto que el impuesto debe pagarse al expendio, es indudable que también debe abonarse por las diferencias no justificadas, como lo establece el Decreto de 26 de Abril de 1900, y como sucede en el caso *sub judice*.

Que en el caso de ser probados los derrames y filtraciones, tales hechos son imputables exclusivamente al fabricante quien tiene la obligación de pagar el impuesto.

Pide el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificao del actuario de fojas 38 vuelta y habiendo alegado el actor a fojas 42, se llamaron autos para sentencia a fojas 46.

Y Considerando:

I. En cuanto a la excepción opuesta de falta de acción: resultando del informe expedido a fojas 17 vuelta por la Administración de Impuestos Internos, que la Sociedad demandante abonó la suma de $ 8.977 por concepto de impuestos al

alcohol, se rechaza dicha excepción fundada en la falta de pago.

II. Que la prueba pericial rendida a fojas 31 a 34, establece que la diferencia de 8528 litros encontrada en la destilería N.° 107, entre los inventarios antes mencionados, es debida a causas naturales o sea a la evaporación, sin excluir por ello pérdida por filtraciones. Corrobora la conclusión del perito, el informe de la sección Alcoholes de fojas 27, que dice: De los partes diarios de fabricación, inventarios, libros de control y documentos varios examinados y correspondientes al citado año 1914, no se desprende que nada anormal haya ocurrido en los depósitos de alcohol de la destilería número 107.

III. Que el impuesto con que la ley número 3.764 grava los alcoholes, es por razón de su expendio, como lo ha declarado en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia Nacional y la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, emergiendo de los mismos que en caso de diferencias, como el que motiva este juicio, debe probarse que ellas provienen de causas libres de impuestos. Y la evaporación, que se da por justificada en el considerando anterior, no es el expendio cacaracterizado por la salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales.

IV. Que en mérito de lo expuesto no debe imputarse la pérdida o negligencia del fabricante por no reunir sus depósitos las condiciones necesarias de seguridad.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando por lo tanto a la Administración General de Impuestos Internos a devolver en el término de diez días, a la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, la suma de ocho mil novecientos setenta y siete pesos moneda nacional ($ 8.977) y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la demanda. Sin costas, por haber mérito para eximir de ellas a la parte vencida. Hágase saber, cópiese y repóngase las fojas. — *Ubaldo Benci.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA

Córdoba, Octubre 22 de 1918.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto, por ambas partes, contra la sentencia de fecha Julio veintidós del presente año, corriente a fojas 47 y siguiente, dictada por el señor Juez Federal de Tucumán, en la causa seguida por la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana Hileret y Compañía Limitada, contra la Administración de Impuestos Internos, sobre devolución de una suma de dinero y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la demanda y condenar por lo tanto a la Administración General de Impuestos Internos a devolver en el término de diez días, a la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, la suma de ocho mil novecientos setenta y siete pesos moneda nacional, ($ 8.977) y sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la demanda. Sin costas por haber mérito para eximir de ellas a la parte vencida:

Y considerando:

Que si bien la prueba producida por la parte actora es suficiente para fundar su derecho a la devolución de la suma de dinero que demanda, no es menos cierto que no habiendo podido la Administración comprobar directamente la causa de las mermas de alcohol que motivaron el cobro del impuesto to a la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada cuya prueba por otra parte no ha sido ofrecida por los actores a la Administración, estaba ésta en su pleno derecho de exigir de dicha sociedad la prueba clara y evidente de que habla el artículo 1.° del decreto reglamentario fecha 26 de Abril de 1900 que la eximiera de responsabilidad en el caso.

Que ha sido necesario recurrir a la prueba pericial rendida en el juicio, para demostrar que las causas de las mermas de alcohol en los depósitos se debe a evaporaciones o filtraciones libres de impuesto.

Que por estos motivos, no procede condenar en costas a la Administración conforme a lo resuelto por esta Cámara en casos análogos.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada, sin costas en esta instancia por haber mediado apelación por ambas partes. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *Nemesio González. — A. J. Posse. — A. Berduc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1919.

Vistos y considerando:

Que en los memoriales presentados ante esta Corte se alega por la parte de la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, que el recurso concedido para ante este Tribunal no procede porque la Nación no es parte actora como lo requiere el inciso 2.° artículo 3.° de la ley número 4.055.

Que por la parte del fisco se sostiene que debe declararse nulo todo lo actuado porque los artículos 27 y 28 de la ley número 3.764 prescriben, como único modo de manifestar disconformidad con la resolución administrativa, "la interposición de una demanda judicial o la apelación ante el Ministerio de Hacienda de la Nación dentro del término perentorio de cinco días, so pena de quedar consentida la resolución y pasada en autoridad de cosa juzgada", y que se ha interpuesto esta demanda con fecha 14 de Mayo de 1917, meses después de dictada la resolución condenatoria y de haberle dado cumplimiento depositando con fecha 25 de Octubre del año anterior el importe exigido.

"Que el juez federal de Tucumán y la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, se agrega, carecían de jurisdicción para modificar una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde, y así lo pido a V. E., se sirva declarar nulo todo lo actuado".

Que corresponde tomar en consideración esas alegacio-

nes empezando por la del apelado porque se refiere a la competencia misma de esta Corte para conocer de la presente causa.

Que ésta versa sobre repetición de lo que se dice indebidamente pagado por impuesto sobre ocho mil quinientos veintiocho litros de alcohol absoluto que es la diferencia encontrada entre los inventarios de 27 de Mayo y 1.º de Septiembre de 1914, y tal demanda del contribuyente no es más que una emergencia del cobro hecho por el fisco, que, por lo mismo no requiere la venia del honorable Congreso, y autoriza la tercera instancia ante esta Corte, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 117, página 409 y otros).

Que los artículos 27 y 28 de la ley número 3.764 sobre recaudación de los impuestos internos, carecen de aplicación al *sub judice* y por ello no procede la anulación de todo lo actuado que se solicita en el memorial de fojas 73.

Que esas disposiciones se refieren a las *resoluciones condenatorias* de la administración de impuestos internos y esas resoluciones son las que imponen las multas que autorizan las leyes respectivas y no las que determinan el monto del impuesto a exigirse con arreglo a las mismas.

Que una resolución administrativa en cuanto determina el monto del impuesto que debe abonar el contribuyente no es susceptible de recurso alguno, ya sea por vía de apelación de demanda contencioso administrativa, sino únicamente de la acción de repetición después de satisfecho el impuesto.

Que como lo ha hecho constar esta Corte relacionando las diversas disposiciones de la ley sobre recaudación de impuestos internos número 3.764 y sus antecedentes en la discusión parlamentaria, el recurso por la vía contenciosa, ante el juez federal o letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco dias, a que se refiere el artículo 27 de esa ley, sólo procede en el caso de resoluciones que imponen un multa y no en el de aquellas que liquidan o fijen un impuesto, como resulta claramente del artículo 25 en el que se hace la distinción entre el impuesto y la multa autorizando el cobro

por apremio: del primero con la simple boleta expedida por la oficina recaudadora y de la segunda, sólo mediante resoluciones ejecutoriadas (Fallos, tomo 101, página 175: tomo 123, página 309).

Que como lo hace constar la sentencia apelada, si bien la prueba producida es suficiente para fundar el derecho de la parte actora a la devolución de la suma pagada como impuesto, "no es menos cierto que no habiendo podido la Administración comprobar directamente la causa de las mermas de alcohol que motivaron el cobro del impuesto a la Sociedad Anónima Ingenio y Refinería Santa Ana, Hileret y Compañía Limitada, cuya prueba por otra parte no ha sido ofrecida por los actores a la Administración, estaba ésta en su pleno derecho de exigir de dicha sociedad la prueba clara y evidente de que habla el artículo 1.° del Decreto Reglamentario, fecha 26 de Abril de 1900 que la eximía de responsabilidad en el caso", lo que ha hecho necesario, se agrega, recurrir a la prueba pericial rendida en el juicio para demostrar que las mermas se deben a evaporaciones o filtraciones libres de impuesto (fojas 68, vuelta y 69).

Que de ello se infiere la improcedencia de imponer al fisco la carga de intereses de la suma percibida y de las costas del juicio como se hecho constar en casos análogos. (Fallos, tomo, 110, página 51 en la página 79 considerando 4 y página 84; tomo 117, página 409).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia de fojas 68, se la confirma en cuanto hace lugar a la devolución de la cantidad de ocho mil novecientos setenta y siete pesos dentro del término de diez dias y se la revoca en cuanto a los intereses. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Hileret y Compañía, contra la Administración de impuestos internos, sobre imposición de una multa.

Sumario: 1.° El vicio o defecto de procedimiento de haberse permitido al sumariado por infracción a la ley de impuestos internos número 3.761 penada por el artículo 1.° de la ley 4.295, ocurrir al juez federal por vía de apelación de la resolución condenatoria de la administración, cuando debió hacerlo por demanda contenciosa, queda subsanado cuando no se pide su reparación en la misma instancia en que se cometió, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 513 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 240 del de Procedimientos en lo Civil de la Capital.

2.° Debe estarse a lo favorable al acusado, en un caso en que son contradictorios los informes periciales respecto a la substancia contenida en los tanques existentes fuera del depósito, en transgresión a la ley 3.761, y en que las constancias del sumario revelan que no hubo ocultación o substracción que pudiera autorizar la imposición de la multa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Septiembre 7 de 1918.

Visto: El recurso de apelación deducido por la parte de la Sociedad Hileret y Compañía Limitada contra la resolución del Administrador General de Impuestos Internos, de fecha Septiembre 2 de 1916 (fojas 35 vuelta) en la que se impone a la expresada sociedad una multa de $ 9.795.

Y considerando:

Que la resolución apelada se funda en el hecho de haberse comprobado fuera del depósito de alcohol de la fábrica de propiedad de la Sociedad mencionada, la existencia de cinco tanques de alcohol mal gusto, con un total de 1959 li-

tros a 95.º, lo que constituye una transgresión a la ley 3.761.

Que en su defensa la apelante dijo que esos cinco tambores con fusel, se encontraban fuera de la destilería y depósito, pero a la vista de todos los interventores, debido a la falta de espacio; que no había tenido intención de lesionar los intereses de la Administración, por cuanto ese alcohol fué encontrado tres meses después de clausurada la fábrica y por último que se trata de un líquido compuesto más de impurezas alcohólicas que de alcohol.

Que en cuanto a la calidad del producto, la Oficina Química Nacional de Salta —fojas 10— la declaró inapto para desnaturalizar; la Oficina Química de la Capital —fojas 31, — que contenía 56 % en volumen de alcohol y una elevada cantidad de impurezas; la Oficina de Desnaturalización, que parecía se trataba de los productos de cola, de destilación, que se denominan fusels y nuevamente la Oficina Química Nacional dice que es una flegma o alcohol mal gusto susceptible de ser transformado en alcohol puro.

Que en presencia de los referidos dictámenes contradictorios es evidente que ninguna resolución debió dictarse antes de producirse un tercero, sin el cual el valor que se atribuya a uno de aquellos resulta arbitrario. Corresponde por lo tanto ajustarse a la disposición legal que prescribe se esté a lo que sea más favorable al acusado.

Que respecto de la ocultación o substracción, las constancias del sumario demuestran plenamente que no han existido y que en efecto los cinco tanques con fusel, estaban fuera de los depósitos por encontrarse éstos llenos con la producción abundante y sin salida del año 1914, que no fué posible llevar tampoco a los depósitos fiscales.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fojas 73, fallo: revocando la resolución apelada y absolviendo en consecuencia a la Sociedad Hileret y Compañía Limitada del pago de la multa de $ 9.795 que le impuso la Administración General de Impuestos Internos; sin costas. Hágase saber, cópiese y repóngase el sellado. — *Ubaldo Benci.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Diciembre 12 de 1918.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Sección Tucumán, contra el auto del señor Juez Federal de la misma provincia de fecha Septiembre siete del presente año, corriente a fojas 78 y siguientes, en el juicio seguido por la Sociedad Hileret y Compañía apelando de una multa que le ha impuesto la Administración de Impuestos Internos y en el que ha resuelto revocar la resolución apelada y absolver en consecuencia a la Sociedad mencionada del pago de la multa de nueve mil setecientos noventa y cinco pesos nacionales que motiva el juicio; por sus fundamentos se confirma la sentencia de que se trata. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *Nemesio González*. — *A. Berduc*. — *Andrés J. Posse*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1919.

Vistos y considerando:

Que absuelta la Sociedad Hileret y Compañía Limitada por la sentencia de fojas 95 de la Cámara Federal de Córdoba confirmatoria de la del señor Juez Federal de Tucumán, de la multa de nueve mil setecientos noventa y cinco pesos que le había impuesto la Administración General de Impuestos Internos por infracción a la ley 3.761 penada por el artículo 1.° de la ley 4.295 y traída la causa en apelación ante esta Corte, el representante del fisco en esta instancia pide se declare nulo todo lo obrado alegando que la Sociedad manifestó ante aquella Administración y ante el juzgado federal que apelaba de la resolución administrativa, en tanto que el artículo 27 de la ley número 3.764 no autoriza ese recurso, pues que ese artículo "dando por concluido el procedimiento administrativo con la resolución condenatoria, ha permitido al interesado deducir formal demanda contenciosa contra el fisco por repetición de lo que considere indebidamente pa-

gado, demanda que debe iniciar ante el juez nacional dentro del perentorio término de cinco días desde la fecha en que se le notificó la resolución " (fojas 100). Agrega que la demanda fué entablada el 17 de Marzo de 1917 (diligencia de fojas 59) cuando estaba vencido con exceso el término para hacerlo.

Que como consta en autos, notificada de la resolución de la Administración General de fecha 2 de Septiembre de 1916, la sociedad manifestó que apelaba y la Administración proveyó: Visto el escrito precedente en el cual los sumariados interponen el recurso de apelación para ante el señor Juez Federal de Tucumán y estando presentado dentro de término, se resuelve: conceder el recurso de apelación para ante el señor Juez Federal de Tucumán" (fojas 46 vuelta).

Que al mismo tiempo, el representante de la Sociedad Hileret y Compañía Limitada, ocurrió ante el juzgado federal de Tucumán interponiendo el mismo recurso (fojas, 4, 49 y 52).

Que con la intervención y el asentimiento del Ministerio Fiscal se dió a la reclamación judicial de la sociedad impugnando la multa que se le había impuesto, el trámite señalado por el artículo 519 del Código de Procedimientos en lo Criminal, (fojas 53).

Que si bien es cierto que con arreglo al artículo 27 de la ley sobre recaudación de los impuestos internos número 3.764, de las resoluciones condenatorias de la Administración General, o sea, de aquellas que imponen multas corresponde ocurrir al Juez Federal o Letrado respectivo por demanda contenciosa en vez de hacerlo por vía de apelación, no lo es menos que el vicio o defecto de procedimiento observado por el Ministerio Fiscal en esta instancia, quedó subsanado por no haberse pedido su reparación en la misma instancia en que se cometió, de conformidad a lo que prescribe el artículo 513 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, aplicable en lo federal (ley 3.981), disposiciones que responden a la con-

veniencia de dar estabilidad a las decisiones judiciales cuando no obstante los defectos procesales alegados a última hora, las partes han podido hacer valer en juicio sus derechos.

Que es tanto más inadmisible que se prive al sumariado del derecho de impugnar judicialmente la resolución condenatoria o sea, la multa que le imponga la Administración General de Impuestos Internos, por la simple circunstancia de haber manifestado, dentro del término legal, que ocurría por apelación en vez de decir que lo hacía por vía de demanda, cuanto que la misma ley se prestaba a esa confución al consignar en su artículo 28 que "la opción de los interesados por el *recurso administrativo* importará la renuncia del *recurso judicial* y viceversa" y cuando el administrador de impuestos internos (fojas 46 vuelta) y el Juez Federal de Tucumán (fojas 53) admitieron y substanciaron la reclamación judicial en esa forma.

Que como lo hace constar la sentencia apelada por su referencia a los fundamentos de la del juez federal, los informes periciales del expediente administrativo número 121, Sección 22 año 1914, fojas 5, 25 vuelta y 27 vuelta, son contradictorias respecto a la substancia contenida en los cinco tanques existentes fuera del depósito y las constancias del sumario revelan que no ha habido ocultación o substracción que pudiera autorizar la imposición de la multa de que absuelve a la Sociedad Hileret y Compañía Limitada.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 95. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Pedro o Raúl Catalano o Catalani, en la causa criminal seguida en su contra, por tentativa de hurto; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa por tentativa de hurto al encargado de negocios de un pais extranjero, seguida contra una persona extraña a la legación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACTA

En la fecha señalada tiene lugar el juicio verbal decretado y concedida por su S. S. la palabra al señor Agente Fiscal, dijo: Que pedia que las presentes actuaciones fueran pasadas a la Suprema Corte de Justicia nacional a la que corresponde entender en la causa en razón de ser el damnificado Encargado de Negocios de Austria Hungria. El señor defensor, se manifestó de conformidad. Oído lo expuesto, S. S. dijo: Que correspondiendo entender originariamente en este proceso a la Suprema Corte de Justicia Nacional conforme al artículo 1.°, inciso 3.° de la ley 48 y a lo solicitado por el señor Agente Fiscal, se declara incompetente el juzgado para entender en él, y en consecuencia deberá remitirse el expediente con la nota de estilo al citado tribunal a cuya orden deberá ser puesto el detenido. Con lo que previa lectura y ratificación de la presente, la firman S. S., el señor Agente Fiscal y el señor Defensor, por ante mí, doy fe. — *F. I. Oribe*. — *García Rams*. — *E. Castro*. — Ante mí: *H. C. Pérez*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1919.

Suprema Corte:

No encuentro que la causa que se inicia contra Pedro o Raúl Catelano o Catelani sea concerniente a Embajadores,

Ministro o Cónsules extranjeros, como lo requiere la Constitución, artículos 100 y 101, para que la Corte Suprema entienda en el asunto.

Tampoco concierne a las personas que componen la legación, ni a los individuos de su familia o servidumbre, como dicen los artículos 1.º, inciso 3.º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos de la Capital.

Las presentes actuaciones, iniciadas por la Policía de la Capital, no conciernen a la persona del Encargado de Negocios de Austria Hungría ni a los bienes de este diplomático, pues no le afectarán las sentencias que se dicten.

Conciernen únicamente al imputado Catalano o Catalani, que no forma parte de la Legación.

Por lo demás, si el hecho que se imputa al detenido fuera calificado como violación de inmunidades diplomáticas, se trataría del delito previsto en el artículo 9.º de la ley 49 y caería bajo la jurisdicción del juzgado de sección de la Capital.

En consecuencia y de acuerdo con la doctrina adoptada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso United States v. Ortega (11 Wheatou 468; Taylor, Jurisdiction and Procedure of The U. S. Supreme Court, sec. 25), pido a V. E. se sirva declarar que esta causa es ajena a su jurisdicción originaria y disponer se devuelva al juez remitente a los efectos a que hubiere lugar.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1919.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General y no tratándose de una causa de las previstas en el artículo 101 de la Constitución y artículo 1.º, inciso 3.º de la ley número 48, se declara que ella es ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte y devuélvase con nota al señor Juez remi-

tente, avisándose. a sus efectos, al Departamento Central de Policía.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, recurriendo en queja contra el Juez Letrado de Formosa, por demora en el diligenciamiento de un exhorto.

Sumario: No corresponde a la superintendencia de la Corte Suprema, sino a la de las Cámaras Federales el conocimiento de una queja contra un juez letrado, por demora en el diligenciamiento de un exhorto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Julio 14 de 1919.

Suprema Corte:

La queja que el Superior Tribunal de Justicia de entre Ríos, a pedido del juez de primera instancia en lo Cicil y Comercial de Paraná, formula en estas actuaciones contra el Juez Letrado de Formosa por demora en el diligenciamiento de un exhorto que le fué dirigido por el citado juez provincial, ha debido ser presentada a la Cámara Federal de Apelación dentro de cuya circunscripción ejerce sus funciones el magistrado que la motiva.

La imposición de correcciones disciplinarias a los jueces es una facultad originariamente conferida a las Cámaras Federales por el artículo 2.º de la ley 7.099. En caso de reincidencia, agrega la disposición citada, el hecho debe llevarse por la Cámara respectiva, a conocimiento de la Corte Supre-

ma a los efectos de la superintendencia que le acuerda el inciso 4.° del artículo 11 de la ley 4.055.

Por ello, considero que V. E. debe ordenar la devolución de estas actuaciones al tribunal de origen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1919.

Téngase por resolución del tribunal, el precedente dictamen del señor Procurador General, y devuélvase a sus efectos, con el oficio de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Sociedad Anónima Luis Brand y Hno., contra Anezin Hnos., y Compañía, por restitución de marcas de comercio; sobre procedencia del fuero federal.

Sumario: 1.° Denegado el fuero federal invocado al deducir la acción, por considerarse que ésta no estaba directa e inmediatamente regida por una ley nacional especial, como es la de Marcas, sino en disposiciones del derecho común, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° Sostenido por los actores, que los demandados registraron indebidamente, a su nombre, determinadas marcas de comercio ya registradas en Europa por los primeros, por lo que solicitan que se les restituya esas marcas, y alegado por los demandados que, con arreglo a la ley de marcas, son ellos los exclusivos dueños de aquéllas por haberlas registrado primero y porque las marcas de los actores, siendo extranjeras, no tienen valor

en la República mientras no sean registradas de conformidad a la ley, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa, por tratarse en ella de la validez o nulidad del registro de marcas de comercio, aún cuando la resolución haya de examinar las relaciones contractuales que existan entre las partes y el derecho común aplicable a las mismas a fin de determinar si subsisten o no, por tal concepto, las facultades ejercidas por los demandados para registrar como propias las marcas de que se trata.

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1918.

Y vistos: Estos autos sobre restitución de marcas de comercio seguidos por la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hermano contra los señores Anezin Hermanos y Compañía, de cuyo estudio resulta.

Que a fojas 12 se presenta ante el Juzgado de Comercio, don Alberto Lodieu en representación de la Sociedad Anónima Luis Brandt Hermanos demandando a los señores Anezin Hermanos y Compañía, sobre restitución de las marcas de comercio "Omega" y "Labrador".

Que a fojas 51 vuelta y en virtud de lo resuelto por la Excma. Cámara en lo Comercial a fojas 38 vuelta, pasan estos autos al Juzgado a cargo del infrascripto, reproduciendo la demanda en todas sus partes a fojas 54 y manifiestan que la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hnos. posee en Suiza una de las fábricas más antiguas de relojes y hace muchos años que construyen y venden en todo el mundo los relojes de bolsillo "Labrador" y "Omega", teniendo la protección mundial de sus marcas por registros parciales hechos en cada país y por el registro internacional.

Que la marca "Labrador" fué registrada en Suiza el 10 de Octubre de 1892, bajo el número 6030 y el año 1893 se

obtuvo marca internacional, siendo registrada en Francia el año 1897.

Que la marca "Omega" fué también registrada en Francia el año 1897, y desde el año 1887 la casa Brandt comerciaba en relojes con la casa Anezin de esta plaza y ése comercio llegó a adquirir gran importancia, por lo que se llegó a celebrar un contrato de agencia exclusiva el 25 de Abril de 1890.

Que antes de celebrar el contrato, Anezin registró sin autorización la marca "Labrador" y después siendo ya agentes exclusivos, registraron a su nombre la marca "Omega".

Que la casa Brandt tuvo conocimiento del registro de la marca "Omega" por carta de Anezin, dándole instrucciones de dejarlo sin efecto, lo que supuso se había hecho, pues el año 1901, invocando el artículo 68 de la ley de Marcas en vigor, obtuvo el registro a su nombre de esas mismas marcas.

Que vencidos los diez años del registro, la casa Brandt quiso renovarlo y fué entonces cuando tuvo conocimiento de la existencia del registro a favor de Anezin, lo que obligó a la casa Brandt a reclamar de la de Anezin la devolución de sus marcas para remover el obstáculo que se oponía a su renovación y para readquirir lo que era legalmente suyo, siendo infructuosas todas las gestiones realizadas.

Que las marcas "Omega" y "Labrador" fueron creadas por la casa Luis Brandt y Hno. y que Anezin adquiría de la fábrica los relojes y los vendía al público, no vendiendo relojes con esas marcas, que no procedieran de la casa Luis Brandt y Hno. y que éstos no autorizaron en ningún momento a los señores Anezin a registrar sus marcas de fábrica como marcas de comercio a su nombre, por lo que el registro hecho por Anezin Hnos. y Cía., sólo puede considerarse hecho por cuenta de y para Luis Brandt y Hno.

Que es aplicable al caso el capítulo del mandato y de la gestión de negocios que se legisla por el Código Civil, estando obligados Anezin Hnos. y Cía. a devolver todo lo que con ocasión del mandato adquirieron, aunque ello no se hubie-

ra debido al mandante, por lo que solicita se les condene a restituir las marcas "Omega" y "Labrador", con las costas del juicio.

A fojas 61 se presenta don Gustavo Breler por los señores Anezin Hnos. y Cía., pidiendo el rechazo de la demanda, con las costas, pues la sociedad Luis Brandt y Hno., jamás ha sido dueña de las marcas en debate, en la República Argentina.

Que en el primer contrato celebrado entre los señores Brandt y Anezin el año 1899, se establecía: "Los señores Anezin se comprometen a ocuparse de una manera muy especial del lanzamiento de este reloj y a este efecto harán reclame por medio de los diarios u otros medios convenientes", cláusula que se cumplió en todas sus partes como resulta del hecho de haberse renovado los contratos y del aumento continuo en las ventas.

Que después de quince años, cuando los demandantes habían acreditado el artículo, registrando como marca los nombres "Omega" y "Labrador", para defenderse contra imitaciones o usurpaciones, los señores Brant pretenden que se les restituyan esas marcas para dárselas al nuevo concesionario o comprador, marcas que jamás fueron de su propiedad y sobre las que nunca han tenido derechos.

Que no hay en los contratos hechos, rehechos y renovados durante quince años, una palabra que importe suponer que las marcas se registrarían para Brandt Hno. o que éstos tenían algún derecho en los registros y menos que al finalizar los contratos, Anezin Hnos y Cía. debían desprenderse de su propiedad.

Que no podían suponerse los señores Brandt que los señores Anezin se obligarían en esa forma exponiendo la solvencia de la casa con un contrato difícil si los relojes no tenían salida para darles de regalo dos marcas.

Que la fábrica Brandt y Hno. concedía exclusividad a Anezin, pero al obligarlo a una compra determinada bien sa-

bia que no afectaba su derecho para registrar o no marcas de comercio.

Que no puede pensarse leyendo los contratos que si la casa Brandt hubiese tenido algún propósito referente a las marcas, habría dejado pasar en silencio el punto en los sucesivos contratos que se renovaban, cuando tan al detalle mencionan todas las obligaciones.

Que por la Ley Argentina no hay más marcas que las registradas y toda marca extranjera para ser reconocida como tal en la República Argentina, debe ser registrada en la Oficina.

Que el registro de una marca confiere según nuestra ley, el dominio exclusivo una vez concedida, a diferencia de lo que ocurre en Francia, Italia, etc., en que el registro no confiere el dominio al título sujeto a ser alegado por mejor derecho en su mismo registro.

Que los señores Brandt y Hnos. no tienen registro ni título alguno en la República Argentina y la ley establece que sólo con registro se puede intentar una acción, cuando dice en el artículo 6.° que la propiedad exclusiva o el derecho de oponerse al uso por otro sólo corresponderá a quien haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Que el artículo 12 confirma el principio cuando sólo considera marca a los efectos de la propiedad aquélla respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado, y el artículo 22 acuerda prelación por el día y hora en que se han presentado las solicitudes a la oficina.

Que los señores Anezin Hnos. y Cía. hace ya veinte años que han llenado los requisitos de la ley y no se puede reconocer otra propiedad sobre las marcas "Omega" y "Labrador".

Que aún suponiendo que Anezin no hubiera hecho bien en hacer los registros siempre sería el dueño único y exclusivo de las marcas, quedando la acción reprobable en el círculo de lo moral que es más amplio y encierra el del derecho.

Que para que las marcas extranjeras gocen de las ga-

rantias que nuestra ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones, lo mismo que un fabricante argentino, no podrá fundarse en el título de una marca registrada aquí para pedir la nulidad de una marca registrada allí con igual nombre.

Que los señores Brandt Hnos., pudieron el año 1900 como lo hicieron en Francia y en Suiza, solicitar el registro de esas marcas en la Argentina y entonces habrían podido discutir.

Que el actor parece querer basar su derecho en el mandato civil, no obstante tratarse de firmas comerciales y de operaciones esencialmente comerciales como es la compra y venta de relojes.

Que la lectura de los contratos de Anezin con Brandt no permite suponer la existencia del mandato, desde que los señores Anezin actúan por cuenta propia.

Que tampoco se trata de gestión de negocios desde que Anezin Hnos. y Cía., actúan en negocio propio y para que tal haya, según lo establece el artículo 2.239 del Código Civil, es necesario que el gerente se proponga hacer el negocio de otro y obligarlo eventualmente.

Que Brandt y Hno. venden en determinadas condiciones, relojes a Anezin y éstos a su vez los revenden a su nombre propio por cuenta propia y con todas las responsabilidades.

Que en la demanda se sostiene que entre la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hno. y la casa Anezin Hnos. y Cía. se celebró un contrato de agencia exclusiva el año 1899, y ¿cómo puede sostenerse al mismo tiempo que es agencia y que es mandato?

Que los señores Anezin al registrar sus marcas hace 20 años, han procedido en ejercicio de derechos propios, usando medios indicados por la ley, y que no han tenido jamás ni una insinuación de mejor derecho de Brandt al registro de esas marcas y que en parte alguna de los contratos se les con-

fia o indica que registren o deban registrar para Brandt las referidas marcas.

Que en realidad se trata propiamente de un contrato de compraventa mercantil (artículos 450 y 451 del Código de Comercio), pero sujeto a cláusulas y variaciones que lo hacen considerar como innominado, de acuerdo con la clasificación del Código Civil y de la sencilla y clara explicación de la nota del codificador. (Artículo 1148).

Abierto el juicio a prueba, se produjo la que certifica el actuario a fojas 121 vuelta de la que alegaron las partes a fojas 124 y 133, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

Que los señores Anezin Hnos. y Cia. reconocen ser cierto que las marcas de relojes "Labrador" y "Omega" pertenecían en propiedada a los señores Luis Brandt y Hno. y que en el carácter de agentes de estos últimos, registraron en esta República, las referidas marcas para defenderse contra imitaciones o usurpaciones, no pudiendo predender ahora que se les restituyan, pues jamás tuvieron aquí derecho alguno sobre las mismas.

Que a los efectos de resolver la cuestión planteada, es necesario precisar en primer término el alcance del contrato celebrado por los señores Brandt y Anezin y sólo en el caso que sus objetivos no estuvieran claramente establecidos, correspondería aplicar los principios generales que rigen esta clase de relaciones jurídicas de acuerdo con la Ley de Marcas de Comercio número 3973 y en su defecto por las disposiciones del Código Civil.

Que del último contrato celebrado entre la Sociead Anónima Luis Brandt y Hermano y los señores Anezin Hnos. y Compañía, con fecha Julio 1.° de 1909, cuya traducción corre a fojas 9, resulta que la primera concedia a los segundos la venta exclusiva de sus relojes "Omega" y "Labrador", obligándose éstos a no venderlos sino en la República Argen-

tina y a no cederlos de ninguna manera para otro destino, percibiendo un beneficio mínimo del 15 % sobre sus precios de costo verdaderos y comprometiéndose a ocuparse de una manera muy activa de la venta de los mismos, haciendo lo posible a fin de aumentar su venta, para lo cual visitarían la clientela con viajantes regulares y harían una publicidad activa. (Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°).

Que estas cláusulas contractuales determinan claramente el objetivo que se proponían ambas partes litigantes y los medios de que se valdrían para llevarlos a la práctica, no enunciándose en forma alguna los derechos que sustentan los señores Anezin Hnos., al pretender la propiedad en el registro de las marcas "Omega" y "Labrador", por la circunstancircunstancia de haberlo efectuado a nombre propio, no obstante reconocer que la propiedad de las mismas pertenecía a los actores, lo que se halla confirmado con los documentos agregados a fojas 92, 97 y 103, donde consta el registro de las referidas marcas en Suiza y Francia. No es admisible la tesis defendida por los demandados, que después de quince años de esfuerzos para acreditar las marcas en cuestión se les exija su devolución para dárselas a un nuevo concesionario, pues ello importaría darle al contrato un alcance que no se desprende de sus términos, desde que con ese criterio la Sociedad Brandt y Hno. perdería la propiedad de aquéllos en la República en beneficio de las personas a quienes habían encomendado su cuidado y divulgación. Por otra parte, de acuerdo con los términos del contrato, recibirían un beneficio mínimo del 15 %, lo que significa que ésta era la retribución única que se les acordaba por la gestión que realizaban, y lo corrobora la circunstancia que el contrato ha sido renovado desde el año 1899, según consta a fojas 4 y los señores Anezin no han exigido aclaración alguna al respecto, lo que importaba reconocer el ningún derecho que tenían sobre las marcas.

Y tan exacta es esta interpretación del contrato, que los mismos demandados consintieron se les redujera la utilidad

del 20 % al 15 % y que según el artículo 9.° en caso de cesión o de liquidación de la casa de comercio Anezin Hnos. y Compañía, la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hno. tendría la facultad de denunciar el contrato, lo que significaría el derecho de la parte actora para transferirlo a quien le conviniera sin limitación alguna y por lo tanto sin que los demandados pudieran pretender la propiedad en el registro que indebidamente habían realizado, según se desprende de la carta de fojas 78.

Que en su virtud, constituyendo el presente contrato la ley de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil, es manifiesto el ningún derecho que asiste a los demandados para sustentar la propiedad de las marcas "Omega" y "Labrador" como retribución de sus trabajos a mérito de querer obligar con ello a la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hno. efectúe la renovación del mismo, pues ello importaría según se ha dicho, darle una interpretación que no cabe dentro de sus términos estrictos y reconocer una retribución que estaría en pugna con disposiciones expresas del contrato.

Pero es el caso que aún cuando el espíritu del contrato de la referencia no fuera tan explícito, los señores Anezin Hermanos y Cía., no podrían pretender tampoco la propiedad de las marcas cuestionadas, en presencia de las disposiciones de la Ley de Marcas.

En efecto, al absolver posiciones don Federico Schaefer, de la razón social Anezin Hnos., como agentes exclusivos de las marcas "Omega" y "Labrador" a fojas 112, reconoce que cuando hicieron el primer contrato con la casa Brandt y Hermano, registraron las marcas "Omega" y "Labrador" y que era muy probable que al comunicarlo a aquéllos les escribieran ordenándoles que pusieran las marcas a su nombre, siendo también posible no hubieran contestado porque consideraban las marcas de su propiedad (preguntas 2.ª, 4.ª y 5.ª del interrogatorio de fojas 111), y al contestar la pregunta 9.ª manifiesta que la casa de que forma parte tuvo cono-

cimiento del registro de las marcas "Labrador" y "Omega" a nombre de Luis Brandt y Hno., consintiéndolo a pedido de éstos últimos, pero sin renunciar a sus derechos.

Que de los antecedentes remitidos por la Oficina de Marcas corriente a fojas 90, 95 y 100, resulta que G. Breuer en representación de los señores Luis Brandt y Hno. solicitó para sus representados las marcas "Labrador" y "Omega", para distinguir relojes y sus accesorios en general, cuyos registros les fueron concedidos bajo los números 9403, 9404 y 9405 el 23 de Octubre de 1901.

Que a fojas 107 la Oficina de Marcas informa que con fecha 14 de Julio de 1911 la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hermanos, solicitó la renovación de las referidas marcas que no les fué acordada en razón de las oposiciones deducidas por los señores Anezin Hnos. y Cia., propietarios de las marcas "Omega" N.° 23.711 y "Labrador" N.° 12.947.

Que en presencia de estos antecedentes, queda reconocido por los demandados que siendo agentes de los dueños de las marcas "Omega" y "Labrador", obtuvieron el registro de las mismas, y se opusieron a la renovación que pretendieron hacer sus verdaderos propietarios señores Luis Brand y Hermanos, todo lo cual contraría disposiciones terminantes de la Ley N.° 3973, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, los propietarios de las marcas extranjeras o sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

Es evidente entonces que los señores Anezin Hnos. como agentes exclusivos de la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hermanos, en la venta de relojes con las marcas "Labrador" y "Omega", jamás pudieron registrar para ellos mismos las marmas cuya propaganda se les había encomendado, desde que estos últimos las tenían registradas a su nombre y que para registrarlas a nombre de sus propietarios, necesitaban estar debidamente autorizados, y éstos se opusieron a que lo efectuaran según se desprende de la carta de fojas 78, resultando asimismo inadmisible bajo todo concepto, que el pro-

pio agente encargo de la venta de los artículos con las marcas indicadas, amparado en los artículos 6.° y 12 de la Ley de Marcas, pretenda tener un mejor derecho en su registro, que el concedido por la Oficina de Marcas a sus legítimos propietarios.

Por estos fundamentos, fallo: ordenando que las marcas "Labrador" y "Omega" registradas por los señores Anezin Hnos. y Cía., sean transferidas a nombre de la Sociedad Anónima Luis Brandt y Hno., librándose el correspondiente oficio a la oficina respectiva, con las costas a cargo de los demandados. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 10 de 1918.

Y vistos: Este juicio iniciado por la Sociedad Anónima Luis Brandt y hermano contra Anezin hermanos y Compañía para que se les condene a restituir las marcas de comercio "Omega" y "Labrador".

Y considerando:

1.° Que según lo tiene reiteradamente declarado este Tribunal para que una causa se entienda especialmente regida por la Constitución Nacional, las leyes del Congreso o tratado con naciones extranjeras de suerte que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48, es necesario que el derecho que se pretenda hacer valer por la demanda esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley nacional o del tratado, como lo ha dicho varias veces la Corte Suprema, y, especialmente, en el caso de Bages con Durán (Tomo 55, página 114).

2.° Que, en el caso, según los propios y claros términ-

nos de la demanda se persigue la restitución de las marcas de comercio "Omega" y "Labrador", que — según se sostiene — no pudieron registrar para sí los señores Anezin Hermanos y Compañía, cuando actuaban como mandatarios o gestores de la Sociedad accionante.

3.° Que, según se vé, la cuestión que se discute en este juicio no aparece fundada directa e inmediatamente en cláusula o disposición de la Constitución, ni de los tratados ni de las leyes del Congreso que pudieran determinar el fuero. El caso, según se expresa en la demanda y se repite en los escritos de la actora que obran a fojas 25 y 124, se sostiene regido por las disposiciones comunes del Código Civil propias del mandato aplicables a relaciones contractuales de orden meramente privado.

4.° Que *prima facie* no aparece vinculada a la solución posible del litigio la ley nacional de marcas número 3973, y si lo estuviera sólo lo sería incidentalmente y no en la forma sustancial, directa e inmediata, que fuera necesario para hacer surtir el fuero federal según la citada jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara.

5.° Que siendo la justicia federal de excepción la incompetencia puede y debe ser declarada aún de oficio cuando aparezca de autos según está resuelto en dichos fallos de la Corte Suprema.

6.° Que el caso de jurisprudencia que el señor Procurador Fiscal invoca no es aplicable por tratarse de una cuestión distinta que apareció, aquella vez vinculada en forma más directa con la ley de marcas.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se decalra que este caso es ajeno a la jurisdicción federal y en consecuencia se deja sin efecto todo lo actuado. Las costas por su orden y las comunes por mitad. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1919.

Suprema Corte:

La cuestión que se debate en estos autos versa sobre la validez o nulidad del registro de marcas de comercio que el actor sostiene ser suyas.

Sostienen los actores Luis Brandt y Cia., que los demandados Anezin Hermanos y Compañía registraron indebidamente a su nombre las marcas "Omega" y "Labrador" ya registradas en Europa por los primeros, sin que éstos los hubieran autorizado para ello, y solicitan que se les restituyan esas marcas.

A su vez los demandados sostienen que, con arreglo a la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura, son ellos los exclusivos dueños de las marcas disputadas, por haberlas registrado primero y porque las marcas de los actores, siendo extranjeras, no tienen valor en la República Argentina mientras no sean registradas de conformidad con la misma ley.

Dados estos antecedentes, creo que el caso no puede ser resuelto sino mediante la aplicación de la ley especial citada, por más que la demanda haya invocado también disposiciones de derecho común.

El derecho de propiedad de una marca de fábrica o comercio está regida por la ley 3.975, así en la forma de adquirirlo como en la manera de ejercitarlo y trasmitirlo y en el modo de extinguirse.

Y la ley prevé especialmente (artículo 14, inciso 3.°) la posibilidad de litigios en que se declare que una marca no pudo ser concedida porque pertenecía a otra persona, que es uno de los puntos principales de la presente controversia.

Creo, pues, que se trata de un pleito sobre materia federal, cuya resolución corresponde al poder judicial de la Nación, según el artículo 100 de la Constitución Nacional y el 2.° de la ley 48.

Pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando la sentencia apelada de la Cámara Federal de la Capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1919.

Que la resolución recurrida ha denegado a los actores el fuero federal en que se amparan al deducir su acción, por considerar que ella no está directa e inmediatamente fundada en la ley de marcas, sino en las disposiciones del derecho común que reglan las relaciones del mandato, como quiera que se niega a los señores Anezin Hermanos y Compañía el derecho de registrar a su nombre las marcas cuestionadas, en razón de las estipulaciones del contrato celebrado por ellos con los señores Luis Brandt Hermanos (fojas 190, antecedentes en cuyo mérito el recurso interpuesto y concedido es procedente, y así se declara. (Fallos tomo 118, página 236, 289 y 303; tomo 121, página 198, entre otros).

Que en cuanto al fondo de la cuestión, se observa que si bien se ha invocado el contrato existente entre las partes y los preceptos de derecho común en que actores y demandados afianzan su respectiva situación legal, se han invocado principalmente los preceptos de la ley 3.975 en la parte que establece la forma en que se adquieren y ejercitan los derechos que ella consagra, como asimismo los relativos a la manera de trasmitirlos y a las causas y circunstancias por las que se extinguen esos derechos emergentes de la citada ley.

Que aún cuando la resolución haya pues de examinar las relaciones contractuales de las partes y el derecho común aplicable a dichas relaciones a fin de determinar si por tal concepto subsisten o no las facultades ejercidas por los señores Anezin Hermanos y Compañía para registrar como propias las marcas de que se trata, es sin embargo, evidente que tanto los actores como los demandados registraron las

mismas marcas para relojes "Omega" y "Labrador" en la Oficina de Patentes y Marcas, con sujeción y observancia de la ley 3.975, y que en el caso en debate se ha producido cuando los señores Anezin Hermanos y Compañía, haciendo valer derechos que fundamentan en la ley referida, se han opuesto a la reinscripción que con arreglo a la misma ley solicitaron de sus patentes los señores Brandt y Hermano, circunstancia de la que deriva la deducción concluyente de que la materia fundamental del litigio está regida por la citada ley número 3975.

Que así caracterizada la causa, no puede desconocerse que los derechos que los actores alegan tener y que la parte demandada les niega, están directamente fundados en la ley de marcas y subsidiariamente en los preceptos del derecho común aplicable a las relaciones creadas por estipulaciones contractuales y en consecuencia, *ratione materia*, el fuero federal ha sido bien invocado por las actores (Fallos Tomo 121, página 96).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que la justicia federal es competente en esta causa; y en su mérito devuélvanse los autos a la Cámara Federal de la Capital para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, se pronuncie sobre el fondo del litigio. Notifíquese original y repóngase el papel ante el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO — J. FIGUEROA ALCORTA.

Alejandro Olivero en los autos Juan y Argelia Covaro, por filiación natural: sobre arresto. Recurso de hecho.

Sumario: Las correcciones disciplinarias que los Tribunales de la Capital están autorizados a imponer de conformi-

dad con el artículo 107 de la ley orgánica número 1.893 y artículo 52 del Código de Procedimientos de la Capital no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación, es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1919.

Autos y vistos. Considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, las correcciones disciplinarias que los Tribunales de la Capital están autorizados a imponer de conformidad con el artículo 107 de la ley orgánica número 1.893 y artículo 52 del Código de Procedimientos de la Capital, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha y la apreciación de las circunstancias que motivan su aplicación es un punto de derecho procesal fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48. (Artículo 15, ley 48; Fallos, tomo 121, página 72; tomo 129, página 165 y otros).

Que por otra parte, no obstante lo establecido en el punto 3.° del auto que se trascribe a fojas 2, el ocurrente debió, dentro del término legal deducir los recursos que creyera poder ejercitar.

Por ello no ha lugar a la queja que se deduce. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Justo P. Baibiene como tutor de los menores María Esther, Francisco, Graciela, Mercedes y Juan Armando Espinosa, contra Gilberto Federici, sobre nulidad de la venta de un inmueble. Contienda de competencia.

Sumario: La demanda de una sucesión contra un particular no está comprendida entre los casos previstos en el artículo 12, inciso 1.° de la ley 48 y 3.284 del Código Civil, y comprobado que los actores son argentinos y el demandado extranjero, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa.

Caso: Lo explican las piezan siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Corrientes, Noviembre 5 de 1918.

Autos y vistos: Estas actuaciones promovidas por Gilberto Federici, sobre incompetencia de jurisdicción por inhibitoria del señor Juez de lo Civil y Comercial de Goya, para entender en la acción sobre nulidad de venta de un inmueble, deducida por Justo J. Baibiene en su carácter de tutor de los menores María Esther, Francisco, Graciela, Mercedes y Juan Armando Espinosa, contra el postulante; y resultando probado de las constancias de autos, que los actores son argentinos y el demandado extranjero o sea italiano y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.°, inciso 2.°, de la ley número 50 y lo dictaminado precedentemente por el Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar la competencia de este Juzgado para entender en la causa. Líbrese exhorto inhibitorio al señor Juez de Goya, acompañándose las copias a que se refiere el artículo 46 de la ley citada. Repóngase las fojas. — *Victorio Torrent.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Goya, Noviembre 14 de 1918.

Y Vistos:

Que el juicio a que se refiere el presente axhorto, tiene atigencia con el juicio sucesorio de don Pedro Comini, que se encuentra radicado en este juzgado y en trámite; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3.318 (3.284 numeración antigua), inciso 4.°, no se hace lugar a la inhibitoria solicitatada y a lo aconsejado por el ministerio fiscal en virtud de no ser pertinentes las disposiciones legales que en este caso cita. Ofíciese al señor Juez Federal haciéndole conocer los antecedentes en que este juzgado funda su competencia para intervenir en el juicio de referencia y requiriéndole para que dando por formada la cuestión de competencia, remita los antecedentes al superior, ley 4.055, artículo 9, inciso *b*). — *Ernesto Bravo Almonacid*. — Ante mí: *Melitón González del Solar*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1919.

Suprema Corte:

Don Justo J. Baibiene, en su carácter de tutor de los menores Espinosa inició ante el juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Goya (Corrientes) demanda por nulidad de venta de un inmueble de propiedad de dichos menores, contra don Gilberto Federici.

Invocando éste su calidad de extranjero, requirió del Juez Federal de Corrientes se declarase competente para entender en el juicio y trabase con el de Goya la correspondiente contienda por inhibitoria.

El juez de Goya fundó su competencia en la existencia del juicio sucesorio de don Pedro Comino radicado en su juzgado con el cual dijo tener atingencia el pleito que motiva esta contienda (resolución de fojas 20). Invocó como razón legal el inciso 4.° del artículo 3284 del Código Civil que dice:

"La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difundo. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:....... 4.° Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia".

Pero es de advertir que a estar a lo informado a fojas 25, en el caso *sub judice* se trata del ejercicio de una acción personal dirigida contra Federici por los herederos de la sucesión referida, circunstancia que hace inaplicable la disposición legal citada por el Juez de Goya, para sostener su competencia, ya que el Código se refiere a las acciones personales que los acreedores tengan contra la sucesión y no a las que éste inicie contra terceros, los que deben seguir el fuero del demandado.

Comprobado que el demandado es italiano y que los actores son argentinos, considero que la contienda debe resolverse en favor del fuero federal según lo disponen los artículos 100 de la Constitución Nacional y 2.° inciso 2.° de la ley 48, y asi pido a V. E. se sirva declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Corrientes y el de primera Instancia en lo Civil de la Ciudad de Goya, para conocer de la acción de nulidad de una venta, entablada por don Justo J. Baibiene como tutor especial de los menores Espinosa, contra don Gilberto Federici.

Considerando:

Que no se ha puesto en duda que en el caso se trata de una demanda promovida por argentinos contra un extranjero, por cuyo motivo el Juez Federal sostiene ser de su competencia el conocimiento de la misma con arreglo a lo dis-

puesto por el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.º inciso 2.º de la ley número 48.

Que el señor Juez de Goya invoca lo dispuesto por el artículo 3.284, inciso 4.º del Código Civil para sostener a su vez su competencia, porque la demanda de nulidad tiene atingencia con el juicio sucesorio de don Pedro Comini radicado ante su juzgado y en trámite (fojas 20).

Que aunque se tratase de una demanda de la sucesión contra un particular el caso no sería de los comprendidos en el artículo 12, inciso 1.º de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, por cuanto dicha sucesión es parte actora, circunstancia no comprendida en lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil, y rige en consecuencia el principio sentado por el citado artículo 2.º, inciso 2.º de la ley 48 (Fallos tomo 37, página 354 y jurisprudencia allí citada; tomo 69, página 255).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del juzgado federal, para entender en la demanda referida; y en consecuencia remítansele los autos avisándose al Juez de Goya, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don José Giacchetti y doña Magdalena Frola de Giacchetti en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia de una Cámara Federal en que se hace constar que el tribunal "puede juzgar del caso presentado a su consideración, o sea la impugnación del título exhibido por el demandado, sin que esto

importe rever las sentencias pronunciadas por la justicia local sino simplemente juzgar sus efectos con respecto al litigio de autos".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1919.

Suprema Corte:

El recurrente al entablar el recurso que le ha sido denegado a fojas 125 no ha cumplido con la obligación que impone el artículo 15, de la ley 48, de demostrar que su fundamento tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de las leyes, tratados o comisiones en disputa y ni siquiera menciona la cláusula constitucional violada. Se limita a la mera interposición de la apelación.

Esta omisión no puede ser salvada ante V. E. al recurrirse de hecho.

Por ello considero bien denegado el recurso y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar su queja por denegación del recurso extraordinario del inciso 3.°, artículo 14 de la ley 48, se alega que "el Juez Federal, se creyó autorizado para juzgar del mérito de la información apelada por el Juez de la Provincia y declaró insuficientes las pruebas que habían dado lugar al otorgamiento del título supletorio".

Que como consta en el informe de fojas 8 y en los autos principales que se tienen a la vista (fojas 123) la sentencia de que se ha recurrido para ante esta Corte hace constar que ese tribunal "puede juzgar del caso presentado a su con-

sideración, o sea la impugnación del título exhibido por el demandado, sin que esto importe rever las sentencias pronunciadas por la justicia local sino simplemente juzgar sus efectos con respecto al litigio de autos".

Que la invocación de los artículos 67, inciso 11, 104 y 105 de la Constitución en el escrito de queja ante esta Corte, ha sido hecha extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario interpuesto (Fallos, tomo 112, página 168) y no bastan para autorizarlo referencias generales como las del escrito de fojas 117 (Fallos, tomo 120, página 329 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sumario instruído contra Modesto y Alfonso Girela, Martín Galíndez y José Domínguez, por infracción a la Ley de Defensa Social número 7.029. Contienda de competencia.

Sumario: No corresponde a los tribunales federales entender en acusaciones por abusos o delitos de imprenta, ya se trate de publicaciones contra la Nación, ya de desacatos, injurias, calumnias, o de propaganda contra la subsistencia de las instituciones y la incitación a desobedecerlas. Corresponde, por lo tanto, a la justicia local el conocimiento de una causa por infracción a la ley número 7.029, de Defensa Social, cometida por medio de publicaciones en que se incitaba al derrumbamiento de los poderes públicos y del orden constitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 29 de 1919.

Vistos y considerando:

1.° Que los hechos a que se refiere la noticia precedente, en cuanto tienden las publicaciones incriminadas "La Bandera Roja" y "El Anarquista", al derrumbamiento de los poderes públicos y del orden constitucional establecido, importarían una infracción al título IV (de los delitos contra la seguridad interior de la Nación) de la ley federal número 49 de 14 de Septiembre de 1863, según lo ha establecido la Exma. Cámara Federal de esta ciudad, al confirmar una resolución del infrascripto por la que se declaraba competente para entender en la causa seguida contra Juan Deilla (expediente número 7.760, secretaría Julio Fonrouge).

2.° Que por ser esto así y de acuerdo con lo que disponen los artículos 34, 182 y 195 del Código de Procedimientos y artículo 100 de la Constitución Nacional, la competencia del Juzgado Federal es indiscutible para entender en la causa correspondiente.

Por tanto, con citación fiscal, instrúyase el sumario de práctica a cuyo efecto se remitirá a la policía testimonio del presente. Y resultando que el señor Juez del Crimen de esta ciudad, Doctor J. Adolfo Chanetón, según la publicación de referencia, se ha avocado el conocimiento del asunto, de acuerdo con el artículo 52 del Código citado, ofíciese a fin de que se inhiba del conocimiento de la causa y la remita a este juzgado. — *C. Zavalía.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

La Plata, Junio 9 de 1919.

Autos y vistos, y considerando:

1.° Que el señor Juez Federal de esta Capital plantea al infrascripto al cuestión de competencia, a que se refiere su exhorto de fecha dos del corriente fundándose en un suel-

to del diario local "El Argentino" de fecha 29 de Mayo último en que se decía que el Comisario de Avellaneda, había puesto en conocimiento de este juzgado que en la imprenta de propiedad de Modesto Girela se procedió a la impresión de los diarios o periódicos con las denominacionas "Bandera Roja" y "El Anarquista", como igualmente volantes y manuscritos conteniendo proclamas e incitaciones anárquicas, en alguno de los cuales se incitaba al derrumbamiento de poderes públicos y derecho constitucional. En tal mérito, dicho magistrado, dicta un auto declarándose competente para conocer en las referidas actuaciones o hechos a que la noticia se refiere por entender que ellos importan una infracción al título cuarto de la ley federal número 14 de Septiembre de 1863, solicitando en consecuencia la inhibición del proveyente para seguir conociendo y la remisión de los autos respectivos.

2.° Que en efecto, este juzgado se encuentra conociendo en la causa que por infracción a la ley 7.029, llamada de Defensa Social, se sigue contra Martín Galíndez, José Domínguez, Alfonso y Modesto Girela, quienes en la ciudad de Avellaneda, con fecha 16 de Mayo pasado, fueron sorprendidos por empleados de investigaciones en la imprenta de propiedad de uno de ellos, imprimiendo o próximos a imprimir el diario o periódico titulado "El Anarquista", como así otros volantes y carteles titulados "Dos Palabras", "Argentinos", "El Arbitraje", "El 25 de Mayo", "Nuestro Cartel", "A los fideleros de la casa Canesa", algunos manuscritos prontos para la impresión, con estos títulos: "Conciencia de un gremio", "A la juventud", como igualmente un ejemplar del diario "La Bandera Roja", en que figuran distintos artículos sobre los capitalistas, los patriotas, los militares, la Constitución, los trabajadores, etc., en que se dilucidan y exponen comentarios e ideas sobre cuestiones de huelga y organización gremial y en los que se confiesa en algunos de ellos, el sostenimiento de doctrinas anárquicas.

3.° Que sin entrar al fondo del asunto que no correspon-

de ahora para establecer si en dichos artículos, impresos o volantes, se exponen o publican ideas por medio de la prensa en una forma subversiva y en uso abusivo del derecho que a todos los habitantes del país garante el artículo 14 de la Constitución Nacional, de las actuaciones sumariales referidas no surge la comisión de delitos contra la soberanía o seguridad interior de la Nación que la ley número 49 especifica como "crímenes" cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales. Estos "crímenes" se encuentran claramente especificados en el título cuarto que se invoca por el señor magistrado requeriente y caracterizándose en el artículo 14 de dicha ley como reos de "rebelión" a los que se "alzan públicamente" y en "abierta hostilidad" contra el Gobierno Nacional, es decir, de verdaderos alzamientos públicos como lo tiene resuelto en innúmero de casos la Suprema Corte Nacional. En este caso no se encuentran los hechos delictuosos incriminados a los acusados en cuya prédica si bien por su índole, naturaleza y forma se alienta el propósito de transformar o acelerar la transformación de la actual organización estatual hacia la normas del comunismo anárquico mediante la panacea de la "Revolución Social", resulta evidente en mi concepto, que el género y forma de estos hechos no pueden caer dentro de aquella órbita tan específica de los "crímenes" contra la soberanía y seguridad interior de la Nación, máxime si tenemos presente la hora histórica y política en que la ley de 1863 fué dictada, cuando el país salía recién de la era incruenta de las contiendas civiles, cuyos recuerdos dolorosos estaban aún frescos en la memoria de los argentinos, de suerte que sus autores al sancionarla, sintieron como la sensación de un resurgimiento y por ello la necesidad de consolidar en forma estable el imperio de la Constitución y de las instituciones creadas por élla.

4.° Que como mejor fundamento, los hechos acusados caen de una manera más concreta en la órbita de las disposiciones de la ley 7.029 citada, ya que se trataría por sus formas de la impresión, exposición y circulación de diarios, pe-

riódicos, volantes, avisos de carácter ácrata, y en cuanto a su fondo, dado que el lenguaje empleado fuera efectivamente violento o subversivo contra las instituciones o intereses de la República, o aún atacando o injuriando la persona del primer mandatario de la Nación la competencia de la justicia federal sería extraña a la causa por la naturleza de los hechos y el lugar de la comisión.

Una abundante y reiterada jurisprudencia del más alto Tribunal de Derecho de la República, la Suprema Corte Nacional, abona la tesis expuesta y a élla me remito, entre otros, en los fallos que se registran en los tomos 113, página 263; 14, página 60; 117, página 146; 118, página 183; 120, página 63; 115, página 92 y otros).

Es interesante y oportuno, además, recordar un caso análogo al presente: el juicio seguido contra L. Salvé, P. Grau y N. Giménez en la causa del periódico anarquista "La Protesta", cuyos autores fueron acusados de haber expuesto y circulado por medio de aquél, propoganda anárquica—revolucionaria en forma violenta y azás subversiva, incitando por todos los medios y tonos al desconocimiento de las leyes fundamentales del país y de las autoridades nacionales, con la agravante, además, de amenazarse de muerte al Presidente de la República. El señor Procurador General de la Nación, doctor Botet, sostuvo entre otras importantes consideraciones, que la imputación de tales delitos constituiría, en todo caso, un uso abusivo del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa, garantido por la Constitución (artículo 14), y que tal exceso, en el ejercicio de ese derecho vendría a resultar un acto delictuoso de los que prevé y reprime la ley 7.029, porque, agregaba, toda manifestación de ideas que se haga por la prensa, implica el ejercicio *correcto o abusivo* en su caso de la libertad de imprenta, lo que ha admitido y en tal supuesto, sería de jurisdicción extraña a la justicia federal y por otra parte tales hechos, (el caso de "La Protesta"), no cabe tampoco clasificarlos como delitos contra la Nación, en razón de las presentes intenciones o propósitos de anarquismo que los autores tuvieron al cometerlos. Y bien:

la Suprema Corte Nacional en un meditado fallo y previo un estudio referente al caso sobre el artículo 32 de la Constitución reafirmando su jurisprudencia sobre la libertad de la prensa, declaró que la justicia federal es incompetente para entender en acusaciones o delitos de imprenta, en primer lugar, aún cuando se trate de publicaciones dirigidas por la prensa contra el Jefe de Policía de la Capital, por ejemplo, o de graves delitos contra la Nación misma, como los que se inculparon al periódico "La Estafeta" en la época de la organización nacional o aún de desacatos o amenazas contra el presidente de la República, como el inculpado al diario "El Debate", etc., porque todo ello, a los efectos de la represión, es del resorte de las soberanías locales o del fuero común, y en segundo lugar que el poder de discutir libremente sobre materias religiosas, políticas, sociales o filosóficas, aún mediando la propaganda violenta y subversiva, afectando en sus formas el orden político y social de la República y en consecuencia atacando en sus bases al Gobierno y constitución de la sociedad, cabe sólo estimar tal propaganda como delitos del fuero común ordinario de las provincias o de la Capital Federal, regulados así en cuanto a su punibilidad por el Código Penal y la ley 7.029 en su carácter de supletoria de aquel cuerpo legal pero nunca comprendidos como delitos de los que a tenor de lo preceptuado en las leyes números 48 y 49, inciso 3.° de 1863 y artículos 20 a 23 del Código de Procedimientos para la justicia federal, corresponde conocer y juzgar exclusivamente a la justicia nacional. Véase además las causas de Pablo Karatchini y Simón Radowisky.

5.° Que en el caso de Juan Deilla, a que se refiere el señor Juez Federal, en cuyos autos se le condenó como autor dl delito que prevé el artículo 14 de la ley 49, es decir, como reo de rebelión, infracciones a las leyes 7.029 y 8.871, por incitaciones al pueblo a no ejercer el sufragio, el procurador fiscar doctor Alsina, sostuvo la incompetencia de dicho juzgado para conocer en el proceso y si bien la Cámara Federal mantuvo contra la opinión de este funcionario, la com-

petencia de aquel magistrado, la Suprema Corte Nacional no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, por cuanto la sentencia condenatoria, fué consentida expresamente por el procesado, caso que, de ser excepcional, como se expresa en aquella sentencia, no tiene aún la sanción de una jurisprudencia que le de fuerza y estabilidad legal.

No cabe, pues, admitir en este caso la competencia que exclusivamente se atribuye al señor Juez Federal, porque, repitiendo nuevamente, no constituyen los hechos del *sub judice* esa clase de "crimenes", cometidos en el territorio de las provincias con violación de leyes nacionales que tengan por objeto ofender la soberanía y seguridad de la Nación, sino que antes y en todo caso serían actos constitutivos previstos en la citada ley 7.029 y huega expresar que esta ley no hace declaración en el sentido de que los delitos que prevé y reprime, e inculpados en este caso, a los prevenidos, afecta aquellas situaciones legales y es sabido que la jurisprudencia de los tribunales no puede suplir esa declaración, resultando por lo demás peligroso que lo hubiera hecho, entrando a calificar delitos que la propia ley no ha definido de una manera expresa.

Y si es verdad, que en el caso se trataría de una violación de la ley nacional dictada por el Congreso, es de observarse, como lo ha sostenido triunfalmente el Tribunal Federal de Rosario — Tomo 117, página 146, que si bien la ley 7.029 ha podido modificar el Código Penal con respecto a las penas fijadas para tales hechos (violaciones de la Ley Social), no ha podido cambiar su carácter, convirtiéndolos en delitos contra la Nación, como no ha podido cambiar la jurisdicción con arreglo al texto y espíritu del artículo 67, inciso 11 y 100 de la Constitución Nacional.

6.° Que no correspondería tampoco su competencia si debiéramos atenernos para reconocerla a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 7.029, por la razón de que ésta es supletoria o ampliatoria del Código Penal, habiendo declarado el mismo Tribunal Supremo, que su aplicación incumbe, en general,

a los tribunales ordinarios en cuya jurisdicción se hayan cometido los delitos que esa ley reprime (como en este caso de Avellaneda), pues no obstante la disposición de dicho artículo 32, no se desvirtúa por ello la regla de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afectan al orden nacional o que se hayan cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza jurisdicción exclusiva; porque si esa disposición legal, hubiera de interpretarse en el sentido de que todos los delitos reprimidos por la ley social, sin distinción de instituciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, sean de la competencia de los jueces federales, se habría convertido a éstos en la Capital y provincias, de una jurisdicción más extensa de la que el Congreso puede conferirles (fallo del 2 de Febrero de 1918, en la causa seguida contra Enrique Ulisi). Y no podría en concepto del proveyente, orientarse en otra faz distinta la tesis constitucional y doctrinaria de la Suprema Corte. Es la doctrina interpretativa de la letra y espíritu de la Carta Fundamental de la República en cuanto consagra derecho y asegura garantías esenciades conciliando así la armonía de las leyes dentro del sistema federal y reforzando con su autoridad el imperio de las institucionas nacionales.

Si en este momento histórico, y a título de reprimir con inusitada energía estas nuevas formas de delincuencia moderna que como consecuencia de los grandes movimientos sociales y de los nuevos factores económicos, sociales, políticos, jurídicos y morales se viene agitando en el seno de las sociedades todas, si a tal título ha de punirse la propaganda subversiva, violenta y anárquica ejercida mediante la acción del diario, del periódico, del folleto o del discurso, levantando para la aplicación de las penas en que sus autores o propulsores incurran la ley federal de 1863, número 49 que castiga "crímenes" de rebelión en su concepto colectivo, con alzamiento público y no la rebelión o rebeldía individual, doctrinaria, social o ideológica del hombre como entidad activa y pensante, se comete a ese título, un palmario error de doctri-

na constitucional y jurídica, se ahonda la desarmonía existente en la legislación penal del país, que hoy más que nunca debe tender a su unidad definitiva y científica, como base de un buen sistema punitivo y, finalmente, se contraría el principio del artículo 18 de la Constitución Nacional que estatuye que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de la jurisdicción de sus jueces naturales, como ocurriría en este caso, si el proveyente aceptar la inhibitoria propuesta por el magistrado federal.

Por esto, el infrascripto declara que es competente para entender y continuar conociendo en la referida causa, lo que se hará saber al señor juez requeriente con transcripción de este auto, exhortándolo a que acepte el reconocimiento de la jurisdicción de este juzgado, haciéndole saber al mismo en la forma de práctica o que en caso de insistir en su competencia remita las actuaciones pertinentes a la Suprema Corte Nacional para que dirima la contienda que queda trabada. Notifíquese a quienes corresponda. Artículo 18 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia y 60 del de Procedimientos en lo Criminal para la justicia nacional. — *J. A. Chanetón*. — Ante mí: *Rafael Silva*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1919.

Suprema Corte:

La contienda de competencia trabada entre el juez federal de la sección de La Plata, y el juez provincial del departamento judicial de la Capital de la provincia de Buenos Aires, ha sido motivada por haber comunicado la policía al segundo de dichos magistrados que en la ciudad de Avellaneda se imprimían los periódicos "El Anarquista", "La Bandera Roja" y otras publicaciones en las que incitaba al derrumbamiento de los poderes públicos y del orden constitucional contra las prohibiciones de la ley 7.029 llamada de defensa social.

El juez federal sostiene que a él le corresponde el conocimiento de la causa por tratarse del delito de rebelión contra el Gobierno Nacional previsto en la ley número 49 de 1863; mientras que el juez de la provincia entiende que el delito denunciado es de carácter común y está además excluído de la jurisdicción federal en virtud de la prohibición contenida en el artículo 32 de la Constitución de la República.

La opinión de que la incitación a la rebelión cae bajo la jurisdicción federal, aunque se haga por medio de la prensa, no es nueva. La sostuvo enérgicamente el presidente Sarmiento, uno de los autores del citado artículo 32, en el mensaje con que abrió las sesiones del Congreso en 1874.

Dijo entonces, Sarmiento:

"Nuestra Constitución prohibe al Congreso restringir la "libertad de imprenta. Pero esta libertad no está como nin- "guna otra libertad humana, en oposición y fuera de los lími- "tes de las leyes, de manera que todo lo que condenan las "leyes ordinarias, no entra en la libertad de imprenta, que "no es restringida en los casos en que las leyes restringen y "condenan acciones o palabras".

"Nosotros no hemos inventado la lengua que hablamos, "ni creado la libertad de la prensa, de manera que por liber- "tad de imprenta hemos de entender y practicar lo que en- "tiendan y practiquen todas las nacionales de la tierra que "usan aquellas palabras o tienen aquella libertad".

"La libertad de imprenta en Inglaterra, Estados Uni- "dos, Francia, etc., no significa la irresponsabilidad de la pa- "labra en los casos en que las leyes positivas las declaran y "castigan como criminales. En Inglaterra y Estados Unidos "no hay ley especial de imprenta, considerando suficientes las "que castigan el libelo; y en Francia la supresión del diario "es una de las penas de los delitos de la prensa, hoy en la Re- "pública, no en el Imperio. Donde, pues, existe el derecho de "proclamar impunemente la revuelta, el motín, la sedición que "las leyes ordinarias castigan?".

"El Congreso tiene el derecho de legislar sobre los *abu-*

"*sos y delitos* de la palabra impresa, a no ser que el abuso sea "sinónimo de uso legítimo, o la licencia sea la libertad por excelencia. Mi opinión es que los tribunales federales son "jueces naturales de los abusos y delitos de imprenta; y pues- "to que la ley de justicia federal define claramente lo que es "sedición e insurrección, y designa las penas en que incurren "los criminales, su deber es aplicarla en los casos en que la "palabra impresa provoque o aconseje la insurrección o la sedición".

"Otra jurisprudencia traería por resultado quitar al cri- "men su requisito legal y esencial, que es la intención del que "lo comete, y colocaría solamente en el brazo que ejecuta, la "responsabilidad que corresponde en su mayor parte al que "inspira y provoca el crimen".

En la época en que así hablaba el presidente Sarmiento, sólo existía la ley número 49 de delitos contra la Nación, la cual no prevé la incitación a la rebelión, ni la tentativa de este delito, sinó la rebelión consumada.

"Son reos de rebelión, — dice el artículo 14, — los que se *alzan públicamente y en abierta hostilidad* contra el Gobierno Nacional para cualquiera de los objetos siguientes:

"1.° Para destruir la Constitución jurada por la Nación y cambiar la forma de gobierno;

"2.° Para deponer al Presidente da la Nación despojándolo de su autoridad constitucional, o para arrancarle alguna medida o concesión, o para impedir la transmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución:

"3.° — Para impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales, o para estorbar las reuniones legítimas del Congreso;

"4.° Para disolver el Congreso o impedir las deliberaciones y funciones de los poderes legisladores o arrancarles alguna resolución, violando el recinto de sus sesiones".

Posteriormente, la ley número 4.149, artículo 2.° ha mandado que las disposiciones generales del Código Penal ordi-

nario sean aplicadas a las materias regidas por otras leyes penales en cuanto estas no dispusieren lo contrario. Entiendo que, en consecuencia, la tentativa de rebelión queda también sujeta a pena, como los delitos comunes, cuando la resolución de cometerlos ha sido manifestada por actos exteriores que tengan relación directa con el delito, como dice el artículo 8 del Código citado.

Ultimamente, el artículo 20 de la ley 7.029, ha sujetado a pena la incitación verbal, escrita, impresa o por cualquier medio, a cometer un delito previsto por la ley, sin distinguir entre delitos federales y comunes, de suerte que la incitación a la rebelión es ahora punible, aunque ella se haga por medio de la imprenta.

También es ahora punible, según el artículo 26 de la ley 7.029, el que verbalmente, por escrito o por impreso o por cualquier otro medio, preconize el desconocimiento de la Constitución Nacional, y el que ofenda o insulte a la bandera o al escudo de la Nación.

Estos delitos son evidentemente contra la Nación y caen bajo la jurisdicción de los tribunales federales por disposición del artículo 32 de la ley 7.029, del 3, inciso 3.°, de la ley 48 y del 23del Código de Procedimientos en lo Criminal, disposiciones concordantes en el artículo 100 de la Constitución.

La objeción del juez del crimen de La Plata a reconocer la jurisdicción federal cuando el deilto se ha cometido por medio de la prensa renueva en este caso la controversia que divide a los jurisconsultos y publicistas argentinos acerca de la interpretación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Mi opinión a este respecto es conocida y se halla expuesta en dictámenes anteriores (tomo 128, Fallos de la Corte Suprema, página 202).

Pienso que el artículo 32 de la Constitución, al prohibir al Congreso que restrinja la libertad de imprenta y establezca la jurisdicción federal sobre ella, no se propone entregar a las provincias el juzgamiento de los delitos que afectan la so-

beranía y seguridad de la Nación, cuando ellos son cometidos por la prensa, sino tan sólo los delitos de carácter común.

Creo haber demostrado que la única intención de los autores del citado artículo fué impedir que los tribunales federales asumiesen jurisdicción exclusiva sobre la materia de imprenta como hubieran asumido sobre la materia propia de los Códigos Civil, Comercial y Penal, sino se hubiese hecho por la Constitución la salvedad de que la aplicación de esos Códigos correspondería a los tribunales federales o prinvinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Considero que los poderes públicos de la Nación deben tener en sus manos los medios necesarios para evitar toda agresión que tienda a destruirlos o a obstaculizar sus funciones y estoy convencido de que el artículo 32, no se opone a esta doctrina.

Si, pues, las publicaciones que motivan la actual cuestión de competencia contienen efectivamente una incitación a la rebelión contra el Gobierno de la Nación o preconizan el desconocimiento de la Constitución Nacional, no serían los jueces provinciaeles sino los federales quienes tendrían competencia para juzgar a los delincuentes.

Pero el Juez del Crimen de La Plata niega que de las publicaciones de que se trata resulte la existencia de los delitos contra la Nación previstos por la ley número 49 de 14 de Septiembre de 1863, cree que sólo puede presumirse una infracción de disposiciones de la ley 7.029 relativas a la propaganda del anarquismo, y observa que el hecho ha sido cometido en territorio provincial .

El Juez Federal, en los autos en que sostiene su competencia, no suministra elementos bastantes para destruir esta objeción, basada implicitamente en el principio de que ningún juicio criminal puede iniciarse sino por actos u omisiones calificados de delito por ley anterior. (Constitución artículo 18, Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 1.°)·

El Juez Federal no menciona hecho concreto alguno, limitándose a invocar la noticia inserta en un diario de haberse dado comienzo en el juzgado provincial a una causa motivada por publicaciones hechas en la provincia de Buenos Aires en que se incita al derrumbamiento de los poderes públicos y del orden constitucional. En la noticia no se indica si esos poderes públicos y ese orden constitucional son los provinciales, los nacionales o todos.

Si el Juez Federal dice que hay *alzamiento*, como requiere la ley número 49, para que haya rebelión, es porque califica de tal a la simple propaganda de ideas subversivas y entiende que los periódicos secuestrados por la policía provincial contienen esa clase de propaganda.

Disiento de esta interpretación. Cuando la ley habla de "alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional", para destruir la Constitución, deponer al Presidente, etc., se refiere a un movimiento colectivo de gente, ordinariamente armada, que procura obtener por la fuerza el objeto que se propone contra el Gobierno. Tal es el sentido de esa frase en el derecho penal. La palabra hablada, escrita o impresa no puede ser considerada un *alzamiento'*, aunque pudiese ser una incitación. Mas la incitación punible es la que tiene relación directa con el delito y, en este caso, no se cita por el magistrado federal frase alguna que indique la necesidad o conveniencia de un alzamiento efectivo contra el Gobierno Nacional.

Sin detenerme a examinar si la propaganda del anarquismo es o no un delito común en nuestra actual legislación, porque ello es innecesario para decidir la presente contienda de competencia, creo que puede decir que ella no es un delito federal, mientras no revele propósitos concretos de atentar contra la Constitución y el Gobierno de la Nación, en la forma prevista por la ley 49 o por la 7.029, artículos 20 y 26.

La reforma de las instituciones puede efectuarse sin alzamiento ni empleo de fuerza, y ninguna Nación civilizada prohibe que su forma de Gobierno se discuta pacíficamente.

Esta observación es extensiva a la crítica de la actual organización social, que no sería razonable prohibir, porque ello importaría crear una presunción absoluta y absurda de que la humanidad ha alcanzado ya el máximum de sus perfeccionamiento.

Las penalidades de nuestras leyes no tienen ese objeto sino reprimir hechos perniciosos o incitaciones a sustituir los medios pacíficos por los vioelntos.

Por estas razones y constando que los actos que motivan el proceso iniciado ante el juzgado del crimen de la capital de la provincia de Buenos Aires, han ocurrido en lugar en que el Gobierno Nacional no ejerce jurisdicción exclusiva, opino que la contienda de competencia debe dirimirse en favor de dicho magistrado provincial, y así lo pido a V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el de lo Criminal para entender en el sumario que se instruye a Alfonso Girela y otros por infracción a la ley número 7.029, llamada de Defensa Social.

Considerando:

Que no hay duda de que los hechos de que se trata consisten en publicaciones aparecidas en los periódicos "La Bandera Roja" y el "Anarquista", secuestrados por agentes de policía de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y puestos a disposición del Juez del Crimen juntamente con los presuntos responsables de tales impresos, por considerar que se trata de una infracción prevista y penada por la citada ley 7.029.

Que ante la noticia de tales hechos publicada por un diario de La Plata el Juez Federal declaró su competencia para conocer en el sumario referido porque dadas las incitaciones que contienen las publicaciones (derrumabimiento de los po-

deres públicos y del orden constitucional establecido) se trataría de una infracción al título IV de los delitos contra la Seguridad interior de la Nación de la ley federal número 49 de 14 de Septiembre de 1863; y plantea la contienda de competencia por inhibitoria al juez ordinario que entiende en la causa.

Que este tribunal se ha ocupado en ocasiones reiteradas de lo que forma la materia de la presente contienda y ha resuelto siempre la incompetencia de la justicia federal para conocer de caso como el *sub judice*, según lo hace notar el Juez de La Plata en su auto de fojas 4 y como puede verse entre otros fallos de esta Corte los corrientes en los tomos 3, 114 y 128, páginas 371, 60 y 175 respectivamente.

Que ello hace innecesario reproducir *in extenso* las razones que se tuvieron en vista para adoptar tales resoluciones, máxime cuando no aparece en los autos un motivo o antecedente especial que proporcione puntos de vista diferente a los ya considerados.

En su mérito, y conforme con lo pedido por el señor Procurador General se declara juez competente para conocer en el sumario de que se trata al de la provincia a quien se le remitirán los autos, avisándose al juez de sección en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ramón Camaño en autos con don Luis Gonsalbes Bonet, sobre incumplimiento de contrato. Contienda de competencia.

Sumario: Designado por las partes en el contrato social un lugar para el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde al juez de dicho lugar el conocimiento de las cues-

tiones suscitadas entre las mismas, aún cuando se trate del ejercicio de una acción personal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Rosario, Junio 2 de 1917.

Señor Juez:

Resultando de la cédula de fojas 1, que se trata del ejercicio de una acción personal y habiendo acreditado el demandado que tiene su domicilio en esta Capital, corresponde librara el oficio inhibitorio pedido. — *José Mig. Padilla.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 5 de 1917.

Autos y vistos:

Atento el dictamen que antecede y lo que resulta del convenio de fojas 3 y de la cédula de fojas 1, declárase el juzgado competente para entender en los autos respectivos, debiendo librarse a sus efectos el oficio de inhibitoria correspondiente. Repóngase la foja. — *F. Martín y Herrera.* — Ante mí: *Jorge Casares.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Noviembre 7 de 1917.

Y vistos: La cuestión de incompetencia por inhibitoria planteada por el señor Juez de Comercio de la Capital, doctor Félix Martín y Herrera, y a la que se refiere la comunicación de fojas 48 y actuaciones que la acompañan; y

Considerando:

Que según se desprende de las copias agregadas a los autos entre las partes de este juicio, señores Ramón Camaño y Luis Golsalbes Bonet, existe constituída una sociedad de carácter mercantil denominada "Compañía Granera Sud Ame-

ricana" con domicilio legal en esta ciudad del Rosario, que si bien se desenvuelve aún de manera provisoria, ante la ley ha tenido su principio de ejecución entre los socios como se demuestra con la numerosa correspondencia agregada en copia y el movimiento de fondos a que la misma se refiere.

Que en tales condiciones no puede sostenerse por el demandado de que no existe para él la sociedad que se invoca por el actor, ni mucho menos que sea incompetente este tribunal para dilucidar las cuestiones que se promuevan entre los socios.

Que el hecho de tratarse de una acción personal no importa suponer la competencia del juez del domicilio del demandado, cuando esa acción tiene por motivo el cumplimiento de un contrato de sociedad y ella se promueve ante el juez del domicilio social.

Por estos fundamentos, los invocados por la parte actora en sus memoriales de fs. 35, 40 y 50 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fojas 44 y 53 vuelta, el juzgado resuelve: mantener la competencia del tribunal para continuar conociendo en esta causa. Comuníquese por oficio esta resolución al señor Juez de Comercio de la Capital, e invítesele a desistir de su pedido de inhibitoria reconociendo la competencia del suscripto, o en su defecto a someter la cuestión a la Suprema Corte de Justicia Nacional. Hágase saber y repóngase. — *Antoni F. Cafferata.* — Ante mí: *M. S. Bravo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1919.

Suprema Corte:

Don Luis Gosalbes Bonet demandó ante el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial de 3.ª Nominación de la ciudad del Rosario a don Ramón Camaño, por resción de un contrato de sociedad otorgado entre ambos en aquella ciudad. Solicitó se notificara la demanda a Camaño en su domicilio en Buenos Aires.

Notificado el demandado, ocurrió ante el Juez Federal de esta Capital promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria al Juez del Rosario; pero el Juez Federal se declaró incompetente y pasó los autos al de 1.ª Instancia en lo Comercial del fuero ordinario de esta Capital, quien planteó la contienda de competencia que a V. E. corresponde dirimir.

Este magistrado, de acuerdo con lo pedido por el demandado y estimando que se trata en el *sub judice* del ejercicio de una acción personal y que corresponde ser deducida ante el juez del domicilio del demandado, libró el oficio inhibitorio.

El juez del Rosario no accedió a la inhibición, fundándose en que en el convenio adjunto a la demanda se establece que se constituye entre ambos litigantes una sociedad transitoria; que ésta ha tenido principio de ejecución y que el juez del domicilio social es el competente para dilucidar las cuestiones suscitadas entre los socios.

Considero acertada la resolución del juez del Rosario. Si bien es verdad que se ejercita una acción personal, no es menos cierto que las partes han designado lugar para el cumplimiento de sus obligaciones al fijar en el contrato la ciudad del Rosario como domicilio social, renunciando en esta forma al fuero de su domicilio individual (artículos 102 y 1,212 del Código Civil). Poco importa a este fin que la sociedad constituída lo sea con carácter transitorio o permanente, puesto que las partes deben someterse a lo convenido. (Artículos 1.197 y 1.198, Código Civil).

Por lo tanto considero que corresponde declarar competente al Juez del Rosario y así lo pido a V. E.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario de Santa Fe, para conocer

de la demanda interpuesta por don Luis Gosalbes Bonet contra don Ramón Camaño, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Considerando:

En mérito de los fundamentos consignados en la precedente vista del señor Procurador General y fallos de esta Corte tomo 109, página 75 y jurisprudencia allí citada y conforme con lo solicitado por aquél, se declara la competencia del Juez del Rosario para conocer en la causa de que se trata; y en consecuencia, remítansele los autos avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Azucarera Argentina, Ingenio "La Corona" contra la Administración de Impuestos Internos, sobre pago de impuesto y aplicación de multa.

Sumario: 1.° No tiene aplicación el artículo 28 de la ley 3.764 en un caso en que absuelto el fabricante por la Administración de Impuestos Internos y revocada la resolución de ésta por el Ministerio de Hacienda, al que se elevó el sumario de conformidad con el decreto de 26 de Diciembre de 1911, aquél interpuso recurso de apelación para ante el Juzgado Federal, que fué admitido tanto por el Administrador General como por el Señor Juez.

2.° La prescripción general de los artículos 30 y 31 de la ley 3.764 aplicables a la ley de alcoholes número 3.761, admite la limitación que emana de la prueba de descargo, y nadie puede ser penado, sino por hechos que le son imputables. En consecuencia, comprobado que las substracciones de alcoholes fueron efectuadas sin co-

nocimiento del fabricante y en su perjuicio, procede la absolución del mismo en cuanto a la aplicación de la multa.

Caso: En un sumario contra el ingenio "La Corona", por substracción de alcohol al pago del impuesto, la Administración de Impuestos Internos, no obstante haberse comprobado el hecho de que se substraía alcohol al pago del impuesto, y lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 3.764, resolvió, por equidad, en vista de resultar de autos, de manera que no daba lugar a dudas, de que el ingenio había sido víctima, a su vez, de sus propios empleados, y en atención a que el sumario no ofrecía base para fijar el monto de la defraudación (artículo 10, ley 3.761, modificado por la ley 4.295), imponer al ingenio la obligación de abonar el impuesto corespondiente por el alcohol substraído al pago del mismo, y sobreseer respecto de las demás responsabilidades. Elevada esa resolusión al Ministerio de Hacienda a los efectos del decreto de 26 de Diciembre de 1911, resolvió revocarla en la parte que eximía de responsabilidad al ingenio, y lo condenó al pago de la multa equivalente a los diez tantos del impuesto correspondiente sobre la cantidad de alcohol substraída al mismo.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Noviembre 13 de 1917.

Y vistos: El recurso de apelación deducido por la Sociedad Azucarera Argentina contra resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación de fecha 24 de Noviembre de 1915, que revoca la del Administrador de Impuestos Internos de Octubre 30 de 1915 e impone al apelante una multa de cinco mil setecientos pesos moneda nacional.

Y considerando:

1.° Que de las constancias de autos resulta que las rel-

teradas substracciones de alcohol del ingenio "La Corona", que han motivado la resolución recurrida, han sido efectuadas sin conocimiento de éste y en perjuicio evidente de sus intereses; ello surge de las declaraciones prestadas por el personal técnico de la Administración de Impuestos Internos y por tolos los que han cometido el hecho, ninguno de los cuales hace recaer responsabilidad alguna sobre el ingenio.

II. — Que si bien es cierto que los artículos 30 y 31 de la ley 3.764 aplicables a la ley de alcoholes número 3.761, establecen la responsabilidad de los propietarios de las mercaderías por el ehcho de sus factores, agentes o dependientes, esa prescripción general admite necesariamente la limitación que emana de la prueba de descargo, completa y concluyente en este caso.

III. — Que nadie puede ser penado sino por hechos que le son imputables.

IV. — Que en cuanto a la prescripción opuesta: tratándose de un sumario administrativo, la resolución del Administrador de Impuestos Internos y la posterior del Ministro de Hacienda no causan instancia y no existiendo en autos la inacción por el término de un año que la ley y la jurisprudencia exigen para que se opere la prescripción, ésta no puede prosperar. Así se declara.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fojas 154, se resuelve: Revocar la resolución apelada y confirmar la dictada por el Administrador de Impuestos Internos en la parte en que ha podido ser materia del recurso. Las costas en el orden causado. Hágase saber y repóngase el sellado. — *Ubaldo Benci.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Agosto 3 de 1918.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Tucumán, contra la sentencia de fecha Noviembre trece del año ppdo., corriente a fojas 169,

dictada por el señor Juez Federal de aquella sección en el juicio seguido por la Sociedad Azucarera Argentina contra la la Administración de Impuestos Internos por imposición de una multa, y en la que ha resuelto, revocar la resolución de fecha Noviembre veinticuatro de mil novecientos quince, y confirmar la dictada por el Administrador de Impuestos Internos en la parte que ha podido ser materia del recurso; las costas en el orden causado.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *A. Bermejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la presente causa versa exclusivamente sobre impugnación de la multa de cinco mil setecientos pesos, impuesta por resolución del señor Ministro de Hacienda a la Sociedad Anónima Azucarera Argentina — Ingenio La Corona — por las substracciones de alcohol atribuídas a los empleados del mismo establecimiento (fojas 116; auto de fojas 147 vta., otrosí del escrito de fojas 54).

Que respecto de esa multa no puede decirse renunciada la vía judicial por aplicación del artículo 28 de la ley número 3.764, como se sostiene ante esta Corte en el memorial de fojas 183, puesto que, absuelta de ella la Sociedad por la Administración de Impuestos Internos, como consta a fojas 108, aquella no tenía objeto en apelar al Ministerio de Hacienda al que se pasó el expediente de conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Diciembre de 1911 y por consiguiente, la Sociedad que no había hecho opción alguna no había renunciado al derecho de ocurrir a la justicia federal. (Argumento de los fallos del tomo 86, página 176 y tomo 114, página 411).

Que interpuesto el recurso para ante el Juzgado Federal

por la Sociedad Anónima, tanto el Administrador General de Impuestos Internos, como el señor Juez, lo admitieron explícitamente haciendo constar que había sido interpuesto en término (fojas 141, 144 y 147 vta.), siendo substanciado en esa forma con el asentimiento del ministerio fiscal (fojas 148 y siguientes).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 180. Las costas en su orden atenta la naturaleza de la cuestión controvertida. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el sellado ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eliseo M. Videla, contra doña Ernestina Esteves de Rosas y la Provincia de Santa Fe, por tercería; sobre perención de la instancia.

Sumario: Abandonada la instancia desde el doce de Noviembre de mil novecientos doce, corresponde declarar operada la perención de la misma.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1919.

Y vistos: A fojas 50 se presenta el apoderado de la Provincia de Santa Fe, manifestando que el doctor Elineo M. Videla dedujo en veinte y ocho de Junio de 1911 tercería en los autos que sigue contra la provincia que representa la señora Esteves de Rosas alegando la nulidad de unos embargos y pidiendo se dejara sin efecto un remate. Que desde el 2 de Noviembre de 1912 el tercerista ha hecho abandono de

estos autos por lo que amparándose en lo dispuesto por el artículo 1.° inciso *a)* de la ley número 4.550 opone la perención de la instancia que pide así se declare con costas. Corrido traslado al tercerista éste ha dejado vencer el término acordado sin haberlo evacuado, por lo que se le tuvo por contestado en su rebeldía.

Y considerando:

Que consta el abandono de esta causa por parte del actor desde Julio de 1914, según la nota del Ujier de fojas 33 vuelta en que se expresa haber fallecido el apoderado del mismo y no encontrándose éste en el domicilio que tenía al constituir el mandato, desde la misma época (fojas 37), y con arregol a lo dispuesto en el artículo 1.° inciso *a)* de la ley número 4.550, declárase operada la perención de la instancia con costas al tercerista. Notifíquese original y archívese previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Luis Dufaur, contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de impuestos.

Sumario: 1.° Demandada la Nación ante los tribunales federales, con la venia del Congreso, por devolución de impuestos, y tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos, procede el recurso autorizado por el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4.055.

2.° Las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la ley 3.764 se refieren al recurso contra resoluciones administrativas condenatorias que imponen multas y no tienen aplicación en casos de repetición de impuestos que

se dicen indebidamente percibidos por el fisco, contra quien se deduce acción con venia del Congreso, previo pago bajo protesta.

3.° Excluídos por la ley número 9.470 de pagar impuestos los vinos, sin establecer distinción entre vinos genuinos y compuestos, o de otra especie, y caracterizado como vino el producto "Jeréz Quina Ruiz", no corresponde aplicar a éste el gravamen del artículo 1.° de la referida ley.

4.° El concepto "identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país", del artículo 8.° de la ley 9.470, no debe entenderse como refiriendo la identificación solamente a las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, sino a todas las existentes en el país, sea cual fuere su procedencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1917.

Y vistos: Estos autos que sobre devolución de impuestos sigue don Luis Dufaur contra el Gobierno de la Nación, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 10, se presenta don Fermín Estevarena, en representación de don Luis Dufaur, demandando al Gobierno de la Nación por la suma de pesos 7.371.70 moneda nacional, por devolución de impuestos.

Que funda la demanda en que con fecha 3 de Enero de 1914, fué sancionada por el Congreso Nacional la Ley 9.470 de impuesto a las bebidas alcohólicas, en cuya artículo 1.° se establecen los productos de destilación que se clasifican como bebidas alcohólicas, las que deberán pagar a la salida de los Depósitos Fiscales o fábricas, un impuesto interno a los envases, de acuerdo con las categorías que se mencionan en el mismo artículo.

Que el artículo 8.° de la ley citada, faculta al Poder Eje-

cutivo para reglamentarla, lo que hizo por medio del decreto que lleva fecha de 15 de Abril de 1914, estableciendo en su artículo 2.°, la necesidad de las fajas o boletas de control correspondientes al 28 de Abril del año 1915, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1.° de la ley 9.470.

Que el artículo 3.° del mencionado decreto reglamentario establecía la obligación de declarar en forma jurada las existencias que cada propietario tuviese, declaración que se hizo en formularios especiales preparados por la Administración de Impuestos Internos.

Que el día 28 de Abril de 1914, don Luis Dufaur tenía en su casa de comercio de la calle Victoria 1279, una existencia de 50.319 botellas de vino quinado conocido con el nombre de "Jerés Quina Ruíz", y además, 16.984 botellas de bebidas alcohólicas de la tercera categoría establecida por la ley 9.470, y fué obligado a hacer la manifestación jurada de la existencia del vino y de las bebidas alcohólicas y a pagar por concepto de impuestos la suma total de pesos 7.371.70 moneda nacional.

Que aunque el señor Dufaur considerase ilegal el cobro del impuesto, no podía resistirse a su pago, por lo que, para salvar sus derechos, formuló la protesta de 12 de Mayo de 1914, que corre agregada a fojas 2.

Que formulada la protesta y efectuado el pago, solicitó el señor Dufaur la correspondiente venia para demandar a la Nación, por la referida suma, venia que fué concedida por ley número 9.775.

Que el artículo 1.° de la ley 9.470, excluye de la clasificación de bebidas alcohólicas a los vinos sin distinción de clases o categorías, lo que no fué obstáculo para que se cobrase impuesto al vino "Jeréz Quina Ruíz", considerándolo como bebida alcohólica.

Que el señor Dufaur requirió de la Administración de Impuestos Internos la declaración de que el "Jeréz Quina Ruíz" no estaba comprendido en las disposiciones de la

ley 9.470, petición que fué denegada en virtud de que en el catálogo general de bebidas formulado por la Administración a los efectos de dicha ley, están incluídos los quinados.

Que la ley 9.470 excluye del impuesto a los vinos, sin decir que sea solamente a los vinos genuinos o naturales, de tal ma... que todo lo que sea vino está exento del impuesto a las bebidas alcohólicas, y las reparticiones públicas no pueden introducir distingos que la ley no hace.

Que hasta la época de entrar en vigencia la ley 9.470, el "Jeréz Quina Ruiz" circulaba con boletas de vino genuino, pero, dejó de ser tal para la Administración de Impuestos Internos, el mismo día que entró en vigencia dicha ley.

Que en algunos casos, el vino "Jeréz Quina Ruíz" fué clasificado como vino compuesto, lo que no fué causa para que el Fisco lo considerara como bebida alcohólica, y habiéndose querido aplicar la sobretasa establecida al vermouth, el Ministerio de Hacienda, por decreto de 23 de Noviembre de 1909, resolvió que no correspondía aplicar dicha sobretasa.

Que el artículo 1.º de la ley 9.470, establece que las bebidas clasificadas como alcohólicas pagarán un impuesto a la salida de los depósitos fiscales o fábricas, lo que significa que una vez que hayan salido de la Aduana o de la fábrica, están fuera de la acción Fiscal y exentas de todo impuesto.

Que la Excma. Cámara Federal, en un fallo que se cita, sostiene la no retroactividad de la ley 9.647, que establece que el impuesto debe ser pagado al salir la mercadería de la fábrica o depósito fiscal a igual de la consignado de la ley 9.470.

Que aunque estuviera comprendido en dicha ley, es ilegal el impuesto que se ha cobrado en razón de que cuando dicho cobro se efectuó ya las mercaderías habían salido de la Aduana.

Que por las mismas razones es ilegal el cobro del impuesto sobre el resto de las bebidas alcohólicas.

Pide, en definitiva, se condene al Gobierno Nacional a devolver la suma de pesos 7.371.70 moneda nacional, con sus intereses y costas.

A fojas 25 y evacuando el traslado de la demanda, se presenta el señor Procurador Fiscal, manifestando:

Que las cinco primeras boletas corrientes de fojas 3 a 7 (actualmente fojas 46 a 50), y cuyo desglose consta, no se refieren al vino "Jeréz Quina Ruíz".

Que en igual forma planteó el actor su reclamo ante la Administración de Impuestos Internos que lo resolvió negativamente así como también el Ministerio de Hacienda adonde aquél recurrió en apelación, lo que consta en los expedientes administrativos agregados a los autos.

Que es verdad que el artículo 1.° de la ley citada excluye a los vinos, pero es indudable que ha querido referirse a los vinos de mesa que pueden en cierto modo considerarse como alimentos.

Que la Oficina Química Nacional en su informe agregado al expediente administrativo adjunto (N.° 219-D 9-14), sostiene que el producto de la referencia es un vino compuesto que contiene alcaloides de la quina y no puede considerarse como los vinos genuinos, puesto que se utiliza como tónico aperitivo.

Que en el catálogo formulado por la Administración de Impuestos Internos, están comprendidos los quinados, entre los que se halla los productos del demandante.

Que la boleta de control en la que la Administración de Impuestos Internos reconoció que el vino "Jeréz Quina Ruíz" era un vino genuino, se expidió por error, como consta en los antecedentes administrativos agregados.

Que la situación en que se considerara la bebida de la referencia con anterioridad a la ley citada, no puede como lo hace constar en su dictamen el señor Procurador del Tesoro, sentar derechos adquiridos ante el nuevo régimen.

Que también pretende el actor que las mercaderías existentes en su casa de comercio el 28 de Abril de 1914, que según dice habían sido despachadas por la Aduana antes de tal fecha, no estaban sujetas al impuesto, de acuerdo con la disposición del artículo 1.° de la ley número 9.470.

Que basta para refutar esta tesis, referirse al artículo 8.° de la ley citada, que concede al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentarla, especialmente en la forma de identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país, en la fecha fijada por el artículo 1.° de la ley para que quedan sujetas al pago del impuesto.

Que en cuanto a la jurisprudencia que se cita en el escrito de demanda, ella es absolutamente inaplicable al caso, puesto que se trata de una ley y un decreto reglamentario distintos y contempla un caso diferente al que ha motivado este juicio.

Que niega todos los hechos afirmados en la demanda que no hayan sido expresamente reconocidos en la contestación y pide que oportunamente se rechace la acción con expresa imposición en costas.

Abierta la causa a prueba a fojas 30 vuelta, se produce la que informa el certificado del actuario de fojas 69, habiendo alegado ambas partes a fojas 70 y 71.

Y considerando:

Que en los términos como se ha planteado la presente *litis*, reclama Dufaur la devolución de la suma de 3.031.90 pesos moneda nacional, que en carácter de impuestos se le ha obligado a abonar, de acuerdo con las boletas corrientes de fojas 46 a 50, por un vino "Jeréz Quina Ruíz", y la cantidad de 4.339.80 pesos moneda nacional, por bebidas alcohólicas de tercera categoría como lo acredita la boleta de fojas 51, lo que hacen un total de 7.371.70 pesos moneda nacional, que ha satisfecho al fisco por aplicación indebida de la Ley número 9.470.

El representante del Fisco ha sustentado que las boletas de fojas 46 a 50, no se refieren al vino "Jeréz Quina Ruíz", y que la ley número 9.470, ha excluído tan sólo del impuesto a los vinos de mesa.

A este respecto cabe observar que el Administrador de Impuestos Internos, a fojas 57, informa que las boletas de fo-

jas 46 a 50 se refieren a 30.139 botellas de Jeréz Quina, que el señor Luis Dufaur tenía en su casa de comercio al entrar en vigencia la ley número 9.470. Por otra parte, a fojas 56. vuelta, se informa que antes de la vigencia de la ley número 9.470, los vinos quinados circulaban con botellas rosadas con la atestación "vino quinado". Además, la prueba pericial corriente a fojas 45, llega a la conclusión que el "Jeréz Quina Ruiz" es un vino quinado, y que el "Hierro Quina" no tiene los elementos característicos de los vinos, no siendo vinos qninados sino aperitivos a base de alcohol.

Ahora bien, el artículo 1.° de la ley número 9.470, establece que a los noventa días de promulgada la ley, todas las bebidas sean o no producto directo de la destilación, que contengan más de 10 % de alc hol en volumen, excluídos los vinos serán clasificados como bebidas alcohólicas.

Que de lo expuesto resula que la ley ha excluído expresamente del impuesto en cuestión a los vinos, sin establecer que sean o no de mesa, genuinos o compuestos, y en su virtud, forzoso es reconocer que en los términos amplios en que aquella ha sido redactada y acreditado como queda que el Jeréz Quina pertenece a la categoría de los vinos, es indudable el derecho que asiste al actor para exigir la devolución del impuesto por 3.031. 90 pesos moneda na ional indebidamente pagado por las 30.319 botellas de la referencia.

Pero, aún cuando así no fuera, y tratándose de la devolución del impuesto de 4.339.80 pesos moneda nacional, proveniente de bebidas alcohólicas de tercera categoría, hay que tener presente que de acuerdo con el artículo 1.° de la ley número 9.470 a los noventa días de dictada la ley, todas las bebidas que contengan más de 10 % de alcohol en volumen, pagarán a la salida de los depósitos fiscales o de fábrica, un impuesto interno, agregando el artículo 8.°, que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y especialmente la forma de identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país, en la fecha fijada por el artículo 1.°, para que queden sujetas al pago del nuevo impuesto.

Sustenta a este respecto la parte actora, que este artículo se refiere a las bebidas de fabricación nacional y no a las de importación, habiéndosele dado una interpretación errónea al pretender que tuvieran efecto retroactivo sus disposiciones.

Que según la manifestación jurada hecha por Dufaur el 27 de Abril de 1914, a fojas 32 del expediente administrativo agregado, los vinos y bebidas de la referencia estaban depositados en su casa de comercio en la fecha aludida y como el artículo 1.° de la ley número 9.470, establecía que sus disposiciones regirían a los noventa días de dictada, es evidente que de acuerdo con el Decreto Rglamentario de Abril 15 de 1914, jamás pudo cobrarse este impuesto sobre las bebidas indicadas desde que el artículo 2.° del mismo preceptuaba que los comerciantes poseedores de bebidas alcohólicas debían tener su respectiva existencia munida de las fajas o boletas de control correspondientes al día 28 de Abril de 1914, todo lo cual no tendría explicación aceptable si el impuesto hubiese de recaer sobre todas las existencias.

De los propios términos de los artículos 1.° y 8.°, el impuesto se pagaría a la salida de los depósitos fiscales o de fábrica, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la manera de identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país en la fecha indicada, queriendo así consagrar el principio de la no retratcividad, desde que al indentificar las bebidas existentes al entrar en vigor la nueva ley, era precisamente para evitar el fraude respecto de las bebidas que se introdujeran o fabricaran con posteriaridad.

En consecuencia, queda evidenciado que el Poder Ejecutivo no pudo gravar con el nuevo impuesto las bebidas existentes en la fecha que entró en vigencia la nueva ley, es decir, el 8 de Abril de 1914, pues lo contrario significaría no tan sólo darler efecto retroactivo, sino importaría desconocer el plazo expreso de noventa días fijado en la misma para evitar los extremos que sustenta el representante del Fisco.

Por estos fundamentos; fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a don Luis Dufaur la suma de siete mil tres cientos setenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional, por los referidos impuestos, con los intereses a estilo de Banco desde la interposición de esta demanda y debiendo pagarse las costas el orden causado. Notifíquese en el original y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1918.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 83, que condena al Gobierno de la Nación a devolver a don Luis Dufaur la cantidad de siete mil trescientos setenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional ($ 7.371.70 moneda nacional), con intereses a estilo de Banco desde la interposición de la demanda, debiendo abonarse las costas en el orden causado y las comunes por mitad. Notifíquese, devuélvase, y repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que en el inciso 2.°, artículo 3.° de la ley 4.055 tomado íntegramente del artículo 111 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, se ha agregado la palabra *actora*, teniendo en vista que la Nación no podía estar en juicio, sino en ese carácter, a menos que existiera la venia del Congreso requerida por la jurisprudencia de esta Corte que declaró sobreentendida esa palabra actora en el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 6.° de la ley 48, al atribuir a la justicia federal "los asuntos en que la Nación sea parte".

Que obtenida la venia del Congreso para ser llevado a juicio, la Nación como poder público queda con la misma garantía del contralor de una 3.ª instancia ante esta Corte aunque sea demandada, sin más limitación que la de que el valor cuestinado debe exceder de cinco mil pesos.

Que en el fallo a que se hace referencia en el juicio promovido por don Celestino Pérez contra el Poder Ejecutivo Nacional (Fallos, tomo 127, página 444), esta Corte se limitó a declarar que solamente podía tomar en consideración el recurso llevado ante ella y no otro no deducido, y que no siendo el caso de los previstos en el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley 4.055, no procedía ese recurso, que era el que se había interpuesto y concedido en términos explícitos.

Por ello se declara mal denegado el recurso del inciso 2.º, artículo 3.º de la ley número 4.055 y pídanse los autos a la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Notifíquese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1919.

Y vistos: Los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por don Luis Dufaur contra el Fisco Nacional sobre devolución de impuestos.

Y considerando:

Que las disposiciones legales invocadas para fundar la falta de jurisdicción de los tribunales que han intervenido en esta causa, y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado, no son aplicables al caso, pues ellas se refieren al recurso que autorizan los artículos 27 y 28 de la ley 3.764, procedente contra las resoluciones administrativas condenatorias que imponen multas (Fallos tomo 101, página 175; tomo 123, página 309), y en el *sub judice* no interviene tal circunstancia ni se trata de la interposición de dicho recurso, sino de una acción de repeti-

ción de impuestos que se dicen indebidamente percibidos por el Fisco, contra quien se deduce, con venia del Congreso, previo pago del impuesto bajo protesta.

Que en las condiciones y con los antecedentes del caso de autos, si se declarase la improcedencia del juicio de repetición de lo que se alega indebidamente pagado, el contribuyente quedaría al respecto a merced del fisco, sin la garantía de la intervención judicial a cuya amparo puedan rectificarse los errores o corregirse los abusos posibles, vía de reparación legal establecida en nuestras instituciones y consagrada por la decisión constante de nuestros tribunales.

Que en cuanto a la cuestión planteada y debatida en este litigio, corresponde notar que consta de dos partes *a)* repetición de la suma de *tres mil treinta y un pesos, noventa centavos moneda nacional* por concepto de impuesto al producto "Jeréz Quina Ruiz"; *b)* repetición de la suma de *cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos, ochenta centavos nacionales* impuesto a una partida de alcoholes de tercera categoría legal.

Que derivados estos impuestos de la ley número 9.470, el actor ha fundado la demanda de repetición: respecto del primer punto, en que el "Jeréz Quina Ruíz" es un vino, y como tal está excluído del impuesto por el artículo 1.º de la ley citada; y respecto al segundo punto, en que dicha ley prescribe que las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto a la salida de los depósitos fiiscales o de fábricas, y las comprendidas en este litigio habían salido de la Aduana con anterioridad a la vigencia de la ley, consideración que se hace extensiva al vino "Jeréz Quina Ruíz" de que se trata.

Que como lo establece el fallo de fojas 83, confirmado por sus fundamentos por la sentencia apelada, la prueba producida demuestra (Pericia de fojas 44 e informe de fojas 56 vuelta, expediente principal; y fojas 44, 46, 48 y 57 expediente número 219 letra D agregado) que el "Jeréz Quina Ruíz" es un vino compuesto, quinado, de constitución diferente a

los otros productos comprendidos en el msmo dictamen pericial de referencia, y que no resultan vinos, sino aperitivos a base de alcohol.

Que así caracterizado, como vino, el producto "Jeréz Quina Ruiz" sobre que ha recaído el impuesto de la ley 9.470, y establecido esta ley que de dicho impuesto están "excluídos los vinos", es desde luego evidente que no corresponde tal gravamen al producto referido, y que en consecuencia, el actor tiene derecho a repetir del fisco nacional la suma pagada por tal concepto, sin que a ello sea óbice la distinción que se pretente entre vinos genuinos y compuestos o de otra especie, porque como se observa con verdad en autos, la ley no contiene al respecto limitación alguna explícita o implícita, y en consecuencia, y por tratarse de una ley de carácter impositivo, debe interpretarse al tenor de sus términos expresos.

Que la consideración final que antecede es igualmente aplicable a la interpretación del artículo 8.º de la ley 9.470, y por consiguiente, donde dice "identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país", no ha de entenderse como el actor lo pretente, refiriendo la identificción solamente a l bebidas alcohólicas de fabricación nacional, sino a todas las existentes en el país, sea cual fuere su procedencia, y sin que este concepto de dicha disposición implique una antinomia entre los artículos 1.º y 3.º, signifique o no atribuir efecto retroactivo a la ley aludida.

Que, en efecto, es manifiesta la correlación y armonía de esos artículos por cuanto el primero establece un plazo dentro del cual determinadas bebidas serán clasificadas como alcohólicas a los efectos de pagar como tales el impuesto correspondiente; y a su vez el octavo prescribe que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley y especialmente la forma de identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país en la fecha fijada por aquel artículo para que quedan sujetas al pago del nuevo impuesto, facultad de reglamentación que el Poder Ejecutivo ha ejercitado estableciendo sobre este punto,

que los comerciantes poseedores de bebidas alcohólicas deberán tener sus respectivas existencias munidas de las fajas o boletas de control correspondientes al 28 de Abril del año de la ley y su reglamentación (Artículo 2.°, Decreto de 15 de Abril de 1914).

Que esta disposición reglamentaria, argüida de contradictoria, con el artículo 1.° de la ley en cuanto éste determina que el pago del impuesto ha de hacerse "a la salida de los depósitos fiscales o fábricas", se concilia y explica satisfactoriamente si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.° para el caso especial en que se inicia la aplicación de la ley, esto es, la identificación de las bebidas alcohólicas, en el plazo del artículo 1.° "*para que queden sujetas al pago del nuevo impuesto*", o más concretamente: en la aplicación corriente de la ley, las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto al salir de las fábricas o de los depósitos fiscales (artículo 1.°); pero al iniciarse el régimen de la ley y a partir del plazo de noventa días de su promulgación, todas las bebidas alcohólicas existentes en el país, de fabricación nacional o extranjera, y que estaban en el comercio en la fecha establecida, han quedado sujetas al pago del impuesto. (Artículo 8.°).

Que el Poder Ejecutivo ha interpretado, sin duda, en esta forma la ley 9.470 en el punto de referencia, no sólo por las consideraciones expuestas, sinó también porque así resulta de la fuente auténtica de interpretación en el caso, esto es, de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley. En efecto, refiriéndose a esta cuestión el miembro informante de la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, doctor F. J. Oliver, dijo:

"Se trata de esto: desde este momento hasta la fecha de la promulgación de la ley, van a circular las bebidas alcohólicas en gran abundancia para satisfacer el consumo de todo el año, si no tomamos los medios de defensa que son de práctica en estos casos". "Se trata de que el Poder Ejecutivo identifique la cantidad de bebidas alcohólicas que hay en

plaza, a fin de que paguen el impuesto a partir del primero de Abril, o sea, a los noventa días de la fecha. Es una medida común siempre que se trata de esta clase de artículos, pues de lo contrario quedaría defraudado el propósito de la ley", proponiendo en seguida como agregado el artículo 8.°, que fué sancionado en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, especialmente la forma de identificar las bebidas alcohólicas existentes en el país en la fecha fijada por el artículo 1.° de esta ley, para que queden sujetas al pago del nuevo impuesto". (Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1913.1914, tomo 4.°, página 498).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto resuelve que el Gobierno de la Nación debe devolver al señor Luis Dufaur la suma de tres mil treinta y un pesos, noventa centavos moneda nacional con sus intereses, pagados por concepto de impuestos a la partida de vino "Jeréz Quina Ruiz" que ha sido objeto de la demanda; y se la revoca en cuanto condena al fisco nacional a la devolución de cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos, ochenta centavos nacionales, percibido como impuesto a las bebidas alcohólicas de la categoría C, artículo 1.° de la ley 9.470, que han sido materia del litigio. Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 1.° de Julio de 1919, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por los señores Merovich, Menéndez y Brodsky (su convocatoria de acreedores), en razón

de que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, la interpretación y aplicación de la ley 4.156 que forma parte del Código de Comercio, no puede autorizar el recurso extraordinario interpuesto, según lo establece el artículo 15 de la ley 48; no bastando, tampoco, para autorizarlo citar el artículo 16 de la Constitución, si la solución de la causa no depende de la inteligencia que se de al principio de igualdad ante la ley que él establece y no puede decirse comprometido en la apreciación de las pruebas de una causa hecha en una sentencia.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por doña Drusolina Moscoloni de Buldorini en autos con la Sociedad Anónima Crédito Constructor de Préstamos, sobre cobro hipotecario, contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, a mérito de que dicha sentencia se fundaba en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos (artículo 505), que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución, tratado o ley especial del Congreso, siendo, por lo tanto, improcedente el recurso extraordinario deducido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48, y lo establecido en casos análogos. Interpuesto recurso de revisión o aclaración, el tribunal, en 17 del mismo, declaró que ellos no procedían, por cuanto el primero sólo es admisible en la circunstancias determinada en el título 23 de la ley de procedimientos contra sentencias dictadas en casos de jurisdicción originaria y, el segundo, desde que el fallo mencionado era suficientemente explícito y en él se habían tomado en consideración tanto lo alegado sobre la falta de citación al juicio, como lo referente a la incompetencia de jurisdicción, la que en el caso era innecesario substanciar abriendo el recurso, dada la terminante renuncia del mismo consignada en una cláusula del contrato.

En 10 del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por don Andrés Vilder en autos con don Pedro Busquet, sobre desalojo, por cuanto la sentencia del señor Juez de 1.ª Instancia de La Plata, se limitaba a dar por bien denegado, para ante el mismo, un recurso de apelación de sentencia del Juez de Paz de la Ensenada, aplicando sus leyes procesales, extrañas al recurso extraordinario promovido (artículo 15, ley 48).

Con fecha 15 se declaró improcedente la queja deducida por doña Rosa Gómez Aguirre de Gazzanica, en autos con su esposo don Angel Gazzanica, sobre separación de bienes, a mérito de que la contienda de competencia negativa que se decía trabada entre el Juez de Comercio y el de lo Civil de esta Capital, no estaba comprendida entre aquellas que el tribunal deba derimir con arreglo al artículo 9.º de la ley 4.055, y que, además, tampoco procedía en el caso el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, que se decía denegado y que según la parte "no ha invocado para nada".

En 17 del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que a su vez, confirmaba la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenaba a Juan Peralta Solís, a sufrir la pena de veinte años de presidio, accesorias y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Mariano Córdoba, en jurisdicción de dicho territorio, el día 3 de Septiembre de 1916.

Con fecha 26, no se hizo lugar a la queja deducida por don Silbino Lotti en autos con don Félix Repetto, sobre cobro de pesos, en razón de que, como constaba en la exposición del

recurrente, en la causa se había tratado de las responsabilidades del fiador regidas por el derecho común y ajenas al recurso extraordinario interpuesto, y además, porque las observaciones que puedan oponerse a una sentencia son extrañas al recurso indicado porque no han sido suscitadas en el pleito como lo requiere el artículo 14 de la ley citada, sino después de terminado éste.

En 29 del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Emilio P. Corbiere en autos con J. B. Arán y Compañía, por cobro de pesos, sobre infracción a la ley de papel sellado, por cuanto de la propia exposición del recurrente resultaba que la aplicación del artículo 22 de la ley 10.361, estaba subordinada a la interpretación del alcance de la correspondencia, que se decía apreciada con un criterio erróneo, y que es ajena al recurso extraordinario denegado, de conformidad con la resuelto en casos análogos.

Con fecha 31 se declaró no haber lugar al recurso de apelación concedido por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la causa "Máximo Carreras, solicita litigar como pobre y que se le nombre defensor", a mérito de que el recurso de nulidad no está comprendido en el extraordinario de apelación que autoriza el artículo 6.° de la ley 4.055; que, en cuanto al de apelación, según el artículo 5.° de la ley 935, en las informaciones de pobreza que se produzcan en los juzgados nacionales, se observarán las mismas reglas establecidas en cada provincia, determinando quienes deben ser considerados como pobres para litigar y, finalmente, porque la interpretación y aplicación de leyes procesales, aunque incorporadas al orden federal, no puede autorizar el recurso extraordinario mientras no hayan sido impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional.

Carmen R. de Luzwig en autos con los herederos del General don Julio A. Roca, sobre filiación natural. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La simple interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho común son extrañas al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

2.° El artículo 3.° del Código Civil no establece limitaciones a los poderes legislativos nacionales o locales, en cuanto a la retroactividad de las leyes, sino una regla de interpretación de las mismas; y tales limitaciones tampoco existen en la Constitución Nacional para casos en que no se trate de imposición de penas; sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidas por leyes generales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1919.

Suprema Corte:

De la propia exposición que hace el recurrente a fojas 825, de los autos principales, se deduce que apela de una sentencia que se limita a aplicar disposiciones del Código Civil, lo que hace improcedente el presente recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

Dicha sentencia no resuelve tampoco cuestión federal alguna, como lo afirma, aunque sin precisarla el apelante en el escrito citado.

Por ello considero bien denegado el recurso y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Antonio Borda Roca en representación de doña Carmen R. de Ludwig de sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en los autos seguidos contra la sucesión del General don Julio A. Roca, sobre filiación natural.

Y considerando:

Que para fundar el recurso se ha alegado "que habiéndose dictado las sentencias de 1ª y 2.ª instancia, en contra del principio de la irretroactividad establecido por el artículo 3.° del Código Civil; y habiéndose omitido aplicar al caso la ley que regía en la fecha del nacimiento de la actora (año 1869); no obstante los pedidos y discusiones efectuadas en su oportunidad, apelo de la sentencia de esta instancia para ante la Exma Corte Suprema de Justicia fundado en el Art. 14 de la ley 48 de Septiembre de 1863 y sus concordantes". "En dichas sentencias, agrega, se han afectado además, los principios anunciados en el preámbulo de la Constitución Nacional, y en los artículos 18, 19, 28 y 33 de la misma". (fojas 4).

Que la sentencia apelada se basa en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil y con referencia al punto en que se pretende fundar el recurso del artículo 14 inciso 3.° de la ley 48, hace constar que con arreglo a los artículos 4.044 y 4.045 del mismo código y la doctrina que informa sus respectivas notas "trataríase así de una mera facultad que por no haber sido ejercitada no constituiría óbice para la aplicación de la ley nueva".

Que la simple interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho común son extrañas al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo que establece el artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que los artículos de la Constitución que se invocan al in-

terponer el recurso extraordinario, o sea extemporáneamente a los fines del mismo (Fallos 123, página 388 y otros), carecen también de aplicación al punto sobre la irretroactividad del artículo 325 del Código Civil que se alega como fundamento para interponerlo.

Que, el artículo 3.º del Código Civil no establece limitaciones a los poderes legislativos nacionales o locales, en cuanto a la retroactividad de las leyes sino una regla de interpretación de las mismas; y tales limitaciones tampoco existen en la Constitución Nacional para casos en que no se trate de imposición de penas; sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidas por las leyes generales. (Fallos, tomo 108, página 389; tomo 117, página 222).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — D. E. Palacio — J. Figueroa Alcorta

Delor y Cía., contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de impuestos.

Sumario: 1.º Demandada la Nación ante los tribunales federales, con la venia del Congreso, por devolución de impuestos, y tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos, procede el recurso autorizado por el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley 4.055.

2.º Establecido por la Corte Suprema que el impuesto interno a las bebidas alcohólicas, de la ley 3.764, grava el expendio o consumo, y que la entrega a los manufactureros de los valores correspondientes (estampi-

llas) no se hace como percepción del impuesto, sino como medio de fiscalización, el Estado se halla obligado a entregar nuevamente al particular esos valores que representan al impuesto y que acreditan su pago, una vez probado el hecho de que se destruyeron sin haber llegado a la circulación; todo ello, deducidos los gastos originados por la impresión de los mismos.

3.° No corresponde el pago de intereses sobre las sumas percibidas por concepto de impuesto, en casos como el de autos.

Caso: Lo explican los piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1918.

Y vistos: Estos autos seguidos por Delor y Cia. y A. Delor y Cia., contra el Gobierno de la Nación sobre devolución de impuestos, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 7, se presenta don Julio A. García (hijo) por Delor y Cia. y A. Delor y Cia., deduciendo acción a fin de que se declare sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo aparecido en el Boletín Oficial de fecha 16 de Agosto de 1915, que se adjunta (fojas 5), debiendo el Gobierno de la Nación devolver a los demandantes el importe de las estampillas a que el decreto se refiere, con más sus intereses calculados a estilo de Banco o a restituirlos en especie.

Que Delor y Cia. y A Delor y Cia., no tuvieron conocimiento de que este asunto fuera elevado por el Administrador General de Impuestor Internos al Departamento de Hacienda, no yendo pues en carácter de apelación sino como lo manifiesta el señor Administrador, según la referencia que se hace en el mismo decreto, de modo que en este caso no ha habido una resolución de la Administración que hubiera dado el derecho de optar de acuerdo con el artículo 28 de la ley 3764 (Ley de Impuestos Internos), estando los deman-

dantes en la situación jurídica a que se refieren los artículos 27 y 28 de la citada ley.

Que en Febrero de 1915 los actores embarcaron en el vapor "Guadaloupe", consignadas a los señores A. Delor y Compañía de Burdeos, 72.000 fajas de segunda categoría de 0.20 centavos cada una para bebidas alcohólicas, abonando 14.400 pesos moneda nacional, importe de las mismas.

Que el vapor "Guadaloupe" fué hundido por el crucero alemán "Kronpriz Wilhelm", perdiéndose todo el cargamento en el que estaba incluído el cajón de estampillas fiscales de referencia, habiéndose presentado en el expediente administrativo el conocimiento de la Compañía de Navegación "Sud Atlántica", documento que se adjuntara en oportunidad.

Que según se reconoce en el penúltimo considerando del decreto aludido, el Fisco está obligado en los casos de fuerza mayor como el presente, a devolver al comerciante el importe de las estampillas destruídas, como lo ha resuelto la Suprema Corte en varios casos, estableciendo una jurisprudencia que está de acuerdo con la equidad y los preceptos legales, entre otros casos el de Juan Posse y Cia.

Que las estampillas que se aplican sobre los vinos, alcoholes, licores, etc., no son como el papel sellado o las estampillas comunes valores fungibles que puedan por la tanto negociarse y que se aplican indistintamente a toda clase de operaciones comerciales; el sello del impuesto interno lleva en este caso el nombre del fabricante A. Delor y Cia. y sólo puede ser usado por el mismo en productos de su fábrica.

Que la Oficina de Impuestos Internos lleva un control perfecto para evitar que puedan producirse fraudes, y cada vez que llega una partida de mercaderias, se da aviso a la Oficina, la que envia un inspector que verifica si las botellas vienen estampilladas.

Que por otra parte, consta en los libros de la Oficina la cantidad de estampillas entregadas a cada casa de comercio, de modo que el fraude es imposible y nada sacaria el comer-

ciante en perseguir la devolución de valores representativos de estampillas que no podría usar, puesto que en el acto o al cabo de muy poco tiempo la Oficina de Control observaría que había un exceso de mercadería estampillada con relación a las estampillas vendidas.

Que ni a la misma Oficina se le ha ocurrido sostener que la estampilla sea una propiedad de la casa de comercio que se pierde para su dueño, y así cuando en un cargamento vienen botellas rotas, la Oficina de Impuestos devuelve las estampillas usadas; que así lo sostiene el ex procurador del Tesoro doctor Guillermo Torres en uno de sus informes.

Que establecido que las estampillas no son una propiedad del fabricante en el sentido técnico de la palabra y la especial naturaleza en la relación jurídica que en ellas implican, sino que son una forma de percibir el impuesto, procedimiento mediante el cual el fabricante es un simple intermediario que anticipa los fondos al Gobierno para reembolsarse luego del consumidor, surge como consecuencia que la estampilla no se destruye para nadie y no es como la porpiedad común que se pierde para su dueño.

Que es imposible desconocer que entre el actor y el Fisco, la adquisición de las estampillas establece una relación jurídica "sui géneris", pues estas, no son cosas que están en el comercio y no las adquiere el comerciante en virtud de un contrato de compraventa, sino que el Fisco entrega esas estampillas al fabricante para regularizar o facilitar la percepción del impuesto pero sujetó a determinadas condiciones que son la antitesis del derecho de dominio; le prohibe enajenarlas a terceros, le impone que lleven su nombre o el de su fábrica, bajo pena de multa, no son pues propiedad del fabricante y así se explica que muy a menudo el Fisco repone estampillas destruídas.

Que el artículo 763 del Código de Comercio, es aplicabel al Fisco, puesto que la estampilla es un título que él emite para percibir el impuesto y todo lo que perdería el Fisco

entregando nuevas estampillas, sería el costo ínfimo del papel y de la impresión.

Que las cuestiones de hecho en este caso no ofrecen ninguna dificultad, estando perfectamente probado que el vapor "Guadaloupe" fué hundido por un crucero alemán y consta con toda evidencia que las estampillas del aperital A. Delor y Compañía, fueron embarcadas en ese vapor, habiéndose presentado en el expediente administrativo los conocimientos entregados por los armadores del buque aludido, los cuales hacen fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.033 del Código de Comercio.

Que en el mismo expediente administrativo consta el seguro de las estampillas del aperitivo A. Delor y Cía., seguro que no comprendía los riesgos de guerra.

Que habiéndose probado que las estampillas en cuestión se embarcaron en el vapor "Guadaloupe", con destino a Burdeos y que dicho vapor fué hundido, no cabe presumir que el cajón de estampillas del aperital haya vuelto a manos de los demandantes.

Que en el decreto del Superior Gobierno se dice que existe la posibilidad de que las estampillas destinadas a Burdeos, con un conocimiento remitido a una casa de comercio de Burdeos, hayan podido ser dejadas en Pernambuco por el vapor "Guadaloupe", lo que es una suposición exagerada y fantástica.

Que en el decreto del Poder Ejecutivo ha sido reconocido que las estampillas de la referencia, se embarcaron en el vapor "Guadaloupe", constando también y estando reconocido por el Poder Ejecutivo que dicho vapor fué hundido por el crucero alemán "Kranprinz Wilhelm", en pleno océano.

Que por estas consideraciones, pide, se condene al Superior Gobierno a devolver a los actores las estampillas mencionadas, 72.000 fajas de 2.ª categoría de 0.20 centavos cada una, para bebidas alcohólicas o a entregar el importe percibido de 14.400 pesos moneda nacional, con más los intereses

del dinero que fué abonado a la Admniistración desde la fecha de esta demanda.

A fojas 45 el señor Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación, contesta la demanda pidiendo su rechazo con especial condenación en costas.

Que el demandado reconoce haber vendido a los demandantes, por intermedio de la Administración de Impuestos Internos, con fecha 8 de Febrero de 1915, valores por el importe que se reclama, pero desconoce en absoluto que se encuentre obligado a devolver esos valores por las razones que se alegan y por los antecedentes circunstanciales del evento que según se afirma ocasinó su pérdida.

Que la improcedencia del reclamo radica como lo ha sostenido el Poder Ejecutivo en su decreto denegatorio de Agosto 11 de 1915, en razones de carácter legal y económico administrativo, que deben ser declaradas incontrovertibles, sino se quiere sentar un precedente de inestabilidad peligrosa para las rentas provenientes de los impuestos internos.

Que la Administración respectiva a solicitud de los actores y como lo hace con todos los industriales que lo piden, vendió los 14.400 pesos moneda nacional, en fajas o estampillas para el impuesto a las bebidas alcohólicas y que desde el momento de la entrega de esos valores fiscales a sus adquirentes la Administración anotó la entrada de su importe, como entrada o producido definitivo de impuesto (artículo 18 ley 3.764), desligándose de toda responsabilidad respecto a la pérdida o deterioro de las estampillas, las que quedan en poder de los compradores y bajo su absoluta disposición y guarda.

Que sostener la responsabilidad permanente de la Nación por los valores que vende bajo el principio de que el impuesto es al consumo, sería considerar a los industriales que compran por anticipado, atendiendo a su propio interés y a su propia comodidad, grandes cantidades de estampillas, como simples depositarios del Fisco y no como contribuyentes, lo

que es inadmisible y contrario a la buena administración, aparte de no hallarse sancionada por ley ni decreto alguno.

Que tal criterio llevaría a la conclusión general de que el Fisco está obligado a resarcir a los propietarios de mercaderías perdidas en cualquier siniestro, el valor de las estampillas de impuesto, desde el momento que el siniestro hizo imposible la venta y el consumo del producto, y así se perdieran en las fábricas o almacenes por causa de un incendio, todas las estampillas de impuestos internos vendidas en un año, adheridas o no a los productos motivo del gravamen, el Estado tendría que devolver, siendo ajeno por completo a los siniestros, los cincuenta o sesenta millones que percibió ese año por ese concepto, sufriendo de este modo la persona colectiva Nación, por culpa o negligencia individual, el entorpecimento de sus servicios públicos y el desequilibrio de sus finanzas.

Que por las consideraciones expuestas y no habiéndose por otra parte aportado las pruebas indubitables respecto a la certeza de la pérdida aducida, corresponde no hacer lugar a la acción, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que informa el certificado del actuario de fojas 72 vuelta, alegando las partes sobre su mérito de fojas 75 y fojas 78, quedando estos autos en estado de sentencia.

Y considerando:

Que de los términos de la demanda y contestación, ambas partes se hallan de acuerdo en reconocer que la administración de Impuestos Internos vendió a los señores Delor y Compañía y A. Delor y Compañía las 72.000 fajas de segunda categoría para bebidas alcohólicas, por la suma de 14.400 pesos moneda nacional.

Que de la pericia practicada por los contadores F. A. Verelli y F. F. Ghiraldo a fojas 60 y 67 en los libros de Delor y Compañía, se constata la compra en valores fiscales de 72.000 fajas de segunda categoría por 14.400 pesos moneda nacio-

nal, como también la carta dirigida a los señores A. Delor y Compañía en Burdeos y el conocimiento agregado a fojas 25 del Expediente Administrativo; y en los libros de la Compañia "Sud Atlántica", armadora del vapor "Guadaloupe", en el folio 159 del Boletín de Transportes de pequeños bultos, consta el envío de un cajón de 72.000 estampillas a la consignación de los señores A. Delor y Compañía en Burdeos.

Que del informe del Gerente de la Compañía de Navegación "Sud Atlántique", a fojas 53, resulta ser exacta y de notoriedad pública que a principios del año 1915 fué hundido el vapor francés "Guadaloupe" por el crucero auxiliar alemán "Kronprinz Wilhelm" y lo confirma el Consulado de Francia a fojas 55, agregando que el referido vapor había salido con destino a Burdeos el 15 de Febrero de 1915.

Que a fojas 56 vuelta, informa el Gerente de la Compania de Navegación "Sud Atlántique", ser exacto que la Compañía aseguró a los señores Delor y Cia., un cajón conteniendo estampillas, cargado en el vapor "Guadaloupe", siendo excluído del seguro todo riesgo de guerra, por cuya razón los cargadores no tienen derecho a indemnización alguna por parte de la Compañía.

Que en presencia de los antecedentes expuestos, se evidencia en forma incontestable el embarque de las referidas fajas en el vapor "Guadaloupe" de la Compañía de Navegación "Sud Atlántique", que fué hundido por un crucero alemán, produciéndose la pérdida total de lcargamento, de acuerdo con la comunicación de fojas 28 del expediente administrativo, sustentando el señor Fiscal que no se ha producido la prueba concluyente de que los valores reclamados hayan perecido irremediablemente para Delor y Cia.

Cabe obvservar a este respecto, que si bien es cierto no existe la plena prueba de la referencia, todo hace suponer se haya producido la pérdida de las estampillas en cuestión, correspondiendo hacer lugar al reclamo que formula la parte actora, desde que la jurisprudencia ha consagrado el derecho

que asiste al industrial para que se le devuelva el importe de los valores que no han podido llegar a la circulación, y no sería justo, aplicar un criterio distinto en el caso *sub judice*.

Es verdad que ninguna disposición de la ley número 9.469, obliga al Fisco a devolver o acreditar nuevamente valores perdidos, como lo sostiene el señor Fiscal, pero forzoso es reconocer también que ninguna disposición lo prohibe y siendo la interpretación de la ley, una función exclusivamente judicial, en caso de duda debe ampararse el derecho del contribuyente, aún cuando hubiera sido resuelto lo contrario por el Poder Ejecutivo, pues de otra manera no se explicaría el objeto de esta demanda, y tanto más cuanto que en el decreto de Agosto 11 de 1915 se pone en duda que las estampillas reclamadas, sean las mismas consignadas en el conocimiento acompañado, lo que ha quedado ampliamente comprobado en el presente litigio.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 763 del Código de Comercio preceptúa, que siempre que se justifique plenamente la destrucción de una título ante los emisores, estos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

Ahora bien, establecido como queda el derecho de la parte actora para instaurar esta demanda, hay que examinar la cuestión bajo un doble punto de vista, del Fisco por una parte y del industrial por la otra, a fin de que el primero no quede expuesto a la inestabilidad más completa en lo relativo a la percepción de las rentas de los impuestos internos.

Es evidente, que desde el momento de la entrega de las referidas fajas, la administración anota la entrada del pago efectuado, incorporándolo como renta de la Nación, en forma definitiva, no pudiendo en consecuencia quedar expuesta a que acontecimientos extraordinarios de cualquier naturaleza, que fueren, la obliguen a reintegrar el importe recibido.

De ahí resulta, que la manera más equitativa de salva-

guardar los intereses bien entendidos de ambas partes, consiste en reconocer para el Estado en forma irrevocable, la adquisición del importe por las estampillas que hubiera vendido y admitir al propio tiempo el derecho que asiste al industrial, una vez justificada la imposibilidad de utilizr aquellas, en obtener la devolución de valores equivalentes.

En esta forma se armonizan cumplidamente los intereses del actor y demandado, pues el importe recibido por el Estado en concepto de impuestos, jamás le podrá ser exigido por devolución, quedándole al particular el derecho de exigir nuevamente la entrega de los valores inutilizados, previa deducción de los gastos originados por la impresión de los mismos.

Por estos fundamentos, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación devolverá a los señores Delor y Compañía y A. Delor y Compañía, setenta y dos mil fajas de segunda categoría para bebidas alcohólicas, previo pago del costo de impresión de las mismas, con los intereses sobre la suma de catarce mil cuatrocientos pesos moneda nacional, desde la interposición de esta demanda y las costas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1918.

Vistos estos autos seguidos por los señores Delor y Compañía y A. Delor y Compañía contra el Gobierno de la Nación sobre devolución de impuesto y,

Considerando:

Que el hecho fundamental enunciado en la demanda y que da origen a esta acción o sea la pérdida de estampillas fiscales que iban en el vapor "Guadaloupe", hundido por el crucero alemán "Kromprinz Wilheln, a principios del año

1915, halláse en autos debidamente acreditado según lo seña-la la sentencia apelada:

Que el impuesto interno sobre las bebidas alcohólicas, a que estaban destinadas las estampillas adquiridas por Delor, y perdidas luego, recae en definitiva sobre el consumidor no siendo en equidad admisible que un hecho eventual o de fuerza mayor comprobada venga a invertir la situación haciéndole refluir sobre el fabricante o vendedor.

Que el fallo de la Corte Suprema registrado en el tomo 115, página 48, de estricta analogía con el presente caso, se consideró el derecho ejercitado para exigir del Estado la restitución de impuesto de estampillas fiscales, e invocándose antecedentes de doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos (The United States Tabaco Company in the U. S. Suprema Court Reperts 166, página 468, 469), se consideró justificada la acción entablada.

Por estas consideraciones, la jurisprudencia señalada de la Corte Suprema y los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma con las costas de esta instancia.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

Que en el inciso 2.°, artículo 3.° de la ley 4.055 tomado íntegramente del artículo 111 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, se ha agregado la palabra *actora*, teniendo, en vista que la Nación no podía estar en juicio, sino en ese carácter, a menos que existiera la venia del Congreso requerida por la jurisprudencia de esta Corte que declaró sobreentendida esa palabra actora en el artículo 100 de la Constitución, y artículo 2.°, inciso 6.°, de la ley número 48,

al atribuir a la justicia federal "los asuntos en que la Nación sea parte".

Que obtenida la venia del Congreso para ser llevada a juicio, la Nación como poder público queda con la misma garantía del contralor de una tercera instancia ante esta Corte aunque sea demandada, sin más limitación que la de que el valor cuestionado debe exceder de cinco mil pesos.

Que el fallo a que se hace referencia en el juicio promovido por don Celestino Pérez contra el Poder Ejecutivo Nacional (Fallos, tomo 127, página 444), esta Corte se limitó a declarar que solamente podía tomar en consideración el recurso llevado ante ella y no otro no deducido, y que no siendo el caso de los previstos en el inciso 1.° del artículo 3.° de la ley 4.055, no procedía este recurso, que era el que se había interpuesto y concedido en términos explícitos.

Por ello, se declara mal denegado el recurso del inciso 2.°, artículo 3.° de la ley número 4.055 y pídanse los autos a la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Notifíquese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1919.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los antecedentes de la causa, los actores reclaman la restitución de setenta y dos mil fajas de segunda categoría, de veinte centavos cada una, para bebidas alcohólicas, o el importe percibido por el fisco por ese concepto, sus intereses desde la fecha de la demanda y las costas del juicio.

Que la reclamación, en términos concretos, se funda en que adquiridas esas fajas, los actores la remitieron a Burdeos en un vapor que fué hundido en alta mar, perdiéndose todo su cargamento; que tratándose de cosas que no están

en el comercio y que representan un gravamen impuesto no al expendedor sino al consumo, las fajas referidas no son una propiedad del fabricante, ni pueden como tal parecer en los términos generales en que perecen las cosas para su dueño; que en consecuencia el caso está regido por el Art. 763 del Código de Comercio, en cuanto acuerda a los tenedores de títulos el derecho de exigir duplicados a los emisores, demostrando plenamente la destrucción de los que poseían.

Que por lo que hace a los hechos fundamentales afirmados en la demanda, esto es, la adquisición de las estampillas a la Administración de Impuestos Internos, el embarque de ellas en el vapor "Guadaloupe" y el hundimiento de ese buque por el crucero alemán 'Kronprinz Wilhelm", hállanse debidamente acreditadas en autos, como lo hace constar la sentencia apelada de fojas 106.

Que en lo relativo a la pérdida efectiva de los valores reclamados, la presunción contraria enunciada en términos condicionales por el representante del fisco, no puede enervar la presunción concreta que resulta del hundimiento del vapor transportador aludido; y en todo caso, si lo que se ha pretendido es sostener que las estampillas han sido salvadas, el representante del demandado habria debido demostrar este hecho, ol que no ha ocurrido ni aparec de las constancias de autos.

Que según lo ha establecido esta Corte Suprema en casos análogos los impuestos de que se trata, gravan el expendio o consumo, y en consecuencia la entrega a los manufactureros de los valores correspondientes, no se hace como percepción del impuesto, sino como medio de fiscalización, y no sería justo ni equitativo que el estado considerase definitivamente cobrado el impuesto cuando el acto que lo motiva no ha sido consumado, por haberse destruído o deteriorado las estampillas justificativas del pago del impuesto, antes de que el producto gravado se entregara al expendio (Fallos, tomo

115, página 48), o por haber desaparecido el producto mismo antes de llegar al consumo (Fallos tomo 117, página 409).

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fojas 106 en cuanto manda entregar las setenta y dos mil fajas de segunda cotegoria para bebidas alcohólicas, previo pago del costo de impresión de las mismas; y se la revoca en cuanto a intereses y costas, debiendo pagarse estas en el orden causadas, atenta la modificación que queda establecida. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.
